

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



**EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE  
LAS NACIONES UNIDAS Y SU APROXIMACIÓN AL TEMA DEL MEDIO  
AMBIENTE**

**Tesis para obtener el título profesional de Abogado presentada por:  
BARDO FRANCISCO MAMANI ORTEGA**

**Asesor:  
JOSÉ ANTONIO BURNEO LABRÍN**

**Lima, 2025**

## Informe de Similitud

Yo, **José Antonio Burneo Labrín**, docente de la **Facultad de Derecho** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulada:

**El Sistema de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y su Aproximación al Tema del Medio Ambiente**

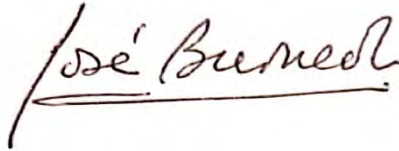
Del autor:

**Bardo Francisco Mamani Ortega**

Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **20/10/2025**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: Lima, 20 de octubre del 2025.

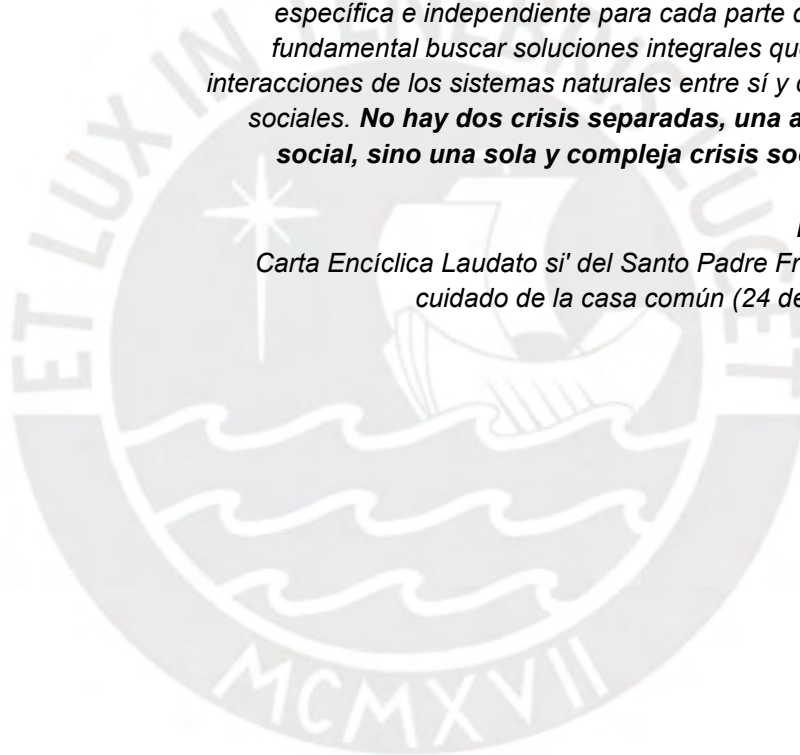
Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>BURNEO LABRÍN, JOSÉ ANTONIO</b>	
DNI: <b>08773307</b>	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-9720-5576">https://orcid.org/0000-0002-9720-5576</a>	

*“Cuando se habla de «medio ambiente», se indica particularmente una relación, la que existe entre la naturaleza y la sociedad que la habita. Esto nos impide entender la naturaleza como algo separado de nosotros o como un mero marco de nuestra vida. Estamos incluidos en ella, somos parte de ella y estamos interpenetrados.*

*Las razones por las cuales un lugar se contamina exigen un análisis del funcionamiento de la sociedad, de su economía, de su comportamiento, de sus maneras de entender la realidad. Dada la magnitud de los cambios, ya no es posible encontrar una respuesta específica e independiente para cada parte del problema. Es fundamental buscar soluciones integrales que consideren las interacciones de los sistemas naturales entre sí y con los sistemas sociales. **No hay dos crisis separadas, una ambiental y otra social, sino una sola y compleja crisis socio-ambiental”.***

**Papa Francisco**

*Carta Encíclica Laudato si' del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común (24 de mayo de 2015)*



## RESUMEN

La relación entre los derechos humanos y el medio ambiente ha atravesado una notable evolución en el ámbito de las Naciones Unidas, que data desde su creación hasta la actualidad. En ese contexto, la presente investigación analiza la evolución del Sistema Universal de Derechos Humanos en su aproximación a la temática del medio ambiente, destacando los principales hitos, normativas, informes y mecanismos desarrollados a lo largo de estas décadas. La tesis identifica cuatro períodos clave en esta relación: (i) la ausencia de un vínculo (1945-1965), (ii) una aproximación inicial e instrumental (1965-1992), (iii) una aproximación explícita e institucional (1992-2011), y (iv) una aproximación intensa con avances significativos (2011-2024).

El primer capítulo expone cómo el desarrollo paralelo de los derechos humanos y el medio ambiente se fue disolviendo con la adopción de instrumentos como la Declaración de Estocolmo (1972) y la Declaración de Río (1992), hitos en la creciente vinculación entre ambas materias. El segundo capítulo aborda el inicio de la "ecologización" de los derechos humanos en el SUDH, evidenciada en resoluciones y pronunciamientos de los comités de tratados y los procedimientos especiales. Finalmente, el tercer capítulo examina el camino para el reconocimiento formal del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible por el Consejo de Derechos Humanos (2021) y su ratificación por la Asamblea General (2022).

Las conclusiones de la investigación resaltan que, si bien las Naciones Unidas reconocieron tardíamente el derecho humano a un medio ambiente saludable, la progresiva incorporación de este tema ha generado obligaciones jurídicas claras para los Estados y otros actores. No obstante, persisten desafíos en la implementación efectiva de estas obligaciones y en la cooperación internacional para garantizar el respeto del citado derecho humano. Sin lugar a dudas, con este reconocimiento formal se abre camino a una nueva era en el ámbito internacional para garantizar los derechos de las generaciones presentes y futuras.

# ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>ÍNDICE .....</b>	<b>2</b>
<b>SIGLAS Y ABREVIATURAS.....</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I: DE LA RELACIÓN AUSENTE (1945-1965) A LA APROXIMACIÓN INICIAL E INSTRUMENTAL (1965-1992) DEL SUDH AL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE..</b>	<b>20</b>
1.1. La Carta de la ONU (1945) y la DUDH (1948) como base del SUDH y la relación distante durante el período 1945-1965 entre derechos humanos y derecho del medio ambiente .....	21
1.2. Tratados de derechos humanos adoptados en el período y su relación con el medio ambiente .....	24
1.2.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) ..	24
1.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).....	27
1.2.3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) .....	29
1.2.4. Convención sobre los Derechos del Niño (1989) .....	30
1.2.5. Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989).....	32
1.3. Instrumentos adoptados en el marco de conferencias internacionales .....	35
1.3.1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972).....	35
1.3.2. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) .....	40
1.4. Resoluciones, informes y declaraciones adoptados por la Asamblea General de la ONU .....	45
1.5. Conclusiones del capítulo.....	48
<b>CAPÍTULO II: LA APROXIMACIÓN EXPLÍCITA E INSTITUCIONAL (1992-2011) DEL SUDH AL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE .....</b>	<b>52</b>
2.1. Asamblea General de la ONU y Conferencias Mundiales: hitos en la relación entre derechos humanos y medio ambiente .....	53
2.1.1. Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993).....	54
2.1.2. Declaración del Milenio (2000).....	56
2.1.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).....	57

2.1.4. Otras resoluciones, informes y declaraciones adoptadas por la Asamblea General de la ONU .....	58
2.1.5. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.....	62
2.1.6. Reconocimiento del derecho humano al agua potable y saneamiento .....	64
2.1.7. Principales instrumentos auspiciados por la ONU relativos al medio ambiente64	
2.1.7.1. Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa: Convenio de Aarhus.....	65
2.1.7.2. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.....	67
2.2. Sistema convencional del SUDH y su relación con el medio ambiente .....	69
2.2.1. Instrumentos convencionales adoptados por la ONU .....	70
2.2.2. Comités de tratados del SUDH.....	70
2.2.2.1. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer .....	70
2.2.2.2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	70
2.2.2.3. Comité sobre los Derechos del Niño.....	73
2.3. Sistema extra-convencional del SUDH y su relación con el medio ambiente .....	74
2.3.1. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos .....	75
2.3.2. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos .....	77
2.3.3. Procedimientos especiales: mandatos temáticos.....	79
2.3.3.1. Relatoría especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos .....	80
2.3.3.2. Relatoría especial sobre la cuestión de los derechos humanos y la pobreza extrema .....	82
2.3.3.3. Relatoría especial sobre el derecho a la alimentación .....	83
2.3.3.4. Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos .....	85
2.3.3.5. Relatoría especial sobre los derechos de los pueblos indígenas .....	87
2.3.3.6. Relatoría especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.....	88
2.3.3.7. Relatoría especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento .....	91
2.3.4. Examen periódico universal.....	92
2.4. Conclusiones del capítulo .....	93

## **CAPÍTULO III: LA APROXIMACIÓN INTENSA (2011-2024) DEL SUDH AL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE ..... 97**

3.1. Asamblea General y otros órganos de la ONU: hitos en la relación entre derechos humanos y medio ambiente .....	98
3.1.1. Resoluciones, informes y declaraciones adoptadas por la Asamblea General de la ONU 98	
3.1.2. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015).....	102
3.1.3. Conferencia de Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático: Acuerdo de París .....	104
3.1.4. Comisión de Derecho Internacional .....	106
3.1.5. Consejo de Seguridad.....	111
3.1.6. Principales instrumentos auspiciados por la ONU relativos al medio ambiente ...	112
3.1.5.1. Comisión Económica para América Latina y el Caribe: Acuerdo de Escazú (2018) .....	112
3.1.5.2. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente: Convenio de Minamata sobre el Mercurio .....	115
3.2. Sistema convencional del SUDH y su relación con el medio ambiente.....	116
3.2.1. Instrumentos convencionales adoptados por la ONU.....	117
3.3.2. Comités de tratados del SUDH .....	117
3.3.2.1. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer .....	117
3.3.2.2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	119
3.3.2.3. Comité sobre los Derechos del Niño .....	121
3.3.2.4. Comité de Derechos Humanos.....	123
3.3. Sistema extra-convencional del SUDH y su relación con el medio ambiente.....	124
3.3.1. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos .....	124
3.3.2. Consejo de Derechos Humanos .....	127
3.3.3. Procedimientos especiales: mandatos temáticos .....	130
3.3.3.1. Relatoría especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos.....	131
3.3.3.2. Relatoría especial sobre la cuestión de los derechos humanos y la pobreza extrema .....	132

3.3.3.3. Relatoría especial sobre el derecho a la alimentación .....	133
3.3.3.4. Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos .....	135
3.3.3.5. Relatoría especial sobre los derechos de los pueblos indígenas .....	136
3.3.3.6. Relatoría especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental .....	137
3.3.3.7. Relatoría especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento .....	139
3.3.3.8. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas .....	140
3.3.3.9. Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo.....	142
3.3.3.10. Relatoría Especial sobre el derecho al desarrollo .....	143
3.3.3.11. Relatoría Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible .....	144
3.3.3.12. Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático.....	146
3.3.4. Examen periódico universal .....	146
3.4. Reconocimiento del derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible...	147
3.4.1. Antecedentes .....	147
3.4.2. Contenido .....	149
3.4.3. Obligaciones .....	151
3.4.4. Desafíos .....	153
3.5. Conclusiones del capítulo.....	156
<b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>159</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>164</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>165</b>
Anexo 1: Listado de tratados y declaraciones internacionales que reconocen o hacen alusión al derecho a un medio ambiente saludable o similares .....	165
Anexo 2: Resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la ONU sobre derechos humanos y medio ambiente .....	168
Anexo 3: Ficha técnica de la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte IDH sobre emergencia climática y derechos humanos.....	182

Anexo 4: Ficha técnica de la Opinión Consultiva de la CIJ sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático ..... 184

**BIBLIOGRAFÍA..... 186**



## SIGLAS Y ABREVIATURAS

<b>ACNUDH</b>	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<b>CDI</b>	Comisión de Derecho Internacional
<b>CDN</b>	Convención sobre los Derechos del Niño
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>CEPAL</b>	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
<b>CEPE</b>	Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>CMNUCC</b>	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
<b>CNUMAD</b>	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
<b>COP</b>	Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
<b>DESC</b>	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>DIA</b>	Derecho Internacional Ambiental
<b>DIDH</b>	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos
<b>ECOSOC</b>	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
<b>EPU</b>	Examen Periódico Universal
<b>FAO</b>	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

<b>GEI</b>	Gases de Efecto Invernadero
<b>IPCC</b>	Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático
<b>MTU</b>	Mandato Temático Universal
<b>ODM</b>	Objetivos de Desarrollo del Milenio
<b>ODS</b>	Objetivos de Desarrollo Sostenible
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>ONU</b>	Naciones Unidas
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>PIDESC</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>PNUD</b>	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
<b>PNUMA</b>	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
<b>REDD+</b>	Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques
<b>SUDH</b>	Sistema Universal de Derechos Humanos
<b>UNESCO</b>	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

## INTRODUCCIÓN

La coyuntura internacional está caracterizada por tener entre sus elementos más frecuentes la preocupación por las emergencias ambientales: desde desastres localizados como derrames de petróleo hasta amenazas globales como el cambio climático. Así, la atención internacional prestada al medio ambiente se ha acrecentado durante las últimas décadas debido a que las persistentes problemáticas ambientales, generadas por la actividad humana, impactan gravemente en todo el planeta y ponen en peligro la vida en general, incluida la de los seres humanos.

En efecto, la actividad humana causa, entre otras afectaciones, la erosión de la salud de los ecosistemas, la degradación de un notorio porcentaje de la superficie terrestre y el deterioro tanto de la calidad del agua como de los ecosistemas marinos<sup>1</sup>. Lo anterior conduce a fenómenos como la erradicación de la biodiversidad, la intoxicación del planeta y el cambio climático, tres de los principales problemas ambientales de magnitud global. Por ejemplo, el cambio climático<sup>2</sup> viene causando olas de calor en la tierra y en el océano, fuertes precipitaciones, sequías e incendios, entre otros fenómenos<sup>3</sup> que afectan a millones de personas en los diversos continentes, siendo los grupos humanos en situación de vulnerabilidad quienes sufren más en tales circunstancias.

Es posible entonces identificar una relación entre el medio ambiente y los derechos humanos, en tanto que la degradación del primero tiene un impacto negativo en estos últimos. Así, las problemáticas antes descritas afectan negativamente derechos como a la vida, a la salud, a la alimentación adecuada, al agua y el saneamiento, entre otros. Esta relación innegable entre los derechos humanos y el medio ambiente ha llevado a que la comunidad internacional adopte medidas para responder a tales problemáticas. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha sido considerado como herramienta adecuada para hacer frente a estas problemáticas, considerando su carácter global, transversal y con diversos efectos en la vida de las personas.

Si bien los derechos humanos y el medio ambiente han sido áreas del derecho que se han desarrollado por separado y en diferentes momentos, en las últimas décadas se ha hecho cada vez más evidente que los derechos humanos y la protección del medio ambiente tienen una interdependencia fundamental: un medio ambiente saludable es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos y, viceversa, el ejercicio de tales derechos es

---

<sup>1</sup> Cf. ONU. (2021). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. 2021*. Nueva York: ONU, pág. 54.

<sup>2</sup> En 2021, el Panel Intergubernamental del Cambio Climático señaló que el rango probable de aumento total de la temperatura de la superficie global causado por la actividad humana entre 1850-1900 y 2010-2019 es de aproximadamente 1,07 ° C, véase: Cf. IPCC. (2021). *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Summary for Policymakers*. Ginebra: ONU, pág. 6.

<sup>3</sup> Cf. IPCC. (2022). *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Summary for Policymakers*. Ginebra: ONU, pág. 36.

fundamental para la protección del primero<sup>4</sup>. En ese sentido, el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente no es un tema nuevo, puesto que ha ido respondiendo a diversos factores que van desde el desarrollo científico hasta la evolución de la comprensión del entorno y el papel del ser humano en este<sup>5</sup>.

Un primer acercamiento parte de una visión antropocéntrica, en la cual el cuidado del medio ambiente se fundamenta en las consecuencias perjudiciales sobre los seres humanos y no en su valor intrínseco. De esta forma, la protección del medio ambiente se enfoca en el impacto negativo sobre los derechos humanos a través de la llamada “ecologización” de estos<sup>6 7</sup>. Sin embargo, una sola visión no puede abordar por sí sola la temática ambiental, en la que se encuentran fenómenos tan complejos como el cambio climático<sup>8</sup>. Así, otra posible relación consiste en comprender al medio ambiente como un bien jurídico propio, aunque siempre vulnerable frente a otros objetivos igualmente privilegiados, como el desarrollo económico<sup>9</sup>.

Estos tipos de vinculación no son los únicos cuando se habla de derechos humanos y medio ambiente. Por un lado, hay posiciones que sustentan el reconocimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, denominado como uno de tercera generación al igual que los derechos a la paz, al desarrollo sostenible, entre otros<sup>10</sup>, el cual vendría a ser la principal prueba del vínculo entre derechos humanos y medio ambiente. Por otra parte, también es posible reconocer otras dimensiones que brindan acercamientos a dicha relación, como: la temática de las empresas y los derechos humanos, siendo las primeras las principales causantes de la degradación ambiental; la cooperación internacional frente a problemáticas globales; la posible sanción penal internacional de violaciones vinculadas al medio ambiente, lo cual indica un valor jurídico inherente y preexistente; entre otras. Por ello, resulta imprescindible ahondar cómo los derechos humanos y el medio ambiente han entrado en contacto y si esta relación ha sido regulada por normas jurídicas internacionales, las mismas que podrían haber originado obligaciones jurídicas que conciernen derechos humanos y sujetos de derecho internacional.

---

<sup>4</sup> Knox, J. H., & Pejan, R. (2018). *The Human Right to a Healthy Environment*. Cambridge: University Printing House, pág. 1.

<sup>5</sup> Salmón, E. (2020). “El enfoque de los derechos humanos en la lucha contra el cambio climático”. En: E. Salmón. *Cambio climático y derechos humanos (págs. 17-48)*. Lima: IDEH-PUCP, pág. 18.

<sup>6</sup> Birnie, P., Boyle, A., & Redgell, C. (2009). *International Law and the Environment*. Nueva York: Oxford University Press, pág. 272.

<sup>7</sup> Boer, B., & Boyle, A. (2014). *Human Rights and the Environment. Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights*. Copenhagen: Sydney Law School, pág. 13.

<sup>8</sup> Atapattu, S. (2016). *Human Rights Approaches to Climate Change: Challenges and Opportunities*. Nueva York: Routledge, pág. 8.

<sup>9</sup> Birnie, P., Boyle, A., & Redgell, C. (2009). *International Law and the Environment*. Nueva York: Oxford University Press, pág. 272.

<sup>10</sup> Salmón, E. (2020). “El enfoque de los derechos humanos en la lucha contra el cambio climático”. En: E. Salmón. *Cambio climático y derechos humanos (págs. 17-48)*. Lima: IDEH-PUCP, pág. 18.

En el marco de las Naciones Unidas (ONU), lo anterior no ha sido la excepción. La Carta de la ONU (1945) proclama la fe en los derechos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana en los primeros párrafos de su preámbulo. De esta forma, como su propio nombre indica, el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) es aquel sistema de la ONU compuesto por normas y órganos, aspirante a ser universal y que tiene como fin la promoción y protección de los derechos humanos. Este se remonta hacia la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (1948), primer instrumento de carácter universal en señalar por vez primera un conjunto de libertades y derechos comunes a todas las personas. Desde entonces, se han desarrollado numerosos instrumentos como tratados, declaraciones, resoluciones, informes, entre otros, que han profundizado y dado cuerpo al referido sistema<sup>11</sup>.

En cuanto al medio ambiente, el SUDH-ONU no tuvo un acercamiento profundo a dicha materia durante varios años, pues el primer hito ocurrió en 1972 con la realización de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, en la que se aprobó la “*Declaración de Estocolmo*”. Entre sus enunciados, esta Declaración estableció la importancia de proteger y mejorar el medio ambiente, así como el papel de los aspectos natural y artificial del medio humano, los cuales “*son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales*”<sup>12</sup>. Durante los años posteriores a la Declaración de Estocolmo, los instrumentos internacionales adoptados y los pronunciamientos de los órganos de derechos humanos de la ONU se han aproximado progresivamente a desarrollar el vínculo entre el medio ambiente y los derechos humanos.

---

<sup>11</sup> En el SUDH se pueden identificar dos tipos de sub-sistemas: **convencional y extra-convencional**. El **primero** recibe este nombre porque encuentra su base constitutiva en los tratados de derechos humanos de la ONU, los mismos que establecen mecanismos –llamados comités– para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de estos tratados y tienen funciones cuasi-contenciosas y no contenciosas, véase: Cf. Bregaglio, R. (2013). Sistema universal de protección de derechos humanos. En: G. R. Bandeira Galindo, & e. al, *Protección multinivel de derechos humanos. Manual* (págs. 91-129). Red derechos humanos y educación superior, págs. 95-96. Las funciones no contenciosas son: (i) el envío de informes periódicos a los comités; (ii) la adopción de observaciones generales por los comités; y, (iii) las investigaciones de oficio a Estados en caso de violaciones masivas y sistemáticas; mientras que, las funciones cuasi-contenciosas son: (i) la presentación de quejas individuales, y (ii) la presentación de comunicaciones interestatales. Por su parte, el **sub-sistema extra-convencional** se basa en otras instituciones y procedimientos destinados a la protección de los derechos humanos, basados en la Carta de la ONU (1945), los cuales son monitoreados por el Consejo de Derechos Humanos, véase: Cf. Bregaglio, R. (2013). Sistema universal de protección de derechos humanos. En: G. R. Bandeira Galindo, & e. al, *Protección multinivel de derechos humanos. Manual* (págs. 91-129). Red derechos humanos y educación superior, pág. 118. Este órgano es el encargado de velar por los derechos humanos en todo el planeta, emitiendo recomendaciones y examinando sus avances y problemas en cada país, para lo cual conduce mecanismos de control que implican procedimientos especiales para vigilar y examinar posibles violaciones a los derechos humanos fuera del marco convencional, mediante órganos subsidiarios unipersonales o colectivos, véase: Cf. Bregaglio, R. (2013). Sistema universal de protección de derechos humanos. En: G. R. Bandeira Galindo, & et. al, *Protección multinivel de derechos humanos. Manual* (págs. 91-129). Red derechos humanos y educación superior, pág. 121. Estos procedimientos fueron creados por las resoluciones 1235 (XLII) de 1967 y 1503 (XLVIII) de 1970 del Consejo Económico y Social, asumidos en un inicio por la Comisión de Derechos Humanos y, posteriormente, por el referido Consejo de Derechos Humanos, mediante la resolución A/RES/60/251 de 2006 de la Asamblea General, siendo reformados y ajustados mediante resolución 5/1 de 2007 del Consejo de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> ONU. Conferencia Medio Ambiente Humano. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*. 13 de junio de 1972. Estocolmo: ONU, pág. 1.

Sin embargo, debe advertirse que los dos tratados de alcance general que convencionalizan la DUDH, a saber, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966) y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966), no realizan una aproximación sustancial a la temática del medio ambiente. Asimismo, de la totalidad de los tratados de derechos humanos que conforman el SUDH, solo dos de estos hacen someras referencias al medio ambiente: el PIDESC, y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). El primero señala que, entre las medidas del Estado para asegurar la efectividad del derecho a la salud, figuran las necesarias para “[e]l mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente” (artículo 12). Por su parte, el segundo indica que, entre las medidas del Estado para asegurar la aplicación del derecho a la salud, se debe “[c]ombatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud [...], teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente” (artículo 24).

Como se puede apreciar, estos tratados optan por relacionar el derecho a la salud con el medio ambiente, en concreto, con las condiciones ambientales que podrían afectar el referido derecho. Además, la disposición de la Convención sobre los Derechos del Niño solo está dirigida –precisamente– a los niños, niñas y adolescentes. De esta forma, los tratados del SUDH, con obligaciones jurídicas para los Estados partes, tienen referencias limitadas al medio ambiente y supeditadas a su relación con el derecho a la salud. A lo anterior se suma la ausencia en el SUDH de declaraciones internacionales que reconozcan expresamente el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, como la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

Adicionalmente, desde sus orígenes, en el SUDH no se había reconocido el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible hasta el 8 de octubre de 2021, fecha en la que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó la resolución A/HRC/RES/48/13 que reconoce “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos”.

Asimismo, lo anterior fue confirmado por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución A/RES/76/300 del 28 de julio de 2022. Este reconocimiento tardío conlleva diferencias respecto a otros sistemas de derechos humanos que han contemplado y desarrollado dicho derecho. A nivel regional, instrumentos como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 (artículo 24), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 (artículo 11) y la Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004 (artículo 38) contemplan expresamente el referido derecho. En efecto, según la relatoría especial sobre derechos humanos y medio ambiente, más de 150 Estados han reconocido el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible a través de sus legislaciones

internas y constituciones, así como de tratados y acuerdos regionales<sup>13</sup>. No obstante, la discusión en el SUDH sobre la existencia de una norma consuetudinaria de derecho internacional fue inexistente.

De este modo, la falta de reconocimiento del derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible durante décadas y la casi total ausencia de referencias al medio ambiente en los tratados han llevado a que los órganos del SUDH se encuentren limitados en sus pronunciamientos y resulte poco claro cómo este sistema ha abordado la relación entre derechos humanos y medio ambiente, que se traduzca en obligaciones jurídicas generales. Diversos órganos se han pronunciado sobre el medio ambiente en los términos que sus respectivas competencias les permite, lo cual ha originado que el SUDH opte por distintas vías para desarrollar esta relación:

- El llamado al reconocimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, el cual supone la consagración más evidente de la relación entre derechos humanos y medio ambiente, que tuvo como fruto el reconocimiento de este derecho por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2021.
- El desarrollo de la dimensión ambiental o “ecologización” de los derechos humanos existentes y vinculados a la temática ambiental, lo cual establecería obligaciones jurídicas en relación a aquellos derechos que consideren al medio ambiente.
- La temática de empresas y derechos humanos, al ser las empresas las principales causantes de los daños ambientales que perjudican a los derechos humanos; así, las normas de derechos humanos dirigidas a estos actores contemplan los factores ambientales.
- La cooperación internacional como obligación de derechos humanos de varios Estados en coordinar acciones ante problemáticas ambientales de carácter global.
- La utilidad de determinadas normas del derecho ambiental para los derechos humanos, como el uso del principio precautorio para medidas en el que concurren estos derechos.
- La proposición de que las graves afectaciones a los derechos humanos por la degradación ambiental puedan constituir crímenes internacionales.

Considerando lo anterior, se advierte que existe una dispersión en los pronunciamientos de los órganos del SUDH a la hora de abordar al medio ambiente, lo cual dificulta identificar una posición general de todo el sistema. A pesar de esta dispersión, existen indicios de la consolidación desde diversos frentes de la relación entre derechos humanos y medio ambiente con consecuencias jurídicas, como el reciente reconocimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en la ONU. Sin embargo, desarrollar esta temática de manera general y sin criterios limitadores implicaría una labor titánica que supera el sentido de una tesis de pregrado.

---

<sup>13</sup> ONU. MTU. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/73/188, pág. 15.

Ante ello, en esta investigación pretendo abordar dicha relación desde un enfoque de los derechos humanos y no desde un enfoque del derecho ambiental u de otro tipo. El DIDH y el Derecho Internacional Ambiental (DIA) tienen sus propios objetivos, reglas y principios. Como ya se adelantó, el primero tiene una fuerte carga antropocéntrica y tiene como principal destinatario a la persona y los pueblos, mientras que el segundo se refiere, precisamente, a la naturaleza, los recursos naturales y todo tipo de vida. Al respecto, consideramos a los derechos humanos como una rama muy evolutiva, en constante diálogo con otras ramas del derecho y con una notable tendencia a presentar una nueva visión a temáticas como el medio ambiente.

Asimismo, hemos elegido centrarnos en el marco de la ONU, considerando –principalmente– el SUDH y –auxiliariamente– los hitos internacionales tales como conferencias, resoluciones y otros documentos de la ONU y sus organismos especializados a tenor de los artículos 57-64 de su tratado de creación, que son imprescindibles para comprender la evolución del referido sistema frente al medio ambiente. Las razones para optar por el SUDH son básicamente dos. La primera es, justamente, el carácter universal que presenta este sistema de protección de derechos humanos, lo cual significa *grosso modo* que sus normas y prácticas están dirigidas a todo el mundo, a diferencia de los sistemas regionales. La segunda razón no es tan animosa como la anterior, ya que se refiere a la dispersión, en una gran cantidad de órganos del SUDH, de lo avanzado en la ONU respecto a la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

Además, el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, quizás la representación más clara de la relación entre derechos humanos y medio ambiente, ha sido reconocido tardíamente en el SUDH en 2021, a diferencia de otros sistemas de protección. De esta forma, consideramos provechoso descifrar: (i) cómo la ONU ha abordado jurídicamente el vínculo de los derechos humanos con el medio ambiente y ha lidiado desde su creación con la falta de reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y (ii) la fundamentación jurídica del reconocimiento del derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano efectuado por vez primera el año 2021.

### **Pregunta de investigación**

Partiendo de esta delimitación, cabe formular la siguiente pregunta que resume la problemática jurídica que será el eje de la presente investigación: **pese a no existir un tratado internacional sobre el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y no haber reconocido dicho derecho durante décadas, ¿el SUDH se ha aproximado a la temática del medio ambiente o la ha ignorado? Y, en caso de haberse aproximado, ¿qué consecuencias jurídicas ha tenido dicha aproximación?**

## **Hipótesis de la investigación**

Las problemáticas jurídicas antes señaladas han tenido repercusiones que atraviesan todo el sistema de la ONU. Para la presente investigación, nos centraremos en la problemática jurídica principal del SUDH, la cual deriva de la falta de reconocimiento del derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible durante décadas en el marco de este sistema, en el que se identifican escasas referencias al medio ambiente en instrumentos vinculantes del SUDH y un desarrollo tardío de las obligaciones jurídicas relativas de esta relación. Además, a pesar de que más de 150 Estados han reconocido jurídicamente el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, no se discutió la existencia de una norma consuetudinaria de derecho internacional y ningún instrumento de la ONU –tratados, declaraciones, planes de acción, entre otros– hacía referencia explícita al derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano. Esto cambió en 2021, cuando el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó una resolución que reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; sin embargo, este reconocimiento tardío ha impedido el desarrollo de este derecho como tal en el marco del SUDH.

Considerando esta falta de referencias al medio ambiente en tratados del SUDH y el tardío reconocimiento del derecho antes citado, los órganos de este sistema han optado por la llamada “ecologización” de los derechos humanos, que consiste en identificar la dimensión ambiental de derechos existentes y vinculados a la temática ambiental y, a partir de ello, establecer obligaciones jurídicas. En ese sentido, las observaciones generales de los comités de tratados del SUDH y los informes anuales de los mandatos temáticos universales se han pronunciado considerando la dimensión ambiental de los derechos humanos bajo su competencia. Así, en los últimos años, se ha dotado de contenido ambiental a derechos como a la vida, a la salud, a la alimentación adecuada, al agua y saneamiento, entre otros, que considera factores ambientales y se traduce en distintas obligaciones jurídicas. De este modo, los órganos del SUDH han utilizado la dimensión ambiental de los derechos humanos como vía principal para desarrollar la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

El reconocimiento reciente –como derecho humano al derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible– evidencia también que la relación entre derechos humanos y medio ambiente no ha sido ajena ni reciente en el SUDH. En efecto, la producción de los órganos de este sistema en años anteriores permitiría visibilizar una evolución por parte de la ONU al contemplar esta temática, desde considerar en un inicio a los derechos humanos y al medio ambiente como materias separadas, hasta evidenciar en la actualidad el estrecho vínculo entre ambas. Sin embargo, esto no clarifica cómo se traduce exactamente en términos de obligaciones jurídicas para los derechos humanos, considerando la mencionada problemática jurídica.

De esta forma, la hipótesis de esta investigación sostiene que, **en el marco del SUDH, desde su creación a partir de la carta de la ONU (1945) y de la adopción de su interpretación auténtica –la DUDH (1948)–, no hubo reconocimiento durante más de medio siglo del derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano. Así es como, hasta la actualidad, no se ha aprobado ningún tratado internacional de derechos humanos sobre esta temática. A partir de la Declaración de Estocolmo de 1972, diversos órganos del SUDH se han aproximado a esta temática a través de pronunciamientos sobre la importancia del medio ambiente limpio, saludable y sostenible para el disfrute de los derechos humanos, inclusive esbozando obligaciones jurídicas para su preservación, que atañen a los Estados, las empresas y los individuos. Sin embargo, la falta de una definición vinculante en el marco de la ONU respecto del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible ha generado una gran dispersión en el tratamiento de esta temática en el SUDH. El reconocimiento reciente –mediante resolución del Consejo de Derechos Humanos (2021) y reiterado por la Asamblea General (2022)– es una resolución histórica que constituye, según el informe conjunto de dos Relatores del sistema extra-convencional, un punto de inflexión en la evolución de los derechos humanos. En efecto, la Asamblea General de la ONU expresa su decisión de insistir en el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros en el marco de la definición del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, habiendo solicitado (2022) al respecto el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de la ONU.**

### **Objetivos de la investigación**

Considerando las dificultades antes mencionadas, resulta necesario ahondar en cómo los diversos órganos de la ONU han abordado la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, a fin de establecer un *corpus iuris* claro respecto a las obligaciones jurídicas derivadas de este vínculo. De este modo, el objetivo principal de la investigación radica es **analizar la evolución y desarrollo del SUDH respecto a la relación entre derechos humanos y medio ambiente. El análisis tiene en consideración la escasa referencia a este derecho humano en los tratados aprobados en el marco de la ONU, así como la subsecuente falta de desarrollo en ambas ramas del SUDH.**

Como objetivo específico, se procederá a identificar los órganos del SUDH cuya labor ha abordado la relación entre derechos humanos y medio ambiente. Para este efecto:

- Precisaremos el tipo de instrumento utilizado (normas jurídicas de tratados, declaraciones, resoluciones, informes y actividades).
- Clasificaremos la aproximación del SUDH a la relación entre derechos humanos y medio ambiente, mediante períodos en los que predominan determinadas características.

- Indagaremos las implicancias de la dimensión ambiental de los derechos humanos en el marco del SUDH, las cuales están traducidas en obligaciones sustantivas, procesales y sobre grupos en situación de vulnerabilidad.
- Determinaremos la posición general de la ONU, a través de los diversos órganos del SUDH, en cuanto a la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

### **Estrategia metodológica de la investigación**

La estrategia metodológica está enfocada en comprobar la hipótesis y alcanzar los objetivos de la investigación. Cumpliendo los requerimientos de la investigación jurídica, la metodología consistirá en la recolección y el análisis de la doctrina y la interpretación de normas jurídicas universales elaboradas por los diversos órganos de la ONU y su relación con el medio ambiente. También se tomará en consideración los diversos instrumentos internacionales adoptados al margen del SUDH, por los principales órganos y las conferencias internacionales convocadas en el marco de dicha organización.

De este modo, se llevó a cabo un proceso de investigación preliminar sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, así como sobre las características de la ONU. Con ello, las fuentes priorizadas fueron aquellos documentos oficiales emitidos por los órganos de la ONU, incluyendo los del SUDH. Ciertamente, haber priorizado otro tipo de fuentes habrían generado dispersión de información para el análisis, por lo cual tampoco se consideraron entrevistas. No obstante, en determinadas secciones de la tesis se han empleado fuentes de carácter particular, a fin de desarrollar o hacer referencias a lo señalado por las fuentes oficiales.

Con la investigación preliminar y la revisión de fuentes priorizadas, se definieron cuatro indicadores para la evaluación de la relación entre derechos humanos y medio ambiente: i) noción del medio ambiente; ii) normas jurídicas; iii) obligaciones y derechos; y, iv) sujetos vinculados. En tal sentido, se llevó a cabo la etapa de sistematización de los textos, para lo cual se elaboraron ayudas memorias enfocadas en identificar los indicadores para establecer los elementos de relación entre ambas áreas que permitan construir cadenas de evolución a lo largo de los años.

De este modo, a lo largo de la investigación, se procura referir a estos indicadores en los pronunciamientos de los órganos de la ONU. Debe reiterarse que la tesis está delimitada al marco de la ONU; por tanto, no ha correspondido un análisis comparativo con los sistemas regionales de protección de derechos humanos, dado que se analiza la evolución del SUDH, desde sus inicios hasta la actualidad. Este análisis temporal permitió que se identifiquen hitos a lo largo de los años en el ámbito de la ONU, que en conjunto se pudieron clasificar en periodos de tiempo.

Considerando lo anterior, se procedió a responder a la hipótesis según cuatro períodos identificados desde la creación de la ONU (1945) hasta la actualidad (2024). Estos períodos no son presentados como estrictos o cerrados, sino como espacios de tiempo en los que se evidencia la predominación de ciertas características, las cuales pueden replicarse –en menor medida– en otros períodos.

- Un primer período abarca los años 1945-1965, al cual hemos llamado ausencia de relación, ya que no se establece ningún vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente en el ámbito de la ONU. Los instrumentos de derechos humanos no se refieren al medio ambiente y viceversa.
- El segundo período abarca los años 1965-1992, al cual hemos llamado aproximación inicial instrumental, debido al acercamiento a esta relación por parte de declaraciones y tratados, principalmente, de derechos humanos. Por un lado, se adoptó la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (1972) en Estocolmo, primer gran hito respecto a la materia y que hace alusión a una vida adecuada en un ambiente de calidad. Por otro lado, se adoptaron los tratados de derechos humanos que se refieren expresamente al derecho a la salud y los daños ambientales. Por último, el período cierra con la adopción de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), con menciones expresas a los derechos humanos y al ambiente.
- Un tercer período abarca los años 1992-2011, al cual hemos llamado aproximación explícita e institucional, por la posición que asumen los órganos de derechos humanos de la ONU –principalmente, los comités de tratados de derechos humanos y los mandatos temáticos universales– al referirse al ambiente. Este se da con la instauración del mandato temático sobre sustancias peligrosas en 1995 y sus constantes menciones al ambiente. Asimismo, mandatos temáticos referidos al derecho a la alimentación, derechos de los pueblos indígenas y defensores de derechos humanos también vinculan las obligaciones de derechos humanos existentes con factores ambientales. Se debe mencionar además las diversas conferencias que adoptan y/o auspician instrumentos de derechos humanos. Por su parte, algunos comités de tratados de derechos humanos de la ONU empiezan a referirse en sus observaciones generales al medio ambiente y su vinculación con derechos reconocidos, destacándose la labor del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- El cuarto y último período abarca los años 2011-2024, al cual hemos llamado aproximación intensa. En primer lugar, debido a la creación del mandato temático sobre derechos humanos y medio ambiente, dedicado exclusivamente a esta relación, por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el año 2012. En segundo lugar, se dio el reconocimiento por vez primera, mediante Resolución emitida el año 2021 por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, del derecho humano a un medio ambiente limpio,

saludable y sostenible, lo cual fue confirmado al año siguiente por la Asamblea General de la ONU. En tercer lugar, porque se aprecia un mayor número de informes anuales y observaciones generales por parte de diversas relatorías temáticas universales y comités de tratados de derechos humanos, respectivamente. Estos órganos subsidiarios hacen referencia al ambiente y abordan temáticas como el rol de las empresas y la cooperación internacional; además, indagan en temáticas más complejas como las actividades empresariales, el cambio climático y los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad.

La presentación de los capítulos de la tesis será en orden cronológico, según los períodos antes señalados. Con ello, se buscará identificar los puntos en común de cada uno, señalando los hitos y los cambios ocurridos a nivel institucional desde el inicio hasta el final, así como las obligaciones jurídicas desarrolladas mediante las vías que la ONU ha adoptado durante esos años. El primer capítulo contendrá los dos primeros períodos, puesto que son los que menos han desarrollado la relación entre derechos humanos y medio ambiente. El segundo capítulo abordará el período de los años 1992-2011, en el cual hay un importante número de pronunciamientos de los órganos del SUDH y se profundiza en la dimensión ambiental de los derechos humanos. El tercer capítulo ahondará en el período 2011-2024, en el que se cuenta con un mandato temático exclusivo sobre esta cuestión, se optan por otras vías para abordar la relación entre derechos humanos y medio ambiente y se concluye el período con el reconocimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Finalmente, tomando en cuenta las conclusiones de cada capítulo, se formularán las conclusiones generales de la tesis.

## **CAPÍTULO I: DE LA RELACIÓN AUSENTE (1945-1965) A LA APROXIMACIÓN INICIAL E INSTRUMENTAL (1965-1992) DEL SUDH AL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE**

Este primer capítulo busca evidenciar los primeros años del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) de la ONU hasta la adopción de los primeros instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales sentarían las bases de la relación entre derechos humanos y el derecho del medio ambiente.

**Este primer período abarca los años 1945-1965**, el cual se caracteriza por la inexistencia de relación entre derechos humanos y el derecho del medio ambiente en el SUDH. Ello sucede porque los instrumentos jurídicos y órganos de la ONU no establecen ningún vínculo tangible entre ambas materias y, por ejemplo, los primeros pronunciamientos en cuanto a los derechos humanos no se refieren al medio ambiente y viceversa. Se advierte entonces que, si bien ambas materias y sus propias normas, principios y técnicas se desarrollan en el ámbito de la ONU, lo hacen paralelamente. Si bien omiten pronunciarse sobre la temática medio ambiental, los instrumentos internacionales fundadores de los derechos humanos a nivel universal –como la Carta de la ONU (1945) y la DUDH (1948)– establecen determinados principios y derechos que están en la base de todos los instrumentos jurídicos propios del SUDH, y que permitirán luego establecer una relación inicial de carácter instrumental.

**Lo anterior cambiaría con la adopción de los primeros tratados de derechos humanos de la ONU. En ese sentido, el segundo período abarca los años 1965-1992**, el cual se caracteriza por una aproximación inicial instrumental debido al incremento del análisis de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente por parte de resoluciones, conferencias internacionales, declaraciones y tratados de derechos humanos. Con la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (1972)** en Estocolmo, primer gran hito en la materia, se trató a nivel mundial el medio ambiente y el desarrollo como problemáticas de la humanidad<sup>14</sup>. El período cerraría con las consecuencias directas de la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)**, que siguió la misma línea que la anterior conferencia, aunque enlazando más la relación por el desarrollo.

Por último, se hará una breve mirada de las resoluciones, informes y declaraciones adoptadas por la Asamblea General de la ONU que también muestran señales de la relación entre derechos humanos y medio ambiente. Con todo ello, el presente capítulo abordará un

---

<sup>14</sup> De Rojas Martínez-Parets, F. (1994). "Desde la globalización hasta la Conferencia de Estocolmo". *Anales de la Universidad de Alicante* N° 9 (págs. 245-273). Alicante: Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, pág. 263.

amplio margen de tiempo –cerca de cuatro décadas luego de la Carta ONU– en el que varios hitos suceden, principalmente, en los últimos 20 años de dicho período.

### **1.1. La Carta de la ONU (1945) y la DUDH (1948) como base del SUDH y la relación distante durante el período 1945-1965 entre derechos humanos y derecho del medio ambiente**

En 1945, con la creación de la ONU, surgió un nuevo orden público internacional basado en principios jurídicos internacionales que dieron origen a nuevas ramas del Derecho Internacional Público, como el DIDH<sup>15</sup>. En efecto, la Carta de la ONU (1945) proclama la fe en los derechos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana en los primeros párrafos de su preámbulo. Además, establece como uno de los propósitos de dicha organización “*la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales*” (artículo 1). Es de relieve que la Carta otorga a la ONU competencias universales en relación a los derechos humanos pues esta “*promoverá [...] el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades*” (artículo 55). En base a lo dispuesto en la Carta de la ONU, surge el SUDH como aquel sistema compuesto por normas y órganos, aspirante a ser universal y que tiene como fin la promoción y protección de los derechos humanos.

En cuanto al medio ambiente, la Carta de la ONU no hace referencias específicas sobre el medio ambiente ni sobre la importancia de la protección ambiental o el desarrollo sostenible. Sin embargo, los órganos de la ONU –especialmente, aquellos que conforman el SUDH– no tardarían en aproximarse también a la temática desde otros ámbitos. Cabe señalar también que tanto el DIDH como el DIA se desarrollaron como distintos ámbitos del Derecho Internacional Público<sup>16</sup>.

Por ello, es posible afirmar, por una parte, que la preocupación por los derechos humanos y por el derecho del medio ambiente ha caracterizado el siglo XX en el marco de la ONU<sup>17</sup>, y, por otra parte, que el desarrollo de ambas materias –es decir, derechos humanos y derecho del medio ambiente– ha seguido caminos paralelos durante las primeras décadas.

---

<sup>15</sup> Cf. Burneo Labrín, J. (2011). “Globalización de los Derechos Humanos y de la Justicia Penal Internacional”. En *Cuaderno de Trabajo N° 21* (págs. 3-14). Lima: Departamento Académico de Derecho de la PUCP, pág. 11.

<sup>16</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 118.

<sup>17</sup> Cf. Adebawale, M. et al. (2001). *Environment and Human Rights: A New Approach to Sustainable Development*. Londres: International Institute for Environment and Development & Regional and International Networking Group, pág. 1.

Respecto a los derechos humanos, la ONU adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (1948), siendo el primer hito e instrumento internacional en el que se abordó específicamente el contenido de la expresión “derechos humanos”. A través de un preámbulo y 30 artículos, la DUDH presenta varios derechos que sentaron las bases para el desarrollo posterior de esta disciplina, así como su vinculación con otras temáticas. Aunque la DUDH no hace referencia directa al medio ambiente o a su relación con los derechos humanos<sup>18</sup>, el artículo 3 dispone el derecho a la vida y el artículo 25 estipula que “[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, [...]”. Como se verá en el posterior desarrollo de la ONU, los derechos a la vida, a la salud y a un nivel de vida adecuado están estrechamente vinculados al medio ambiente. En otros términos, no será posible, sin un medio ambiente adecuado, disfrutar de los derechos antes señalados<sup>19</sup>.

A partir de la Carta de la ONU y la DUDH se fijaron las bases para desarrollar los derechos humanos en el ámbito universal, aunque su aproximación al medio ambiente no se produjo en un inicio. Ciertamente, la posición de la ONU se caracterizó en la práctica por el desarrollo separado de ambas materias. Por un lado, la ONU se enfocó inicialmente en establecer un catálogo básico de derechos humanos, responder a las violaciones graves de derechos humanos causadas por la II Guerra Mundial, proponer instrumentos normativos para determinadas temáticas postconflicto, entre otros<sup>20</sup>. Durante cerca de veinte años, el naciente SUDH de la ONU no se pronunció respecto de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

Por otro lado, el primer espacio en el que la ONU abordó, a nivel mundial, la temática del medio ambiente fue la Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre la Conservación y Utilización de Recursos (1949), la cual fue convocada por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU y estuvo conformada, principalmente, por expertos. Esta conferencia científica se limitó a abordar la explotación de recursos naturales, mas no aspectos como la contaminación ambiental o la gestión de residuos, ni mucho menos la relación con los

---

<sup>18</sup> Un listado de derechos humanos que fueron reconocidos jurídicamente en la DUDH y en posteriores instrumentos de la ONU no fueron establecidos con vínculos al medio ambiente; sin embargo, es importante mencionar las fuentes jurídicas que contemplan a estos pues, en décadas posteriores, los órganos de la ONU identificarían que comparten una estrecha relación con el medio ambiente. Esto se llamaría la dimensión ambiental de los derechos humanos.

<sup>19</sup> Cf. IIDH. (2008). *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*. San José, C.R.: IIDH, pág. 298.

<sup>20</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (1946). Resolución A/RES/43(I). Proyecto de declaración de derechos y libertades humanas fundamentales; (1946). Resolución A/RES/56(I). Derechos políticos de la mujer; (1946). Resolución A/RES/103(I). Persecución y discriminación raciales; (1947). Resolución A/RES/180(II). Proyecto de Convención sobre el genocidio; (1948). Resolución A/RES/217(III). Carta Internacional de los Derechos del Hombre; (1948). Resolución A/RES/260(III). Prevención y sanción del delito de genocidio; (1949). Resolución A/RES/313(IV). Proyecto de Convención sobre libertad de información; (1949). Resolución A/RES/315(IV). Medidas de discriminación tomadas por ciertos Estados contra los trabajadores inmigrantes y especialmente contra los trabajadores contratados entre los refugiados; (1949). Resolución A/RES/369(IV). Proyecto de Convención sobre Declaración de defunción de personas desaparecidas; (1950). Resolución A/RES/385(V). Respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales en Bulgaria, Hungría y Rumania; entre otras.

derechos humanos, pues no se consideraban preocupaciones apremiantes<sup>21</sup>. Posteriormente, se realizaron otras reuniones y acuerdos internacionales sobre problemas sectoriales como los relativos al mar, la energía o la biosfera<sup>22</sup>, que tuvieron una importancia relativa en el ámbito internacional.

Durante esta época, los pronunciamientos de la Asamblea General de la ONU sobre el medio ambiente estuvieron enfocados principalmente en los recursos naturales, en concreto, en la conservación y aprovechamiento de estos<sup>23</sup>. Además, la comunidad internacional respondió a amenazas ambientales específicas causadas por el cambio tecnológico y la expansión de las actividades económicas<sup>24</sup>. Así, destacó la regulación internacional relativa a combatir la contaminación marina o la utilización de la energía nuclear durante la década de 1950, haciendo que las preocupaciones ambientales aparecieran en los textos de los tratados internacionales sobre medio ambiente<sup>25</sup>. De este modo, la preocupación por la afectación al medio ambiente comienza a consolidarse, pero sin establecer en forma explícita la relación del primero con los derechos humanos.

Este desarrollo casi paralelo entre derechos humanos y medio ambiente empezó a diluirse a partir del año 1966, año en el que fue adoptado el primer tratado de derechos humanos, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (1966), que hace una mención explícita al medio ambiente. De esta forma, es posible afirmar que entre 1945 a 1965, los derechos humanos y el medio ambiente fueron temáticas abordadas de manera paralela por la ONU, sin indicios sobre una posible relación entre ambas; mientras que, la Carta de la ONU y la DUDH fijaban las bases del SUDH que posteriormente abordaría la relación entre derechos humanos y medio ambiente. Tardarían muchos años más para que esta relación sea profundizada, ramificada, estudiada y desarrollada.

---

<sup>21</sup> Cf. De Rojas Martínez-Parets, F. (1994). "Desde la globalización hasta la Conferencia de Estocolmo". *Anales de la Universidad de Alicante N° 9* (págs. 245-273). Alicante: Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, págs. 262-263.

<sup>22</sup> Véase: Acuerdo Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Petróleo, Londres (1954); creación de la Agencia Internacional de la Energía (1956); Conferencia Intergubernamental de Expertos para el Uso Racional de los Recursos de la Biosfera, UNESCO, París (1968); De Rojas Martínez-Parets. (1994). "Desde la globalización hasta la Conferencia de Estocolmo". *Anales de la Universidad de Alicante N° 9* (págs. 245-273). Alicante: Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, pág. 263.

<sup>23</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (1952). Resolución A/RES/626(VII). Derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales; (1954). Resolución A/RES/900(IX). Conferencia técnica internacional para la conservación de los recursos vivos del mar; (1959). Resolución A/RES/1401(XIV). Estudios preliminares sobre los problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales; (1962). A/RES/1831(XVII). El desarrollo económico y la conservación de la naturaleza; (1963). A/RES/1896(XVIII). Efectos de las radiaciones atómicas; (1966). A/RES/2172(XXI). Recursos del mar; (1966). A/RES/2173(XXI). Desarrollo de los recursos naturales; entre otras.

<sup>24</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 67.

<sup>25</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 67.

## 1.2. Tratados de derechos humanos adoptados en el período y su relación con el medio ambiente

Los tratados de derechos humanos de la ONU adoptados antes de 1993 no contemplan referencias expresas sobre la relación entre derechos humanos y medio ambiente; sin embargo, han realizado referencias al medio ambiente o a temáticas estrechamente vinculadas. De esta forma, es posible identificar a los siguientes instrumentos convencionales: *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)*; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)*; *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)*; y, *Convención sobre los Derechos del Niño (1989)*, así como el *Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989)*.

Cabe señalar que lo presentado en esta sección se limitará al texto pertinente de estos tratados<sup>26</sup>, puesto que las interpretaciones del contenido de tales disposiciones han sido posteriormente realizadas por los comités constituidos por los mismos tratados. De este modo, la producción de estos comités que desarrollan a profundidad la relación entre derechos humanos y medio ambiente serán analizados en los siguientes capítulos.

### 1.2.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en Nueva York, Estados Unidos, el 16 de diciembre de 1966. Este tratado entraría en vigor el 3 de enero de 1976, conforme con su artículo 27. Entre las disposiciones que el PIDESC contiene respecto a temáticas vinculadas al medio ambiente, conviene traer a colación el artículo 12, así como los artículos 1, 11 y 25, que se verán a continuación:

#### **Artículo 1.-**

1. *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

2. *Para el logro de sus fines, **todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales**, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. [...].*

#### **Artículo 25.-**

---

<sup>26</sup> La presente sección considerará entonces el análisis centrado en los textos y según la doctrina disponible, puesto que los órganos del SUDH (como los comités de tratados) no se pronunciarían sobre estos tratados y la relación entre derechos humanos y medio ambiente hasta mediados de la década de 1990.

***Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.***

*(resaltado nuestro)*

En los artículos 1 y 25, el PIDESC consagra el derecho inalienable a *“la autodeterminación de los pueblos, el derecho de las naciones a establecer libremente y sin interferencias externas su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, para lo que deben disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”*<sup>27</sup>. Es preciso considerar que la redacción del PIDESC data de la década de 1960, cuando diversos países se independizaban de regímenes coloniales y, por tanto, resultaba fundamental que cada nación elija libremente su forma de gobierno y desarrollo, lo cual sería imprescindible para reconocer y proteger los derechos humanos<sup>28</sup>. Asimismo, estas disposiciones están relacionadas con el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, establecido por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 1803 (XVII)<sup>29</sup> de 1962, titulada *“Soberanía permanente sobre los recursos naturales”*, y en la *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*<sup>30</sup> de 1974.

El PIDESC reconoce así que los pueblos son libres de disponer sus riquezas y recursos naturales. Cabe señalar que el medio ambiente incluye todos los recursos naturales –agua, aire, tierra, flora y fauna–, los ecosistemas formados a través de la interacción de aquellos, la diversidad biológica, entre otros<sup>31</sup>. De esta forma, el PIDESC establece *“los presupuestos de libre determinación en materia económica, señalando que cada pueblo es libre de gestionar sus propios recursos económicos y ambientales con el fin de garantizar, de la mejor manera posible, la subsistencia de su población y la permanencia del ecosistema”*<sup>32</sup>. Con ello, la primera convergencia entre los derechos humanos y el medio ambiente –en concreto, los recursos naturales– surge del derecho de los pueblos para disponer del

<sup>27</sup> CNDH. (2012). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo*. México D.F., CNDH, pág. 8; Cf. Riva Palacio Lavín, A. (2012). *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. México D.F.: CNDH, pág. 24.

<sup>28</sup> Cf. Tello Moreno, L. F. (2011). *Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México D.F.: CNDH, pág. 34; Cf. CNDH. (2012). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo*. México D.F.: CNDH, págs. 8-9.

<sup>29</sup> El artículo 1 de la Resolución 1803(XVII) de la Asamblea General de la ONU, de 1962, señala lo siguiente: *“El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado”*. De acuerdo con la FAO, *“[s]i bien la Resolución 1803 no es vinculante per se, en general se considera que refleja el derecho internacional consuetudinario”*, véase: FAO. (2009). *El derecho a la alimentación y el acceso a los recursos naturales*. Roma: ONU, pág. 32.

<sup>30</sup> El artículo 2 (1) de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, de 1974, aprobada mediante Resolución 3281(XXIX) de la Asamblea General de la ONU, reza lo siguiente: *“Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente [...] sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas”*.

<sup>31</sup> Cf. IIDH. (2008). *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*. San José, C.R.: IIDH, pág. 300.

<sup>32</sup> Riva Palacio Lavín, A. (2012). *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. México D.F.: CNDH, pág. 24.

segundo a fin de satisfacer, entre otras necesidades de la población, los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, el propio PIDESC establece que su disposición es libre y que no debe ser menoscabada, por tanto, surgen las primeras nociones de alcanzar un equilibrio entre utilizar los recursos naturales y satisfacer los derechos humanos.

**Artículo 12.-**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen **el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; [...].**

(resaltado nuestro)

El artículo 12 del PIDESC presenta de manera indirecta la estrecha conexión entre el derecho a la salud y el medio ambiente, indicando así que la plena efectividad del primero implica necesariamente el mejoramiento del segundo en todos sus aspectos. De esta manera, se induce que el medio ambiente debe tener determinadas características que los Estados deben procurar para satisfacer el derecho a la salud<sup>33</sup>. En concreto, de este artículo se derivan “*acciones dirigidas a preservar el equilibrio de los ecosistemas, a mantener la integridad medioambiental para garantizar la disponibilidad de agua y alimentos, entre otras*”<sup>34</sup>, las cuales son determinantes para la salud. Posteriormente, a través de sus observaciones generales, el Comité DESC se pronunciaría en mayor profundidad sobre las implicancias de este artículo.

**Artículo 11.-**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. [...].

El artículo 11 del PIDESC plasma el derecho a un nivel de vida adecuado, el cual está compuesto por otros derechos humanos como a la alimentación, al agua, a la vivienda, al vestido, así como a la salud y a la educación, de tal forma que se procure la mejora continua

---

<sup>33</sup> Cf. IIDH. (2008). *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*. San José, C.R.: IIDH, pág. 298.

<sup>34</sup> IIDH. (2014). *Derechos económicos sociales y culturales y el derecho humano de las mujeres al más alto nivel de salud física y mental: Herramienta para su monitoreo*. San José, C.R.: IIDH, pág. 20.

de las condiciones de existencia de toda persona<sup>35</sup>. Como se puede apreciar, el derecho a un nivel de vida adecuada contiene además aspectos ambientales pues la satisfacción de los derechos que lo conforman está íntimamente vinculada a la cuestión ambiental <sup>36</sup>. Por ejemplo, el derecho a la alimentación adecuada implica, entre otras medidas, la “*explotación y utilización más eficaz de las riquezas naturales, así como de asegurar la distribución equitativa de los alimentos en el mundo, conforme a las necesidades de cada país*”<sup>37</sup>.

A pesar de que no es posible hablar de un derecho consagrado en lo individual, “*es a partir de las disposiciones de los artículos relativos al nivel de vida adecuado y al más alto nivel posible de salud, los cuales refieren específicamente el deber de mejorar el medio ambiente en todos sus aspectos, que se incluye en el PIDESC la protección del medio ambiente*”<sup>38</sup>. Adicionalmente, las disposiciones antes señaladas son una muestra de la interdependencia de los derechos humanos, puesto que en muchas ocasiones la violación de un derecho implica la violación de otros más<sup>39</sup>. A manera de ejemplo, las violaciones al derecho a la alimentación pueden ocasionar violaciones al derecho a la salud y, en consecuencia, las violaciones a este último pueden ocasionar violaciones al derecho a la vida.

Considerando ello, los artículos 11 y 12 evidencian la importancia de la protección del medio ambiente como obligación de los Estados derivada de los derechos ahí estipulados cuyo incumplimiento podría incluso generar violaciones de los mismos. De esta manera, sin estar hablando de un derecho a un medio ambiente saludable, la cuestión ambiental es un contenido de estos derechos contemplados en el PIDESC.

### **1.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en Nueva York, Estados Unidos, el 16 de diciembre de 1966. Este entraría en vigor el 23 de marzo de 1976, conforme con su artículo 49. Entre las disposiciones que el PIDCP contiene respecto a temáticas vinculadas al medio ambiente, conviene traer a colación el artículo 6, así como los artículos 1 y 47, que se verán a continuación:

#### **Artículo 1.-**

---

<sup>35</sup> Cf. Riva Palacio Lavín, A. (2012). *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. México D.F.: CNDH, pág. 42-43; Cf. CNDH. (2012). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo*. México D.F.: CNDH, pág. 12.

<sup>36</sup> Cf. IIDH. (2008). *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*. San José, C.R.: IIDH, pág. 298.

<sup>37</sup> Tello Moreno, L. F. (2011). *Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México D.F.: CNDH, págs. 38-39.

<sup>38</sup> Tello Moreno, L. F. (2011). *Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México D.F.: CNDH, pág. 39.

<sup>39</sup> Cf. Tello Moreno, L. F. (2011). *Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México D.F.: CNDH, págs. 77-78.

**1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.** En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

**2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales,** sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

[...].

**Artículo 47.-**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del **derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.**

(resaltado nuestro)

Como se puede apreciar, el artículo 1 es una disposición común tanto en el PIDCP como en el PIDESC; por tanto, el comentario realizado en la sección 1.2.1 también corresponde en esta sección con la salvedad de que se encuentra en un tratado que contempla derechos civiles y políticos. Con esa misma lógica debe interpretarse el artículo 47 del PIDCP, el cual tiene la misma redacción que el artículo 25 del PIDESC. De este modo, se debe entender que el medio ambiente —en concreto, los recursos naturales— puede disponerse para satisfacer los derechos civiles y políticos de la población, con la condición que esta disposición sea libre y no sea menoscabada. Esto brinda aún mayor consolidación a la noción de un equilibrio entre el uso de los recursos naturales y la satisfacción de los derechos humanos.

**Artículo 6.-**

**1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.**

[...].

El PIDCP no contempla ninguna referencia expresa al medio ambiente, más allá de las menciones antes comentadas a los recursos naturales. El artículo 6 establece concretamente el derecho a la vida, estipulado desde un ámbito individual en el que ninguna persona debe ser privada de ella<sup>40</sup>. Sin embargo, debe considerarse que el derecho a la vida es un prerequisite para otros derechos humanos y, en específico, requiere condiciones ambientales generales y específicas “que permitan desarrollar una existencia digna. Sin

---

<sup>40</sup> Cf. Ferreira de Carvalho, E. (2008). “La contribución del derecho humano internacional a la protección ambiental: Integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad”. *American University International Law Review* 24, no. 1 (págs. 141-180), pág. 147.

*esas condiciones, la vida no es posible o es eliminada. El fenómeno de la vida está fuertemente integrado en la existencia de un ambiente ecológicamente equilibrado*<sup>41</sup>.

De esta manera, la garantía de este derecho implicaría necesariamente considerar las cuestiones ambientales a pesar de que su redacción en el PIDCP sea escueta y esté enfocada a su no privación. Posteriormente, a través de sus observaciones generales, el Comité de Derechos Humanos se pronunciaría en mayor profundidad sobre las implicancias de este artículo.

### **1.2.3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)**

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en Nueva York, Estados Unidos, el 18 de diciembre de 1979. Esta entraría en vigor el 3 de setiembre de 1981, conforme con su artículo 27. Entre las disposiciones que la CEDAW contiene respecto a temáticas vinculadas al medio ambiente, conviene traer a colación el artículo 14, que se verá a continuación:

#### **Artículo 14.-**

**[...]**

**2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:**

**[...]**

**h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.**

*(resaltado nuestro)*

La CEDAW no contiene ninguna disposición relativa al medio ambiente a excepción del artículo 14, el cual señala que las mujeres en las zonas rurales tienen derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas y, en particular, el abastecimiento de agua. Así, al igual que el PIDESC, la CEDAW plasma el derecho a un nivel de vida adecuado que contempla la satisfacción de derechos vinculados a cuestiones ambientales<sup>42</sup>; sin embargo, solo se limita a la mención al agua. Cabe señalar que el derecho al agua está usualmente incluido en

<sup>41</sup> Ferreira de Carvalho, E. (2008). "La contribución del derecho humano internacional a la protección ambiental: Integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad". *American University International Law Review* 24, no. 1 (págs. 141-180), pág. 146.

<sup>42</sup> Cf. IIDH. (2008). *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*. San José, C.R.: IIDH, pág. 298.

cualquier lista de los llamados derechos ambientales<sup>43</sup>. De esta manera, el tratado en cuestión brinda una muy específica referencia a las cuestiones ambientales, al enfocarse en las mujeres de las zonas rurales y al abastecimiento de agua en el marco del derecho a un nivel de vida adecuado.

Ahora bien, la CEDAW también contempla el derecho a la salud a fin de eliminar a discriminación de la mujer en esferas como la educación o el empleo (artículos 10 y 11, respectivamente); sin embargo, no brinda los elementos suficientes para asociarlo con las cuestiones ambientales. Posteriormente, a través de sus observaciones generales, el Comité respectivo de este tratado se pronunciaría en mayor profundidad sobre la relación entre los derechos de la mujer y las temáticas ambientales.

#### **1.2.4. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)**

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en Nueva York, Estados Unidos, el 20 de noviembre de 1989. Esta entraría en vigor el 2 de setiembre de 1990, conforme con su artículo 49. Entre las disposiciones que la CDN contiene respecto a temáticas vinculadas al medio ambiente, conviene traer a colación los artículos 24 y 27, que se verán a continuación:

##### **Artículo 24.-**

1. Los Estados Partes reconocen el **derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud** y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y **el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;**

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, **la higiene y el saneamiento ambiental** y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

[...].

---

<sup>43</sup> Cf. Hiskes, R. P. (2012). Environmental human rights. En: Cushman, T. (ed.). *Handbook of Human Rights* (págs. 399-410). Nueva York: Routledge, pág. 402.

(resaltado nuestro)

La CDN establece en su artículo 24 el derecho a la salud del niño, del cual derivan obligaciones del Estado para asegurar su aplicación como son combatir enfermedades y malnutrición a través de medidas que tomen en cuenta la contaminación ambiental (párrafo 2.c), y asegurar que la sociedad conozca las ventajas de la higiene y el saneamiento ambiental (párrafo 2.e). En esta última obligación, la CDN se enfatiza que el saneamiento ambiental es una cuestión necesaria de abordar para garantizar el derecho a la salud y, por este motivo, es imprescindible que sea incluido como un tema de conocimiento necesario.

Es en el párrafo 2.c del referido artículo en el que se incide más en la importancia de la cuestión ambiental para el derecho a la salud, puesto que establece que es imprescindible tomar en cuenta los riesgos y peligros de la contaminación ambiental para el suministro de agua y alimentos adecuados, con el fin de combatir las enfermedades y malnutrición. Considerando el objetivo y fin de este tratado, la CDN “*brings to the idea of environmental human rights a clear focus on future generations, thereby linking the idea of environmental human rights with the goal of inter-generational justice*”<sup>44</sup>; es decir, aporta la noción de la justicia intergeneracional para los llamados derechos ambientales. Por otro lado, también cabe señalar que la CDN reafirma que el derecho al agua, de claro contenido ambiental, está estrechamente relacionado e incluso es parte del derecho a la salud<sup>45</sup>.

**Artículo 27.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

[...].

Al igual que el PIDESC y la CEDAW, la CDN contempla el derecho a un nivel de vida adecuado, aunque en este caso para los niños y enfocado en características que permitan su desarrollo en distintos ámbitos. Si bien el artículo 24 no hace una mención a otros derechos que conforman al derecho a un nivel de vida adecuado –como, por ejemplo, al agua o a la alimentación– utilizando el mismo razonamiento para los tratados antes señalados, también se induce que tiene un contenido ambiental.

Por otra parte, la CDN también contempla el derecho a la vida (artículo 6); sin embargo, no brinda los elementos suficientes para asociarlo con las cuestiones ambientales, más allá de lo señalado en el análisis del PIDCP. Posteriormente, a través de sus observaciones generales, el Comité respectivo de este tratado se pronunciaría en mayor profundidad sobre la relación entre los derechos del niño y las temáticas ambientales, principalmente, a través de los artículos 24 y 27.

---

<sup>44</sup> Hiskes, R. P. (2012). Environmental human rights. En: Cushman, T. (ed.). *Handbook of Human Rights* (págs. 399-410). Nueva York: Routledge, pág. 401.

<sup>45</sup> Cf. Hiskes, R. P. (2012). Environmental human rights. En: Cushman, T. (ed.). *Handbook of Human Rights* (págs. 399-410). Nueva York: Routledge, pág. 403.

### **1.2.5. Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989)**

El Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio N° 169) fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT en Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989. Este entraría en vigor el 5 de setiembre de 1991, de acuerdo con su artículo 38. Entre sus disposiciones, el Convenio N° 169 hace menciones al medio ambiente y a los recursos naturales, teniendo incluso un capítulo sobre tierras. Al respecto, conviene traer a colación los artículos 4, 7 y 15, que se verán a continuación:

#### **Artículo 4.-**

1. *Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*

[...].

#### **Artículo 7.-**

[...]

3. *Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.*

4. *Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, **para proteger y preservar el medio ambiente** de los territorios que habitan.*

(resaltado nuestro)

En los artículos 4 y 7, el Convenio N° 169 establece como obligación de los Estados que deben adoptar medidas para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan los pueblos indígenas, es decir, implícitamente reconoce que para los pueblos indígenas y tribales existe un interés jurídicamente relevante para mantener un medio ambiente saludable, sin que califique ello como un derecho humano o de los pueblos interesados. Debe advertirse que “[/]la defensa del medio ambiente indígena requiere la comprensión de este concepto en los términos de las propias culturas originarias, que no realizan la contraposición occidental “seres humanos vs. naturaleza” [...].”<sup>46</sup>. De esta manera, las disposiciones vinculadas al medio ambiente en este tratado deben examinarse incluyendo el reconocimiento de la visión indígena de la relación entre las personas y la naturaleza<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Salgado, J. M. & M. M. Gomiz. (2010). *Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas: su aplicación en el derecho interno argentino* (2da edición). Neuquén: ODHPI, pág. 103.

<sup>47</sup> Cf. Salgado, J. M. & M. M. Gomiz (2010). *Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas: su aplicación en el derecho interno argentino* (2da edición). Neuquén: ODHPI, pág. 104.

Además, el Convenio N° 169 prescribe como regla la protección de las tierras, salvo excepciones, en la cual subraya la necesidad de determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados –y en qué medida– antes de la prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras<sup>48</sup>. Por ello, el párrafo 7 del artículo 3 señala la obligación de realizar los estudios de evaluación de impacto. Dado que las disposiciones sobre estudios de evaluación de impacto y la consulta se aplican no solo a la explotación, sino a la fase de prospección, esto implica “que los pueblos indígenas deberán ser informados y consultados, y que deberán participar desde el inicio mismo de una intervención planeada, incluso antes de que se otorguen concesiones o licencias a los operadores”<sup>49</sup>. Esta cuestión está estrechamente vinculada al derecho a la consulta previa, libre e informada (artículo 6)<sup>50</sup>, cuyo contenido no será objeto de la presente investigación.

#### **Artículo 15.-**

**1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente.** Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

(resaltado nuestro)

El Convenio N° 169 contiene toda una sección (Parte II) referida a tierras, la cual generó debate en su momento puesto que “se relaciona con el uso de los recursos naturales e implica que tiene que encontrarse un equilibrio sabio y equitativo entre los intereses del Estado y de la sociedad en su totalidad, y de los intereses y supervivencia de las poblaciones tribales e indígenas”<sup>51</sup>. De esta sección, destaca el artículo 15 que consta de dos partes: la primera establece el principio general aplicable a todos los recursos naturales y la segunda se refiere a aquellos recursos sobre los cuales el Estado mantiene algún tipo de derechos<sup>52</sup>.

---

<sup>48</sup> Cf. OIT. (2013). *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*. Ginebra: OIT, pág. 23.

<sup>49</sup> OIT. (2013). *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*. Ginebra: OIT, pág. 23.

<sup>50</sup> Véase: OIT. (2013). *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*. Ginebra: OIT, pág. 23.

<sup>51</sup> Leary, V. A. (1999). La utilización del Convenio N° 169 de la OIT para proteger los Derechos de los Pueblos Indígenas. San José, C.R.: IIDH, pág. 32.

<sup>52</sup> Cf. Salgado, J. M. & M. M. Gomiz. (2010). *Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas: su aplicación en el derecho interno argentino* (2da edición). Neuquén: ODHPI, pág. 215.

De acuerdo al primer párrafo, deben protegerse especialmente los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras. La discusión preparatoria da cuenta que aquí se encuentran comprendidos todos los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, esto es, la flora y fauna, las aguas, los hielos, las zonas costeras, el subsuelo, el ambiente, la madera, la pesca y los recursos genéticos aludidos en el Convenio sobre Diversidad Biológica, entre otros<sup>53</sup>.

Dado que la mayoría de los pueblos indígenas dependen de las tierras y los recursos naturales, y han desarrollado técnicas sofisticadas de sustento para mantener su economía y el medio ambiente<sup>54</sup>, el Convenio N° 169 ha previsto que la regla general sea la protección de estos derechos y que, en caso sea necesaria la afectación de estos, se sigan determinadas pautas para ello. Como señala la propia OIT:

*El Convenio núm. 169 dispone, como principio general, que los pueblos indígenas tienen derecho «a los recursos naturales existentes en sus tierras», que comprenden el derecho a «participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos». La excepción al principio general ocurre en los casos en los que la propiedad de los minerales, de los recursos del subsuelo o de otros recursos recae en el Estado. En tales casos, el Convenio establece una serie de salvaguardas para garantizar que los pueblos indígenas sean adecuadamente consultados y que participen en los beneficios y perciban una indemnización equitativa por todo daño que puedan sufrir. Lo establecido en relación con los recursos naturales (Artículo 15 del Convenio) se debe aplicar en conjunto con las disposiciones generales sobre consulta y participación (Artículos 6 y 7), [...].<sup>55</sup>*

De esta forma, para abordar el acceso a los recursos naturales, el artículo 15 debe leerse en concordancia con los artículos 6 y 7, mientras que los Estados deben velar por garantizar que los pueblos indígenas sean consultados sobre las actividades de exploración y explotación<sup>56</sup>.

Sin dejar de lado las disposiciones sobre consulta previa y el acceso a recursos naturales, de lo aquí señalado debe resaltarse que se plantea una noción de medio ambiente íntimamente vinculada con la visión indígena, lo cual resalta la importancia de los recursos naturales para los pueblos indígenas y deriva en el reconocimiento de derechos expresos sobre estos y sus tierras. Si bien las disposiciones están referidas en estricto a este grupo, el Convenio N° 169 evidencia que –de manera más amplia a los tratados de derechos humanos de la ONU– el medio ambiente es de especial interés para los derechos humanos

---

<sup>53</sup> Cf. Salgado, J. M. & M. M. Gomiz. (2010). *Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas: su aplicación en el derecho interno argentino* (2da edición). Neuquén: ODHPI, pág. 216.

<sup>54</sup> Cf. OIT. (2013). *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*. Ginebra: OIT, pág. 22.

<sup>55</sup> OIT. (2013). *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*. Ginebra: OIT, págs. 22-23.

<sup>56</sup> Cf. Ovejas Pérez, A. (2017). *Análisis comparativo. Convenio 169: Convergencias y divergencias entre OIT y Corte IDH*. Lima: OIT, pág. 19.

de un grupo de personas, incluso trascendiendo a derechos concretos antes señalados como a la vida, a la salud o al nivel de vida adecuado.

### **1.3. Instrumentos adoptados en el marco de conferencias internacionales**

Con la adopción de tratados de derechos humanos y sus escuetas menciones a las cuestiones ambientales se daría inicio a la aproximación inicial e instrumental de la ONU a la relación entre derechos humanos y medio ambiente. Sin embargo, fueron las conferencias internacionales organizadas por la ONU los espacios en los que se desarrolla notoriamente el interés por la temática ambiental. Es así que, los instrumentos adoptados en el marco de estas conferencias serían hitos internacionales en cuanto al medio ambiente y, en cierta medida, para la materia de esta investigación.

Para ello, se presentarán en esta sección las dos conferencias más importantes en ese sentido: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), destacando sus respectivas declaraciones adoptadas.

#### **1.3.1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972)**

A finales de la década de 1960, a partir de uno de los mayores desastres ambientales por derrame de petróleo<sup>57</sup>, la ONU decidió tomar medidas frente a las amenazas ambientales, junto con los gobiernos y las organizaciones ambientales no gubernamentales nacionales e internacionales<sup>58</sup>. A través de sus resoluciones 2389(XXIII) y 2581(XXIV), adoptadas en los años 1968 y 1969, respectivamente, la Asamblea General de la ONU decidió convocar una conferencia mundial cuyo principal objetivo sería “*constituir un medio práctico de fomentar la actuación de los gobiernos y de las organizaciones internacionales encaminadas a proteger y mejorar el medio humano y proporcionar directrices para esa actuación y, con la cooperación internacional, corregir e impedir el menoscabo de dicho medio*”<sup>59</sup>. Esta sería llamada la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo).

En cierto modo, el punto de partida para asociar los derechos humanos con las cuestiones ambientales se remonta entonces a la década de 1970, con la preparación de dicha conferencia<sup>60</sup>. En el marco de sus trabajos preparatorios, un equipo de expertos se reunió

---

<sup>57</sup> En 1967, el superpetrolero Torrey Canyon se hundió frente a las costas de Francia, Inglaterra y Bélgica por un error de navegación, causando un gran desastre ecológico sin antecedentes en dicha zona.

<sup>58</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 67-68.

<sup>59</sup> ONU. Asamblea General. (1969). *Resolución 2581(XXIV)*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, art. 2.

<sup>60</sup> Cf. Boer, B. & A. Boyle. (2014). “Human Rights and the Environment – Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights”. *Legal Studies Research Paper No. 14/14*. Sydney Law School, University of Sydney, pág. 5.

en Founex, Suiza, en 1971, donde se recogieron informes que abordaban la problemática ambiental y las posibles alternativas resolutorias a tales problemas<sup>61</sup>. El llamado «Informe Founex sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente Preparatorio de la Conferencia de Estocolmo» fue el producto final de esta reunión en el que se recopilaron los demás informes. Además, introdujo “tanto la preocupación por parte de los países en vías de desarrollo porque el nuevo marco de enfriamiento desarrollista y las catástrofes de la contaminación no les dificultaran aún más su derecho al crecimiento, como las ideas de política ambiental a nivel internacional”<sup>62</sup>, lo cual se evidenciaría también durante la Conferencia de Estocolmo.

Por otra parte, se definió que uno de los principales objetivos de la conferencia sería la aprobación de un “documento de principios básicos”, cuyo concepto fundamental tenía su origen en una propuesta de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la cual planteaba que la conferencia redactara una “Declaración universal sobre la protección y preservación del medio humano”<sup>63</sup>. Como señala Handl:

*El Comité Preparatorio de la Conferencia emprendió los trabajos relativos a la declaración en 1971, y la redacción efectiva del texto se encomendó a un grupo de trabajo intergubernamental. Aunque había acuerdo, en general, en que la declaración no se redactaría en términos jurídicamente vinculantes, el progreso fue lento debido a las diferencias de opinión entre los Estados en cuanto al grado de especificidad de los principios y directrices de la declaración, si en ella se debería reconocer “la necesidad fundamental de la persona de contar con un medio satisfactorio” (A/CONF.48/C.9), o si se deberían enunciar principios generales para precisar los derechos y obligaciones de los Estados respecto del medio ambiente<sup>64</sup>.*

Así, en enero de 1972, el Comité Preparatorio finalmente remitió el proyecto de declaración a la Conferencia de Estocolmo, a fin de ser examinado en este espacio. Además, durante los trabajos preparatorios, los Estados comenzaron a adoptar disposiciones constitucionales sobre el medio ambiente, a menudo utilizando un lenguaje de derechos<sup>65</sup>.

---

<sup>61</sup> Cf. Priego, C. (2003). “La institucionalidad ambiental nacional e internacional”. En: Rojas Hernández, J. & Parra Barrientos, O. (coord.). *Conceptos básicos sobre medio ambiente y desarrollo sustentable*. Buenos Aires: INET & GTZ, pág. 333.

<sup>62</sup> De Rojas Martínez-Parets, F. (1994). Desde la globalización hasta la Conferencia de Estocolmo. *Anales de la Universidad de Alicante N° 9* (págs. 245-273). Alicante: Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, pág. 263; Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 68.

<sup>63</sup> Cf. Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 2.

<sup>64</sup> Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 2.

<sup>65</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 118.

La Conferencia de Estocolmo se realizó finalmente del 5 al 16 de junio de 1972, trayendo consigo cerca de 6,000 personas, incluyendo delegados de 113 Estados, representantes de organizaciones intergubernamentales, 700 observadores enviados por 400 organizaciones no gubernamentales, personas invitadas y cerca de 1,500 periodistas<sup>66</sup>. La conferencia adoptó varios textos durante la sesión plenaria de clausura, entre ellas: la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, documento histórico para la materia; el Plan de Acción para el Medio Humano, destacando una sección dedicada al desarrollo económico y social como condición para la protección del medio ambiente; una resolución extensa sobre las disposiciones institucionales y financieras; y, otras resoluciones menores.

En concreto, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo) fue aprobada el 16 de junio de 1972 y remitida a la Asamblea General de la ONU. Este documento está compuesto por 26 principios, conteniendo obligaciones internacionales para la protección del medio ambiente, utilizando el lenguaje de los derechos humanos<sup>67</sup>, lo cual se aprecia en su enfoque fuertemente antropocéntrico. Asimismo, la Declaración de Estocolmo propugna principalmente metas y objetivos amplios de política ambiental, más que posiciones normativas detalladas<sup>68</sup>. El primer principio de la Declaración señala lo siguiente:

**Principio 1.-**

*El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.*

*(resaltado nuestro)*

Como advierte Hiskes, al emplear ambos conceptos de dignidad y generaciones futuras, la Declaración de Estocolmo, aunque no es vinculante, allanó el camino para una variedad de declaraciones posteriores que proclaman tanto los derechos humanos ambientales individuales –por ejemplo, el derecho al agua– como las obligaciones nacionales para proteger esos derechos de las generaciones presentes y futuras<sup>69</sup>.

---

<sup>66</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 68.

<sup>67</sup> Hiskes, R. P. (2012). Environmental human rights. En: Cushman, T. (ed.). *Handbook of Human Rights* (págs. 399-410). Nueva York: Routledge, pág. 400.

<sup>68</sup> Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 1.

<sup>69</sup> Cf. Hiskes, R. P. (2012). Environmental human rights. En: Cushman, T. (ed.). *Handbook of Human Rights* (págs. 399-410). Nueva York: Routledge, pág. 400.

Por otra parte, algunas posturas han interpretado que el Principio 1 implica un derecho humano al medio ambiente saludable, pues la redacción hace referencia a un derecho fundamental al “*disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar*”. Sin embargo, cabe señalar que esta redacción está enfocada justamente a distanciarse de interpretar el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente saludable y, además, durante la Conferencia de Estocolmo “*se rechazaron varias propuestas de que se mencionara de manera directa e inequívoca el derecho humano al medio ambiente*”<sup>70</sup>.

Por otro lado, la Declaración de Estocolmo tuvo sus respectivos acercamientos a la noción de desarrollo sostenible, siendo una “*importancia fuerza subyacente, aunque la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo no acuñaron el concepto hasta varios años después de Estocolmo*”<sup>71</sup>. Por ejemplo, el Principio 4 señala que “*al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza*”, mientras que el Principio 8 establece que “*[e]l desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida*”.

Respecto al Plan de Acción para el Medio Humano (Plan de Acción), cabe señalar que este contempla 109 recomendaciones organizadas en tres ejes<sup>72</sup>: i) el programa global de evaluación del medio humano (vigilancia mundial); ii) las actividades de ordenación del medio humano; y, iii) las medidas internacionales auxiliares de la acción nacional e internacional de evaluación y ordenación. A continuación, se puede apreciar la estructura del Plan de Acción que permite el entendimiento de sus recomendaciones.

**Figura 1. Diagrama de la estructura del Plan de Acción.**

---

<sup>70</sup> Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 4.

<sup>71</sup> Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 5.

<sup>72</sup> Cf. ONU. (1973). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972. Nueva York: ONU, pág. 7.



Fuente: ONU. Informe de la Conferencia de Estocolmo (1973).

La Conferencia de Estocolmo representó así el primer balance de los efectos de la actividad humana en el medio ambiente mundial; además, fue un intento de forjar criterios básicos comunes para hacer frente a las tareas de preservar y mejorar el medio humano<sup>73</sup>. Es a partir de ella que se plasma una *“concepción mundialmente asumida de toda la problemática del medio y el desarrollo en el planeta, involucrando de manera amplia a todos los actores internacionales y a todas las problemáticas que desde la literatura ambientalista habían ido manifestándose como reales problemas del modelo mundial imperante”*<sup>74</sup>.

Esta conferencia tuvo además consecuencias institucionales en la ONU. Es así que sirvió de motivación para la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en el mismo año y también para reuniones sobre temas conexos<sup>75</sup>, informes y planes internacionales, e inclusive regionales<sup>76</sup>. Por otro lado, aumentó enormemente el interés mundial por las cuestiones ambientales y se intensificó la actividad legisladora en materia de DIA, a fin de adaptarse a las nuevas problemáticas ambientales que se iban advirtiendo en los años próximos<sup>77</sup>. Estas nuevas problemáticas y las maneras de lidiarlas serían abordadas en la próxima conferencia histórica en la materia.

<sup>73</sup> Cf. Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 1.

<sup>74</sup> De Rojas Martínez-Parets, F. (1994). “Desde la globalización hasta la Conferencia de Estocolmo”. *Anales de la Universidad de Alicante N° 9* (págs. 245-273). Alicante, España: Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, pág. 262.

<sup>75</sup> Por ejemplo, asentamientos humanos, Vancouver 1976, recursos hídricos, Mar del Plata 1977, desertificación, Nairobi 1977, entre otros.

<sup>76</sup> Cf. De Rojas Martínez-Parets, F. (1994). “Desde la globalización hasta la Conferencia de Estocolmo”. *Anales de la Universidad de Alicante N° 9* (págs. 245-273). Alicante, España: Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, pág. 264.

<sup>77</sup> Cf. Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 1; Cf. Adebowale, M. et al. (2001). *Environment*

### **1.3.2. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)**

En la década de 1980, nuevos problemas ambientales a escala global fueron identificados, como la contaminación del aire y la degradación de la capa de ozono, lo cual dio origen a tratados ambientales<sup>78</sup> destinados a mitigar estos daños<sup>79</sup>. También cabe señalar que en 1986 ocurrió el desastre nuclear de Chernóbil<sup>80</sup>, considerado el peor accidente nuclear de la historia, que trajo consigo la preocupación por los riesgos nucleares y causó la adopción inmediata de otras dos convenciones<sup>81</sup>. Esta serie de eventos también estuvo acompañada por medidas institucionales de la ONU.

En 1984, la Asamblea General de la ONU decidió crear la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conformada por expertos de distintas naciones. Esta tuvo como mandato analizar la relación entre la protección ambiental y el desarrollo económico, así como formular propuestas para el equilibrio en ambas materias, las nuevas formas de cooperación internacional para estas problemáticas y elevar los niveles de comprensión y compromiso con la acción de actores de diversos sectores<sup>82</sup>. El producto principal fue el informe denominado “Nuestro futuro común” (Informe Brundtland) de 1987 y, entre las conclusiones<sup>83</sup>, destacó la necesidad de un enfoque integrado de las políticas y proyectos de desarrollo que, para ser ambientalmente racionales, deberían conducir al desarrollo económico sostenible tanto en países desarrollados como en países en desarrollo<sup>84</sup>. Asimismo, el referido informe llevó a la ONU a convocar una segunda conferencia mundial sobre el medio ambiente.

En ese mismo año (1987), mediante la resolución 42/186 de la Asamblea General de la ONU, se aprobó el documento *“Perspectiva Ambiental hasta el año 2000 y más adelante”*,

---

*and Human Rights: A New Approach to Sustainable Development*. International Institute for Environment and Development & Regional and International Networking Group, pág. 2.

<sup>78</sup> Véase: Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia (1979), Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono (1985) y Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (1987).

<sup>79</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 73.

<sup>80</sup> El 26 de abril de 1986, un reactor de la central nuclear Vladímir Ilich Lenin, ubicada en el norte de Ucrania, explotó durante una prueba de corte eléctrico, liberando una gran cantidad de materiales radiactivos y/o tóxicos con consecuencias negativas presentes hasta la actualidad.

<sup>81</sup> Véase: Convenio sobre la pronta notificación de accidentes nucleares (1986) y Convenio sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica (1986).

<sup>82</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 73.

<sup>83</sup> Las conclusiones también definieron al desarrollo sostenible, entendido como el desarrollo que cumple con los objetivos ambientales y de desarrollo presentes y futuros y concluyó que sin una distribución equitativa de los costos y beneficios de la protección ambiental dentro y entre los países, no se puede lograr la justicia social ni el desarrollo sostenible. Véase: Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 73.

<sup>84</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 73.

que representaba un “*marco de referencia amplio para la adopción de medidas a nivel nacional y la cooperación internacional [encaminadas] a lograr un desarrollo adecuado desde el punto de vista ambiental*”<sup>85</sup>. Respondiendo a las recomendaciones concretas de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Asamblea General de la ONU, en su resolución 44/228 de 1989, decidió convocar una conferencia sobre medio ambiente y desarrollo, y poner en marcha los trabajos de su Comité Preparatorio. En la resolución se señaló, entre otras cuestiones, que “*debe elaborar estrategias y medidas para detener e invertir los efectos de la degradación del medio ambiente en el contexto de la intensificación de esfuerzos nacionales e internacionales hechos para promover un desarrollo sostenible y ambientalmente racional en todos los países*”<sup>86</sup>. Cabe señalar también que uno de los objetivos planteados fue promover un mayor desarrollo del DIA y examinar la viabilidad de determinar los derechos y obligaciones generales de los Estados en la esfera del medio ambiente<sup>87</sup>.

La *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD)* tuvo lugar del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, Brasil. 172 Estados estuvieron representados por cerca de 10,000 participantes, incluidos 116 jefes de estado y gobierno, se acreditaron 1,400 organizaciones no gubernamentales y cerca de 9,000 periodistas<sup>88</sup>. En el marco de la CNUMAD, se aprobaron los siguientes instrumentos<sup>89</sup>: la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Programa 21; y, la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo<sup>90</sup>. Como indican Alton y Shelton: “[t]he Rio documents joined environmental protection and economic development in the concept of sustainable development”<sup>91</sup>, es decir, se caracterizan por incidir en el contenido del desarrollo sostenible.

---

<sup>85</sup> ONU. Asamblea General. (1987). *Resolución A/RES/42/186*. Perspectiva Ambiental hasta el año 2000 y más adelante, art. 2.

<sup>86</sup> ONU. Asamblea General. (1989). *Resolución A/RES/44/228*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, art. 3.

<sup>87</sup> Cf. Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 3.

<sup>88</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 73-74.

<sup>89</sup> El grupo de expertos jurídicos de la CNUMAD propuso un proyecto de texto titulado “Carta de la Tierra”, al estilo de una convención. Este, sin embargo, no fue aprobado en vista del rechazo expreso del Grupo de 77 países en desarrollo (y China), que lo consideraban poco equilibrado, pues colocaba al medio ambiente por encima del desarrollo. Véase: Cf. Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 3.

<sup>90</sup> En el marco de esta Conferencia también surgieron dos importantes tratados: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) y Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992). Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 74.

<sup>91</sup> Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 78.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río)<sup>92</sup> está compuesta por 27 principios y, si bien no tuvieron la intención de ser un documento jurídicamente vinculante, las negociaciones para su consenso fueron sumamente difíciles<sup>93</sup>. La Declaración de Río reafirma la Declaración de Estocolmo, sobre la que busca construir, pero con un enfoque distinto. En efecto, su concepto central es el desarrollo sostenible que integra el desarrollo y la protección del medio ambiente<sup>94</sup>, tal y como lo define el Informe Brundtland<sup>95</sup>.

Como tema básico de la CNUMAD, el hilo conductor de la Declaración de Río es el “desarrollo sostenible”, entendido comúnmente como el desarrollo que permite satisfacer “*las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias*”<sup>96</sup>. El Principio 1 de la Declaración de Río señala lo siguiente:

**Principio 1.-**

*Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

En comparación con la Declaración de Estocolmo, la sugerencia del derecho a un medio ambiente saludable es aún más ínfima aquí, puesto que el principio se enfoca en que los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con el medio ambiente. Si bien el derecho al medio ambiente saludable se ha arraigado en sistemas regionales, la Declaración de Río marcaría así el camino en el que no se ha consagrado este derecho en ningún tratado mundial de derechos humanos o que haya obtenido un apoyo internacional generalizado<sup>97</sup>.

---

<sup>92</sup> En su resolución 47/190, de 22 de diciembre de 1992, la Asamblea General de la ONU hizo suya la Declaración de Río e instó a que se adoptaran las medidas necesarias para complementarla eficazmente.

<sup>93</sup> Cf. Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 3.

<sup>94</sup> Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 74.

<sup>95</sup> Debe señalarse que el anexo 1 (Resumen de los proyectos de principios jurídicos para la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero adoptados por el grupo de expertos de la CMMAD sobre derecho ambiental) del Informe Brundtland establece lo siguiente en cuanto principios, derechos y deberes generales: “*Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar*”. ONU. Asamblea General. (1987). *Resolución A/42/427*. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, pág. 381. De este modo, si bien el grupo de expertos propone el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente con determinadas características, este fue dejado de lado en los instrumentos aprobados en la CNUMAD.

<sup>96</sup> Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 5.

<sup>97</sup> Cf. Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 4.

Adicionalmente, Shelton señala que el hecho de que la Declaración de Río no hiciera mayor hincapié en los derechos humanos era indicativo de incertidumbre y debate sobre el lugar que ocupaba el DIDH en el desarrollo del DIA<sup>98</sup>. De esta manera, es posible identificar los siguientes principios del derecho ambiental en la Declaración de Río<sup>99</sup>:

- Los principios de igualdad de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental
- El principio de acción preventiva
- El principio de cooperación
- El principio de desarrollo sostenible
- El principio de precaución
- El principio de quien contamina paga
- El principio de responsabilidad común pero diferenciada
- El principio de equidad intergeneracional e intrageneracional
- El principio de no discriminación
- El principio de la evaluación de impacto ambiental
- El principio de no regresión en el derecho ambiental

Algunos de estos principios pueden vincularse directamente con los derechos ambientales, siendo más relevantes para la comprensión del derecho ambiental nacional o internacional en general que para la aplicación de enfoques de derechos humanos a la protección ambiental<sup>100</sup>.

Cabe hacer especial mención al Principio 10<sup>101</sup>, que recoge las nociones de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental, las cuales serían también recogidas en otros instrumentos<sup>102</sup> y la jurisprudencia. Como señalan Anton

---

<sup>98</sup> Shelton, D. (1992). 'What Happened in Rio to Human Rights?'. *Yearbook of International Environmental Law* (págs 75-93), vol. 3. Citado en: Boer, B. & A. Boyle. (2014). *Human Rights and the Environment – Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights*. Legal Studies Research Paper No. 14/14. Sydney Law School, University of Sydney, pág. 5.

<sup>99</sup> Boer, B. & A. Boyle. (2014). *Human Rights and the Environment – Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights*. Legal Studies Research Paper No. 14/14. Sydney Law School, University of Sydney, pág. 9.

<sup>100</sup> Cf. Boer, B. & A. Boyle. (2014). *Human Rights and the Environment – Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights*. Legal Studies Research Paper No. 14/14. Sydney Law School, University of Sydney, pág. 9.

<sup>101</sup> El Principio 10 de la Declaración de Río señala lo siguiente: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

<sup>102</sup> Véase: Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (1998).

y Shelton, “*approaches that take into account long-term strategies and that include the use of environmental and social impact assessment, risk analysis, cost-benefit analysis, and natural resources accounting are necessary. The integration of environmental, social, and economic policies also requires transparency and broad public participation in governmental decision making*”<sup>103</sup>. De esta manera, con el Principio 10 se marcan las bases para desarrollar el contenido de tres derechos en el marco de las cuestiones ambientales: derecho a la información ambiental, a la participación pública y al acceso a recursos.

También debe mencionarse a la “sostenibilidad” como concepto clave para armonizar derechos y definir las obligaciones correspondientes. El mismo texto da pautas para entender el concepto de “desarrollo sostenible”, estableciendo que este debe tender a eliminar la pobreza y mejorar la calidad de vida (principios 5 y 8), pero “respond[iendo] equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (principio 3) y contemplando “la protección del medio ambiente [como] parte integrante del proceso de desarrollo y no [...] en forma aislada” (principio 4)<sup>104</sup>.

Por su parte, el Programa 21 “aborda los problemas acuciantes de hoy y también trata de preparar al mundo para los desafíos del próximo siglo. Refleja un consenso mundial y un compromiso político al nivel más alto sobre el desarrollo y la cooperación en la esfera del medio ambiente”<sup>105</sup>. En ese sentido, está compuesta por 40 capítulos organizados en tres secciones: dimensiones sociales y económicas; conservación y gestión de los recursos para el desarrollo; y, fortalecimiento del papel de los grupos principales.

Cabe señalar que varios de los capítulos han influido en el desarrollo del derecho nacional e internacional ambiental respecto de las siguientes temáticas<sup>106</sup>: protección de la atmósfera (cap. 9), diversidad biológica (cap. 15), los océanos (cap. 17), recursos de agua dulce (cap. 18), así como la discusión de problemas específicos como la biotecnología (cap. 15), los productos químicos tóxicos (cap. 19) y los desechos (caps. 20-22). Si bien se hacen menciones a derechos humanos y grupos particulares, el foco del Programa 21 reside en el equilibrio entre economía y medio ambiente.

Ahora bien, después de la CNUMAD, prácticamente todos los tratados internacionales importantes sobre cooperación multilateral agregaron la protección del medio ambiente como uno de los objetivos de los Estados partes<sup>107</sup>. Las áreas del derecho internacional

---

<sup>103</sup> Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 87.

<sup>104</sup> IIDH. (2008). *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*. San José, C.R.: IIDH, pág. 302.

<sup>105</sup> ONU. (1992). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro, 3 al 4 de junio de 1992, pág. 10.

<sup>106</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 78.

<sup>107</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 78.

que se desarrollaron durante períodos anteriores comenzaron a evolucionar en nuevas direcciones debido a la insistencia en que se tomaran en cuenta las consideraciones ambientales<sup>108</sup>; lo que tuvo como resultado una infusión de normas ambientales en casi todas las ramas del derecho internacional y, por supuesto, en el DIDH, que sería notorio en los años siguientes.

Asimismo, la aplicación a nivel nacional, regional e internacional de la Declaración de Río fue objeto de un examen específico y detallado en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU sobre Río+5, en 1997. Si bien en este período se reconoció que muchos de los temas clave no se estaban abordando adecuadamente<sup>109</sup>, la Declaración de Río sirvió como marco normativo básico en posteriores reuniones mundiales sobre el medio ambiente<sup>110</sup>.

#### **1.4. Resoluciones, informes y declaraciones adoptados por la Asamblea General de la ONU**

La Asamblea General de la ONU, a través de sus resoluciones, ha hecho referencia a la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. Además de las resoluciones aprobadas en el contexto de las conferencias internacionales señaladas en la sección anterior, es posible identificar algunas que inducen someramente la existencia de esa relación. Cabe indicar que el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General que no versen sobre asuntos presupuestarios, asuntos internos o instrucciones se encuentran en debate sobre si son o no vinculantes. A continuación, se presentan las aproximaciones más comunes y/o resaltantes de estas resoluciones respecto a la relación entre derechos humanos y medio ambiente<sup>111</sup>, las cuales no solo contienen pronunciamientos sino, en algunos casos, la aprobación de informes o declaraciones.

Desde la creación de la ONU hasta mediados de la década de los 1960, las pocas resoluciones referidas a dicha temática consisten en el reconocimiento del derecho inalienable a ejercer una soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo nacional<sup>112</sup>. De esta manera, la Asamblea General se limita a referirse a los

---

<sup>108</sup> Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 78.

<sup>109</sup> Ciertamente, se reconoció lo siguiente: muchos de los temas clave no se estaban abordando adecuadamente; no se disponía de fondos que eran fundamentales para convertir el Programa 21 en un programa de acción real; y, los gobiernos no estaban implementando lo que habían firmado. Véase: Cf. Adebawale, M. et al. (2001). *Environment and Human Rights: A New Approach to Sustainable Development*. International Institute for Environment and Development & Regional and International Networking Group, pág. 5.

<sup>110</sup> Cf. Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 3-4.

<sup>111</sup> El listado completo de las resoluciones de la Asamblea General de la ONU se encuentra en el Anexo 2.

<sup>112</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (1954). *Resolución A/RES/837(IX)*. Recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de los pueblos y de las Naciones a la libre determinación; (1958). *Resolución A/RES/1314(XIII)*. Recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de los pueblos y de las

recursos naturales y la disposición de cada nación para disponerlos en aras de su desarrollo, lo cual contemplaría también a los derechos humanos.

Por otro lado, también ha manifestado su preocupación por los efectos de las radiaciones atómicas a lo largo de los años, llamando a tomar medidas y trabajando junto con el Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas. En estas resoluciones<sup>113</sup>, la Asamblea General se refiere a los efectos “*sobre el hombre y su medio ambiente*”, estableciendo así una relación de pertenencia de este medio.

En 1969, mediante su resolución A/RES/2542(XXIV), la Asamblea General aprobó la Declaración sobre el progreso y el desarrollo social, a fin de proclamar principios referidos al derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social (artículo 1), y que estos se utilicen a nivel nacional e internacional como base común de las políticas de desarrollo social. Entre los principios, el artículo 13 establece como uno de estos “[/]la protección y el mejoramiento del medio humano”. De esta manera, se reconoce la importancia y conexión de la protección del medio ambiente para el progreso y el desarrollo social fundados en la dignidad humana y los derechos humanos.

A finales de la década de 1960 e inicios de la década de 1970, la Asamblea General puso el foco en la preparación de la Conferencia de Estocolmo<sup>114</sup>, cuyas implicancias se han desarrollado en la sección 1.3.1. Cabe hacer mención a aquellas referidas a la relación entre desarrollo y el medio ambiente, así como a la cooperación entre Estados para las cuestiones ambientales.

A partir de la segunda mitad de la década de 1970, la Asamblea General empieza a pronunciarse constantemente sobre disposiciones institucionales para la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente. En tales resoluciones, solicita a todos los órganos que sigan cooperando con el PNUMA y a continuar abordando las interrelaciones entre población, recursos, medio ambiente y desarrollo. Además, reconoce precisamente la importancia de la cooperación internacional al abordar la esfera del medio ambiente.

---

Naciones a la libre determinación; (1961). *Resolución A/RES/1720(XVI)*. Soberanía permanente sobre los recursos naturales; (1962). *Resolución A/RES/1803(XVII)*. Soberanía permanente sobre los recursos naturales; (1962). *Resolución A/RES/2158(XXI)*. Soberanía permanente sobre los recursos naturales; (1970). *A/RES/2692(XXV)*. Soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en desarrollo y expansión de las fuentes internas de acumulación para el desarrollo económico.

<sup>113</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (1959). *Resolución A/RES/1376(XIV)*. Informe del Comité Científico para el estudio de los efectos de las radiaciones atómicas (Naciones Unidas) sobre la marcha de sus trabajos; (1969). *Resolución A/RES/2496(XXIV)*. Efectos de la Radiación Atómica; (1970). *Resolución A/RES/2623(XXV)*. Efectos de la radiación atómica; (1980). Resolución A/RES/35/12. Efecto de las radiaciones atómicas.

<sup>114</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (1968). Resolución A/RES/2398(XXIII). Problemas del medio humano; (1969). Resolución A/RES/2581(XXIV). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano; (1970). Resolución A/RES/2657(XXV). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano; (1971). Resolución A/RES/2849(XXVI). El desarrollo y el medio; (1971). Resolución A/RES/2850(XXVI). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano; (1972). Resolución A/RES/2994(XXVII). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano; (1972). Resolución A/RES/2995(XXVII). Cooperación entre los Estados en el campo del medio ambiente.

En 1980, mediante su resolución A/RES/35/7, la Asamblea General toma nota del proyecto de carta mundial de la naturaleza, con principios de conservación para las actividades humanas que afecten la naturaleza. Dos años más tarde, mediante su resolución A/RES/37/7, este órgano aprobó la Carta Mundial de la Naturaleza, con 24 principios de conservación de la naturaleza. En el preámbulo de este documento, se reconoce que los seres humanos son parte de la naturaleza y que su vida depende del funcionamiento de los sistemas naturales.

Desde inicios de la década de 1980 hasta inicios de la década de 1990, la Asamblea General le presta mayor atención a la protección del medio ambiente considerando a las generaciones presentes y futuras<sup>115</sup>. De este modo, las primeras resoluciones se pronuncian sobre la responsabilidad histórica de los Estados por la preservación de la naturaleza para las generaciones presentes y futuras. Por otro lado, a partir de finales de la década de 1988, estas se enfocan en la protección del clima mundial para estas generaciones y, además, posteriormente tomarían en cuenta a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992).

De manera similar al período de tiempo indicado en el párrafo anterior, la Asamblea General empezó a abordar los efectos de los productos y desechos tóxicos y peligrosos<sup>116</sup>. Con ello, reconoce que estos son perjudiciales para la salud y el medio ambiente, siendo necesario adoptar medidas de protección para evitar dicha afectación. Además, se identifica al tráfico de estos productos y desechos como la causa principal de esta problemática.

En 1986, mediante su resolución A/RES/41/128, la Asamblea General, adoptó la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Tomando en cuenta lo desarrollado en cuanto al derecho al desarrollo y las disposiciones del PIDESC y PIDCP, la Declaración señala que: “[e]l derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones

---

<sup>115</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (1980). *Resolución A/RES/35/8*. Responsabilidad histórica de los Estados por la preservación de la naturaleza para las generaciones presentes y futuras; (1981). *Resolución A/RES/36/7*. Responsabilidad histórica de los Estados por la preservación de la naturaleza para las generaciones presentes y futuras; (1988). *Resolución A/RES/38/149*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (1989). *Resolución A/RES/44/207*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (1990). *Resolución A/RES/45/212*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (1991). *Resolución A/RES/46/169*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (1992). *Resolución A/RES/47/195*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras.

<sup>116</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (1982). *Resolución A/RES/37/137*. Protección contra los productos perjudiciales para la salud y el medio ambiente; (1983). *Resolución A/RES/38/149*. Protección contra los productos perjudiciales para la salud y el medio ambiente; (1984). *Resolución A/RES/39/229*. Protección contra los productos perjudiciales para la salud y el medio ambiente; (1987). *Resolución A/RES/42/183*. Tráfico de productos y desechos tóxicos y peligrosos; (1988). *Resolución A/RES/43/212*. Responsabilidad de los Estados respecto de la protección del medio ambiente: prevención del tráfico internacional ilegal, y la descarga y la consiguiente acumulación de productos y desechos tóxicos y peligrosos que afectan en particular a los países en desarrollo; (1989). *Resolución A/RES/44/226*. Tráfico, eliminación, control y movimiento transfronterizo de productos y desechos tóxicos y peligrosos.

*pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales”* (artículo 1.2). De este modo, reconoce que el derecho al desarrollo se vincula con el derecho colectivo a la libre determinación y el ejercicio del derecho a la soberanía sobre riquezas y recursos naturales, siendo así parte imprescindible del medio ambiente. Se puede apreciar que esta Declaración limita someramente la relación entre medio ambiente y derechos humanos, al vincular el desarrollo al desarrollo con el medio ambiente mediante el derecho a la libre determinación.

A finales de la década de 1980 e inicios de la década de 1990, la Asamblea General se centró en la preparación de la CNUMAD, es decir, la Conferencia de Río<sup>117</sup>, cuyas implicancias se han desarrollado en la sección 1.3.2. Cabe hacer mención a aquellas referidas a la relación más enfática entre desarrollo y el medio ambiente, así como a la difusión de la Declaración de Río.

Por último, en 1990, mediante su resolución A/RES/45/94 titulada “Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas”, la Asamblea General manifestó la importancia de la protección y mejoramiento del medio ambiente en beneficio de las personas. Además, esta “[r]econoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar” (artículo 1). Así, este órgano reconoce un derecho a vivir en un ambiente con características enfocadas a la salud y bienestar; sin embargo, no es posible señalar que sea un reconocimiento al medio ambiente saludable como tal y todas sus implicancias, puesto que lo vincula de forma específica al derecho a la salud, principalmente.

## **1.5. Conclusiones del capítulo**

En el marco de la hipótesis de la presente investigación, este primer capítulo ha tenido como objetivo demostrar que, desde la creación de la ONU hasta 1965, no se estableció una relación entre derechos humanos y derecho del medio ambiente, ya que ambas materias se desarrollaron de manera paralela. Asimismo, este capítulo observó cómo ello empezó a cambiar en 1966, a partir de una aproximación inicial e instrumental entre los derechos humanos y el medio ambiente.

Como se pudo apreciar en la primera sección, la falta de relación entre ambas materias podría responder también a que los órganos de la ONU se estaban enfocando en los temas

---

<sup>117</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (1987). *Resolución A/RES/42/187*. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; (1988). *Resolución A/RES/43/53*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo; (1989). *Resolución A/RES/44/228*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo; (1990). *Resolución A/RES/45/211*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo; (1991). *Resolución A/RES/46/168*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo; (1992). *Resolución A/RES/47/190*. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo; (1993). *Resolución A/RES/48/190*. Difusión de los principios de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo

prioritarios en dichos años. En ese sentido, los primeros avances en derechos humanos respondían, directa y principalmente, a las consecuencias de la II Guerra Mundial; mientras que, en el caso de medio ambiente, respondían a la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

En base a lo señalado en la segunda sección, los tratados de derechos humanos como el PIDESC y el PIDCP, adoptados ambos en 1966, establecieron las primeras bases de la relación entre derechos humanos y medio ambiente, lo que fue luego continuado por la CEDAW y la CDN en años posteriores. También es pertinente considerar al Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales adoptado por la OIT (1989), debido a que se constituirá en un importante referente para los órganos de derechos humanos de la ONU. Cabe resaltar que estos tratados justamente marcan las bases, pues las referencias a cuestiones ambientales son restringidas e incluso textualmente inadvertidas. En efecto, las disposiciones más explícitas en estos textos son aquellas referidas al derecho a la salud o a los derechos de los recursos naturales; mientras que, las implícitas son aquellas referidas al derecho a la vida o a un nivel de vida adecuado.

Al respecto, el PIDESC y la CDN son los únicos tratados de la ONU que vinculan los derechos humanos con el medio ambiente, aunque ambos solo a través de las obligaciones referidas al derecho a la salud. Por su parte, el PIDCP y la CEDAW no contienen una disposición expresa sobre medio ambiente, pero –al igual que otras disposiciones del PIDESC y la CDN– sí contemplan derechos que de alguna manera están relacionados con cuestiones ambientales, como el derecho a la vida o el derecho a un nivel de vida adecuado. En el caso del Convenio N° 169 de la OIT, este tratado prescribe diversos principios y obligaciones que apuntan a esta relación desde los derechos a las tierras y los recursos naturales. Sin embargo, cabe notar que están referidos a los pueblos indígenas y tribales, por lo tanto, hay una limitación de titularidad, lo cual ocurre de manera similar en el caso de la CDN (niños, niñas y adolescentes) y la CEDAW (mujeres). También debe señalarse que estos tratados hacen mención al uso de recursos naturales puesto que reconocen que son medio para garantizar otros derechos humanos, estableciendo así otro nivel de relación.

Por otro lado, conforme a lo desarrollado en la tercera sección, el gran espacio para la consolidación de la relación entre derechos humanos y medio ambiente serían los instrumentos adoptados por conferencias internacionales sobre medio ambiente. La Conferencia de Estocolmo en 1972 y, su instrumento más importante, la Declaración de Estocolmo, significaron el gran hito internacional en el tema de investigación, puesto que dicha declaración contiene de manera clara y expresa la relación general entre derechos humanos y medio ambiente. Inclusive, el Principio 1 proclama el derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad. No obstante, cabe advertir que el foco y las principales consecuencias de la Conferencia de Estocolmo estuvieron destinadas al desarrollo del DIA.

Pasados 20 años, se realizó la Conferencia de Río que continuó el camino marcado por la de Estocolmo. En los instrumentos que se adoptaron, se advierte que el principal vínculo con el medio ambiente sería a través del derecho al desarrollo y las obligaciones para respetar y garantizar el mismo. Además, cabe señalar que el impacto de esta conferencia sería importante puesto que los instrumentos internacionales posteriores abordarían necesariamente las cuestiones ambientales.

De la Conferencia de Estocolmo y la Conferencia de Río, destaca que sus instrumentos adoptados no son jurídicamente vinculantes, pero representan lo más cercano a la codificación de los elementos fundamentales del DIA<sup>118</sup>, incluyendo también la relación entre las cuestiones ambientales y los derechos humanos. Esto también puede advertirse puesto que las respectivas declaraciones de ambas conferencias muestran un enfoque claramente antropocéntrico<sup>119</sup>, lo cual hace que los principios ambientales proclamados estén orientados –finalmente– al bienestar de las personas, incluyendo indudablemente a los derechos humanos.

En la cuarta sección, referida a otras resoluciones, informes y declaraciones adoptados por la Asamblea General de la ONU durante esos años, conviene señalar que dichos textos son coherentes respecto de las Declaraciones y los tratados adoptados que analizamos antes. En tal sentido, las primeras resoluciones se centran en cómo ciertas actividades tendrían efectos en las personas y en su medio ambiente<sup>120</sup>, principalmente, los recursos naturales. Mientras que, las últimas notan los cambios institucionales en la ONU, como la creación del PNUMA, y el reconocimiento consensuado de la importancia para el ser humano y su desarrollo de la protección y mejoramiento del medio ambiente, como señalan la Carta Mundial de la Naturaleza o la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

Por último, cabe identificar que la ONU construye un concepto de medio ambiente, el cual incluye todos los recursos naturales –agua, aire, tierra, flora, fauna–, los ecosistemas formados a través de la interacción de aquellos y la diversidad biológica<sup>121</sup>. Ante ello, según lo desarrollado por los órganos e instrumentos de la ONU, se busca su protección y mejoramiento respondiendo a intereses del ser humano, lo cual se traduce en un enfoque antropocéntrico al adoptar principios y normas. Ciertamente, lo que interesa a los derechos humanos no es precisamente el medio ambiente como tal, sino uno que contenga

---

<sup>118</sup> Cf. Boer, B. & A. Boyle. (2014). *Human Rights and the Environment – Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights*. Legal Studies Research Paper No. 14/14. Sydney Law School, University of Sydney, pág. 10.

<sup>119</sup> Cf. Handl, G. (2012). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, pág. 4.

<sup>120</sup> Cuando se habla de “su medio ambiente” o el “medio humano” se resalta nuevamente el enfoque antropocéntrico adoptado por la ONU para ahondar en las cuestiones ambientales.

<sup>121</sup> Véase: Declaración de Estocolmo, Principio 2; Declaración de Río, Principio 7; Carta de la Naturaleza, Principios 1, 2 y 10; Convención sobre la Diversidad Biológica, artículo 1.

determinadas características que sean adecuadas para su salud y bienestar, o que les permita garantizar otros derechos, como al desarrollo.

Se puede identificar entonces que el medio ambiente con estas características formaría un bien jurídico tutelado por los derechos humanos y que conllevaría a obligaciones respecto a este bien<sup>122</sup>. Sin embargo, no es posible afirmar en este punto que haya un reconocimiento jurídico al “derecho a un medio ambiente saludable”, puesto que los instrumentos internacionales que han apuntado a ello<sup>123</sup> han sido cuidadosos en su redacción para evitar que se interprete en tal sentido. Si bien resulta más adecuado advertir la construcción de una noción primigenia del derecho a un medio ambiente saludable, no cabe duda que lo desarrollado por la ONU en los años abarcados en este capítulo evidencia un vínculo explícito e innegable entre el medio ambiente y los derechos humanos.



---

<sup>122</sup> Cf. IIDH. (2008). *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*. San José, C.R.: IIDH, pág. 300.

<sup>123</sup> Véase: “Derecho a la vida medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar (Declaración de Estocolmo, Principio 1); y, “Derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar” (Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, artículo 1).

## **CAPÍTULO II: LA APROXIMACIÓN EXPLÍCITA E INSTITUCIONAL (1992-2011) DEL SUDH AL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE**

Este segundo capítulo tiene como objetivo explorar la aproximación explícita e institucional de diversos órganos de la ONU, tanto principales como subsidiarios, a la temática del medio ambiente. Esta **aproximación tiene lugar por vez primera en los años 1992-2011, y constituye el tercer período que estudia esta tesis.**

En este período debe destacarse la creación en 1995 del mandato temático universal (Relatoría) competente para analizar y pronunciarse respecto de las implicancias para los derechos humanos de sustancias y desechos peligrosos. Además, fueron creados los mandatos temáticos referidos al derecho a la alimentación, derechos de los pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, derecho al agua potable, entre otros, los cuales también se concentran en vincular las obligaciones de derechos humanos existentes con factores ambientales durante la década de los 90 y los 2000.

En el período, es importante también mencionar el hecho que algunos comités de tratados de derechos humanos de la ONU empiezan a considerar, en sus observaciones generales, la relación existente entre el medio ambiente y los derechos establecidos en los tratados respectivos. En esta labor, destaca el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Debe señalarse que el tema de investigación no fue abordado en las comunicaciones individuales de los comités de tratados, ni en los informes de los mandatos temáticos por país. Esto evidencia que en materia contenciosa no ha habido avances sobre la relación entre derechos humanos y medio ambiente en el SUDH.

Por otra parte, las diversas conferencias que adoptan y/o auspician instrumentos sobre derechos humanos en general, y/o derechos de las mujeres, racismo y desarrollo sostenible, consideran al medio ambiente como un factor relevante que debe ser incluido en las políticas públicas de los Estados. En el último caso, el Secretario General de la ONU en 2005 señaló, respecto a la relación entre derechos humanos y el ambiente en el contexto de desarrollo sostenible, lo siguiente: “[d]esde la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible se han hecho avances importantes, a nivel internacional y regional, en el reconocimiento de los vínculos que existen entre la protección del medio natural y el ejercicio de los derechos humano”<sup>124</sup>. Asimismo, en estos espacios se empieza a brindar importancia a los efectos del cambio climático en las personas, las comunidades y los

---

<sup>124</sup> ONU. Secretario General. (2005). *Ciencia y medio ambiente: Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible. Informe del Secretario General. E/CN.4/2005/96*, 19 de enero de 2005. Nueva York, ONU, pág. 18.

países, destacando para ello la *Declaración de Malé sobre la dimensión humana del cambio climático global* de 2007, focalizada en los pequeños estados insulares<sup>125</sup>.

Por último, se hará una mirada también al mecanismo operativo desde el año 2006, denominado examen periódico universal, el cual se realiza en el marco del SUDH. Finalmente, debemos enfatizar que el presente capítulo abarcará una intensa producción con interesantes hitos que consolidarían la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

## **2.1. Asamblea General de la ONU y Conferencias Mundiales: hitos en la relación entre derechos humanos y medio ambiente**

Cabe señalar que los hitos en este periodo no se dieron necesariamente dentro de los órganos del SUDH, lo que evidenciaría que el medio ambiente ha entrado firmemente en la agenda de la ONU como organización en general. Ello se puede observar a través de los documentos publicados, las conferencias internacionales organizadas e inclusive tratados que, si bien no son parte del SUDH, establecen la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

Debe hacerse especial mención a la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (1999), el cual señala en su artículo 1 que una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en, entre otras condiciones, “[l]os esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras”. Asimismo, señala que las estrategias y proyectos de desarrollo dedicados a la sostenibilidad del medio ambiente, incluidas la conservación y la regeneración de la base de recursos naturales, son medidas para promover el desarrollo económico y social sostenible.

Por otro lado, debe mencionarse las resoluciones respecto a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras, la cual busca la adopción de medidas por parte de la comunidad internacional frente el cambio climático. En ese sentido, hace énfasis en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), así como en tomar en cuenta instrumentos como la Declaración del Milenio (2000), el Protocolo de Kyoto (1997) y los Acuerdos de Marrakech (2002).

Durante este período, destacan las declaraciones adoptadas por la Asamblea General de la ONU, como son la Declaración del Milenio (2000) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que hacen referencias al respeto y

---

<sup>125</sup> Boer, B. & A. Boyle. (2014). “Human Rights and the Environment – Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights”. *Legal Studies Research Paper No. 14/14*. Sydney Law School, University of Sydney, pág. 6.

protección del medio ambiente<sup>126</sup>. Por otro lado, la ONU ha continuado incidiendo en la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente a través de sus resoluciones e informes.

### **2.1.1. Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993)**

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Conferencia de Viena), desarrollada del 14 al 25 de junio de 1993, fue la segunda conferencia a escala mundial que se centraba exclusivamente en los derechos humanos<sup>127</sup> y fue la primera conferencia de derechos humanos celebrada desde el fin de la Guerra Fría<sup>128</sup>. Asistieron representantes de 171 Estados y 800 organizaciones no gubernamentales, con aproximadamente 7000 participantes en total, lo cual convirtió a la Conferencia de Viena en la mayor reunión jamás vista sobre los derechos humanos<sup>129</sup>.

A diferencia de la I Conferencia Mundial, la Conferencia de Viena contó con la experiencia acumulada en los últimos años en la operación de órganos de supervisión internacional. De este modo, tuvo la tarea de evaluar dicha experiencia, examinar los problemas de coordinación de los múltiples instrumentos de protección y los medios para perfeccionarlos y dotarlos de mayor eficacia<sup>130</sup>. Además, los tres imperativos de la Conferencia de Viena fueron<sup>131</sup> universalidad (inherente a los derechos humanos), garantía (a las medidas de implementación en el interior de los Estados y en la comunidad de los mismos), y democratización (inseparable de la protección de los derechos humanos, y a ser asimilada por todas las culturas).

La Conferencia de Viena, además, estableció la interdependencia de la democracia, el desarrollo económico y los derechos humanos<sup>132</sup>. Así, exigió la creación de instrumentos para dar a conocer y proteger los derechos de las mujeres, de los niños y niñas y de los

---

<sup>126</sup> A lo anterior se podría agregar el Pacto Mundial de las Naciones Unidas (2000), el cual desarrolla Diez Principios en Materia de Derechos Humanos alrededor de las actividades empresariales. Los principios 7 al 9 se enfocan específicamente en el medio ambiente.

<sup>127</sup> La primera fue la Conferencia Internacional de Derechos Humanos que tuvo lugar en Teherán, Irán, durante abril y mayo de 1968, para conmemorar el vigésimo aniversario de la DUDH.

<sup>128</sup> Cf. Norchi, C. (2004). «Human Rights: A Global Common Interest». En: Krasno, J. E. (ed.). *The United Nations: Confronting the Challenges of a Global Society* (págs 77-114). Boulder: Lynne Rienner Publishers, pág. 87.

<sup>129</sup> Cf. Boyle, Kevin (1995). «Stock-Taking on Human Rights: The World Conference on Human Rights, Vienna 1993». En Beetham, D. (ed.). *Politics and Human Rights*. Oxford: Wiley-Blackwell, pág. 79

<sup>130</sup> Cf. Cançado Trindade, A. A. (1999). Balance de los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993). En: Cançado Trindade, A. A., Elizondo Breedy, G. & Ordoñez Ch., J. (comp.). *Estudios básicos de derechos humanos*, Tomo III. San José, C.R.: IIDH, pág. 18.

<sup>131</sup> Cançado Trindade, A. A. (1999). Balance de los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993). En: Cançado Trindade, A. A., Elizondo Breedy, G. & Ordoñez Ch., J. (comp.). *Estudios básicos de derechos humanos*, Tomo III. San José, C.R.: IIDH, pág. 21.

<sup>132</sup> Cf. Norchi, C. (2004). «Human Rights: A Global Common Interest». En: Krasno, J. E. (ed.). *The United Nations: Confronting the Challenges of a Global Society* (págs 77-114). Boulder: Lynne Rienner Publishers, pág. 87.

pueblos indígenas, y solicitó más fondos para el Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (United Nations Center for Human Rights)<sup>133</sup>.

El 25 de junio de 1993, los representantes de los 171 Estados aprobaron por consenso el documento “Declaración y Programa de Acción de Viena”, presentando a la comunidad internacional un plan común para el fortalecimiento de la labor en materia de derechos humanos en todo el mundo. Al respecto, la sección de la Declaración de Viena consta de un preámbulo y 39 artículos, de los cuales cabe hacer mención al artículo 11:

**11. El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud.**

*Por consiguiente, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos hace un llamamiento a todos los Estados para que aprueben y apliquen rigurosamente las convenciones existentes en materia de vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos y cooperen en la prevención del vertimiento ilícito.*

[...].

*(resaltado nuestro)*

En efecto, la Declaración de Viena reclama un mayor fortalecimiento en la interrelación entre la democracia, el desarrollo y los derechos humanos en todo el mundo, abogando por la protección universal de estos últimos sin imposición de condicionalidades<sup>134</sup>. En relación con el medio ambiente, los temas más destacables son el refuerzo del derecho al desarrollo como derecho humano, su relación con el medio ambiente y la carga que significa la deuda externa para el disfrute de este derecho. Posteriormente, la Asamblea General de la ONU respaldó esta declaración en su Resolución 48/121<sup>135</sup> de 1993.

Por su parte, el Programa de Acción de Viena consta de 100 párrafos enfocados en, como su título señala, el aumento en la coordinación en la esfera de los derechos humanos dentro del sistema de la ONU. De esta forma, este se orienta a la adaptación y fortalecimiento de la ONU en esta temática, para lo cual estableció la creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (párrafos 17 y 18).

---

<sup>133</sup> Cf. Norchi, C. (2004). «Human Rights: A Global Common Interest». En: Krasno, J. E. (ed.). *The United Nations: Confronting the Challenges of a Global Society* (págs 77-114). Boulder: Lynne Rienner Publishers, pág. 88.

<sup>134</sup> Cf. Cançado Trindade, A. A. (1999). Balance de los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993). En: Cançado Trindade, A. A., Elizondo Breedy, G. & Ordoñez Ch., J. (comp.). *Estudios básicos de derechos humanos* (págs 17-46), Tomo III. San José, C.R.: IIDH, pág. 26.

<sup>135</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (1993). *Resolución A/RES/48/121*. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, art. 2.

Atendiendo a este mandato, dicho cargo –que sería la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)– se creó el 20 de diciembre de 1993<sup>136</sup>.

Con todo ello, se puede apreciar que la Conferencia de Viena reiteró la tendencia establecida en la Conferencia de Río respecto a temas ambientales: el desarrollo de principios y nociones ambientales se enfocó en la profundización del DIA, mientras que el DIDH se veía limitado a profundizar en estas cuestiones a través de derechos particulares, principalmente, el novísimo derecho humano al desarrollo sostenible. Sin embargo, lo avanzado en el derecho netamente ambiental no se limitaría a dicha rama y la adopción de oficinas como la ACNUDH significarían, más tarde, incidir con mayor intensidad en la relación de derechos humanos y medio ambiente.

### **2.1.2. Declaración del Milenio (2000)**

El 8 de setiembre de 2000, la Asamblea General de la ONU aprobó la **Declaración del Milenio**, cuyo objetivo fue reafirmar la fe en dicha organización y su Carta como cimiento para un mundo más pacífico, más próspero y más justo. El artículo 4 establece apoyar todos los esfuerzos encaminados a respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por su parte, el artículo 6 proclama al respeto de la naturaleza como uno de los valores fundamentales para las relaciones internacionales en el siglo XXI:

*El respeto de la naturaleza. Es necesario actuar con prudencia en la gestión y ordenación de todas las especies vivas y todos los recursos naturales, conforme a los preceptos del desarrollo sostenible. Sólo así podremos conservar y transmitir a nuestros descendientes las inconmensurables riquezas que nos brinda la naturaleza. Es preciso modificar las actuales pautas insostenibles de producción y consumo en interés de nuestro bienestar futuro y en el de nuestros descendientes<sup>137</sup>.*

A ello se suma la sección IV de la Declaración del Milenio, que se titula: “Protección de nuestro entorno común” y propone, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- 21. No debemos escatimar esfuerzos por liberar a toda la humanidad, y ante todo a nuestros hijos y nietos, de la amenaza de vivir en un planeta irremediablemente dañado por las actividades del hombre, y cuyos recursos ya no alcancen para satisfacer sus necesidades.*
- 22. Reafirmamos nuestro apoyo a los principios del desarrollo sostenible, incluidos los enunciados en el Programa 21<sup>138</sup>, convenidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>139</sup>.*

<sup>136</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (1993). *Resolución A/RES/48/141*. Alto Comisionado para la promoción y la protección de todos los derechos humanos, art. 1.

<sup>137</sup> ONU. Asamblea General. (2000). *Resolución A/RES/55/2, Declaración del Milenio*, art. 6.

<sup>138</sup> Véase: Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (publicación de la ONU, No. de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II.

<sup>139</sup> ONU. Asamblea General. (2000). *Resolución A/RES/55/2, Declaración del Milenio*, arts. 21 y 22.

La declaración señala también algunas medidas que se comprometen a cumplir con los propósitos mencionados. Esto incluye hacer todo lo posible para que el Protocolo de Kyoto (1997) entre en vigor, así como insistir en que se apliquen cabalmente tratados como el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) y la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación (1994) en los países afectados por sequía grave o desertificación.

Si bien hay una sección referida a derechos humanos y otra referida a personas en situación de vulnerabilidad, en ninguno de estos casos la **Declaración del Milenio** hace referencia al derecho al medio ambiente. No obstante, es evidente que se traza la interrelación por la afirmación de que el medio ambiente saludable satisface las necesidades (o derechos) de la persona y que este no debería ser afectado por las actividades humanas.

### **2.1.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)**

El 13 de setiembre de 2007, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo objetivo es el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en el marco del sistema de la ONU. Así, los artículos 1 y 2 disponen que estos tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y que son libres e iguales a todos los demás por lo que tienen derechos a no ser objeto de ningún tipo de discriminación.

Entre sus principales disposiciones, se advierte el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que poseen. Ciertamente, el artículo 26 señala que estos tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen, cuyo reconocimiento y protección jurídica será asegurado por los Estados. No obstante, la disposición más relevante para el objetivo de esta investigación es el siguiente:

#### **Artículo 29**

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.*

*2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.*

*3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.*

De esta forma, se hace alusión a la conservación y protección del medio ambiente desde una perspectiva de los derechos a la tierras, territorios y recursos por parte de los pueblos indígenas, es decir, que respondan a las necesidades de este grupo. Para ello, el Estado debe tomar las medidas necesarias para que no afecte los derechos de los pueblos como, por ejemplo, evitar el uso de materiales peligrosos y remediar las afectaciones a la salud causados por los mismos. Así, no establece directamente un estándar respecto al medio ambiente saludable para las personas, sino se comprende al ambiente como un bien que es parte de los derechos de los pueblos indígenas.

Por consiguiente, la Declaración en cuestión no hace mención expresa al medio ambiente saludable entendido como uno que cuente con determinadas características que sean adecuadas para el ser humano. Por el contrario, dicho instrumento incide en las necesidades de los pueblos indígenas y la capacidad productiva del medio ambiente para ellos, más que en su interrelación con otros derechos humanos.

#### **2.1.4. Otras resoluciones, informes y declaraciones adoptadas por la Asamblea General de la ONU**

Durante este período, la Asamblea General de la ONU ha continuado explorando la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente a través de sus resoluciones<sup>140</sup>. Al respecto, destacan sus resoluciones anuales adoptadas entre los años 2000 y 2011 sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo<sup>141</sup>, las cuales afirman que este orden fomenta la plena realización de los derechos humanos. Además, indica que un orden con dichas características considera diversos derechos, entre ellos, el “*derecho de los pueblos y las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales*” y el “*derecho de todas las personas y todos los pueblos a un medio ambiente sano*”. También destaca la importancia de “*conservar la naturaleza rica y diversa de la comunidad internacional de naciones y pueblos, así como el respeto de las particularidades nacionales y regionales y de los distintos acervos históricos, culturales y religiosos para realizar la cooperación internacional en el ámbito de los derechos humanos*”.

De esta manera, se otorga una gran relevancia a la preservación y protección del medio ambiente, y su relación con los derechos humanos. Asimismo, se hace referencia al ya desarrollado derecho sobre recursos naturales por parte de los pueblos, pero también del derecho a un medio ambiente saludable. El preámbulo de esta resolución menciona el

---

<sup>140</sup> El listado completo de las resoluciones de la Asamblea General de la ONU se encuentra en el Anexo 2.

<sup>141</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2000). *Resolución A/RES/55/107*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2001). *Resolución A/RES/56/151*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2002). *Resolución A/RES/57/213*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2004). *Resolución A/RES/59/193*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2006). *Resolución A/RES/61/160*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2009). *Resolución A/RES/64/157*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2011). *Resolución A/RES/66/159*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo.

compromiso de los Estados para cumplir sus obligaciones de derechos humanos de conformidad con la Carta de la ONU, otros instrumentos de derechos humanos y el derecho internacional. Con ello, se realiza entonces un reconocimiento de la existencia del derecho a un medio ambiente saludable, aunque como una característica del orden internacional democrático y equitativo según la ONU.

Debe hacerse especial mención a la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (1999), el cual señala en su artículo 1 que una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en, entre otras condiciones, “[l]os esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras”<sup>142</sup>. Asimismo, señala que las estrategias y proyectos de desarrollo dedicados a la sostenibilidad del medio ambiente, incluidas la conservación y la regeneración de la base de recursos naturales, son medidas para promover el desarrollo económico y social sostenible.

Por otro lado, debe señalarse las resoluciones respecto a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras<sup>143</sup>, la cual busca la adopción de medidas por parte de la comunidad internacional frente al cambio climático. En ese sentido, hace énfasis en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), así como en tomar en cuenta instrumentos como la Declaración del Milenio (2000), el Protocolo de Kyoto (1997) y los Acuerdos de Marrakech (2002).

También destacan las resoluciones sobre la globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos<sup>144</sup>. Estas reconocen que, “*si bien por sus*

---

<sup>142</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (1999). *Resolución A/RES/53/243*. Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz.

<sup>143</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (1994). *Resolución A/RES/49/120*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (1995). *Resolución A/RES/50/115*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (1996). *Resolución A/RES/51/184*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (1997). *Resolución A/RES/52/199*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (1999). *Resolución A/RES/54/222*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (2001). *Resolución A/RES/56/199*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras.

<sup>144</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (1999). *Resolución A/RES/54/165*. La mundialización y sus consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos; (2000). *Resolución A/RES/55/102*. La mundialización y sus consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos; (2001). *Resolución A/RES/56/165*. La mundialización y sus consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos; (2002). *Resolución A/RES/57/205*. La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos; (2003). *Resolución A/RES/58/193*. La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos; (2004). *Resolución A/RES/59/184*. La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos; (2005). *Resolución A/RES/60/152*. La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos; (2006). *Resolución A/RES/61/156*. La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos; (2007). *Resolución A/RES/62/151*. La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos; (2008). *Resolución A/RES/63/176*. La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos; (2009). *Resolución A/RES/64/160*. La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos; (2010). *Resolución A/RES/65/216*. La globalización y sus

*repercusiones en la función del Estado, entre otras cosas, la globalización puede afectar a los derechos humanos, la promoción y protección de todos los derechos humanos es, ante todo, responsabilidad del Estado*". Por otro lado, señala que el desarrollo debería ser el núcleo del programa económico internacional y que la coherencia entre las estrategias nacionales de desarrollo y las obligaciones y los compromisos internacionales es imprescindible para crear un entorno propicio al desarrollo y lograr una globalización inclusiva y equitativa.

A pesar que estas resoluciones no hacen mención al medio ambiente de manera expresa, en sus considerandos se menciona que la globalización "*no es simplemente un proceso económico, sino que también tiene dimensiones sociales, políticas, ambientales, culturales y jurídicas que repercuten en el pleno disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales*". De este modo, se reconoce que la dimensión ambiental de la globalización tiene un impacto en el disfrute de los derechos humanos.

En los primeros años del siglo XXI, con la realización de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en 2002, la Asamblea General aprobó resoluciones para la ejecución del Programa 21 para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la referida cumbre<sup>145</sup>. En estas reiteran que el desarrollo sostenible es un elemento fundamental del marco general de las actividades de la ONU y exhorta a los gobiernos y demás organizaciones internacionales pertinentes que adopten medidas para lograr una aplicación y un seguimiento eficaces de los compromisos, programas y objetivos aprobados en la cumbre.

Durante esos años también se puede apreciar cómo la ONU se aproxima a la relación entre derechos humanos y medio ambiente desde el alcance de otros derechos. Por ejemplo, el derecho a la alimentación adecuada<sup>146</sup> fue abordado en varias resoluciones en las que se

---

consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos; (2011). *Resolución A/RES/66/161*. La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos.

<sup>145</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2003). *Resolución A/RES/58/218*. Ejecución del Programa 21, del Plan para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible; (2004). *Resolución A/RES/59/227*. Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible; (2005). *Resolución A/RES/60/193*. Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible; (2006). *Resolución A/RES/61/195*. Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible; (2007). *Resolución A/RES/62/189*. Ejecución del Programa 21, del Plan para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible; (2008). *Resolución A/RES/63/212*. Ejecución del Programa 21, del Plan para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible; (2009). *Resolución A/RES/64/236*. Ejecución del Programa 21, del Plan para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible; (2010). *Resolución A/RES/65/152*. Ejecución del Programa 21, del Plan para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible; (2011). *Resolución A/RES/66/197*. Ejecución del Programa 21, del Plan para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.

<sup>146</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2002). *Resolución A/RES/57/226*. El derecho a la alimentación; (2003). *Resolución A/RES/58/186*. El derecho a la alimentación; (2004). *Resolución A/RES/59/202*. El derecho a la

recoge lo señalado por el Comité DESC, destacando su vinculación con la dignidad intrínseca de toda persona, ser indispensable para la realización de otros derechos humanos y ser inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales –en los planos nacional e internacional– orientadas a la erradicación de la pobreza y a la realización plena de los derechos humanos para todas las personas. También hizo referencia a la importancia que tiene para dicho derecho asegurar un acceso sostenible a los recursos hídricos para el consumo humano y la agricultura, así como de promover la cooperación y la asistencia internacional, que contribuyan de manera eficaz a la expansión y la mejora de la agricultura y su sostenibilidad ambiental.

Por otra parte, la ONU se ha pronunciado sobre los derechos del niño y su relación con el medio ambiente<sup>147</sup>. Ciertamente, en las últimas resoluciones de este período se advierte que los objetivos de desarrollo se ven amenazados por la crisis financiera y económica mundial que “*está vinculada a múltiples crisis y problemas mundiales relacionados entre sí, como la crisis alimentaria y la continua inseguridad alimentaria, la volatilidad de los precios de la energía y los productos básicos, la degradación ambiental y el cambio climático*”. De esta forma, se exhorta a los Estados a que intenten paliar los efectos negativos en los derechos humanos del niño.

En cuanto a derechos de las mujeres, cabe señalar a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing del 4 al 15 de setiembre de 1995. En dicha conferencia, se aprobó la Declaración de Beijing (1995), cuyo artículo 16 señala que “[*l*]a erradicación de la pobreza basada en el crecimiento económico sostenido, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la justicia social exige la participación de la mujer en el desarrollo económico y social e igualdad de oportunidades [...]”<sup>148</sup>. De esta forma, se reconoce que la mujer tiene un rol fundamental para este tipo de medidas, es decir, no solo las referidas a la protección social, sino las de protección del medio ambiente.

Por último, la Asamblea General se había pronunciado sobre la salud mundial y política exterior anteriormente; no obstante, mediante resolución A/RES/66/115 consideró también al medio ambiente como un factor a considerar en temática de salud<sup>149</sup>. En el preámbulo,

---

alimentación; (2005). *Resolución A/RES/60/165*. El derecho a la alimentación; (2006). *Resolución A/RES/61/163*. El derecho a la alimentación; (2007). *Resolución A/RES/62/164*. El derecho a la alimentación; (2008). *Resolución A/RES/63/187*. El derecho a la alimentación; (2009). *Resolución A/RES/64/159*. El derecho a la alimentación; (2010). *Resolución A/RES/65/220*. El derecho a la alimentación; (2011). *Resolución A/RES/66/158*. El derecho a la alimentación.

<sup>147</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2003). *Resolución A/RES/58/157*. Derechos del niño; (2004). *Resolución A/RES/59/261*. Derechos del niño; (2005). *Resolución A/RES/60/231*. Derechos del niño; (2006). *Resolución A/RES/61/146*. Derechos del niño; (2007). *Resolución A/RES/62/141*. Derechos del niño; (2008). *Resolución A/RES/63/241*. Derechos del niño; (2009). *Resolución A/RES/64/146*. Derechos del niño; (2010). *Resolución A/RES/65/197*. Derechos del niño; (2011). *Resolución A/RES/66/141*. Derechos del niño.

<sup>148</sup> ONU. (1996). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.1*. Nueva York, ONU, pág. 3.

<sup>149</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2011). *Resolución A/RES/66/115*. Salud mundial y política exterior.

señala que “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”. Asimismo, reafirma la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) e insta a los Estados que “intensifiquen la labor relativa a los determinantes sociales de la exposición a peligros ambientales y sus consecuencias actuales y previstas para la salud” y que “se preste más atención a las cuestiones relacionadas con la salud en la labor mundial en materia de medio ambiente, así como a las cuestiones medioambientales en la labor relativa a la salud, y exhorta a la comunidad internacional a que reconozca los vínculos directos existentes entre la salud y el medio ambiente”. De este modo, la relación entre la salud y el medio ambiente se hace innegable.

### **2.1.5. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible**

En la década posterior a la realización de la CNUMAD (1992), las preocupaciones ambientales aumentaron drásticamente a la par que otros asuntos en la agenda internacional como la globalización económica, la desregulación y la privatización, el énfasis en el libre comercio, y las crisis de desarrollo de países con altos niveles de pobreza<sup>150</sup>. En ese marco, en 2002, la ONU convocó una nueva conferencia para celebrar los diez años de la Conferencia de Río; sin embargo, como su nombre indica, se centró en el “desarrollo sostenible”. Si bien dicho concepto ya se había mencionado en la Declaración de Río, fue en esta conferencia que la ONU consolidó y le otorgó significado pleno, considerando el desarrollo económico, social y ambiental<sup>151</sup>.

Entre el 26 de agosto y el 4 de setiembre de 2002, los representantes (jefes de Estado y de gobierno, y representantes gubernamentales y de organizaciones no gubernamentales) de más de 190 países se reunieron en Johannesburgo, Sudáfrica, para llevar a cabo la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, centrada en la implementación del Programa 21 y en examinar los avances y desafíos en el desarrollo sostenible desde la Cumbre de Río de 1992. En dicha cumbre, se adoptó una Declaración Política y un Plan de Implementación que incluyó disposiciones que cubren un conjunto de actividades y medidas que deben tomarse para lograr un desarrollo que tenga en cuenta el respeto por el medio ambiente<sup>152</sup>. Así, se discutieron decisiones relacionadas con el agua, la energía, salud, agricultura, diversidad biológica, entre otros.

El principal instrumento adoptado en la cumbre fue la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible (2002). En esta se fijan tres pilares del desarrollo sostenible<sup>153</sup> y se

---

<sup>150</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 79.

<sup>151</sup> Cf. Boyle, A. (2015). “Human rights and the environment: where next?”. En: Boer, B. (ed.). *Environmental Protection and Human Rights* (págs. 201-239). Oxford: Oxford University Press, pág. 222.

<sup>152</sup> Véase: ONU. s.f. *Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible*, 26 de agosto a 4 de setiembre de 2002, Johannesburgo, disponible en: <https://www.un.org/es/conferences/environment/johannesburg2002>

<sup>153</sup> Boyle, A. (2015). “Human Rights and the Environment. Where Next?”. En: Boer, B. (ed.). *Environmental Law Dimensions of Human Rights* (págs. 201-239). Oxford: Oxford University Press, pág. 222.

destaca la disposición de asumir “*la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible*” (párr. 5). Respecto a la temática ambiental en concreto, se indica lo siguiente:

*13. El medio ambiente mundial sigue deteriorándose. Continúa la pérdida de biodiversidad; siguen agotándose las poblaciones de peces; la desertificación avanza cobrándose cada vez más tierras fértiles; ya se hacen evidentes los efectos adversos del cambio del clima; los desastres naturales son más frecuentes y más devastadores, y los países en desarrollo se han vuelto más vulnerables, en tanto que la contaminación del aire, el agua y los mares sigue privando a millones de seres humanos de una vida digna.*

Si bien la Declaración se enfoca principalmente en el desarrollo y la erradicación de la pobreza<sup>154</sup>, el párrafo 13 presenta una sólida exposición que advierte las principales problemáticas ambientales a nivel global, las cuales tienen un alto impacto en los países en desarrollo. Asimismo, vincula la afectación negativa del medio ambiente con la falta de una vida digna para las personas.

Por otro lado, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible también considera las temáticas ambientales en gran parte de su contenido. En efecto, indica que “[*l]as actividades humanas tienen efectos cada vez mayores en la integridad de los ecosistemas que proporcionan recursos y servicios esenciales para el bienestar y las actividades económicas*”<sup>155</sup>. Sin embargo, la protección y la gestión de la base de los recursos naturales están enfocadas en el desarrollo económico y social, más que en los derechos humanos.

De esta forma, la cumbre resulta igualmente relevante para señalar que la explícita relación entre los asuntos ambientales y la protección de los derechos humanos fue evidente en los inicios del siglo XXI<sup>156</sup>. Ciertamente, posterior a esta cumbre, el Secretario General de la ONU declararía en 2005 que “*since the World Summit on Sustainable Development (2002), there has been growing recognition of the connection between environmental protection and human rights*”<sup>157</sup>. De este modo, configura también un hito en la relación entre derechos humanos y medio ambiente en el marco de la ONU.

---

<sup>154</sup> Cf. Anton, D. K. & D. L. Shelton. (2011). *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 79.

<sup>155</sup> ONU. (2002). *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002*. Nueva York, ONU, pág. 22.

<sup>156</sup> Boer, B. & A. Boyle. (2014). “Human Rights and the Environment – Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights”. *Legal Studies Research Paper No. 14/14*. Sydney Law School, University of Sydney, págs. 5-6.

<sup>157</sup> ONU. Secretario General. (2005), *Human rights and the environment as part of sustainable development - Report of the Secretary-General, E/CN.4/2005/96, 19 January 2005*. Nueva York, ONU, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g05/103/74/pdf/g0510374.pdf>

### **2.1.6. Reconocimiento del derecho humano al agua potable y saneamiento**

Al igual que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, el denominado derecho al agua potable y saneamiento no se encuentra regulado expresamente en un instrumento jurídico de la ONU. La principal base jurídica para dicho derecho se remonta al artículo 11.1 del PIDESC, que reconoce “*el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia*”. Considerado ello y la especial atención prestada a las problemáticas globales relativas al agua, los órganos de la ONU manifestaron su interés y desarrollaron las obligaciones jurídicas al respecto.

Al respecto, destacan las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento. Debe señalarse también la Observación General 15 del Comité DESC (2003), que desarrolla el derecho al agua, según los artículos 11 y 12 del respectivo tratado, y sostiene que este es “*el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico*”<sup>158</sup>. Asimismo, se cuenta con la labor de la Relatoría especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento.

Esto llevó a que la Asamblea General de la ONU, mediante su resolución 64/292 de 2010, reconociera formalmente que “*el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos*”<sup>159</sup>, fijando así un hito al reconocer un derecho humano universalmente no contemplado textualmente en los instrumentos jurídicos de la ONU. A los pocos meses, el Consejo de Derechos Humanos, mediante su resolución 15/9, reafirmaría este reconocimiento y añadiría que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y que está indisolublemente asociado a los derechos a la salud física y mental, a la vida y a la dignidad humana<sup>160</sup>. Es así que en los futuros documentos de la ONU se menciona inequívocamente al agua potable y saneamiento como un derecho humano.

### **2.1.7. Principales instrumentos auspiciados por la ONU relativos al medio ambiente**

En el periodo en análisis, se aprobaron distintos instrumentos auspiciados por órganos de la ONU que, si bien no son expresamente instrumentos de derechos humanos, hacen incidencia en la relación entre derechos humanos y medio ambiente, principalmente, en cuanto a los derechos procesales. Estos “derechos ambientales procesales” incluyen los

---

<sup>158</sup> ONU. Comité DESC. (2003). *Observación general 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12)*. E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003, párr. 2.

<sup>159</sup> ONU. Asamblea General. (2010). *Resolución A/RES/64/292*. El derecho humano al agua y el saneamiento. 28 de julio de 2010, párr. 1.

<sup>160</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2010). *Resolución A/HRC/RES/15/9*. Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento. 30 de setiembre de 2010, párr. 3.

derechos de los individuos y las comunidades a estar plenamente informados sobre los impactos ambientales, participar en las decisiones que afectan su medio ambiente y acceder a mecanismos de reparación por daños ambientales<sup>161</sup>. Se amparan a instrumentos como el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), el Convenio de Aarhus (1998) y el Protocolo de Kyoto (1998) –que se verán en esta sección–, así como en los instrumentos de *soft law* como la Declaración de Río (1992) y la legislación internacional interna<sup>162</sup>.

#### *2.1.7.1. Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa: Convenio de Aarhus*

La Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) fue creada en 1947 por el Consejo Económico y Social de la ONU, siendo una de las cinco comisiones regionales de dicha organización. Su principal objetivo es promover la integración económica paneuropea. Como se verá a continuación, la experiencia de la CEPE en materia de acuerdos medioambientales ha sido importante para otras zonas del mundo<sup>163</sup>.

Ciertamente, el Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) fue adoptado por la CEPE en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998. Este entraría en vigor el 30 de octubre de 2011, conforme con su artículo 20. Este tratado establece en su artículo 1 el siguiente objetivo:

##### **Artículo 1.-**

*A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.*

De este modo, el enfoque del Convenio de Aarhus recae en un contenido estrictamente procesal, limitado a la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia y la información. Sus disposiciones buscan mejorar la gobernanza ambiental empoderando al público a participar de manera más efectiva en la toma de decisiones y en asegurar el cumplimiento de la ley en interés público<sup>164</sup>. Cabe señalar que este tratado se inspira en el Principio 10 de la Declaración de Río (1992), que hace mención

---

<sup>161</sup> Lewis, B. (2018). *Environmental human rights and climate change: Current status and future prospects*. Singapore, Springer Nature Singapore, pág. 17.

<sup>162</sup> Lewis, B. (2018). *Environmental human rights and climate change: Current status and future prospects*. Singapore, Springer Nature Singapore, pág. 17.

<sup>163</sup> Koivurova, T. (2014). *Introduction to International Environmental Law*. Nueva York: Routledge, pág. 41.

<sup>164</sup> Ryall, Á. (2019). "The Aarhus Convention: Standards for Access to Justice in Environmental Matters". En: Turner, S. et. al. *Environmental Rights: The Development of Standards* (págs. 116-146). Cambridge: Cambridge University Press, pág. 146.

explícita a los tres derechos ambientales procesales básicos<sup>165</sup> antes señalados; asimismo, su objetivo adopta un enfoque basado en los derechos y hace eco de los elementos presentes en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo (1972)<sup>166</sup>.

Los artículos 4 y 5 del Convenio se refieren al acceso a la información sobre el medio ambiente, así como al recojo y difusión de la información ambiental. En general, establece las formalidades y procedimientos mediante los cuales se realizará el derecho en la práctica, incluidos los plazos que rigen la divulgación de información<sup>167</sup>. De este modo, los Estados deben realizar los esfuerzos necesarios para poner a disposición del público la información sobre el medio ambiente.

Por su parte, los artículos 6, 7 y 8 desarrollan la participación del público: i) en las decisiones relativas a actividades particulares, ii) en los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente, y iii) durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general, respectivamente. Cabe señalar que la participación pública es un elemento central en el desarrollo sostenible y la incorporación de derechos procesales ambientales en la legislación general de derechos humanos promueve significativamente este objetivo<sup>168</sup>.

Por último, el artículo 9 contempla el acceso a la justicia, considerando la garantía del acceso a la información y la participación pública. En el Convenio de Aarhus, se contempla a la justicia con el objetivo de hacer cumplir eficazmente la legislación ambiental, para lo cual se debe asegurar el derecho de acceso a procedimientos de revisión sólidos, ya sea ante un tribunal u otro órgano independiente establecido por ley, que puedan ser invocados por el público y las ONG<sup>169</sup>. En esa línea, especifica los estándares cualitativos mínimos que deben cumplir los procedimientos de revisión administrativa y judicial para cumplir con el Convenio<sup>170</sup>.

---

<sup>165</sup> Boyle, A. (2015). "Human Rights and the Environment. Where Next?". En: Boer, B. *Environmental Law Dimensions of Human Rights* (págs. 201-239). Oxford: Oxford University Press, pág. 213; Cançado Trindade, A. A. & C. Barros Leal (coor.). (2017). *Human Rights and Environment*. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, págs. 20-21.

<sup>166</sup> Ryall, Á. (2019). "The Aarhus Convention: Standards for Access to Justice in Environmental Matters". En: Turner et. al. *Environmental Rights: The Development of Standards* (págs. 116-146). Cambridge: Cambridge University Press, pág. 119.

<sup>167</sup> Ryall, Á. (2019). "The Aarhus Convention: Standards for Access to Justice in Environmental Matters". En: Turner, S. et. al. *Environmental Rights: The Development of Standards* (págs. 116-146). Cambridge: Cambridge University Press, pág. 120.

<sup>168</sup> Cançado Trindade, A. A. & C. Barros Leal (coor.). (2017). *Human Rights and Environment*. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, págs. 21-23.

<sup>169</sup> Ryall, Á. (2019). "The Aarhus Convention: Standards for Access to Justice in Environmental Matters". En: Turner et. al. *Environmental Rights: The Development of Standards*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 123.

<sup>170</sup> Ryall, Á. (2019). "The Aarhus Convention: Standards for Access to Justice in Environmental Matters". En: Turner et. al. *Environmental Rights: The Development of Standards*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 129.

De este modo, el Convenio de Aarhus se basa en el derecho humano de acceso a la justicia y en elementos procesales que sirven para proteger los derechos a la vida o la salud; confiere derechos directamente a los individuos y no simplemente a los Estados; y, los elementos esenciales del convenio han sido incorporados en la jurisprudencia de derechos humanos<sup>171</sup>. Con ello, resulta evidente que más allá de su carácter ambiental, es también considerado un tratado de derechos humanos.

#### 2.1.7.2. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente

El PNUMA, una de los principales frutos de la Conferencia de Estocolmo, es el responsable de coordinar las respuestas a los problemas ambientales dentro del sistema de la ONU y tiene entre sus funciones desarrollar acuerdos internacionales de carácter ambiental. En cuanto al tema de la investigación, cabe hacer referencia al Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) y los demás instrumentos relativos al cambio climático.

El **Convenio sobre la Diversidad Biológica** fue adoptado por la ONU en Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992. Este entraría en vigor el 29 de diciembre de 1993, conforme con su artículo 36. En su artículo 1 establece como objetivo la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Para ello, establece como medios el acceso adecuado a esos recursos y la transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Dicho convenio tiene tres objetivos principales: i) la conservación de la diversidad biológica, ii) la utilización sostenible de sus componentes y iii) la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos; conformando así el objetivo general de promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible<sup>172</sup>. De este modo, presenta nociones del desarrollo sostenible y está enfocado en la conservación de la naturaleza y el uso responsable de la diversidad biológica presente en la misma.

Debe notarse que el tratado no hace ninguna mención expresa a los derechos humanos en sus disposiciones. No obstante, en los párrafos de su preámbulo señala que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad y que su utilización sostenible tiene “importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento” (párr. 19). Esta

---

<sup>171</sup> Cançado Trindade, A. A. & C. Barros Leal (coord.). (2017). *Human Rights and Environment*. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, pág. 21.

<sup>172</sup> Véase: Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica. s/f. *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, disponible en: <https://www.cbd.int/undb/media/factsheets/undb-factsheets-es-web.pdf>

relación indirecta con los derechos humanos daría luces de cómo en los órganos del SUDH se referirían más de una vez a este convenio.

Por su parte, la **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático** (CMNUCC) fue adoptada por la ONU en Nueva York, Estados Unidos, el 9 de mayo de 1992. Esta entraría en vigor el 21 de marzo de 1994, conforme con su artículo 23. Este tratado establece en su artículo 2 el siguiente objetivo:

*El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.*

La convención no hace referencia explícita a los derechos humanos; sin embargo, también señala en su preámbulo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad (párr. 1). Asimismo, el artículo 1 referido a definiciones señala que “*por efectos adversos del cambio climático*” se entiende a los cambios causados en el medio ambiente físico o en la biota que tienen efectos nocivos significativos en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos (art. 1). Con ello, se reconoce que el cambio climático tiene un impacto negativo en la integridad de las personas.

El artículo 7 de la CMNUCC crea la Conferencia de Partes (COP), órgano supremo de toma de decisiones de la Convención. Todos los Estados que son Parte están representados en la COP, en la que examinan la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico que la COP adopte, y toman las decisiones necesarias para promover la aplicación efectiva de este tratado.

Años más adelante, se aprobó el **Protocolo de Kyoto** de la CMNUCC, el cual fue adoptado por la ONU en Kyoto, Japón, el 11 de diciembre de 1997. Este entraría en vigor el 16 de febrero de 2005, conforme con su artículo 25. Este tratado se basa en los principios y disposiciones de la Convención y sigue su estructura basada en los anexos. De este modo, pone en funcionamiento a la CMNUCC, comprometiendo a los países industrializados a limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de conformidad con las metas individuales acordadas, mediante la adopción de políticas y medidas de mitigación y que informen sobre aquello periódicamente. Al igual que los anteriores tratados, no hace ninguna referencia expresa a los derechos humanos.

En el periodo bajo análisis cabe destacar la COP16 realizada el año 2010, en la cual se adoptó un paquete de acuerdos consolidados en el “Acuerdo de Cancún”, en el que

participaron delegados de más de 190 países. Dicho acuerdo establece la participación efectiva en la toma de decisiones y que los derechos deben ser respetados en todos los procesos de REDD+<sup>173</sup>. Además, reconoce la importancia de vincular los temas laborales con el cambio climático y sus respectivas políticas, exigiendo una transformación importante en la manera en que el mundo produce y consume<sup>174</sup>.

Todo lo anteriormente señalado sobre cambio climático daría paso a la relación más sólida entre derechos humanos y medio ambiente, enfocándose en los efectos del cambio climático en las personas, comunidades y países<sup>175</sup>. Ejemplo de ello es la Declaración de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático Global (2007), la cual no es un instrumento del SUDH<sup>176</sup>, pero cabe hacer mención puesto que estableció que el “*climate change has clear and immediate implications for the full enjoyment of human rights*”<sup>177</sup>, y pidió a la ONU que trate ello como una cuestión de urgencia<sup>178</sup>. Si bien la conexión entre el cambio climático y los derechos humanos no estaba sólidamente establecida, la declaración dejó en claro que el derecho al medio ambiente es un preludio del disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>179</sup>.

## 2.2. Sistema convencional del SUDH y su relación con el medio ambiente

En cuanto al sistema convencional del SUDH, la ONU no adoptó tratados de derechos humanos con referencias al medio ambiente durante este periodo. Sin embargo, es posible identificar que los comités de tratados empezaron a abordar la temática en sus observaciones generales, destacando la labor de tres.

---

<sup>173</sup> La sigla REDD+ (*Reducing emissions from deforestation and forest degradation*) refiere a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero causadas por la deforestación y degradación de los bosques, la conservación y aumento de las reservas de carbono y el manejo forestal sostenible. Es un mecanismo creado bajo la CMNUCC con el objetivo de mitigar el cambio climático.

<sup>174</sup> Véase: [https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS\\_149991/lang-es/index.htm#:~:text=El%20Acuerdo%20de%20Canc%C3%BAn%20reconoce,el%20mundo%20produce%20y%20consume](https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_149991/lang-es/index.htm#:~:text=El%20Acuerdo%20de%20Canc%C3%BAn%20reconoce,el%20mundo%20produce%20y%20consume).

<sup>175</sup> Boer, B. & A. Boyle. (2014). “Human Rights and the Environment – Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights”. *Legal Studies Research Paper No. 14/14*. Sydney Law School, University of Sydney, pág. 6.

<sup>176</sup> La Declaración de Malé fue adoptada por los pequeños Estados Insulares en Desarrollo y es el primer acuerdo internacional que reconoce que el cambio climático es una amenaza real para el pleno disfrute de los Derechos Humanos.

<sup>177</sup> Boer, B. & A. Boyle. (2014). “Human Rights and the Environment – Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights”. *Legal Studies Research Paper No. 14/14*. Sydney Law School, University of Sydney, pág. 6.

<sup>178</sup> Véase: [https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/9530/-Climate Change and Human Rights-human-rights-climate-change.pdf.pdf](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/9530/-Climate%20Change%20and%20Human%20Rights-human-rights-climate-change.pdf.pdf)

<sup>179</sup> ACNUDH. (2007). “*Climate Change and Human Rights*”, *Address by Ms. Kyung-wha Kang Deputy High Commissioner for Human Rights, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights*. ONU, disponible en: <https://web.archive.org/web/20210420092825/https://newsarchive.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=200>

### **2.2.1. Instrumentos convencionales adoptados por la ONU**

Los tratados de derechos humanos de la ONU adoptados antes de 1993 no contemplan referencias expresas sobre la relación entre derechos humanos y medio ambiente; sin embargo, han realizado referencias al medio ambiente o a temáticas estrechamente vinculadas. De esta forma, es posible identificar a los siguientes instrumentos convencionales: *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)*; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)*; *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)*; y, *Convención sobre los Derechos del Niño (1989)*.

No obstante, debe notarse que los tratados del SUDH adoptados durante el período posterior –como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas– no hacen referencias al medio ambiente. Asimismo, las observaciones generales de estos últimos tratados no se pronunciarían sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

### **2.2.2. Comités de tratados del SUDH**

Los comités de tratados de ese sistema comenzaron a referirse a la relación entre los derechos bajo su competencia y el medio ambiente, sin mencionar el derecho a un medio ambiente saludable. Al respecto, destaca la labor del Comité DESC, que desarrolla la dimensión ambiental de distintos derechos contenidos en el PIDESC.

#### **2.2.2.1. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

El Comité CEDAW aprobó la Recomendación General 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (1994), la cual es la única correspondiente a este período de tiempo que hace referencia al medio ambiente. Si bien en esta recomendación general se profundiza en la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, el Comité CEDAW señala que los servicios de regulación voluntaria de fecundidad conllevan beneficios a la salud y que “*la regulación voluntaria del crecimiento demográfico ayuda a conservar el medio ambiente y a alcanzar un desarrollo económico y social duradero*”<sup>180</sup>. Con ello, hay un reconocimiento implícito del impacto de la población humana en la conservación del medio ambiente y que políticas relativas a la fecundidad y salud tienen un efecto positivo en este.

#### **2.2.2.2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

---

<sup>180</sup> ONU. Comité CEDAW. (1994). *Recomendación general 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*. A/49/38, párr. 23.

El Comité DESC aprobó la Observación General 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada (1999); la Observación General 13 sobre el derecho a la educación (1999); la Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (2000); la Observación General 15 sobre el derecho al agua (2002). En estos documentos —principalmente, en la Observación General 14— se hacen claras referencias al medio ambiente.

La Observación General 12 del Comité DESC (1999) desarrolla el derecho a una alimentación adecuada, contemplado en el artículo 11 del respectivo tratado. De este modo, considera como contenido básico de dicho derecho tanto la accesibilidad como la disponibilidad de alimentos, significando esta última que —entre otras características— los alimentos no cuenten con sustancias nocivas<sup>181</sup>. Con ello, se fijan requisitos de inocuidad de los alimentos, así como “*una gama de medidas de protección [...] para evitar la contaminación de los productos alimenticios debido a la adulteración y/o la mala higiene ambiental o la manipulación incorrecta en distintas etapas de la cadena alimentaria; debe también procurarse determinar y evitar o destruir las toxinas que se producen naturalmente*”<sup>182</sup>. Si bien esta referencia está más enfocada a la calidad y cantidad de alimentos per sé, es inevitable reconocer que implicaría ciertas medidas que involucren al medio ambiente donde son producidos.

La Observación General 13 del Comité DESC (1999) analiza el derecho a la educación, contemplado en el artículo 13 del respectivo tratado. En primer lugar, el Comité considera que la educación desempeña un papel decisivo en diversas materias relevantes para los derechos humanos, entre ellas, la protección del medio ambiente<sup>183</sup>. Por otra parte, advierte que los textos adoptados por la ONU como la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (Jomtien, Tailandia, 1990) (art. 1), la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafo 1 del artículo 29), la Declaración y Plan de Acción de Viena (parte I, párr. 33, y parte II, párr. 80), y el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (párr. 2), contienen coincidencias con lo señalado por el artículo 13 del PIDESC. Sin embargo, estos “*incluyen elementos que no están contemplados expresamente en él, por ejemplo, referencias concretas a la igualdad entre los sexos y el respeto del medio ambiente*”<sup>184</sup>. De este modo, el derecho a la educación de todas las personas debe orientarse también al respeto y la protección de dicho bien.

---

<sup>181</sup> Cf. ONU. Comité DESC. (1999). *Observación general 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)*. E/C.12/1999/5. 12 de mayo de 1999, párr. 8.

<sup>182</sup> ONU. Comité DESC. (1999). *Observación general 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)*. E/C.12/1999/5. 12 de mayo de 1999, párr. 10.

<sup>183</sup> ONU. Comité DESC. (1999). *Observación general 13. El derecho a la educación (artículo 13)*. E/C.12/1999/10. 8 de diciembre de 1999, párr. 1.

<sup>184</sup> ONU. Comité DESC. (1999). *Observación general 13. El derecho a la educación (artículo 13)*. E/C.12/1999/10. 8 de diciembre de 1999, párr. 5.

La Observación General 14 del Comité DESC (2000) desarrolla el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, contemplado en el artículo 12 del tratado. Antes de abordar el contenido normativo de dicho artículo, el Comité DESC reconoce que el derecho a la salud es de carácter inclusivo y abarca factores determinantes básicos de la salud, entre ellos, el acceso a agua limpia potable y un medio ambiente sano<sup>185</sup>. Respecto al contenido normativo del artículo 12, el Comité indica que “*el mejoramiento de todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial*” entraña “*prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos*”<sup>186</sup>, conforme a las Declaraciones de Estocolmo y de Río, así como a la resolución A/RES/45/94 de la Asamblea General. Además, la seguridad ambiental es advertida como uno de los factores sociales determinantes de la buena salud<sup>187</sup>. En el caso de los pueblos indígenas, el Comité no hace mención expresa del medio ambiente, pero reconoce que estos tienen una relación simbiótica con la tierra y que deben protegerse las plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de su salud<sup>188</sup>, elementos que conforman el medio ambiente.

En cuanto a obligaciones concretas a los Estados según el artículo 12, el Comité indica que estos deben abstenerse de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra pues se liberan sustancias nocivas para la salud de las personas<sup>189</sup>. Asimismo, “*tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente y las enfermedades profesionales*”, por lo cual es necesario que formulen y apliquen medidas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados<sup>190</sup>. Por último, el Comité recuerda que un Estado que no esté dispuesto a utilizar el máximo de los recursos disponibles para dar efectividad al derecho a la salud viola las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12.

Por último, la Observación General 15 del Comité DESC (2003) desarrolla el derecho al agua, según los artículos 11 y 12 del respectivo tratado. El Comité se enfoca en la premisa de que el agua es necesaria para asegurar la higiene ambiental, contemplada en el derecho a la salud; por ello, exige la adopción de medidas para evitar los riesgos para la salud que

---

<sup>185</sup> Cf. ONU. Comité DESC. (2000). Observación general 14. *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)*. E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000, párr. 4 y 11.

<sup>186</sup> ONU. Comité DESC. (2000). Observación general 14. *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)*. E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000, párr. 15.

<sup>187</sup> Cf. ONU. Comité DESC. (2000). Observación general 14. *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)*. E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000, párr. 16.

<sup>188</sup> Cf. ONU. Comité DESC. (2000). Observación general 14. *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)*. E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000, párr. 27.

<sup>189</sup> Cf. ONU. Comité DESC. (2000). Observación general 14. *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)*. E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000, párr. 34.

<sup>190</sup> ONU. Comité DESC. (2000). Observación general 14. *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)*. E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000, párr. 36.

representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas que pongan en riesgo el hábitat humano<sup>191</sup>.

Más allá de la relevancia del acceso a servicios de saneamientos adecuados, cabe señalar que el Comité advierte que los Estados deben proporcionar a los particulares y los grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros, pues este derecho de participación es una parte integrante de toda política, programa o estrategia de este tipo<sup>192</sup>. Además de la importancia de la higiene ambiental como componente para el derecho al agua, el Comité señala que el acceso de participación y acceso a la información en las medidas que impacten el derecho al agua, inclusive el medio ambiente, debe ser garantizado.

#### 2.2.2.3. *Comité sobre los Derechos del Niño*

El Comité sobre los Derechos del Niño aprobó la Observación General 1 sobre los propósitos de la educación (2001); la Observación General 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia (2005); la Observación General 9 sobre los derechos de los niños con discapacidad (2006); la Observación General 11 sobre los niños indígenas y sus derechos (2009). En estas observaciones generales se hacen algunas referencias al medio ambiente.

La Observación General 1 del Comité sobre los Derechos del Niño (2001) desarrolla el propósito de la educación, según las disposiciones del respectivo tratado. Así, se recalca que uno de los objetos del desarrollo holístico de los niños incluye el respeto de los derechos humanos y su integración en la sociedad e interacción con otros y con el medio ambiente (art. 29.1). En concreto, el Comité señala que, *“para inculcar el respeto del medio ambiente, la educación debe relacionar las cuestiones ambientales y de desarrollo sostenible con cuestiones socioeconómicas, socioculturales y demográficas”*<sup>193</sup>. Asimismo, este debe enseñarse en distintos espacios como en el hogar, en la escuela y en la comunidad y hacerse extensivo a problemas nacionales e internacionales, haciendo que los niños participen activamente en proyectos ambientales locales, regionales o mundiales<sup>194</sup>.

La Observación General 7 del Comité sobre los Derechos del Niño (2006) aborda la realización de los derechos del niño en la primera infancia, según las disposiciones del

---

<sup>191</sup> Cf. ONU. Comité DESC. (2003). *Observación general 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12)*. E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003, párr. 6 y 8.

<sup>192</sup> Cf. ONU. Comité DESC. (2003). *Observación general 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12)*. E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003, párr. 48.

<sup>193</sup> ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2001). *Observación general 1. Propósito de la educación*. CRC/GC/2001/1, 17 de abril de 2001, párr. 13.

<sup>194</sup> Cf. ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2001). *Observación general 1. Propósito de la educación*. CRC/GC/2001/1, 17 de abril de 2001, párr. 13.

respectivo tratado. Al referirse al principio del interés superior del niño, el Comité precisa que la innovación de la legislación y las políticas, la decisión administrativa y judicial y la provisión de servicios que afecten a los niños deben tener en cuenta dicho principio. En ese sentido, dentro de las medidas que afectarían a los niños indirectamente, se encuentra aquellas en relación con el medio ambiente<sup>195</sup>.

Por último, las Observaciones Generales 9 (2007) y 11 (2009) se refirieron respecto a los derechos de niños con discapacidad y de los niños indígenas, respectivamente, según las disposiciones de la Convención. Respecto a los niños con discapacidad, el Comité identifica que las toxinas del medio ambiente (como el plomo, mercurio, asbesto, etc.) contribuyen a las causas de muchas discapacidades; por tanto, los Estados deberían adoptar políticas para impedir los vertidos de materiales peligrosos y otras formas de contaminación ambiental<sup>196</sup>. Por su parte, en cuanto a los derechos de niños indígenas, el Comité advierte que los Estados “*deberían estudiar con detenimiento la importancia cultural de las tierras tradicionales y de la calidad del medio ambiente natural al proteger, en toda la medida de lo posible, el derecho del niño a la vida, a la supervivencia y al desarrollo*”<sup>197</sup>. En esa medida, también se refiere a la adopción de medidas razonables para que este grupo, junto con sus familias y comunidades reciban información y educación sobre cuestiones vinculadas con la salud, como el saneamiento ambiental<sup>198</sup>.

### **2.3. Sistema extra-convencional del SUDH y su relación con el medio ambiente**

Además de los órganos de tratados, existen otras instituciones y procedimientos destinados a la protección de los derechos humanos, basados en la Carta de la ONU y monitoreados por el Consejo de Derechos Humanos (anteriormente, Comisión de Derechos Humanos)<sup>199</sup>. Este último es un organismo intergubernamental compuesto por 47 Estados responsables de la promoción y protección de todos los derechos humanos en todo el mundo, emitiendo recomendaciones y examinando sus avances y problemas en cada país, para lo cual

---

<sup>195</sup> Cf. ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2006). *Observación general 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia*. CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de setiembre de 2006, párr. 13.

<sup>196</sup> Cf. ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2007). *Observación general 9. Los derechos de los niños con discapacidad*. CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, párr. 54.

<sup>197</sup> ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2009). *Observación general 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*. CRC/C/GC/11, 12 de febrero de 2009, párr. 35.

<sup>198</sup> Cf. ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2009). *Observación general 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*. CRC/C/GC/11, 12 de febrero de 2009, párr. 53.

<sup>199</sup> La Comisión de Derechos Humanos fue creada en 1946, con el fin de establecer la estructura jurídica e internacional para la protección de los derechos y libertades fundamentales, la cual ha ampliado su mandato inicial a lo largo de los años. En 2006, la Asamblea General de la ONU reformó dicho órgano, cambiando su denominación a Consejo de Derechos Humanos con la función principal de velar por los derechos humanos en todo el planeta.

conduce mecanismos de control que implican procedimientos especiales para vigilar y examinar posibles violaciones a los derechos humanos fuera del marco convencional<sup>200</sup>.

En materia del medio ambiente, los órganos que conforman el sistema extra-convencional también se han referido a dicha materia en sus pronunciamientos desde la década de los noventa. Para el presente período de análisis, se tomará en cuenta la extinta Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, los procedimientos especiales que son mandatos temáticos, y el examen periódico universal.

### **2.3.1. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos**

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (anteriormente, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías) fue la base subsidiaria de la entonces Comisión de Derechos Humanos. Sus funciones consistían en realizar estudios sobre cuestiones de derechos humanos, formular recomendaciones y otras que le encarguen; las cuales fueron, posteriormente, encargadas a la Comisión de Derechos Humanos. Al respecto, dicha Subcomisión tuvo un importante rol durante los noventa en cuanto a la relación de los derechos humanos y el medio ambiente.

Cabe señalar como antecedente que la Comisión de Derechos Humanos aprobó el 6 de marzo de 1990 la resolución 1990/41 titulada "Los derechos humanos y el medio ambiente". Esta puso de relieve el vínculo entre la conservación del medio ambiente y la promoción de los derechos humanos, y acoge la decisión de la Subcomisión de que se prepare una nota acerca de los métodos para llevar a cabo un estudio sobre los problemas del medio ambiente y su relación con los derechos humanos<sup>201</sup>. Así, la Subcomisión y la Comisión manifestaron especial atención a dicha materia; por ello, solicitaron a la Sra. Fatma Zohra Ksentini, como Relatora Especial, un estudio sobre el problema del medio ambiente en relación con los derechos humanos<sup>202</sup>, labor que concluyó con la presentación de su Informe Final en 1994.

El Informe Final tuvo como objetivo principal justificar la necesidad de sentar el marco jurídico apropiado para atender las exigencias en torno al derecho humano al medio ambiente, lo que añadiría una nueva dimensión a los derechos humanos, logrando la consecución de los objetivos comunes del desarrollo y la protección de la naturaleza<sup>203</sup>. Este consta de seis capítulos: i) del derecho del medio ambiente al derecho al medio

---

<sup>200</sup> Cf. Bregaglio, R. (2013). Sistema universal de protección de derechos humanos. En: G. R. Bandeira Galindo, & e. al, *Protección multinivel de derechos humanos. Manual* (págs. 91-129). Red derechos humanos y educación superior, pág. 121.

<sup>201</sup> ONU. Consejo Económico y Social. (1994). *Los derechos humanos y el medio ambiente: Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini. E/CN.4/Sub.2/1994/9*. Nueva York, ONU, párr. 9.

<sup>202</sup> Véase: ONU. Consejo Económico y Social. (1990). *Proposals for a study of the problem of the environment and its relation to human rights. E/CN.4/Sub.2/1990/12*.

<sup>203</sup> Espinosa González, A. (2015). *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano. Tesis doctoral*. Getafe: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, pág. 182.

ambiente: bases jurídicas; ii) derecho al desarrollo, democracia participativa y medio ambiente; iii) otros aspectos de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente; iv) el deterioro del medio ambiente y sus consecuencias para los grupos vulnerables; v) análisis de los efectos del medio ambiente sobre el disfrute de los derechos fundamentales; y, vi) conclusiones y recomendaciones. Asimismo, incluye tres anexos, destacando el “Proyecto de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente”, que recoge lo desarrollado en todo el informe.

Entre las principales conclusiones del Informe Final, se advierte que la comunidad internacional ha tomado conciencia del carácter global de los fenómenos ambientales, lo cual ha permitido pasar “*del derecho del medio ambiente al derecho al medio ambiente*” como señala la Declaración de Estocolmo (1972), desde la cual se han redactado numerosos instrumentos nacionales, regionales e internacionales que han fortalecido su base jurídica<sup>204</sup>. De este modo, advierte que existe un vasto número de instrumentos que consagran el derecho al medio ambiente y consolidan la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente; sin embargo, reconoce que son pocos los instrumentos internacionales de carácter jurídico que establecen dicho vínculo.

Por su parte, el Proyecto de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente (1994) establece expresamente lo siguiente: “*Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional. Este derecho y otros derechos humanos, entre los cuales los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, son universales, interdependientes e indivisibles*” (artículo 2). A pesar que estas dos últimas características podrían ignorar los conflictos potenciales entre los derechos humanos en general y el desarrollo económico<sup>205</sup>, el propio artículo señala el atributo de ecológicamente “racional”, lo que conlleva a inducir que no es absoluto al igual que el resto de derechos humanos. Con ello, la Relatora Especial apuesta por “*reconocer un derecho al medio ambiente de carácter autónomo, propuesta que vas más allá que la perspectiva de aplicar los derechos humanos existentes para proteger el medio ambiente*”<sup>206</sup>.

Adicionalmente, el referido Proyecto recoge una lista no exhaustiva de derechos humanos vinculados con el medio ambiente. Por un lado, se refiere a los derechos substantivos afectados por las condiciones ambientales como son los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación adecuada, a la vivienda adecuada, al trabajo sano y seguro, a los derechos culturales, y a la auto determinación y la soberanía permanente sobre los recursos naturales (artículos 5-14). Por otro lado, desarrolla los derechos procedimentales y su relación con la protección ambiental, como son los derechos a la información, a la participación y a la

---

<sup>204</sup> ONU. Consejo Económico y Social. (1994). *Los derechos humanos y el medio ambiente: Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini. E/CN.4/Sub.2/1994/9*. ONU, párrs 326-242.

<sup>205</sup> Hiskes, R. P. (2012). Environmental human rights. En: Cushman, T. (ed.). *Handbook of Human Rights* (págs. 399-410). Nueva York: Routledge, pág. 401.

<sup>206</sup> Espinosa González, A. (2015). *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano. Tesis doctoral*. Getafe: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, pág. 185.

libertad de asociación, y al acceso a recursos judiciales (artículos 15-24). Tanto en el Informe Final como en el Proyecto de Principios, se advierte la relación de interdependencia entre los derechos sustantivos y procedimentales, siendo estos últimos una innovación en la convergencia entre ambientalismo y los derechos humanos<sup>207</sup>.

A pesar de las contribuciones del documento en su conjunto, la Comisión de Derechos Humanos no adoptó el Proyecto de Principios, haciendo que este no tuviera mayor impacto a corto plazo. Ciertamente, después de su publicación en 1994, se observan pocos avances significativos al respecto en los organismos internacionales encargados en la protección de los derechos humanos, aunque ganará protagonismo la Relatoría Especial sobre el transporte y vertidos de residuos tóxicos y peligrosos, la cual fue encomendada a la Sra. Ksentini<sup>208</sup>. Además, en la siguiente década, se identifica cómo diferentes órganos de la ONU abordaron explícitamente el tema ambiental.

Por último, cabe señalar que, mediante su resolución 2006/10, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos reconoce “*el derecho al agua como derecho humano individual y colectivo íntimamente vinculado a otros derechos consagrados en varios instrumentos internacionales de derechos humanos*”<sup>209</sup>. Así, vincula este derecho con la satisfacción de necesidades esenciales y el uso de instalaciones sanitarias que consideren las exigencias de la higiene, la dignidad humana, la salud pública y la protección del medio ambiente<sup>210</sup>. De este modo, antes de su disolución, este órgano también identifica la relación entre el medio ambiente con el reciente derecho al agua y saneamiento, siendo un antecedente para el posterior reconocimiento de dicho derecho por la ONU.

### **2.3.2. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) es un organismo especializado del sistema de la ONU que tiene como objetivo promover y proteger los derechos humanos en el mundo. Su creación<sup>211</sup> se remonta al año 1993 y, al igual que otros organismos de la ONU, no ha sido ajena a la temática del medio ambiente.

---

<sup>207</sup> Hiskes, R. P. (2012). Environmental human rights. En: Cushman, T. (ed.). *Handbook of Human Rights* (págs. 399-410). Nueva York: Routledge, pág. 402.

<sup>208</sup> Espinosa González, A. (2015). *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano*. Tesis doctoral. Getafe: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, pág. 187.

<sup>209</sup> ONU. SPPDH. (2006). *Resolución 2006/10*. Promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento. ONU, art. 2.

<sup>210</sup> ONU. SPPDH. (2006). *Resolución 2006/10*. Promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento. ONU, preámbulo.

<sup>211</sup> ONU. Asamblea General. (1993). *Resolución A/RES/48/141*. Alto Comisionado para la promoción y la protección de todos los derechos humanos. ONU, 20 de diciembre de 1993.

En 2009, publicó el Informe sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, en el cual analiza las consecuencias de los efectos del cambio climático para el disfrute de los derechos humanos y para las obligaciones de los Estados en virtud de la normativa internacional. En este indica que “[si] bien los tratados universales de derechos humanos no se refieren a un derecho específico a un medio seguro y saludable, todos los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas reconocen el vínculo intrínseco entre el medio ambiente y la realización de una serie de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y a la vivienda”<sup>212</sup>. En esa línea, advierte que el cambio climático tiene efectos determinados en derechos humanos como a la vida, a una alimentación adecuada, al agua, a la salud, a una vivienda adecuada y a la libre determinación, así como a grupos específicos: mujeres, niños y pueblos indígenas.

Posteriormente, a petición del Consejo de Derechos Humanos<sup>213</sup>, la ACNUDH presenta un Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente en el año 2011<sup>214</sup>. En este expone, en primer lugar, las seis principales amenazas ambientales para los derechos humanos: el impacto a la atmósfera, la afectación a la superficie terrestre, la degradación del agua, la contaminación química, la pérdida de la biodiversidad y los desastres naturales<sup>215</sup>.

El estudio también examina la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, conforme a los instrumentos internacionales. Observa que estos se relacionan de forma explícita e implícita, y que la creciente concienciación sobre esa interrelación contribuye de manera importante al disfrute de los derechos humanos y a un medio ambiente saludable<sup>216</sup>. Por su parte, recopila también cómo las cuestiones ambientales están consideradas en las constituciones y en la jurisprudencia de los sistemas regionales de derechos humanos, así como en la labor de los órganos de derechos humanos basados en la Carta ONU – principalmente, resoluciones de los órganos y los informes de los mandatos temáticos– y en los órganos de tratados de derechos humanos.

---

<sup>212</sup> ACNUDH. (2009). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*. A/HRC/10/61. ONU, párr. 18.

<sup>213</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2011). *Resolución A/HRC/RES/16/11*. Derechos Humanos y Medio Ambiente. ONU. 24 marzo de 2011.

<sup>214</sup> En dicho Informe se examinan los componentes clave de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, desarrollando principalmente: la relación conceptual entre los derechos humanos y el medio ambiente; las amenazas ambientales para los derechos humanos; el refuerzo mutuo de la protección de los derechos humanos y el medio ambiente; y las dimensiones extraterritoriales de los derechos humanos y el medio ambiente.

<sup>215</sup> ACNUDH. (2011). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente*. A/HRC/19/34, párrs. 16-21.

<sup>216</sup> ACNUDH. (2011). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente*. A/HRC/19/34, párr. 28.

Añade también un breve desarrollo sobre las dimensiones extraterritoriales de los derechos humanos y el medio ambiente. Con ello, la ACNUDH concluye que el Consejo de Derechos Humanos ha observado que el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente pueden contribuir al bienestar humano y al disfrute de derechos, y que “*varios instrumentos de derechos humanos firmados desde la Conferencia de Estocolmo han incluido referencias expresas al medio ambiente o han reconocido un derecho a un medio ambiente saludable*”<sup>217</sup>.

A pesar del valor de este documento en detallar el cuerpo de conocimiento existente en la materia y los avances políticos y normativos al respecto, el Estudio no intenta establecer una visión nueva en torno a esta relación<sup>218</sup> más allá de lo propuesto en el Informe Ksintini. Sin embargo, plantea expresamente como sugerencia que el Consejo de Derechos Humanos adopte mecanismos adecuados para prestar mayor atención a esta temática y que “*pueda orientar a la comunidad internacional en lo que respecta a los apremiantes desafíos de derechos humanos que enfrenta la humanidad en el siglo XXI, entre ellos el reconocimiento de un derecho general a un medio ambiente saludable*”<sup>219</sup>. Es así que, la ACNUDH consolida en la agenda de la ONU el reconocimiento de dicho derecho humano como asunto pendiente y plantearía los antecedentes próximos para la instauración de un mandato temático.

### **2.3.3. Procedimientos especiales: mandatos temáticos**

En el marco de los procedimientos especiales creados en base a la Carta de la ONU, se cuenta con órganos, que pueden ser unipersonales (relator especial, representante, enviado, experto, etc.) u órganos colectivos (grupo de trabajo, comité ad hoc) integrados por expertos independientes<sup>220</sup>, los cuales se denominan mandatos temáticos. El principal producto de estos mandatos son informes anuales, los cuales desarrollan asuntos de derechos humanos vinculados a la temática que tienen a cargo. Si bien hasta 2011 no existía ningún mandato temático sobre medio ambiente, otros abordaron directa e indirectamente las cuestiones ambientales, como se verá a continuación.

---

<sup>217</sup> ACNUDH. (2011). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente*. A/HRC/19/34, párr. 75.

<sup>218</sup> Espinosa González, A. (2015). *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano*. Tesis doctoral. Getafe: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, pág. 187.

<sup>219</sup> ACNUDH. (2011). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente*. A/HRC/19/34, párr. 75.

<sup>220</sup> Bregaglio, R. (2013). Sistema universal de protección de derechos humanos. En: G. R. Bandeira Galindo, & et. al, *Protección multinivel de derechos humanos. Manual* (págs. 91-129). Red derechos humanos y educación superior, pág. 121.

### 2.3.3.1. *Relatoría especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*

El mandato temático fue establecido en 1995, mediante la resolución 1995/81 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada “Efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos”. En el primer párrafo, la Comisión tomó nota “*con profunda inquietud que el vertimiento ilícito cada vez mayor de productos y desechos tóxicos y peligrosos en los países en desarrollo sigue produciendo efectos nocivos para los derechos humanos, a la vida y a la salud de las personas de dichos países*”. Asimismo, en el párrafo segundo, reafirmó que “*el tráfico y el vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos constituye una grave amenaza para los derechos humanos de todos a la vida y a la salud*”. Debido al carácter de su mandato, en los 17 informes anuales publicados entre 1995 y 2011, ha hecho referencia al medio ambiente.

La relatoría reconoce el traslado y vertimiento ilícito de productos tóxicos como una problemática global, compleja y con factores jurídicos, económicos, sociales y políticos. Esta tiene efectos negativos para el medio ambiente y se identifican varias tendencias preocupantes como: el impacto de los desechos electrónicos y médicos; el desguace de buques; y, el uso de plaguicidas, mercurio, plomo de pintura y otros productos químicos.

Por otro lado, reconoce una gran cantidad de fuentes jurídicas internacionales, así como instrumentos no vinculantes, pertinentes para la problemática. Destacan los tratados de carácter ambiental, como los siguientes: Convenio de Basilea<sup>221</sup>, Enmienda de Basilea<sup>222</sup>,

---

<sup>221</sup> La Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convención de Basilea) fue adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios en Basilea, Suiza, el 22 de marzo de 1989. Entró en vigor el 5 de mayo de 1992. Cuenta con 187 Estados y organizaciones de integración política y/o económicas Partes del total de Estados y organizaciones de este tipo existentes en el mundo. Perú es Estado Parte desde el 23 de noviembre de 1993.

<sup>222</sup> La Enmienda a la Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Enmienda de Basilea) fue adoptada por la Conferencia de las Partes Contratantes en Ginebra, Suiza, el 22 de setiembre de 1995. Entró en vigor el 5 de diciembre de 2019. Cuenta con 98 Estados y organizaciones de integración política y/o económicas Partes del total de Estados y organizaciones de este tipo existentes en el mundo. Perú es Estado parte desde el 30 de marzo de 2015.

Convención de Bamako<sup>223</sup>, Convenio de Róterdam<sup>224</sup>, Convenio de Estocolmo<sup>225</sup>, entre otros. Al respecto, advierte que la gran mayoría de estos instrumentos presentan omisiones en materia de derechos humanos, justamente por el desarrollo paralelo que han tenido este y el derecho ambiental, haciendo necesario que se implementen mecanismos de control que consideren estos aspectos.

Destaca la labor de su primera relatora, la Sra. Fatma Zohra Ksentini (1995-2004), que señala que los productos tóxicos causan violaciones a diversos derechos humanos, principalmente, de mujeres, niños, migrantes y desplazados, poblaciones indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de pobreza y defensores de derechos humanos. Además, reconoce que, en algunos casos, es complicado declarar una violación por falta de identificación de actores y de la relación causal, por lo que utilizan otras terminologías como amenazas, efectos o vulneraciones.

A pesar de lo anterior, no cabe duda que las sustancias peligrosas y desechos afectan los derechos humanos tales como a la vida, a la salud, al trabajo seguro, y a un nivel de vida adecuado (alimentos, vestido, vivienda adecuados, y al agua potable), de recurso y de información y participación, incluso abordando temas como la existencia de discriminación y racismo. La primera relatora, en su último informe 2004.46, propuso una clasificación: i) derechos afectados por las prácticas ilícitas y ii) derechos cuya denegación propicia estas prácticas. No obstante, esta clasificación no permite señalar si todos los derechos aludidos encajan en alguna de estas categorías; además, no es continuado por los siguientes relatores.

Adicionalmente, el mandato temático reconoce el rol de las empresas (principalmente, transnacionales) como causantes del tráfico y vertimiento de productos tóxicos. Por un lado, considera imprescindible que estas empresas asuman la agenda de los derechos humanos para prevenir estas violaciones y, por otro lado, considera necesario que se sancione a los responsables ya que existe mucha impunidad en estos casos. Además de ello, las principales recomendaciones formuladas versan sobre la responsabilidad nacional e

---

<sup>223</sup> La Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África y la fiscalización del traslado transfronterizo y manejo de desechos peligrosos dentro de África (Convención de Bamako) fue adoptada por la Organización de la Unidad Africana en Bamako, Malí, el 30 de enero de 1991. Entró en vigor el 22 de abril de 1998. Cuenta con 28 Estados Partes de los 55 Estados miembros de la actual Unión Africana. Perú no es Estado Parte.

<sup>224</sup> El Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (Convenio de Róterdam) fue adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios en el Convenio de Róterdam en Róterdam, Países Bajos, el 10 de setiembre de 1998. Entró en vigor el 24 de febrero de 2004. Cuenta con 161 Estados y Organizaciones de Integración Económica Regionales Partes del total de Estados y Organizaciones de este tipo existentes en el mundo. Perú es Estado Parte desde el 14 de setiembre de 2005.

<sup>225</sup> El Convenio de Estocolmo sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio de Estocolmo) fue adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del Convenio de Estocolmo en Estocolmo, Suecia, el 22 de mayo de 2001. Entró en vigor el 14 de mayo de 2004. Cuenta con 184 Estados y Organizaciones de Integración Económica Regionales Partes del total de Estados y Organizaciones de este tipo existentes en el mundo. Perú es Estado Parte desde el 14 de setiembre de 2005.

internacional, los mecanismos de control eficaces, la producción ilícita de ciertas sustancias conforme a normas de derechos humanos, la importancia sobre el trabajo en conjunto con otros órganos y el recibir información y comunicaciones individuales, y la cooperación internacional.

Por último, durante este período, la relatoría no hace referencias expresas a un derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible. De este modo, se enfoca en abordar la problemática de cómo las sustancias peligrosas y desechos impactan negativamente al medio ambiente y a los derechos humanos.

#### *2.3.3.2. Relatoría especial sobre la cuestión de los derechos humanos y la pobreza extrema*

El mandato temático fue creado en 1998, mediante resolución 1998/25 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada “Los derechos humanos y la extrema pobreza”. En el párrafo sexto, se señala como cometido, entre otros, evaluar la interrelación existente entre la promoción y la protección de los derechos humanos y la erradicación de la pobreza extrema. Entre 1998 y 2011, la relatoría especial sobre la cuestión de los derechos humanos y la pobreza extrema ha publicado 20 informes anuales; de estos, 6 hacen referencia al medio ambiente.

La relatoría especial señala que la extrema pobreza no consiste en el simple desposeimiento material, sino también la exclusión social. Además, constituye por último y sobre todo una violación de todos los derechos humanos, ya que supone la privación total de los recursos y los medios de integración social. Entre los derechos humanos más afectados por la extrema pobreza, destaca la incompatibilidad de esta con el ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado, y se tiene como prioridad a los siguientes: el derecho a la alimentación, el derecho a la educación y el derecho a la atención primaria de salud.

Si bien hay ciertas menciones al medio ambiente, estas son escuetas y no desarrollan obligaciones de derechos humanos al respecto. No obstante, en el informe A/65/259, la relatoría especial se pronuncia sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), cuyo séptimo objetivo es garantizar la sostenibilidad del medio ambiente. En ese marco, señaló que los programas de protección social pueden preservar a las personas más vulnerables y marginadas de las conmociones causadas por la degradación del medio ambiente (como el cambio climático), y ayudarlas a adaptarse y responder a sus necesidades sin poner en riesgo la capacidad del medio ambiente de satisfacer esas necesidades. Estos programas deberían ser uno de los pilares de los planes de acción sobre el cambio climático. Por otra parte, señala que este objetivo tiene críticas ya que, si bien considera al desarrollo sostenible, no considera al cambio climático, fenómeno que afecta varios derechos humanos y sobre todo a personas en extrema pobreza; y, no representa la realidad de los países en desarrollo, los cuales no tienen ingresos para centrarse en la energía renovable.

Respecto a la protección del medio ambiente –y dejando de lado los ODM–, la relatoría especial identifica que la degradación ambiental afecta de manera desproporcionada a personas en extrema pobreza, puesto que plantea “*amenazas reales y directas a su capacidad de vivir dignamente*”<sup>226</sup>. Respecto a este enunciado, no queda claro si hay una relación directa al derecho a vivir dignamente con el medio ambiente saludable o si este último resulta en un componente de este derecho.

Por otro lado, advierte que los fenómenos propios del cambio climático pueden crear círculos viciosos obligando cada vez más a las personas que viven en la extrema pobreza a sobreexplotar los recursos naturales como un mecanismo de subsistencia; por lo que, las acciones al respecto deben considerar la extrema pobreza. Además, reconoce que este fenómeno y la degradación ambiental son amenazas a “*las vidas y los medios de subsistencia de los más pobres y más desfavorecidos, muchos de los cuales dependen de los recursos naturales como medio fundamental de supervivencia*”<sup>227</sup>. De este modo, indica que es vital asegurar una recuperación ambientalmente sostenible, mediante evaluaciones y análisis de riesgos en cuanto a derechos humanos antes de iniciar proyectos de mitigación o adaptación frente al cambio climático.

#### 2.3.3.3. *Relatoría especial sobre el derecho a la alimentación*

El presente mandato fue creado en 2000, mediante resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada “El derecho a la alimentación”. En el párrafo décimo, la Comisión señaló que su mandato solicite y reciba información sobre todos los aspectos de la realización del derecho a la alimentación, incluida la urgente necesidad de erradicar el hambre, así como que identifique todos los problemas relacionados con este derecho. Entre 2000 y 2011, la relatoría especial sobre el derecho a la alimentación ha publicado 23 informes anuales; de estos, 22 hacen referencia al ambiente.

La relatoría especial señala que el derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso a “*una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, [...] que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna*”<sup>228</sup>. También indica que el acceso a la tierra y la reforma agraria son elementos fundamentales para erradicar el hambre y, a su vez, elementos del derecho a la alimentación<sup>229</sup>, por lo que

---

<sup>226</sup> ONU. MTU. (2010). *Los derechos humanos y la extrema pobreza*. Informe de la Experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza. A/65/259, párr. 37.

<sup>227</sup> ONU. MTU. (2011). *Informe de la Experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza*, Magdalena Sepúlveda Carmona. A/HRC/17/34, párr. 92.

<sup>228</sup> ONU. MTU. (2002). *Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación*. A/57/356, párr. 2.

<sup>229</sup> **PIDESC, Artículo 11.-**

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

son también obligaciones jurídicas. Estos deberían aspirar a la redistribución de la tierra y a tomar en cuenta tanto la cantidad como la calidad de la misma<sup>230</sup>. Respecto a la calidad, se consolidaría tener “*un medio de vida viable*” y, respecto a la cantidad, las explotaciones agrícolas pequeñas son más eficaces y “*protegen mejor el medio ambiente*” que las grandes<sup>231</sup>. De esta forma, tener un medio ambiente saludable parece ser un requisito para el ejercicio del derecho a la alimentación; mientras que, los elementos de este derecho – como el acceso a la tierra y la reforma agraria– contienen medidas que protegen al medio ambiente.

En sus demás informes, la relatoría advierte la importancia de que las empresas multinacionales –como el sector agroindustrial– respeten las normas ambientales, por su alto impacto en el medio ambiente y, por consiguiente, en los derechos humanos. Asimismo, resalta que los campesinos propietarios y “*las pequeñas explotaciones agrícolas son más eficaces que las de gran tamaño y protegen mejor el medio ambiente*”<sup>232</sup>. También exige que se mitiguen los costos humanos y ecológicos de los proyectos nocivos para el medio ambiente –como la extracción de oro– para evitar que se destruyan o envenenen los alimentos tradicionales, el agua y otros recursos necesarios para la subsistencia<sup>233</sup>.

Adicionalmente, la relatoría advierte de la amenaza del cambio climático, en particular, la desertificación y la degradación de la tierra. A ello se suma la problemática de los “refugiados ambientales”, es decir, personas obligadas a dejar sus hogares y tierras por razones ambientales vinculadas al cambio climático<sup>234</sup>; así como, las posibles consecuencias negativas de los biocombustibles (o agrocombustibles) para el derecho a la alimentación.

Por otro lado, se refiere a las directrices relativas al derecho a la alimentación, aprobadas por el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en noviembre de 2004, las cuales constituyen un importante paso en la definición y satisfacción del derecho a la alimentación. Estas instan a los Estados a “*tener*

---

a) *Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

b) *Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*

<sup>230</sup> ONU. MTU. (2002). *Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación. A/57/356*, párrs. 22-25.

<sup>231</sup> ONU. MTU. (2002). *Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación. A/57/356*, párrs. 25-30.

<sup>232</sup> ONU. MTU. (2002). *Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación. A/57/356*, párr. 30.

<sup>233</sup> ONU. MTU. (2005). *Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación. A/60/350*, párr. 33.

<sup>234</sup> ONU. MTU. (2007). *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación. A/62/289*, párr. 47; ONU. MTU (2006). *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler. A/HRC/4/30*, párr. 58.

*en cuenta las deficiencias de los mecanismos del mercado con vistas a proteger el medio ambiente y los bienes públicos*” (directriz 4.10), en particular en relación con las mujeres (directriz 8.3) y los grupos vulnerables (directriz 8.1)<sup>235</sup>.

Con ese marco, la relación entre el derecho a la alimentación y el medio ambiente parece estar sustentada en los elementos fundamentales de este derecho definidos por el Comité DESC: disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad, ya que estos dependen de la existencia de un medio ambiente saludable. Además, parece haber una relación compleja entre el derecho a la alimentación y el medio ambiente, debido a que el derecho no solo se ve afectado por la degradación ambiental (como el cambio climático), sino que el propio sistema alimentario puede causar también esta degradación al ambiente.

De este modo, se evidencia un estrecho vínculo entre el derecho a la alimentación y la protección del medio ambiente, ya que el primero depende del segundo e inclusive las actuales actividades del sistema alimentario no son las más adecuadas porque degradan al ambiente. A pesar de ello, no se hace mención a “derecho a un medio ambiente saludable”, ni obligaciones específicas de derechos humanos referidas a este.

#### 2.3.3.4. *Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*

El mandato en cuestión fue creado en el año 2000, mediante resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada “Defensores de los derechos humanos”. Su párrafo tercero señala que este se encargará de: “*Recabar, recibir y examinar información, así como responder a la misma, sobre la situación y los derechos de toda persona que, actuando individualmente o en asociación con otras, promueva y proteja los derechos humanos y las libertades fundamentales*”. Entre 2000 y 2011, la Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha publicado 23 informes de los cuales 18 hacen referencia al ambiente.

La Relatoría especial señala que la labor de los defensores se centra en los siguientes temas: derechos sobre la tierra, recursos naturales y cuestiones ambientales; derechos laborales; matrimonio, madres y niños; derecho a la vivienda y desalojos forzosos; derecho a la alimentación y al agua; derecho a la salud; y, derecho a la educación<sup>236</sup>. En cuanto al primer tema, los derechos sobre la tierra y los recursos naturales están contemplados en el marco internacional, por lo que, la relatoría llama a la protección de quienes defienden estos derechos y reconoce que esa labor está muy vinculada al derecho a la salud, la alimentación y el agua<sup>237</sup>.

---

<sup>235</sup> ONU. MTU. (2008). *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler. A/HRC/7/5*, párr. 62.

<sup>236</sup> ONU. MTU. (2007). *Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/4/37*, párr. 38-75.

<sup>237</sup> ONU. MTU. (2007). *Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/4/37*, párr. 44.

La relatoría especial incluye a los pueblos indígenas y minorías como personas defensoras de derechos humanos. Los pueblos indígenas son quienes luchan, principalmente, por sus derechos sobre la tierra, así como por sus derechos a usar y disponer de su riqueza y recursos naturales, reconocidos por el Convenio 169 adoptado en el marco de la OIT en 1989, así como en el preámbulo de la Declaración sobre Pueblos Indígenas adoptado por la Asamblea General de la ONU (2007)<sup>238</sup>. Según lo señalado, se puede notar que se busca proteger los derechos sobre estos recursos naturales, pero no necesariamente a estos últimos.

Por otro lado, señala respecto a los defensores de cuestiones ambientales y relativas a la tierra, que el marco internacional lo conforman PIDESC (1996), PIDCP (1966) y Declaración sobre defensores de derechos humanos (1998)<sup>239</sup>. El artículo 1 común del PIDESC y PIDCP establece que *“todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”*; mientras que, el preámbulo de la Declaración reconoce la valiosa labor de los defensores en la eliminación de violaciones producto de la negativa de reconocer *“el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y recursos naturales”*<sup>240</sup>. De esta forma, se reitera que se protege la defensa de los derechos sobre los recursos naturales.

Además, indica que este es un grupo heterogéneo que incluye defensores centrados en actividades relacionadas con los derechos ambientales y relativos a la tierra, las industrias extractiva y proyectos de desarrollo, las comunidades indígenas y minorías, las mujeres defensoras y los periodistas<sup>241</sup>. Al respecto, este grupo sufre violaciones a varios derechos humanos (a la igualdad, integridad, vida, reparación, entre otros) por parte de actores estatales y no estatales. Entre las recomendaciones, hace un llamado a que los Estados reconozcan la labor efectuada por los defensores de cuestiones ambientales y relativas a la tierra, puesto que buscan *“alcanzar un equilibrio entre el desarrollo económico y el respeto del medio ambiente incluidos el derecho a usar la tierra, la riqueza y los recursos naturales y los derechos de determinados grupos”*<sup>242</sup>. De esta forma, se reconoce indirectamente la relevancia de equilibrar el desarrollo económico y el respeto al medio ambiente desde un enfoque de los derechos humanos.

---

<sup>238</sup> ONU. MTU. (2007). *Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/4/37, párr. 85.

<sup>239</sup> ONU. MTU. (2011). *Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/19/55, párr. 60.

<sup>240</sup> ONU. MTU. (2011). *Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/19/55, párrs. 60-63.

<sup>241</sup> ONU. MTU. (2011). *Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/19/55, párrs. 64-91.

<sup>242</sup> ONU. MTU. (2011). *Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/19/55, párr. 124.

La relatoría no hace mención al derecho a un medio ambiente saludable; sin embargo, reconoce la importancia de “respetar” el medio ambiente y su equilibrio con el desarrollo económico. Por otro lado, si bien se habla de derechos ambientales, la relatoría no los define o detalla sus implicancias; podría inducirse que son derechos relativos a los recursos naturales y medios de subsistencia, según la normativa identificada. Por último, indica que las protestas de los defensores ambientales buscan proteger el derecho a la tierra y a la seguridad ambiental de las poblaciones indígenas o de otras poblaciones marginadas, oponiéndose a megaproyectos que amenazan su medio ambiente y sus medios de vida.

#### 2.3.3.5. *Relatoría especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*

El presente mandato fue creado en 2001 por resolución 2001/57 de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/2001/57, misma que fue titulada como “Derechos humanos y cuestiones indígenas”. Su primer párrafo señala como principal función: *“Recabar, solicitar, recibir e intercambiar información y comunicaciones de todas las fuentes pertinentes, incluidos los gobiernos, los propios indígenas, sus comunidades y organizaciones, sobre las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales”*. Entre 2001 y 2011, la relatoría especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha publicado 16 informes anuales, los cuales hacen referencia al ambiente.

El relator especial Rodolfo Stavenhagen (2001-2008), al inicio de su periodo, señaló que los principales problemas de derechos humanos relativos a pueblos indígenas se enfocaron en temas de propiedad, tierras y territorios de origen, y educación y cultura. Sin embargo, cerca del fin de periodo, el relator especial identificó una gran cantidad de tendencias y desafíos: la brecha de implementación de la normatividad, la pérdida de territorios, los pueblos en aislamiento, el impacto ambiental, los conflictos sociales, la pobreza y niveles de vida, las mujeres y los niños indígenas.

Entre los derechos humanos más vinculados a los pueblos indígenas y que son afectados por los gobiernos y agentes no estatales, se identifican –principalmente– los derechos a la vida, a la salud, al consentimiento, a la propiedad de tierras y territorios, a la educación, a la cultura, y a la igualdad y no discriminación. El relator especial no hace mención al derecho a un medio ambiente saludable; no obstante, presenta la estrecha relación entre el medio ambiente y los pueblos indígenas, siendo aquel uno de los primeros grupos en estar interesados en su protección y preservación, así en las conferencias de carácter ambiental se suele hacer mención a este grupo. Esto podría deberse a que su vida está vinculada a las tierras y los recursos naturales, así como al hecho que sufren directamente las consecuencias (salud, agua y tierras) de la degradación y contaminación ambiental.

Por su lado, relator especial James Anaya (2008-2014) desarrolla la responsabilidad de empresas con el respeto de los derechos humanos. Indica que las normas y las prácticas internacionales exigen realizar estos estudios en reconocimiento del derecho de los pueblos

indígenas a la conservación y protección de su tierra y medio ambiente. En ese sentido, se reafirma la existencia de este derecho y que una consecuencia para los Estados es que realicen estudio de impacto ambiental y social, a fin de que sirva como garantía para la protección de los derechos indígenas<sup>243</sup>. Con ello, este derecho implica o tiene como contenido realizar estudios de impacto ambiental y social para los Estados, en el marco de su obligación de garantizar. Las empresas entonces tienen la obligación de respetar los derechos humanos de los pueblos indígenas, sobretudo en el ámbito de las actividades extractivas<sup>244</sup>.

El relator especial hace referencia al derecho a la conservación y protección del medio ambiente (art. 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas), el cual sería fruto de obligaciones preexistentes y agrega que, para garantizarlo, el Estado tendría que realizar evaluaciones de impacto ambiental en el caso de actividades que afectan a estos pueblos. Además, este derecho parece más restringido que un derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

El relator especial presenta la estrecha relación entre el medio ambiente y los pueblos indígenas, siendo uno de los primeros grupos en estar interesados en su protección y preservación. Ciertamente, hace mención a que varios derechos vinculados al medio ambiente, como salud y bienestar físico, podrían ser afectados por actividades extractivas. Mas no hace referencia a un derecho al medio ambiente saludable, sino que señala que el medio ambiente debería ser limpio y saludable en aras de los derechos humanos de este grupo.

#### 2.3.3.6. *Relatoría especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*

Este mandato fue creado en 2002, mediante resolución 2002/31 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada “El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. En el párrafo cuarto se indica que su encargo “*se centre en el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”. Entre 2002 y 2011, la relatoría especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental ha publicado 20 informes anuales; de estos, 8 hacen referencia al ambiente.

La relatoría especial señala que “*más de 100 disposiciones constitucionales incluyen el derecho a la salud y a la atención de la salud, o derechos conexos como el derecho a un*

---

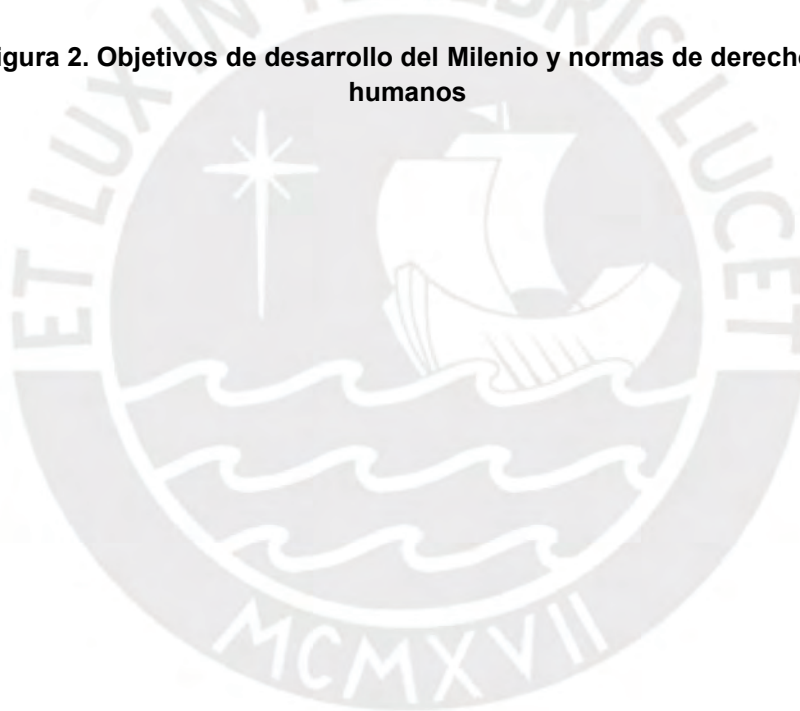
<sup>243</sup> ONU. MTU. (2010). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, James Anaya. A/HRC/15/37, párr. 101.

<sup>244</sup> ONU. MTU. (2011). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Derechos de los pueblos indígenas*. A/66/288, párrs. 92-93.

*ambiente saludable*<sup>245</sup>. De esta forma, se reconoce que el derecho al medio ambiente saludable está contemplado en un notable número de constituciones y que, además, es un derecho conexo al derecho a la salud. Esta relación se puede advertir también cuando se señala que los pueblos indígenas sufren afectaciones al derecho a la salud por “*el deterioro de la calidad del aire, el agua y la tierra a causa de un desarrollo industrial descontrolado*”<sup>246</sup>.

También hace mención a la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000), que contiene los ODM, con principios y valores que rigen las relaciones internacionales. De los objetivos del desarrollo del Milenio, cuatro guardan relación directa con la salud, entre ellos el objetivo 7 (garantizar la sostenibilidad del medio ambiente), que contiene una serie de normas conexas clave de derechos humanos. De estas se puede advertir que el medio ambiente está vinculado al derecho a un nivel de vida adecuado (y todos sus elementos), derecho a la salud (física y mental), gozar de condiciones de vida adecuada, derecho a la vivienda, agua potable, entre otros; como se puede apreciar a continuación:

**Figura 2. Objetivos de desarrollo del Milenio y normas de derechos humanos**



---

<sup>245</sup> ONU. MTU. (2004). *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. A/59/422, párr. 15.

<sup>246</sup> ONU. MTU. (2004). *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. A/59/422, párr. 57.

Objetivo 1: Erradicar la pobreza extrema y el hambre	Artículo 25 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 11 del PESC
Objetivo 2: Proporcionar enseñanza primaria universal	Artículo 25 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 13 y 14 del PESC; artículo 28 1) a) de la CDN; artículo 10 de la CEDAW; artículo 5 e) v) de la CERD
Objetivo 3: Promover la igualdad entre los sexos y potenciar a la mujer	Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; CEDAW; artículo 3 del PESC; artículo 2 de la CDN
Objetivo 4: Reducir la mortalidad infantil	Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 6 y 24 2) a) de la CDN; artículo 12 2) a) del PESC
Objetivo 5: Mejorar la salud materna	Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 10 h), 11 f), 12, 14 b) de la CEDAW; artículo 12 del PESC; artículo 24 2) d) de la CDN; artículo 5 e) iv) de la CERD
Objetivo 6: Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades	Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 12 del PESC; artículo 24 de la CDN; artículo 12 de la CEDAW; artículo 5 e) iv) de la CERD
Objetivo 7: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente	Artículo 25 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 11 1) y 12 del PESC; artículo 14 2) h) de la CEDAW; artículo 24 de la CDN; artículo 5 e) iii) de la CERD
Objetivo 8: Asociación mundial para el desarrollo	Artículos 1 3), 55 y 56 de la Carta; artículos 22 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 2 1), 11 1) , 15 4), 22 y 23 del PESC; artículos 4, 24 4) y 28 3) de la CDN

*Elaboración y fuente: ONU. MTU. (2004). El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A/59/422, pág. 32.*

Los Estados tienen el deber de respetar (no denegar o limitar), proteger (adoptar medidas frente a terceros) y cumplir (adoptar medidas para la realización del derecho) el derecho a la salud. Así, la relatoría especial ha identificado casos de tribunales nacionales y de otros sistemas<sup>247</sup> que han reconocido este derecho y que está muy vinculado al derecho a la salud. Ahora bien, en cuanto a las dos dimensiones fundamentales del derecho a la salud,

<sup>247</sup> Sobre respetar, en el caso Yanomami c. Brasil (1985), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció un vínculo entre la calidad ambiental y el derecho a la vida, y dispuso que, al no haber proporcionado a los *yanomani* un lugar donde vivir, el Gobierno del Brasil había violado su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personales. Sobre proteger, en el caso Consejo Municipal de Rattlam c. Vardi Chand (1980), el Tribunal Supremo de la India sostuvo que los municipios tenían el deber de proteger el medio ambiente en interés de la salud pública y falló en que las sustancias contaminantes de grandes fábricas eran un obstáculo para la justicia social. En el caso Social and Economic Rights Action Center y Center for Economic and Social Rights c. Nigeria (2011), la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dictaminó que se habían violado varios derechos humanos de los *ogoni*, entre ellos su derecho a la salud y a un medio ambiente limpio, porque el Gobierno no había impedido la contaminación y la degradación ecológica, además este debía distribuir información sobre la salud y medio ambiente

se puede incidir que dentro de los factores esenciales para la salud se encuentra un medio ambiente saludable. Asimismo, según los casos presentados, se evidencia que – principalmente– los Estados incumplen el deber de proteger por la actuación de terceros (empresas) derechos conexos a la salud, como el medio ambiente saludable.

Indica también que el derecho al más alto nivel posible de salud no solo comprende la atención médica, sino también los factores subyacentes determinantes de la salud, como el agua potable, el saneamiento adecuado, condiciones laborales y ambientales sanas y la no discriminación<sup>248</sup>. Así, la buena salud requiere proteger el medio ambiente de los desechos de origen humano, lo que solo puede lograrse si todas las personas tienen acceso y utilizan servicios de saneamiento adecuados. Por ejemplo, la buena calidad del agua y de los servicios de saneamiento reduce la susceptibilidad a la anemia y a otras dolencias que provocan mortalidad y morbilidad materna e infantil<sup>249</sup>.

Con ello, desde los primeros informes se indica el reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable en otros sistemas, tal es así que hay órganos de derechos humanos que han declarado su violación. Además, señala que dicho derecho está reconocido en más de 100 disposiciones constitucionales, lo cual advierte la posible existencia de una norma consuetudinaria<sup>250</sup>. Así, en cuanto la protección del medio ambiente en la ONU, se reconoce un estrecho vínculo entre el medio ambiente y el derecho a la salud. Por consiguiente, para garantizar el pleno ejercicio del primero se debe también proteger el medio ambiente (factor esencial para la salud) y evitar su degradación.

#### *2.3.3.7. Relatoría especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*

La relatoría en cuestión fue aprobada en 2008 por resolución 7/22 del Consejo de Derechos Humanos, titulada “Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento”. En el párrafo segundo, el Consejo decide nombrar “un *experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*”. Entre 2008 y 2011, dicha relatoría ha publicado 7 informes; de estos, 5 hacen referencia al medio ambiente.

Durante este periodo, destaca su informe sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el saneamiento como derecho autónomo, así como su relación con otros derechos humanos. Define al saneamiento como “*un sistema para la recogida, el*

---

<sup>248</sup> ONU. MTU. (2007). *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.* A/62/214, párr. 104.

<sup>249</sup> ONU. MTU. (2007). *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.* A/62/214, párr. 76.

<sup>250</sup> ONU. MTU. (2004). *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.* A/59/422, párr. 15.

*transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene*<sup>251</sup>. Además, lo considera como un derecho separado y autónomo, que evoca el concepto de la dignidad humana.

Respecto al medio ambiente, la relatoría especial se refiere a este bien al desarrollar la interrelación del saneamiento con los derechos a la salud, al agua y a condiciones de trabajo. En esa línea, hace mención a casos en los que se advierte tanto la existencia de un derecho al medio ambiente saludable (en el plano nacional), así como la evidente relación entre el saneamiento con el medio ambiente, mediante otros derechos.

Aunque no reconoce el derecho a un medio ambiente saludable en el ámbito de la ONU, la relatoría advierte que, si bien *“la proliferación de nuevos derechos conlleva el riesgo de socavar los derechos humanos existentes, las normas deben adaptarse para hacer frente a las amenazas a la persona humana que son nuevas*<sup>252</sup>. Además, cita que la resolución 41/120 de la Asamblea General señala que *“tener carácter fundamental y dimanar de la dignidad y el valor inherentes a la persona humana”* y que el *“establecimiento de norma en materia de derechos humanos han de remitirse a dispositivos que ser lo suficientemente precisos para engendrar derechos y obligaciones identificables y observables”*<sup>253</sup>. Así, del mismo modo en que señala que el saneamiento tiene importancia esencial para el mantenimiento de una vida con dignidad humana, podría hacerse una analogía con el medio ambiente saludable.

Por último, en su Informe A/66/255, la relatoría indica que *“los beneficios ambientales son difíciles de cuantificar, pero pueden ser inmensos, puesto que el mejoramiento de los servicios de agua y saneamiento contribuye a la lucha contra el deterioro ambiental”*<sup>254</sup>. Como se puede apreciar, establece una relación entre el derecho al agua y saneamiento con la protección del medio ambiente.

#### **2.3.4. Examen periódico universal**

El Examen Periódico Universal (EPU) es un mecanismo singular del Consejo de Derechos Humanos, creado en el año 2006 por la Asamblea General<sup>255</sup>, que estipula que cada Estado Miembro de la ONU se someta cada cuatro años y medio a un análisis de su ejecutoria en

---

<sup>251</sup> ONU. MTU. (2009). *Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque*. A/HRC/12/24, párr. 63.

<sup>252</sup> ONU. MTU. (2009). *Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque*. A/HRC/12/24, párr. 58.

<sup>253</sup> ONU. MTU. (2009). *Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque*. A/HRC/12/24, párr. 58.

<sup>254</sup> ONU. MTU. (2011). *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento*. A/66/255, párr. 40.

<sup>255</sup> ONU. Asamblea General. (2006). *Resolución A/RES/29/521*. Consejo de Derechos Humanos, art. 5.e).

materia de derechos humanos. El EPU ofrece periódicamente a cada Estado la oportunidad de presentar informes sobre las medidas que ha adoptado para mejorar la situación de derechos humanos en el país y superar los retos que dificultan el disfrute de esos derechos; así como, recibir recomendaciones elaboradas por los demás Estados. Este examen comenzó a realizarse desde el año 2008 a los 198 Estados Miembros de la ONU.

En el período bajo análisis, se tomará en cuenta los informes del Grupo de Trabajo del EPU desde su creación al año 2011, lo cual solo abarca un ciclo de exámenes. De los 193 informes de los países analizados en su primer ciclo de exámenes, en 72 de ellos hay referencias al medio ambiente, sin entrar en desarrollar obligaciones jurídicas o relaciones estrechas con dicho bien. Sin embargo, dentro de este grupo, 8 informes hacen mención expresa al derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Cabe indicar que estas menciones son principalmente referencias de los Estados Miembros hacia el derecho interno del Estado examinado y no configura el reconocimiento formal de dicho derecho humano en la ONU.

Al respecto, conviene destacar que la temática ambiental ya era considerada para los países en los exámenes en derechos humanos, destacando la relación e impacto que tienen el primero frente a los segundos. Si bien reconocen que el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (que tiene distintas denominaciones según el marco normativo de cada país) está regulando en varios Estados, no se hace alusión a un reconocimiento internacional del mismo, sino a la importancia de este en el ámbito de los derechos humanos.

#### **2.4. Conclusiones del capítulo**

Este segundo capítulo ha tenido como objetivo demostrar que en el período entre 1992 y 2011 se puede identificar una aproximación explícita e institucional entre los órganos de derechos humanos de la ONU frente a la temática ambiental, a diferencia de los años anteriores. Tal aproximación puede evidenciarse a través de documentos de diversos órganos de dicha organización que vinculan los derechos humanos y el medio ambiente, advirtiendo obligaciones jurídicas al respecto.

En la primera sección, se aborda los hitos en derechos humanos y medio ambiente en el marco de la ONU, los cuales no necesariamente se dieron dentro de su Sistema de Derechos Humanos. De este modo, se puede observar que las resoluciones y declaraciones emitidas por la Asamblea General consolidan las problemáticas ambientales como temas de gran atención en la agenda internacional, y reconocen su relación con los derechos humanos. Destacan la Declaración de Johannesburgo (2002), que se enfoca en los ámbitos económico, social y ambiental del desarrollo sostenible y advierte que la afectación negativa del medio ambiente se vincula con la falta de una vida digna para las personas; así como, la Declaración sobre los Pueblos Indígenas (2007), que incide en los

derechos humanos de este grupo, entre ellos, el derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos<sup>256</sup>.

Asimismo, en este período se aprobaron distintos instrumentos auspiciados por órganos de la ONU, los cuales hacen incidencia en la relación entre derechos humanos y medio ambiente, a pesar de no ser tratados de derechos humanos. Entre ellos, el Convenio de Aarhus (1998) que desarrolla los derechos al acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, consolidando así los “derechos procesales ambientales”. Por otro lado, cabe resaltar que la Asamblea General reconoció formalmente el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos, siendo el primer derecho reconocido universalmente que no se encuentra contemplado textualmente en los instrumentos jurídicos de la ONU.

Para la segunda sección, se recopilaron los pronunciamientos por parte del sistema convencional del SUDH. Al respecto, los tratados de derechos humanos de la ONU adoptados antes de 1993 no contemplan referencias explícitas sobre la relación entre derechos humanos y medio ambiente. No obstante, a través de sus pronunciamientos, los comités de tales tratados se han referido a la relación entre los derechos bajo su competencia y el medio ambiente, como el Comité CEDAW, el Comité DESC y el Comité de Derechos del Niño.

Cabe resaltar la labor del Comité DESC, que desarrolla las obligaciones de los derechos a la alimentación adecuada, a la educación, a la salud y al agua, y vincula los mismos con la cuestión ambiental. Su Observación General 14 (2000) desarrolla el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, contemplado en el artículo 12 del PIDESC, y afirma la estrecha relación entre este derecho con los factores ambientales, puesto que estos pueden afectar directa o indirectamente a la salud de los seres humanos, en especial, grupos en situación de vulnerabilidad como los pueblos indígenas. Asimismo, indica que los Estados están obligados a abstenerse a contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, así como a adoptar medidas contra los peligros para la salud que representa la contaminación del medio ambiente.

En cuanto a la tercera sección, se recopilaron los pronunciamientos por parte del sistema extra-convencional del SUDH. Por un lado, el Informe Final de la Sra. Ksentini (1994) aprobado por la antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos identificó el marco jurídico internacional relativo a los problemas del medio ambiente y su relación con los derechos humanos. Dicho informe propuso el Proyecto de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente (1994), el cual establece en su artículo 2 que todas

---

<sup>256</sup> Debe señalarse que este derecho está enfocado como derecho colectivo de los pueblos indígenas para la conservación de sus recursos tierras, mas no es análogo al derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

las personas tienen derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional. Sin embargo, los aportes de este informe y su proyecto de principios fueron dejados de lado por la ONU en el corto plazo. A través del estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente (2011), la ACNUDH actualizó los principales aportes de dicha relación, aunque omitiendo la mención a un derecho humano y enfocándose en los elementos ambientales de otros derechos humanos, así como en el desarrollo sostenible.

En el marco de los procedimientos especiales, destacan los informes anuales de los mandatos temáticos. Si bien en este periodo no existe un mandato enfocado en el medio ambiente, otros siete abordaron directa e indirectamente las cuestiones ambientales. En primer lugar, la relatoría especial sobre sustancias peligrosas y desechos indica que estos afectan derechos como a la vida, a la salud, al trabajo seguro y a un nivel de vida adecuado (alimentos, vestido, vivienda adecuados, y al agua potable). Dicha relatoría no hace referencias expresas a un derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible, pues se enfoca en abordar la problemática de cómo las sustancias peligrosas y desechos impactan negativamente al medio ambiente y, por tanto, a los derechos humanos.

Por su parte, la relatoría especial sobre el derecho a la alimentación apunta a que tener un medio ambiente saludable es necesario para la garantía de dicho derecho. En efecto, la relación entre el derecho a la alimentación y el medio ambiente se sustenta en los elementos fundamentales como la disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad, ya que estos dependen de la existencia de un medio ambiente saludable. Mientras que, la relatoría especial sobre el derecho a la salud reconoce que el derecho al medio ambiente saludable está contemplado en un notable número de constituciones y que, además, es un derecho conexo al derecho a la salud. Por ello, los Estados deben proteger el medio ambiente (factor esencial para la salud) y evitar su degradación, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud.

Otras relatorías especiales también prestan especial atención al medio ambiente, entre ellas, las referidas a la pobreza extrema, los defensores de derechos humanos, los derechos de los pueblos indígenas, y el acceso al agua potable y saneamiento. Por su parte, de los 193 informes de los países analizados en el primer ciclo del EPU, en 72 de ellos hay referencias al medio ambiente, sin entrar en desarrollar obligaciones jurídicas o relaciones estrechas con dicho bien.

Con todo lo mencionado, se puede apreciar que los órganos de la ONU tienen un especial acercamiento a la temática ambiental, especialmente, desde el ámbito de los derechos humanos. Así, se observa a través de varios tratados, declaraciones, resoluciones, informes y otros documentos que se reconoce explícitamente la relación entre derechos humanos y medio ambiente. Además, en este período se desarrollan tres enfoques en cuanto a dicha relación. Primero, se entiende al ambiente como una condición previa para el disfrute de los derechos humanos; segundo, se toma a los derechos humanos como herramientas para

abordar las cuestiones ambientales, tanto sustantivas como procesales; y, tercero, se integra ambas materias bajo el desarrollo sostenible<sup>257</sup>.

De esta manera, se puede identificar que, en cuanto a obligaciones jurídicas de derechos humanos, los órganos de la ONU han procurado la “ecologización”<sup>258</sup> de estos, lo que consiste en desarrollar la dimensión ambiental de los derechos humanos ya reconocidos en dicho sistema. Si bien en algunos documentos se ha reconocido que en sistemas regionales y en el derecho interno se cuenta con el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, no ocurre dicho reconocimiento de manera universal. A pesar de ello, resulta evidente que, para la ONU, las cuestiones ambientales son de alto interés para el DIDH.



---

<sup>257</sup> Boer, B. & A. Boyle. (2014). *Human Rights and the Environment – Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights*. Legal Studies Research Paper No. 14/14. Sydney Law School, University of Sydney, pág. 11-12.

<sup>258</sup> Birnie, P., Boyle, A., & Redgell, C. (2009). *International Law and the Environment*. Nueva York: Oxford University Press, pág. 272; Boer, B. & A. Boyle. (2014). *Human Rights and the Environment – Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights*. Legal Studies Research Paper No. 14/14. Sydney Law School, University of Sydney, pág. 13.

### CAPÍTULO III: LA APROXIMACIÓN INTENSA (2011-2024) DEL SUDH AL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

Este tercer capítulo analiza la aproximación intensa del SUDH de la ONU al medio ambiente, dando lugar a un **nuevo período que abarca los años 2011-2024**. El hecho notable en este período en la ONU es el reconocimiento explícito, por vez primera, del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Este reconocimiento, calificado de histórico, fue realizado por el Consejo de Derechos Humanos –el cual dirige el subsistema extra-convencional del SUDH–, habiendo sido luego reafirmado por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución adoptada en julio del año 2022.

En este capítulo se continuará, en primer lugar, con la revisión de los principales hitos que se producen en el marco general de la ONU, esto es, sin ser parte los órganos subsidiarios que encontramos en los dos subsistemas, extra-convencional y convencional, del SUDH. Abordaremos así las resoluciones, informes y declaraciones de la Asamblea General, también los instrumentos adoptados en las conferencias internacionales, en la medida que hagan referencias a la relación entre derechos humanos y medio ambiente. En este contexto, destaca la adopción de la *“Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”*, así como un informe de la Comisión de Derecho Internacional, el cual se refiere a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

En cuanto al SUDH, subsistema extra-convencional, el período inicia con la instauración del mandato temático sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en 2012, dedicado exclusivamente a la relación entre ambiente y derechos humanos. Adicionalmente, el resto de los mandatos temáticos –como son los relativos a sustancias peligrosas y desechos, derecho a la alimentación, derechos de los pueblos indígenas, derecho al agua, entre otros– continúan reforzando la relación intrínseca entre ambas materias. El capítulo también realizará una mirada al resto de órganos y documentos del SUDH, como el EPU.

Respecto del subsistema convencional, los comités de tratados de derechos humanos indagan temáticas vinculadas al medio ambiente según aparece en sus observaciones generales, destacando nuevamente la labor del Comité DESC, pues profundiza en las obligaciones jurídicas al respecto. Al igual que el anterior período, la relación entre derechos humanos y medio ambiente no fue abordada en las comunicaciones individuales de los comités de tratados, ni en los informes de los mandatos temáticos por país, marcando una limitación desde el ámbito contencioso en el SUDH.

El presente capítulo abordará poco más de una década de los últimos avances en el marco de la ONU en materia de derechos humanos y medio ambiente. Nos referimos especialmente en este período al reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente

limpio, saludable y sostenible, cúspide de la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

### **3.1. Asamblea General y otros órganos de la ONU: hitos en la relación entre derechos humanos y medio ambiente**

En la segunda década del siglo XXI, en el marco de la ONU se continuaron produciendo hitos relativos al medio ambiente y su relación con los derechos humanos. Al igual que en el anterior periodo, estos hitos no se dieron necesariamente dentro de los órganos del SUDH, consolidando la temática ambiental como parte de la agenda internacional. Ello se puede observar a través de los documentos publicados, las conferencias internacionales organizadas y los tratados de la ONU que se refieren a la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

#### **3.1.1. Resoluciones, informes y declaraciones adoptadas por la Asamblea General de la ONU**

En este período, la Asamblea General de la ONU reforzó el desarrollo de la relación entre derechos humanos y medio ambiente mediante múltiples resoluciones<sup>259</sup>. Al igual que en años anteriores, destacan las resoluciones sobre la “[p]romoción de un orden internacional democrático y equitativo”<sup>260</sup>, las cuales afirman que este orden fomenta la plena realización de los derechos humanos. Este tipo de orden requiere la realización de, entre otros, el “*derecho de todas las personas y todos los pueblos a un medio ambiente saludable*”, así como a “*una cooperación internacional más intensa que responda eficazmente a las necesidades de asistencia de los países en sus esfuerzos por adaptarse al cambio climático*”. También señala al “*derecho de los pueblos y las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales*”. De este modo, se reconoce de la existencia del derecho a un medio ambiente saludable como una característica del orden internacional democrático y equitativo, así como a los derechos de los pueblos sobre los recursos y la cooperación internacional frente al cambio climático.

---

<sup>259</sup> El listado completo de las resoluciones de la Asamblea General de la ONU se encuentra en el Anexo 2.

<sup>260</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2012). *Resolución A/RES/67/175*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2013). *Resolución A/RES/68/175*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2014). *Resolución A/RES/69/178*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2015). *Resolución A/RES/70/149*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2016). *Resolución A/RES/71/190*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2017). *Resolución A/RES/72/172*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2018). *Resolución A/RES/73/169*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2019). *Resolución A/RES/74/150*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2020). *Resolución A/RES/75/178*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2021). *Resolución A/RES/76/165*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2022). *Resolución A/RES/77/215*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo; (2023). *Resolución A/RES/78/196*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo.

Por otra parte, debe resaltarse la importancia de las resoluciones referidas a la “[c]ooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo”<sup>261</sup>. En estas, la ONU no hace mención expresa a los derechos humanos o a su relación con el medio ambiente; sin embargo, señala que *“el cambio climático, entre otros factores, contribuye a la degradación ambiental y al aumento de la intensidad y la frecuencia de los fenómenos climáticos y meteorológicos extremos, todo lo cual amplifica el riesgo de desastres y contribuye al riesgo de desplazamientos en el contexto de los desastres”*. Con ello, se alude a que problemáticas ambientales de carácter global tienen como consecuencias a los desastres y desplazamientos forzados de personas, lo cual implica impactos negativos en los derechos humanos. Por consiguiente, alienta a los Estados y organizaciones internacionales a tomar medidas para reducir el riesgo de estos desastres.

También debe hacerse referencia a las diversas resoluciones sobre “[l]os derechos humanos al agua potable y al saneamiento”<sup>262</sup>, derechos que ya habían sido reconocidos por la Asamblea General de la ONU en el año 2010. Estas resoluciones reafirman que los derechos humanos señalados son *“componentes del derecho a un nivel de vida adecuado, son esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos”*. Además, constituyen un antecedente claro del reconocimiento del derecho humano al medio ambiente en el año 2022. Entre las exhortaciones a los Estados, indica que estos redoblen:

*[...] esfuerzos para reducir sustancialmente el porcentaje de aguas residuales sin tratar vertidas en el medio ambiente y para que los planes y programas encaminados a mejorar los servicios de saneamiento tengan en cuenta la necesidad de establecer sistemas adecuados de tratamiento de las aguas residuales producidas, [...] con el fin de reducir los riesgos para la salud humana, los recursos de agua potable y el medio ambiente.*

Por otra parte, mediante resolución A/RES/70/161, la Asamblea General de la ONU se pronunció sobre “[l]os defensores de los derechos humanos en el contexto de la

---

<sup>261</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2016). *Resolución A/RES/71/128*. Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo; (2017). *Resolución A/RES/72/132*. Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo; (2018). *Resolución A/RES/73/136*. Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo; (2019). *Resolución A/RES/74/115*. Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo; (2020). *Resolución A/RES/75/124*. Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo. (2021). *Resolución A/RES/76/128*. Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo; (2022). *Resolución A/RES/77/29*. Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo.

<sup>262</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2013). *Resolución A/RES/68/157*. El derecho humano al agua potable y el saneamiento; (2015). *Resolución A/RES/70/169*. El derecho humano al agua potable y el saneamiento; (2017). *Resolución A/RES/72/178*. Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento; (2019). *Resolución Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*; (2021). *Resolución A/RES/76/153*. Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento; (2023). *Resolución A/RES/78/206*. Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento.

Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos<sup>263</sup>. Al respecto, reafirma “*la necesidad urgente de respetar, proteger, facilitar y promover la labor de promoción y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, como factor vital hacia la realización de esos derechos, en particular en relación con el medio ambiente y las cuestiones de propiedad de la tierra y el desarrollo*”. Con ello, fortalece aún más la relación entre los DESC y el medio ambiente.

Ahora bien, con la resolución A/RES/71/1, la Asamblea General aprobó la “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes” (2016)<sup>264</sup>, en cuya introducción advierte que uno de los motivos por los que las personas se desplazan son los efectos adversos del cambio climático o de desastres naturales u otros factores ambientales. Asimismo, entre sus compromisos, los Estados señalan que lidiarán con los factores que provocan o exacerban los grandes desplazamientos, y que tomarán medidas para combatir la degradación del medio ambiente y asegurar la eficacia de las respuestas a los desastres naturales y los efectos adversos del cambio climático. Por último, estos indican que, en cooperación con otros actores, procederían a prestar asistencia a los países de acogida para proteger el medio ambiente y fortalecer la infraestructura afectada por los grandes desplazamientos de refugiados. Con ello, se identifica un claro vínculo entre los desplazamientos de personas, con implicancias en los derechos humanos, y el medio ambiente.

Cabe señalar también que, mediante resolución A/RES/76/112, la Asamblea General se pronunció sobre “la protección de la atmósfera”<sup>265</sup>, a propósito de la labor de la Comisión de Derecho Internacional que concluyó con la aprobación del proyecto de preámbulo y de directrices sobre la materia. Con cargo a profundizar en este documento en la sección referida a dicha comisión, cabe resaltar que su preámbulo reconoce que la atmósfera es un recurso natural “*esencial para sostener la vida en la Tierra, la salud y el bienestar humanos y los ecosistemas acuáticos y terrestres*”. En ese sentido, se refiere a asuntos como la obligación de proteger, la evaluación del impacto ambiental, la utilización sostenible, equitativa y razonable y la cooperación internacional. Por último, señala que las normas de derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera se relacionan, entre otras, con el DIDH.

Durante este período también se puede apreciar cómo la ONU continúa con su aproximación a la relación entre derechos humanos y medio ambiente desde el alcance de

---

<sup>263</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2015). *Resolución A/RES/70/161*. Los defensores de los derechos humanos en el contexto de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

<sup>264</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2016). *Resolución A/RES/71/1*. Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes.

<sup>265</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2021). *Resolución A/RES/76/112*. Protección de la atmósfera.

otros derechos. Por ejemplo, adoptó durante varios años resoluciones sobre “[e]l derecho a la alimentación”<sup>266</sup>. Se reconoce también en forma reiterada “el carácter complejo de la inseguridad alimentaria y la probabilidad de que este problema se repita debido a una combinación de varios factores importantes, como los efectos de la crisis financiera y económica mundial, la degradación ambiental, la desertificación y los efectos negativos del cambio climático”. También se destaca “la importancia de la cooperación internacional y de la asistencia para el desarrollo, que contribuyen de manera eficaz a la expansión y la mejora sostenibles de la agricultura y en particular a su sostenibilidad ambiental”.

La Asamblea General se pronuncia en forma reiterada en sus resoluciones denominadas “[d]erechos del niño” sobre la relación de tales derechos con el medio ambiente<sup>267</sup>. Teniendo en consideración los pronunciamientos del Comité DESC y del Consejo de Derechos Humanos, se refiere a la resolución 45/30 de 13 de octubre de 2020, del referido consejo<sup>268</sup> toda vez que en ella se insta a los Estados a que respeten, protejan y hagan efectivos los derechos del niño en el marco de las obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos relativos al medio ambiente, así como en el logro de los objetivos y metas de la Agenda 2030; también indica que consideren la “posibilidad de reconocer el derecho a un medio ambiente saludable en la legislación nacional con vistas a promover la justiciabilidad, fortalecer la rendición de cuentas y facilitar una mayor participación, para así mejorar la protección y el desempeño ambiental y garantizar los derechos de las generaciones presentes y futuras”.

En cuanto a derechos de las mujeres, cabe señalar a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing del 4 al 15 de setiembre de 1995. En dicha conferencia, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), cuyo artículo 16 señala que “[l]a erradicación de la pobreza basada en el crecimiento económico sostenido, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la justicia social exige la participación de la mujer en el desarrollo económico y social e igualdad de oportunidades [...]”<sup>269</sup>. De esta

---

<sup>266</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2012). *Resolución A/RES/67/174*. El derecho a la alimentación; (2013). *Resolución A/RES/68/177*. El derecho a la alimentación; (2014). *Resolución A/RES/69/177*. El derecho a la alimentación; (2015). *Resolución A/RES/70/154*. El derecho a la alimentación; (2016). *Resolución A/RES/71/191*. El derecho a la alimentación; (2017). *Resolución A/RES/72/173*. El derecho a la alimentación; (2018). *Resolución A/RES/73/171*. El derecho a la alimentación; (2019). *Resolución A/RES/74/149*. El derecho a la alimentación; (2020). *Resolución A/RES/75/179*. El derecho a la alimentación; (2021). *Resolución A/RES/76/166*. El derecho a la alimentación; (2022). *Resolución A/RES/77/217*. El derecho a la alimentación; (2023). *Resolución A/RES/78/198*. El derecho a la alimentación.

<sup>267</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2012). *Resolución A/RES/67/174*. Promoción y protección de los derechos del niño; (2013). *Resolución A/RES/68/147*. Derechos del niño; (2014). *Resolución A/RES/69/157*. Derechos del niño; (2015). *Resolución A/RES/70/137*. Derechos del niño; (2016). *Resolución A/RES/71/177*. Derechos del niño; (2017). *Resolución A/RES/72/245*. Derechos del niño; (2018). *Resolución A/RES/73/155*. Derechos del niño; (2019). *Resolución A/RES/74/133*. Derechos del niño; (2023). *Resolución A/RES/78/187*. Derechos del niño.

<sup>268</sup> Véase: ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2020). *Resolución A/HRC/RES/45/30*. Derechos del niño: hacer efectivos los derechos del niño a través de un medio ambiente saludable.

<sup>269</sup> ONU. (1996). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.1*. ONU, Nueva York, 3.

forma, se reconoce que la mujer tiene un rol fundamental para este tipo de medidas, es decir, no solo las referidas a la protección social, sino las de protección del medio ambiente.

Por otro lado, debe señalarse que, en las resoluciones sobre la “[p]rotección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras”<sup>270</sup>, se insiste en la adopción de medidas por parte de la comunidad internacional frente al cambio climático. En ese sentido, hace énfasis en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) y el Acuerdo de París (2015), así como tomar en cuenta instrumentos como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015).

Es menester recordar, para concluir esta sección, que, mediante resolución A/RES/76/300, adoptada el 28 de julio 2022, denominada “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, la Asamblea General reconoció “el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”. Advierte también que dicho derecho está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente, y que requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional. Al respecto, se desarrollará las implicancias de este reconocimiento en la sección correspondiente.

### **3.1.2. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015)**

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible tiene como antecedentes las conferencias, instrumentos y otros acuerdos internacionales que han buscado abordar el desarrollo sostenible y los desafíos globales que vimos en los periodos anteriores. A diferencia de sus predecesores, dicha agenda se desarrolló en un proceso prolongado de participación pública organizada, acompañado de muchas campañas e informes, contando con la participación de Estados miembros de la ONU, sociedad civil, sector privado, academia y científicos, organizaciones internacionales, representantes de la industria, defensores del medio ambiente y ONG de derechos humanos, organizaciones de mujeres y muchos más que influyeron en la definición de objetivos. Este amplio involucramiento fue fundamental para asegurar que la Agenda 2030 reflejara un consenso global y abordara las diversas necesidades y prioridades de las personas.

En efecto, mediante Resolución A/RES/70/1 del 25 de setiembre de 2015, la Asamblea General de la ONU aprobó la “*Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”. Esta es definida

---

<sup>270</sup> Véase: ONU. Asamblea General. (2017). *Resolución A/RES/72/219*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (2018). *Resolución A/RES/73/232*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (2019). *Resolución A/RES/74/219*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (2020). *Resolución A/RES/75/217*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (2021). *Resolución A/RES/76/205*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (2022). *Resolución A/RES/54/222*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras; (2023). *Resolución A/RES/78/153*. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras.

como “un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. También tiene por objeto fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de la libertad” y reconoce “que la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, es el mayor desafío a que se enfrenta el mundo y constituye un requisito indispensable para el desarrollo sostenible”. A lo largo de su preámbulo, la Agenda 2030 señala que las personas están decididas a:

*“velar por que todos los seres humanos puedan realizar su potencial con dignidad e igualdad y en un medio ambiente saludable. [...] proteger el planeta contra la degradación, incluso mediante el consumo y la producción sostenibles, la gestión sostenible de sus recursos naturales y medidas urgentes para hacer frente al cambio climático, de manera que pueda satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras”<sup>271</sup>.*

De esta forma, se anuncia la importancia de la protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible y para la humanidad en general. Ciertamente, la Declaración de la Agenda 2030 reafirma los principios de instrumentos como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y la CMNUCC, destacando la relevancia de tomar medidas frente al cambio climático. Asimismo, señala el siguiente párrafo relativo al medio ambiente:

*9. Aspiramos a un mundo en el que cada país disfrute de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible y de trabajo decente para todos; un mundo donde sean sostenibles las modalidades de consumo y producción y la utilización de todos los recursos naturales, desde el aire hasta las tierras, desde los ríos, los lagos y los acuíferos hasta los océanos y los mares; un mundo en que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, junto con un entorno nacional e internacional propicio, sean los elementos esenciales del desarrollo sostenible, incluidos el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; un mundo en que el desarrollo y la aplicación de las tecnologías respeten el clima y la biodiversidad y sean resilientes; un mundo donde la humanidad viva en armonía con la naturaleza y se protejan la flora y fauna silvestres y otras especies de seres vivos<sup>272</sup>.*

Por otra parte, la Agenda 2030 establece 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas, con las cuales se pretende retomar aquellas pendientes de los ODM. Debe notarse que se hace énfasis en “hacer realidad los derechos humanos de todas las personas y alcanzar la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. Los Objetivos y las metas son de carácter integrado e indivisible y conjugan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental”<sup>273</sup>. De esta

---

<sup>271</sup> ONU. Asamblea General. (2015). *Resolución A/RES/70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. ONU, Nueva York, 25 de setiembre de 2025, pág. 2.

<sup>272</sup> ONU. Asamblea General. (2015). *Resolución A/RES/70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. ONU, Nueva York, 25 de setiembre de 2025, pág. 4.

<sup>273</sup> ONU. Asamblea General. (2015). *Resolución A/RES/70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. ONU, Nueva York, 25 de setiembre de 2025, pág. 1.

forma, se realiza la relación entre derechos humanos y el desarrollo sostenible, el cual tiene un componente ambiental.

Si bien los ODS no se ajustan necesariamente con los principios y estándares de derechos humanos, recibieron el endoso de la variedad de actores y grupos de interés en esta materia que participaron durante el proceso de elaboración. Ciertamente, ante las omisiones de los ODM sobre referencias explícitas a los derechos humanos civiles y políticos, los ODS respondieron a esta omisión incluyendo objetivos, metas e indicadores centrados en la participación política plena e igualitaria de las mujeres, el trabajo forzoso, la prohibición de la tortura, la igualdad de acceso a la justicia y la transparencia, la toma de decisiones participativa, el derecho a la inscripción de nacimientos y el derecho a la información. Esto significó un gran avance a diferencia de los ODM.

De los 17 adoptados, los ODS 13, 14 y 15 hacen referencia al cambio climático, vida submarina y ecosistemas terrestres, respectivamente:

- Objetivo 13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
- Objetivo 14. Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.
- Objetivo 15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

De esta forma, se consolida la relación de la protección al medio ambiente con la del desarrollo sostenible y, de manera más implícita, los derechos humanos en general. A partir de su aprobación, la ONU publica informes anuales respecto al avance de los ODS y las metas fijadas por la Agenda 2030.

### **3.1.3. Conferencia de Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático: Acuerdo de París**

En la Conferencia de Partes (COP) 17 de la CMNUCC celebrada en Durban, Sudáfrica, en 2011, los Estados Partes acordaron lanzar un proceso para desarrollar un nuevo acuerdo climático global que debía estar listo en 2015 y entrar en vigor en 2020<sup>274</sup>. A partir de ello, durante cuatro años, se llevaron a cabo reuniones y sesiones de negociación, con la participación de representantes de gobiernos, sociedad civil, sector privado y científicos, las cuales culminaron en la COP 21, involucrando a casi 200 países.

El Acuerdo de París fue adoptado por la ONU en París, Francia, el 12 de diciembre de 2015. Este entraría en vigor el 4 de noviembre de 2016, conforme con su artículo 21. En su artículo

---

<sup>274</sup> PNUD. Grupo de Energía y Medio Ambiente. (2012). *Balance de la conferencia de Durban: Revisión de los principales resultados y el camino a seguir*. S/I, PNUD, pág. 9.

1 establece como objetivo reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, en el marco de la CMNUCC. Si bien es propiamente un instrumento de DIA, su décimo primer párrafo del preámbulo menciona lo siguiente:

*Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.*<sup>275</sup>

Debe mencionarse que lo anterior no figura en la parte operativa en el texto, lo que hace que la contribución para promover un enfoque de derechos humanos en la lucha contra el cambio climático sea mínima. No obstante, la referencia a las obligaciones existentes deja abierta la posibilidad de que se puedan aplicar otras normas internacionales al cambio climático y crea la posibilidad que un enfoque basado en los derechos humanos realice una contribución significativa<sup>276</sup>.

Por un lado, el Acuerdo de París dispone medidas de adaptación y resiliencia para aumentar la capacidad de adaptación de las comunidades y fortalecer su resiliencia ante los impactos del cambio climático, lo que contribuye a proteger y promover los derechos humanos. También establece proveer financiamiento a los países en desarrollo para la mitigación y la adaptación al cambio climático, lo que garantiza que estos países puedan proteger los derechos humanos frente a dicho fenómeno. Además, promueve la transparencia y la participación pública en la toma de decisiones climáticas, que son principios fundamentales para garantizar que las políticas climáticas respeten y promuevan los derechos humanos. Por último, destaca la importancia de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, reconociendo que estas suelen ser más vulnerables a los efectos del cambio climático y que su participación es crucial para desarrollar soluciones efectivas.

De esta forma, el Acuerdo de París reconoce que los Estados, cada vez que tomen las medidas necesarias para hacer frente al cambio climático, deben respetar, proteger y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos<sup>277</sup>. Del mismo modo, es relevante para los derechos humanos por la necesidad de abordar el riesgo del cambio climático como problemática global que eleva las temperaturas globales por encima

---

<sup>275</sup> Acuerdo de París (2015), Preámbulo, párrafo 11.

<sup>276</sup> Lewis, B. (2018). *Environmental human rights and climate change: Current status and future prospects*. Singapore, Springer Nature Singapore, pág. 154.

<sup>277</sup> ONU. MTU. (2016). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/HRC/31/52. ONU, párr. 86.

de 1,5 °C, y cuyo abordaje debe considerar el efecto transfronterizo a numerosos derechos humanos<sup>278</sup>.

En tal sentido, el Acuerdo de París y los derechos humanos están profundamente conectados, ya que abordar el cambio climático es esencial para proteger y promover los derechos humanos. La inclusión explícita de los derechos humanos en el Acuerdo de París subraya la necesidad de abordar el cambio climático de una manera que respete, proteja y promueva los derechos de todas las personas, especialmente las que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Con ello, el Acuerdo de París evidencia que la comunidad internacional reconoce que el cambio climático plantea amenazas inaceptables al pleno disfrute de los derechos humanos y que las medidas para hacerle frente deben cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos<sup>279</sup>. De esta forma, es una aproximación sólida para reconocer la profunda conexión entre derechos humanos y cambio climático, haciendo que las medidas para abordar este fenómeno consideren la protección y promoción de los derechos humanos.

#### **3.1.4. Comisión de Derecho Internacional**

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) es un órgano subsidiario de la Asamblea General de la ONU, establecido de conformidad con la resolución 174 (II)<sup>280</sup> del 21 de noviembre de 1947. Su objetivo es impulsar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional; por ello, desempeña un rol fundamental para la creación y clarificación de las normas, así como para el fortalecimiento del marco jurídico internacional. Esto le ha permitido pronunciarse sobre diversos temas, entre ellos, el medio ambiente.

En su **Informe (A/76/10)** de 2021, la CDI presentó un proyecto de directrices sobre la **“Protección de la atmósfera”**, elaborado por el Relator Especial Shinya Murase. El Informe tiene en consideración los aportes recibidos por gobiernos y organizaciones internacionales, y reconoce que *“la atmósfera es un recurso natural, con una capacidad de asimilación limitada, esencial para sostener la vida en la Tierra, la salud y el bienestar humanos y los ecosistemas acuáticos y terrestres”*<sup>281</sup>. Asimismo, advierte que *“la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica son una preocupación común de*

---

<sup>278</sup> Boyle, A. (2018). “Climate Change, The Paris Agreement and Human Rights”. *The International and Comparative Law Quarterly*. Cambridge University Press, Vol. 67, No. 4, pág. 19.

<sup>279</sup> ONU. MTU. (2016). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/HRC/31/52. ONU, párr. 22.

<sup>280</sup> ONU. Asamblea General. (1947). *Resolución 174 (II)*. *Establecimiento de una Comisión de Derecho Internacional*. ONU, disponible en: [http://undocs.org/es/A/RES/174\(II\)](http://undocs.org/es/A/RES/174(II))

<sup>281</sup> ONU. CDI. (2021). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. A/76/10. ONU, pág. 10.

la humanidad” y que “los intereses de las generaciones futuras en la conservación a largo plazo de la calidad de la atmósfera deben ser plenamente tenidos en cuenta”<sup>282</sup>.

Al respecto, el preámbulo pone de relieve los intereses de las generaciones futuras, entre otras cosas, con miras a la protección de los derechos humanos, así como la equidad intergeneracional, para lo cual debe considerarse la conservación de la calidad de la atmósfera a largo plazo<sup>283</sup>. Cabe recordar que el Acuerdo de París (2015), ante una problemática de escala global como el cambio climático, señala que los Estados deben adoptar medidas de protección de los derechos humanos y la equidad intergeneracional<sup>284</sup>. La importancia de las consideraciones intergeneracionales se ha afirmado en otros instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo (1972), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, entre otros.

En cuanto a la relación entre derechos humanos y medio ambiente, la Directriz 1 desarrolla los términos empleados y establece que tanto la contaminación atmosférica como la degradación atmosférica<sup>285</sup> suponen “efectos nocivos sensibles de tal naturaleza que pongan en peligro la vida y la salud humanas y el medio ambiente natural de la Tierra”. De esta manera, la afectación del medio ambiente supone la vulneración de derechos como a la vida y a la salud de las personas. Por su parte, la Directriz 9 trata sobre la interrelación entre las normas pertinentes. Al respecto, indica que:

*[las] normas de derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera y otras normas pertinentes de derecho internacional, incluidas, entre otras, las normas [...] del derecho internacional de los derechos humanos, deben ser, en la medida de lo posible, identificadas, interpretadas y aplicadas a fin de dar lugar a un solo conjunto de obligaciones compatibles, acordes con los principios de armonización e integración sistémica, y con miras a evitar conflictos.*

Asimismo, señala que “debe prestarse especial atención a las personas y grupos particularmente vulnerables a la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica”.

Al respecto, la CDI reitera que, en cuanto al DIDH, la degradación del medio ambiente, como la contaminación atmosférica, el cambio climático y la disminución de la capa de ozono, “puede afectar la efectividad de los derechos humanos”<sup>286</sup>. De este modo, establece

---

<sup>282</sup> ONU. CDI. (2021). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. A/76/10*. ONU, pág. 11.

<sup>283</sup> ONU. CDI. (2021). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. A/76/10*. ONU, pág. 19.

<sup>284</sup> Acuerdo de París (2015), preámbulo.

<sup>285</sup> La contaminación atmosférica refiere a la introducción o liberación en la atmósfera por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía con efectos nocivos; mientras que, la degradación atmosférica refiere a la alteración por el hombre, directa o indirectamente, de las condiciones atmosféricas, con efectos nocivos.

<sup>286</sup> ACNUDH. (2011). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. A/HRC/19/34*. ONU, párr. 15.

que el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente, incluida la atmósfera, se reconoce en la práctica mediante tratados en materia de protección atmosférica<sup>287</sup>.

En este contexto, la CDI hace énfasis en los derechos a la vida, a la vida privada y familiar y a la propiedad, así como los demás enumerados en el undécimo párrafo del preámbulo del Acuerdo de París<sup>288</sup>. No obstante, para que el DIDH contribuya a la protección de la atmósfera, en primer lugar, debe considerar que dicha rama es un “ordenamiento jurídico basado en el daño personal”<sup>289</sup>; por lo que, corresponde identificar la existencia de un vínculo directo entre la contaminación o degradación atmosféricas y la socavación del derecho protegido. Asimismo, los efectos adversos de dichos fenómenos han de alcanzar un umbral determinado para entrar en el ámbito de aplicación del DIDH, lo cual dependerá del contenido del derecho y las circunstancias del caso<sup>290</sup>. Por último, debe demostrarse la relación causal entre la acción u omisión de un Estado, por una parte, y la contaminación o degradación atmosféricas, por la otra<sup>291</sup>. En ese sentido, identifica dificultades en la relación entre las normas de derecho internacional relativas a la atmósfera y el derecho de los derechos humanos, para lo cual debe considerar cuestiones como la *ratione personae*, la jurisdicción de los Estados, los efectos extraterritoriales y la aplicación del principio de no discriminación.

Cabe indicar que el tercer párrafo de la Directriz destaca las dificultades de las personas en situación vulnerable a causa de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica. Con ello, se pone de relieve el alcance amplio de la atención que debe prestarse a la dicha situación, que abarca tanto la “contaminación atmosférica” como la “degradación atmosférica”<sup>292</sup>. De este modo, existe un evidente vínculo entre la protección de la atmósfera y los derechos humanos, especialmente, de grupos en situación de vulnerabilidad; para lo cual, los Estados deben adoptar medidas considerando las particularidades del DIDH.

En su **Informe (A/77/10)** de 2022, la CDI presentó un proyecto de principios sobre la “**Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados**”, elaborado por la Relatora Especial Marja Lehto, que tomó en cuenta los aportes recibidos por gobiernos y organizaciones internacionales. El proyecto contiene disposiciones de distinto valor normativo, que reflejan el derecho internacional consuetudinario y que contienen recomendaciones para el desarrollo progresivo de este<sup>293</sup>. Además, se elaboró teniendo

---

<sup>287</sup> Esto se puede apreciar en las disposiciones del Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia (1979) y el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985), que señalan la necesidad de proteger la salud humana.

<sup>288</sup> ONU. CDI. (2021). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. A/76/10. ONU, pág. 46.

<sup>289</sup> Dupuy, P. M. & J. E. Viñuales. (2015). *International Environmental Law*. Cambridge, Cambridge University Press, págs. 308-329.

<sup>290</sup> ONU. CDI. (2021). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. A/76/10. ONU, pág. 47.

<sup>291</sup> ONU. CDI. (2021). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. A/76/10. ONU, pág. 47.

<sup>292</sup> ONU. CDI. (2021). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. A/76/10. ONU, pág. 48.

<sup>293</sup> ONU. CDI. (2022). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. A/77/10. ONU, pág. 105.

presente que el derecho de los conflictos armados, cuando es aplicable, es *lex specialis*, pero que otras normas de derecho internacional también siguen siendo aplicables en la medida en que no entren en conflicto con él<sup>294</sup>.

El proyecto de principios señala como propósito “*mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas mediante medidas para prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente*”. Cabe notar que su preámbulo reconoce “*la importancia del medio ambiente para los medios de vida, la seguridad alimentaria e hídrica, el mantenimiento de las tradiciones y culturas, y el disfrute de los derechos humanos*”.

Esa afirmación está en consonancia con el reconocimiento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), respecto a “*que el medio ambiente no es una abstracción, sino el espacio donde viven los seres humanos y del que dependen su calidad de vida y su salud, también para las generaciones venideras*”<sup>295</sup>. Asimismo, cabe hacer referencia a dos resoluciones de la Asamblea de la ONU sobre el Medio Ambiente del PNUMA relativas a la protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados, en las que se reconoce “*que el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente contribuyen al bienestar de los seres humanos y al disfrute de los derechos humanos*”<sup>296</sup>. De este modo, los principios toman como base el estrecho vínculo entre derechos humanos y medio ambiente, como se evidencia a continuación:

#### **Principio 5**

##### **Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas**

1. Los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes adoptarán medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de las tierras y los territorios en que habiten pueblos indígenas o que sean utilizados tradicionalmente por estos.

2. Cuando un conflicto armado haya afectado de manera adversa al medio ambiente de tierras o territorios en que habiten pueblos indígenas o que sean utilizados tradicionalmente por estos, los Estados mantendrán consultas y una cooperación apropiadas y efectivas con los pueblos indígenas en cuestión, mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que los representen, con el fin de adoptar medidas de reparación.

#### **Principio 8**

##### **Desplazamientos humanos**

Los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes deben adoptar medidas apropiadas para prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente en las zonas donde se encuentren o por las que transiten personas desplazadas por un conflicto armado,

<sup>294</sup> ONU. CDI. (2022). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. A/77/10. ONU, pág. 105.

<sup>295</sup> CIJ. (1996). *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1996*. Corte Internacional de Justicia, págs. 226 y ss., en especial pág. 241, párr. 29.

<sup>296</sup> ONU. Asamblea sobre el Medio Ambiente del PNUMA. (2016). *Resolución 2/15*. La protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados. (UNEP/EA.2/Res.15). 27 de mayo de 2016, decimotercer párrafo del preámbulo; (2017). *Resolución 3/1*. Mitigación y control de la contaminación en zonas afectadas por conflictos armados o terrorismo. (UNEP/EA.3/Res.1), 6 de diciembre de 2017, octavo párrafo del preámbulo.

a la vez que prestar socorro y asistencia a esas personas y a las comunidades locales.

#### **Principio 9**

##### **Responsabilidad del Estado**

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado, en relación con un conflicto armado, que cause daños al medio ambiente generará la responsabilidad internacional de ese Estado, que estará obligado a reparar íntegramente esos daños, incluidos los causados al medio ambiente en sí mismo.

[...]

#### **Principio 10**

##### **Debida diligencia de las empresas**

Los Estados deben adoptar medidas apropiadas para que las empresas que operen en su territorio o desde él, o en territorios bajo su jurisdicción, actúen con la debida diligencia en lo que respecta a la protección del medio ambiente, también en relación con la salud humana, cuando realicen actividades en una zona de conflicto armado. Esas medidas están destinadas, entre otras cosas, a velar por que los recursos naturales se adquieran u obtengan de otro modo de una manera ambientalmente sostenible.

Considerando ello, los Principios 5 y 8 hacen referencia a la relación entre los grupos en situación de vulnerabilidad y el medio ambiente. En primer lugar, los pueblos, tierras y territorios tienen un rol fundamental para la conservación de la diversidad biológica; así, dispone que, en razón de la relación especial existente entre los pueblos indígenas y su medio ambiente, los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores adoptarán medidas apropiadas para proteger las tierras y los territorios de los pueblos indígenas en caso de conflicto armado<sup>297</sup>. En segundo lugar, el caso de los desplazados por conflictos armados se advierte que el desplazamiento masivo de la población civil provocado por un conflicto prolongado puede tener efectos aún más destructivos sobre el medio ambiente que las propias operaciones de combate<sup>298</sup>; por tanto, los actores pertinentes deben adoptar las medidas necesarias frente a los daños ambientales.

Por otro lado, el Principio 9 dispone que un hecho internacionalmente ilícito que cause daños ambientales generará responsabilidad internacional. El hecho sería atribuible al Estado si la acción u omisión vulnera las normas sustantivas del derecho de los conflictos armados que prevén la protección del medio ambiente u otras normas aplicables<sup>299</sup>, y si esas normas son vinculantes para el Estado<sup>300</sup>. La CDI advierte que la “*degradación de las condiciones ambientales puede vulnerar varios derechos humanos específicos, entre ellos el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a la alimentación*”<sup>301</sup>. De este modo,

<sup>297</sup> ONU. CDI. (2022). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. A/77/10. ONU, pág. 117.

<sup>298</sup> Instituto de Derecho Internacional y Política. (2014). *Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: An Empirical Study, Report 12/2014*. Oslo, pág. 5.

<sup>299</sup> Entre estas, el derecho internacional de los derechos humanos.

<sup>300</sup> ONU. CDI. (2022). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. A/77/10. ONU, pág. 131.

<sup>301</sup> ONU. CDI. (2022). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. A/77/10. ONU, pág. 132.

en el caso de conflictos armados, el Estado puede ser responsable por los daños ambientales en base a las normas pertinentes, incluidas las de derechos humanos.

Por último, el Principio 10 se enfoca en que los Estados adopten medidas para que las empresas actúen con debida diligencia tanto para la protección del ambiente como para la salud humana. La CDI se refiere a los Principios Rectores (2011) que “*se basan en las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales*”<sup>302</sup>. Con ello, se consolida la posición de la Comisión respecto a que normas del derecho internacional de derechos humanos son compatibles y aplicables para la protección del medio ambiente, incluyendo contextos como los conflictos armados.

### **3.1.5. Consejo de Seguridad**

El Consejo de Seguridad es el órgano encargado de mantener la paz y la seguridad internacionales y está constituido por 15 miembros de la ONU<sup>303</sup>. Este puede establecer no solo recomendaciones, sino también imponer sanciones económicas y autorizar el uso de la fuerza para hacer cumplir sus mandatos. Si bien históricamente se ha centrado en conflictos armados y amenazas directas a la seguridad, en las últimas décadas ha hecho referencia tanto a los derechos humanos como al medio ambiente.

En cuanto a los derechos humanos<sup>304</sup>, este ha reconocido que tales derechos son parte integral de la paz y seguridad, por tanto, indica que deben ser tomados en cuenta en situaciones de conflicto y en las medidas que adopten los Estados. Por su parte, este también ha reconocido que la energía, el clima y los recursos naturales<sup>305</sup> son factores que influyen en la estabilidad y seguridad internacionales, por lo que requieren atención.

A lo largo de sus últimas resoluciones<sup>306</sup> y declaraciones de la presidencia<sup>307</sup>, el Consejo de Seguridad ha indicado que el cambio climático, los cambios ecológicos y los desastres

---

<sup>302</sup> ONU. CDI. (2022). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. A/77/10. ONU, pág. 136.

<sup>303</sup> Artículo 23 de la Carta de la ONU.

<sup>304</sup> Véase: <https://www.securitycouncilreport.org/human-rights/>

<sup>305</sup> Véase: <https://www.securitycouncilreport.org/energy-climate-and-natural-resources/>

<sup>306</sup> ONU. Consejo de Seguridad. (2011). *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad*. S/PRST/2011/15; (2013). *Declaración op. cit.* S/PRST/2013/20; (2014). *Declaración op. cit.* S/PRST/2014/17; (2018). *Declaración op. cit.* S/PRST/2018/3; (2018). *Declaración op. cit.* S/PRST/2018/16; (2018). *Declaración op. cit.* S/PRST/2018/17; (2019). *Declaración op. cit.* S/PRST/2019/7; (2019). *Declaración op. cit.* S/PRST/2019/10; (2020). *Declaración op. cit.* S/PRST/2020/2; (2020). *Declaración op. cit.* S/PRST/2020/7; (2021). *Declaración op. cit.* S/PRST/2021/3; (2021). *Declaración op. cit.* S/PRST/2021/10; (2022). *Declaración op. cit.* S/PRST/2022/6; (2024). *Declaración op. cit.* S/PRST/2024/3.

<sup>307</sup> ONU. Consejo de Seguridad. (2015). *Resolución del Consejo de Seguridad*. S/RES/2242; (2017). *Resolución op. cit.* S/RES/2349; (2018). *Resolución op. cit.* S/RES/2408; (2018). *Resolución op. cit.* S/RES/2423; (2018). *Resolución op. cit.* S/RES/2429; (2018). S/RES/2431; (2018). *Resolución op. cit.* S/RES/2448; (2019). *Resolución op. cit.* S/RES/2457; (2019). *Resolución op. cit.* S/RES/2461; (2019). *Resolución op. cit.* S/RES/2472; (2019). *Resolución op. cit.* S/RES/2502; (2020). S/RES/2520; (2020). S/RES/2524; (2020). *Resolución op. cit.* S/RES/2531; (2020). *Resolución op. cit.* S/RES/2540; (2020). S/RES/2552; (2020). S/RES/2556; (2021). S/RES/2561; (2021). *Resolución op. cit.* S/RES/2567; (2021). *Resolución op. cit.*

naturales, como huracanes, terremotos e inundaciones, y otros fenómenos meteorológicos, entre otros factores, pueden repercutir negativamente en la seguridad alimentaria, la situación humanitaria, la escasez de agua, la desertificación y la degradación de las tierras. De esta manera, recomienda que los Gobiernos y la ONU cuenten con evaluaciones de riesgos y estrategias de gestión de riesgos adecuadas relativas a estos factores.

### **3.1.6. Principales instrumentos auspiciados por la ONU relativos al medio ambiente**

En cuanto a los principales instrumentos auspiciados en el ámbito de la ONU, en el periodo bajo análisis destaca la adopción de un tratado similar al Convenio de Aarhus, referido a derechos procedimentales ambientales, aunque enfocado en la región de América Latina y el Caribe. Asimismo, en el seno del PNUMA, también se advierte la adopción de un tratado de medio ambiente que tiene referencias a los derechos humanos, en concreto, el derecho a la salud.

#### **3.1.5.1. Comisión Económica para América Latina y el Caribe: Acuerdo de Escazú (2018)**

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) fue creada en 1948 por el Consejo Económico y Social de la ONU, siendo una de las cinco comisiones regionales de dicha organización. Su principal objetivo es promover el desarrollo económico y social de la región. Al igual que la CEPE, ha tenido un rol destacado en materia de acuerdos medioambientales.

Conforme a la Resolución A/RES/64/236<sup>308</sup> de la Asamblea General de la ONU, en 2012, se llevó a cabo Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20). Esta concluyó con la voluntad de varios países de América Latina y el Caribe para iniciar un proceso que explorase la viabilidad de contar con un instrumento regional para implementar el Principio 10 de la Declaración de Río, designándose a la CEPAL como Secretaría Técnica de todo el proceso<sup>309</sup>.

---

S/RES/2576; (2021). *Resolución op. cit.* S/RES/2579; (2021). *Resolución op. cit.* S/RES/2584; (2021). *Resolución op. cit.* S/RES/2587; (2021). *Resolución op. cit.* S/RES/2592; (2021). *Resolución op. cit.* S/RES/2605; (2021). *Resolución op. cit.* S/RES/2612; (2022). *Resolución op. cit.* S/RES/2618; (2022). *Resolución op. cit.* S/RES/2625; (2022). *Resolución op. cit.* S/RES/2631; (2022). *Resolución op. cit.* S/RES/2640; (2022). *Resolución op. cit.* S/RES/2646; (2022). *Resolución op. cit.* S/RES/2657; (2022). *Resolución op. cit.* S/RES/2659; (2023). *Resolución op. cit.* S/RES/2674; (2023). *Resolución op. cit.* S/RES/2677; (2023). *Resolución op. cit.* S/RES/2682; (2023). *Resolución op. cit.* S/RES/2692; (2023). *Resolución op. cit.* S/RES/2709; (2023). *Resolución op. cit.* S/RES/2717; (2024). *Resolución op. cit.* S/RES/2723; (2024). *Resolución op. cit.* S/RES/2729; (2024). *Resolución op. cit.* S/RES/2732; (2024). *Resolución op. cit.* S/RES/2743.

<sup>308</sup> ONU. Asamblea General. (2010). *Resolución A/RES/64/236*. Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. ONU, Nueva York.

<sup>309</sup> Nalegach, C. & Astroza P. (2020). *La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú*. Documentos de Trabajo 40/2020, pág. 8.

Con ello, luego de casi seis años, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) fue adoptado por la CEPAL en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Este entrará en vigor el 22 de abril de 2021, conforme con su artículo 22. Este tratado establece en su artículo 1 el siguiente objetivo:

**Artículo 1. Objetivo**

*El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.*

Debe notarse que el objetivo se enfoca en los derechos de acceso, así como en la creación y fortalecimiento de las capacidades y la cooperación forman parte del objetivo, los cuales contribuyen al fortalecimiento, entre otras dimensiones, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos<sup>310</sup>. Esto lleva a que sus disposiciones generales se refieren a diversas cuestiones, que abarcan la garantía del derecho a vivir en un medio ambiente saludable, la obligación de adoptar las medidas necesarias y proporcionar orientación y asistencia al público para que pueda ejercer libremente los derechos, el establecimiento de un entorno propicio para la protección del medio ambiente, y el fomento de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones<sup>311</sup>.

En ese marco, la parte sustancial del Acuerdo de Escazú se articula en torno a cinco pilares: i) acceso a la información, ii) participación pública, iii) acceso a la justicia, iv) personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, y v) fortalecimiento de capacidades y cooperación. En cuanto al primer pilar, los artículos 5 y 6 se destinan al acceso a la información ambiental, y la generación y divulgación de información ambiental. Por un lado, se aborda la transparencia pasiva, como la obligación que tienen las autoridades públicas de responder a solicitudes de información; por otro lado, la transparencia activa representa la obligación de suministrar de oficio cierta información en materia ambiental<sup>312</sup>.

Sobre la participación pública, el artículo 7 la establece en los procesos de toma de decisiones ambientales, iniciando con el compromiso de cada parte de implementar una

---

<sup>310</sup> Nalegach, C. & Astroza P. (2020). *La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú*. Documentos de Trabajo 40/2020, pág. 10.

<sup>311</sup> CEPAL. (2023). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de implementación*. Santiago, ONU, pág. 91.

<sup>312</sup> Nalegach, C. & Astroza P. (2020). *La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú*. Documentos de Trabajo 40/2020, págs. 10-11.

participación abierta e inclusiva sobre la base de sus marcos normativos<sup>313</sup>. Además, establece que el público dispondrá de mecanismos para participar en el proceso de emisión de autorizaciones o permisos de proyectos y actividades que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente; y, promoverá la participación pública en otros procesos de toma de decisiones (como planes, políticas, estrategias, normas y reglamentos)<sup>314</sup>.

Respecto al acceso a la justicia en asuntos ambientales, el artículo 8 señala las garantías del debido proceso y establece que cada parte asegurará el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento, determinadas acciones, omisiones y decisiones<sup>315</sup>. Debe señalarse que dicho artículo especifica que, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, se deberá tener en cuenta las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, el cuarto pilar se centra en los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, haciendo que el Acuerdo de Escazú sea el único tratado en el mundo que contempla disposiciones específicas en relación este grupo<sup>316</sup>. En el artículo 9, se prevé un enfoque preventivo y otro reactivo para proteger a estos grupos<sup>317</sup>, haciendo que el foco puesto en ellos resulte transversal, destacando el apoyo y reconocimiento para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promueven la protección del medio ambiente y lo defienden<sup>318</sup>. Dado que América Latina y el Caribe es la región más desigual del mundo y de mayores ataques a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, el Acuerdo de Escazú goza aún de una mayor justificación<sup>319</sup>.

El quinto pilar recae en el fortalecimiento de capacidades y cooperación, cuyos artículos 10 a 12 pueden considerarse un pilar transversal que subyace a los otros cuatro pilares. En ellos se establecen disposiciones concretas sobre el fortalecimiento de capacidades y cooperación, con arreglo a las prioridades y necesidades de cada Parte, por ejemplo, se dispone formar y capacitar a las autoridades y los funcionarios públicos, diseñar programas de creación de capacidades, proporcionar equipamiento y recursos adecuados, y promover

---

<sup>313</sup> Nalegach, C. & Astroza P. (2020). *La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú*. Documentos de Trabajo 40/2020, pág. 11.

<sup>314</sup> CEPAL. (2023). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de implementación*. Santiago, ONU, pág. 32.

<sup>315</sup> Nalegach, C. & Astroza P. (2020). *La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú*. Documentos de Trabajo 40/2020, pág. 11.

<sup>316</sup> Nalegach, C. & Astroza P. (2020). *La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú*. Documentos de Trabajo 40/2020, pág. 12; CEPAL. (2023). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de implementación*. Santiago, ONU, pág. 33.

<sup>317</sup> CEPAL. (2023). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de implementación*. Santiago, ONU, pág. 33.

<sup>318</sup> Nalegach, C. & Astroza P. (2020). *La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú*. Documentos de Trabajo 40/2020, pág. 12.

<sup>319</sup> Nalegach, C. & Astroza P. (2020). *La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú*. Documentos de Trabajo 40/2020, pág. 28.

la educación y la sensibilización del público<sup>320</sup>. También se crea un centro de intercambio de información gestionado por la CEPAL.

Con todo ello, se ha reconocido que el Acuerdo de Escazú es tanto un instrumento ambiental como un tratado de derechos humanos. Gracias a esta doble dimensión, los compromisos que los Estados han asumido en favor de un desarrollo sostenible, así como aquellos derivados del DIDH, se ven reforzados gracias a nuevos estándares que aspiran a una mayor prosperidad, dignidad y sostenibilidad<sup>321</sup>. Debe notarse que la conexión con los derechos humanos no solo se establece por los derechos humanos sustantivos que se regulan en el Acuerdo de Escazú, sino también por el enfoque basado en los derechos humanos que se adopta en todo el texto del tratado, cuyo objeto aborda las desigualdades en materia de gestión ambiental, aplicando de forma sistemática los principios y las normas de derechos humanos<sup>322</sup>.

Por último, en el Acuerdo de Escazú, los asuntos ambientales se vinculan expresamente con los derechos humanos y se garantizan los derechos procedimentales que son esenciales para que se ejerza el derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible<sup>323</sup>. La inclusión de este derecho refuerza el círculo virtuoso entre el medio ambiente y los derechos humanos, círculo en que los derechos de acceso contribuyen a un medio ambiente saludable, y en que el derecho a este es un derecho en sí mismo y permite que se realicen otros derechos humanos<sup>324</sup>. De esta manera, este tratado representa la coexistencia tanto del reconocimiento de este derecho, como de la dimensión ambiental de los derechos procedimentales mencionados.

### *3.1.5.2. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente: Convenio de Minamata sobre el Mercurio*

En el seno del PNUMA, cabe hacer referencia al Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013), tratado que fue resultado de años de trabajo a través de su programa sobre el mercurio establecido en 2003, con el objeto de iniciar en los planos nacional, regional e internacional medidas que disminuyan o eliminen las liberaciones de mercurio y sus

---

<sup>320</sup> CEPAL. (2023). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de implementación*. Santiago, ONU, pág. 33.

<sup>321</sup> Nalegach, C. & Astroza P. (2020). *La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú*. Documentos de Trabajo 40/2020, pág. 28.

<sup>322</sup> CEPAL. (2023). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de implementación*. Santiago, ONU, pág. 43.

<sup>323</sup> CEPAL. (2023). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de implementación*. Santiago, ONU, pág. 41.

<sup>324</sup> CEPAL. (2023). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de implementación*. Santiago, ONU, pág. 43.

compuestos<sup>325</sup>. Desde sus inicios, se enfocó en la protección tanto de la salud humana como del medio ambiente.

El Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013) fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013. Este entraría en vigor el 16 de agosto de 2017, conforme con su artículo 31. Este tratado establece en su artículo 1 como objetivo “*proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio*”.

Debe destacarse, entre sus disposiciones, el artículo 18 que se refiere a la información, sensibilización y formación del público. Este señala que cada Parte promoverá y facilitará al público la información disponible sobre los compuestos y efectos del mercurio en la salud y el medio ambiente; alternativas al mercurio y sus compuestos; información científica, técnica, económica y jurídica sobre el mercurio y sus compuestos, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y de seguridad; los resultados de sus actividades de investigación, desarrollo y seguimiento requeridas por el Convenio; entre otros<sup>326</sup>.

Por otro lado, el Convenio establece medidas relativas a emisiones y liberaciones, productos con mercurio añadido, procesos de producción, minería artesanal y en pequeña escala, almacenamiento y desechos, y contaminación de sitios por mercurio. Adicionalmente, contiene disposiciones referidas a la adopción de medidas considerando el impacto del mercurio no solo en el medio ambiente, principalmente, los ecosistemas y la vida silvestre, sino también en la salud humana y los efectos sociales, económicos y culturales, especialmente en lo que respecta a las poblaciones vulnerables.

Debe mencionarse que la contaminación del mercurio afecta la salud humana, especialmente de las comunidades que dependen de la pesca para su sustento y las poblaciones vulnerables, incluyendo los niños y las mujeres embarazadas, que son particularmente sensibles a los efectos tóxicos del mercurio<sup>327</sup>. De esta manera, se reitera nuevamente el impacto de la calidad del medio ambiente en los derechos humanos.

### **3.2. Sistema convencional del SUDH y su relación con el medio ambiente**

En cuanto al sistema convencional del SUDH, las referencias se incrementaron a comparación de años pasados, inclusive haciéndose mención al derecho humano al medio ambiente saludable. Si bien no se adoptaron nuevos tratados de derechos humanos en la

---

<sup>325</sup> Espinosa González, A. (2015). *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano*. Tesis doctoral. Getafe: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, pág. 20.

<sup>326</sup> Cf. Ognibene, L. & Kariuki, A. (2019). “Standards in the Procedural Rights of Multilateral Environmental Agreements”. En: Turner et. al. *Environmental Rights: The Development of Standards*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 181.

<sup>327</sup> IPEN. (2014). *Introducción a la contaminación por mercurio y al Convenio de Minamata sobre Mercurio para las ONG*. Washington D.C., Pulitzer Center on Crisis Reporting, págs. 26-29, disponible en: [https://ipen.org/sites/default/files/documents/ipen-booklet-hg-update-v1\\_6a-es-web.pdf](https://ipen.org/sites/default/files/documents/ipen-booklet-hg-update-v1_6a-es-web.pdf)

ONU, los comités de tratados desarrollaron ampliamente las obligaciones que conciernen la dimensión ambiental de los derechos estipulados en los textos.

### **3.2.1. Instrumentos convencionales adoptados por la ONU**

A partir de 2012, la ONU no adoptó nuevos tratados de derechos humanos de la ONU. De esta forma, se debe tomar en cuenta los instrumentos convencionales adoptados anteriormente, los cuales tienen referencias explícitas e implícitas al medio ambiente: *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)*; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)*; *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)*; y, *Convención sobre los Derechos del Niño (1989)*.

### **3.3.2. Comités de tratados del SUDH**

Los comités de tratados de ese sistema intensificaron sus referencias a la relación entre los derechos bajo su competencia y el medio ambiente. Al respecto, destaca la labor de cuatro comités que desarrollan la dimensión ambiental de distintos derechos contenidos bajo su competencia y, en algunos casos, hacen mención al derecho a un medio ambiente saludable.

#### **3.3.2.1. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

El Comité CEDAW aprobó diversas recomendaciones sobre esta temática. En primer lugar, la Recomendación General 34 sobre los derechos de las mujeres rurales (2016), la cual advierte que el cambio climático y otras amenazas tienen efectos perjudiciales en el bienestar de las mujeres rurales<sup>328</sup>. Ante ello, señala que los Estados:

*“deberían hacer frente a las amenazas específicas que plantean para las mujeres rurales el cambio climático, los desastres naturales, la degradación de la tierra y el suelo, la contaminación del agua, [...]. Deberían aliviar y mitigar esas amenazas y velar por que las mujeres rurales disfruten de un medio ambiente seguro, limpio y saludable”<sup>329</sup>.*

Por su parte, la Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (2017) se refiere brevemente a que la violencia por razón de género contra la mujer se ve afectada y a menudo agravada, entre otros, por factores ambientales, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales<sup>330</sup>. De este modo, el contexto ambiental es un componente también a considerar que agrava la violencia en razón de género y, por tanto, vulnera derechos humanos.

<sup>328</sup> ONU. Comité CEDAW. (2016). *Sobre los derechos de las mujeres rurales*. CEDAW/C/GC/34, párr. 10.

<sup>329</sup> ONU. Comité CEDAW. (2016). *Sobre los derechos de las mujeres rurales*. CEDAW/C/GC/34, párr. 12.

<sup>330</sup> ONU. Comité CEDAW. (2017). *Sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. CEDAW/C/GC/35, párr. 14.

La Recomendación General 37 “sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el cambio climático” (2017) establece que los Estados tienen la obligación de tomar medidas para hacer frente a la discriminación contra las mujeres en las esferas de la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático<sup>331</sup>, así como velar por que todas las medidas relacionadas con la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático tengan en cuenta el género y se apoyen en principios basados en los derechos humanos<sup>332</sup>, esto incluye aspectos relativos a la salud, la higiene y el saneamiento.

Al igual que otros mecanismos de derechos humanos, reconoció la obligación de los Estados de mitigar eficazmente los efectos adversos del cambio climático y de adaptarse a ellos para reducir el aumento del riesgo de desastres, de conformidad con los principios de derechos humanos<sup>333</sup>. Asimismo, señaló que debe garantizarse una asignación adecuada y eficaz de recursos financieros y técnicos para las iniciativas con perspectiva de género de prevención y mitigación de los desastres y el cambio climático y de adaptación a ellos<sup>334</sup>.

El Comité indica que los Estados deben adoptar medidas eficaces para gestionar equitativamente los recursos naturales y reducir las emisiones de carbono, el uso de combustibles fósiles, la deforestación, la degradación del suelo y la contaminación transfronteriza, y todos los demás peligros ambientales, tecnológicos y biológicos que contribuyen al cambio climático y a los desastres, dado que tienden a tener efectos negativos desproporcionados en las mujeres y las niñas<sup>335</sup>. Adicionalmente, hace mención a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (2011) y el deber de regular las actividades de los agentes no estatales.

Por otro lado, la Recomendación General 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas (2022), también hace importantes aportes a la relación entre el medio ambiente y los derechos de las mujeres. En esta, recomienda que los Estados “*aprueben leyes que garanticen plenamente los derechos de las mujeres y las niñas indígenas a la tierra, el agua y otros recursos naturales, incluido su derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y que se reconozca y respete su igualdad ante la ley*”<sup>336</sup>. A la par, recomienda que eviten y regulen las actividades de las empresas, sociedades y otros actores privados

---

<sup>331</sup> ONU. Comité CEDAW. (2017). *Sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático*. CEDAW/C/GC/37, párr. 8.

<sup>332</sup> ONU. Comité CEDAW. (2017). *Sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático*. CEDAW/C/GC/37, párr. 26.

<sup>333</sup> ONU. Comité CEDAW. (2017). *Sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático*. CEDAW/C/GC/37, párr. 14.

<sup>334</sup> ONU. Comité CEDAW. (2017). *Sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático*. CEDAW/C/GC/37, párr. 45.

<sup>335</sup> ONU. Comité CEDAW. (2017). *Sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático*. CEDAW/C/GC/37, párr. 46.

<sup>336</sup> ONU. Comité CEDAW. (2022). *Sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas*. CEDAW/C/GC/39, párr. 23.

que puedan socavar los derechos de las mujeres y las niñas indígenas a sus tierras, territorios y medio ambiente<sup>337</sup>.

En cuanto a los derechos humanos a tomar en consideración, el Comité hace referencia al derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible. Al respecto, señala que este “abarca, entre otras cosas, un clima seguro y estable; alimentos y agua seguros y suficientes; unos ecosistemas y una biodiversidad sanos; un medio ambiente libre de sustancias tóxicas; la participación; el acceso a la información; y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente”<sup>338</sup>. De este modo, se aprecia que este derecho contempla que el medio ambiente debe contar con ciertas condiciones favorables para la persona y que implica los derechos procedimentales en materia ambiental.

Adicionalmente, establece que la falta de medidas para prevenir y remediar graves daños al medio ambiente, y para adaptarse a ellos, constituye una forma de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas indígenas<sup>339</sup>. También hace mención a la labor de las mujeres y las niñas indígenas defensoras de los derechos humanos ambientales, quienes ameritan de que los Estados garanticen su protección y seguridad.

En conclusión, el Comité CEDAW indica que los factores ambientales –cambio climático, desastres naturales o degradación de recursos naturales– afectan a este grupo en los ámbitos de pobreza, alimentación y salud, y agravan la violencia por razón de género. También reconoce que existen grandes desafíos y oportunidades que presentan el cambio climático y el riesgo de desastres para el ejercicio de sus derechos, y que los Estados deben velar que todas las medidas relacionadas con la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático tengan en cuenta el género y se apoyen en principios basados en los derechos humanos. Sobre los derechos de mujeres y niñas indígenas, reconoce que el derecho a un medio ambiente saludable abarca ciertos componentes del ambiente y derechos procedimentales ambientales. Asimismo, recalca el vínculo vital que tiene este grupo con un medio ambiente sano y con sus tierras, territorios y recursos naturales.

### 3.3.2.2. *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

El Comité DESC también dedica algunas observaciones generales a la relación con el medio ambiente. La observación general 24 sobre las obligaciones en el contexto de las actividades empresariales, indica que los Estados deberían considerar imponer sanciones administrativas para desalentar las conductas de las entidades empresariales que den o puedan dar lugar a vulneraciones de derechos, por ejemplo, en sus sistemas de

---

<sup>337</sup> ONU. Comité CEDAW. (2022). *Sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas*. CEDAW/C/GC/39, párr. 57.

<sup>338</sup> ONU. Comité CEDAW. (2022). *Sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas*. CEDAW/C/GC/39, párr. 60.

<sup>339</sup> ONU. Comité CEDAW. (2022). *Sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas*. CEDAW/C/GC/39, párr. 60.

contratación pública, los Estados pueden denegar la concesión de contratos públicos a empresas que no hayan proporcionado información sobre los efectos sociales o ambientales<sup>340</sup>.

Por su parte, la observación general 25 sobre la ciencia y los DESC, el Comité desarrolla las implicancias del principio precautorio en el marco del derecho a la información y la participación en el control de los riesgos. Al respecto, señala que el principio precautorio requiere que cuando una medida o política pueda conducir a un daño inaceptable para el público o el medio ambiente, se adoptarán medidas para evitar o reducir ello. El daño inaceptable consiste en el infligido a personas o al medio ambiente que sea<sup>341</sup>: i) una amenaza contra la salud o la vida humanas; ii) grave y efectivamente irreversible; iii) injusto para las generaciones presentes o futuras; o iv) impuesto sin tener debidamente en cuenta los derechos humanos de los afectados.

Si bien indica que el principio precautorio no debería obstaculizar e impedir el progreso científico, debería poder hacer frente a los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, considerando la participación y la transparencia en las investigaciones científicas y que, mediante una deliberación pública informada, transparente y participativa, se pueda decidir si los riesgos son aceptables o no<sup>342</sup>. De este modo, se puede observar que este comité ha traído a colación un principio propio del derecho ambiental para definir obligaciones de derechos humanos.

Por último, debe mencionarse la observación general 26 relativa a los derechos sobre la tierra y los DESC. Cabe señalar que la tierra está vinculada al derecho a un nivel de vida adecuada; y, que el uso sostenible de la tierra es esencial para garantizar el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y para promover el derecho al desarrollo, entre otros derechos<sup>343</sup>. En ese sentido, la degradación de las tierras debido a la sobreexplotación, la gestión deficiente y la insostenibilidad de ciertas prácticas agrícolas ha provocado inseguridad alimentaria y la degradación del agua y está directamente relacionada con el cambio climático y la degradación ambiental<sup>344</sup>.

Ante ello, el Comité indica que los Estados deben proceder a una planificación regional a largo plazo para mantener las funciones ambientales de la tierra, priorizando y apoyando los usos de la tierra que adopten un enfoque basado en los derechos humanos respecto de

---

<sup>340</sup> ONU. Comité DESC. (2017). *Observación general 24. Sobre las obligaciones de los Estados en virtud del [PIDESC] en el contexto de las actividades empresariales*. E/C.12/GC/24, párr. 50.

<sup>341</sup> ONU. Comité DESC. (2020). *Observación general 25. Relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4)*. E/C.12/GC/25, párr. 56.

<sup>342</sup> ONU. Comité DESC. (2020). *Observación general 25. Relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4)*. E/C.12/GC/25, párr. 57.

<sup>343</sup> ONU. Comité DESC. (2023). *Observación general 26. Relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 13)*. E/C.12/GC/26, párr. 1.

<sup>344</sup> ONU. Comité DESC. (2023). *Observación general 26. Relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 13)*. E/C.12/GC/26, párr. 2.

la conservación, la biodiversidad y el uso sostenible de la tierra y otros recursos naturales<sup>345</sup>. Asimismo, los mecanismos de cooperación para medidas de mitigación y adaptación del cambio climático deben establecer salvaguardias ambientales y sociales para que no se afecten los derechos humanos, incluyendo derechos procedimentales y la consulta previa, y el medio ambiente<sup>346</sup>.

En conclusión, el Comité considera que los Estados deben regular las actividades empresariales y que incorporen el principio precautorio en las medidas relativas a los derechos humanos, haciendo que la relación con el medio ambiente sea refuerce. También hace referencia al derecho a un medio ambiente saludable y la relación del uso sostenible de la tierra, lo cual también repercute en el derecho a un nivel de vida adecuado.

### 3.3.2.3. *Comité sobre los Derechos del Niño*

El Comité sobre los Derechos del Niño presenta un notable acercamiento al aspecto ambiental en diversas observaciones generales. En tal sentido, hace alusión a las medidas concernientes que se tomen frente al interés superior del niño, incluyendo aquellas que los afecten indirectamente, entre las cuales se considera la relación con el medio ambiente<sup>347</sup>. En cuanto al derecho a la salud, señala que los Estados deben adoptar medidas para hacer frente a los peligros y riesgos que la contaminación del medio ambiente local plantea a la salud infantil en todos los entornos, y enfatiza la importancia del medio ambiente para la salud de este grupo<sup>348</sup>.

Por otro lado, advierte que la degradación y la contaminación ambiental derivada de las actividades empresariales pueden poner en peligro los derechos del niño a la salud, la seguridad alimentaria y el acceso al agua potable y al saneamiento; por ello, los Estados deben crear entornos jurídicos y normativos estables y predecibles que permitan a las empresas respetar los derechos del niño, incluyendo medidas relativas al medio ambiente<sup>349</sup>. También califica a los adolescentes como grupo que necesita la educación y el apoyo adecuados para afrontar problemas locales y mundiales, como el cambio climático y la degradación ambiental<sup>350</sup>.

---

<sup>345</sup> ONU. Comité DESC. (2023). *Observación general 26. Relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 13)*. E/C.12/GC/26, párr. 38.

<sup>346</sup> ONU. Comité DESC. (2023). *Observación general 26. Relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 13)*. E/C.12/GC/26, párr. 58.

<sup>347</sup> ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2013). *Observación general 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. CRC/C/GC/14, párr. 19.

<sup>348</sup> ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2013). *Observación general 15. Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*. CRC/C/GC/15, párr. 49-50.

<sup>349</sup> ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2013). *Observación general 16. Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*. CRC/C/GC/16, párr. 19 & 29.

<sup>350</sup> ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2016). *Observación general 20. Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*. CRC/C/GC/20, párr. 12.

Ahora bien, es en la observación general 26 relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención el cambio climático, en el que desarrolla a profundidad esta relación. En ella, el Comité señala que *“un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es tanto un derecho humano per se como una condición necesaria para el pleno disfrute de un amplio abanico de derechos del niño. A la inversa, la degradación ambiental, [...], afecta negativamente al disfrute de esos derechos”*<sup>351</sup>. En esa medida, identifica los derechos de la Convención relacionados con el medio ambiente:

- Derecho a la no discriminación (art. 2)
- Interés superior del niño (art. 3)
- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (art. 6)
- Derecho a ser escuchado (art. 12)
- Libertad de expresión, asociación y reunión pacífica (arts. 13 y 15)
- Acceso a la información (arts. 13 y 17)
- Derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia (art. 19)
- El derecho al más alto nivel posible de salud (art. 24)
- Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado (arts. 26 y 27)
- Derecho a la educación (arts. 28 y 29, párr. 1 e))
- Derechos de los niños indígenas y de los niños pertenecientes a grupos minoritarios (art. 30)
- Derecho al descanso, al juego, al esparcimiento y a las actividades recreativas (art. 31)

En cuanto al derecho a un medio ambiente saludable, indica que se encuentra implícito en la Convención y que sus elementos sustantivos son de gran importancia para los niños, ya que comprenden el aire limpio, un clima seguro y estable, unos ecosistemas y una biodiversidad saludables, un suministro de agua seguro y suficiente, una alimentación saludable y sostenible y un entorno no tóxico<sup>352</sup>. De este modo, para hacer efectivo este derecho, los Estados deberían adoptar medidas que atiendan a la protección y preservación de dichos elementos<sup>353</sup>.

En ese sentido, el cumplimiento de la obligación de respetar los derechos del niño exige que los Estados se abstengan de violar sus derechos como consecuencia de haber ocasionado daños ambientales<sup>354</sup>. Además, hace referencia a asuntos como la evaluación del impacto sobre los derechos del niño, los derechos del niño y sector empresarial, el acceso a la justicia y los recursos jurídicos, la cooperación internacional, y el cambio climático.

---

<sup>351</sup> ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2023). *Observación general 26. relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático. CRC/C/GC/26*, párr. 8.

<sup>352</sup> ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2023). *Observación general 26. relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático. CRC/C/GC/26*, párr. 64.

<sup>353</sup> ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2023). *Observación general 26. relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático. CRC/C/GC/26*, párr. 65.

<sup>354</sup> ONU. Comité sobre Derechos del Niño. (2023). *Observación general 26. relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático. CRC/C/GC/26*, párr. 68.

En conclusión, el Comité afirma que los Estados deben adoptar medidas para hacer frente a los peligros y riesgos que la contaminación ambiental plantea a la salud infantil en todos los entornos, así como considerar el componente ambiental en el interés superior del niño y en la regulación de las actividades empresariales. Además, identifica que la gran mayoría de los derechos del niño están relacionados con el medio ambiente.

Por último, reconoce el derecho a un medio ambiente saludable y establece que sus elementos sustantivos son de gran importancia para los niños, pues comprenden aire limpio, clima seguro y estable, ecosistemas y biodiversidad saludables, suministro de agua seguro y suficiente, alimentación saludable y sostenible, y entorno no tóxico. De esta manera, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias de protección y preservación del medio ambiente, para hacer efectivo este derecho, así como para respetar los otros derechos humanos relacionados.

#### 3.3.2.4. *Comité de Derechos Humanos*

El Comité se refirió al medio ambiente en su observación general 36 relativo al artículo 6 del PIDCP (derecho a la vida). Al respecto, el Comité señala que la obligación de proteger la vida implica que los Estados deberían adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la misma o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida<sup>355</sup>. Esas condiciones generales pueden incluir la degradación del medio ambiente<sup>356</sup>, la privación de tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas<sup>357</sup>, entre otros.

Adicionalmente, el Comité señala que la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida<sup>358</sup>. Los Estados deberían informar también sus obligaciones pertinentes con arreglo al derecho internacional del medio ambiente<sup>359</sup>, puesto que el cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular la vida con dignidad depende de las medidas adoptadas para preservar el medio ambiente y protegerlo frente a los daños, la

---

<sup>355</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. (2019). *Observación general 36. Artículo 6: derecho a la vida*. CCPR/C/GC/36, párr. 26.

<sup>356</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (2001). *Social and Economic Rights Centre (SERAC) and Centre for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria (communication No. 155/96)*, decision of 27 October 2001, párr. 67.

<sup>357</sup> Inter-Agency Support Group on Indigenous Peoples' Issues. (2014). *"Lands, territories and resources"*, thematic paper towards the preparation of the 2014 World Conference on Indigenous Peoples, 22–23 September 2014, pág. 4.

<sup>358</sup> Declaración de Estocolmo (1972), párr. 1; Declaración de Río (1992), principio 1; CMNUCC (1992), preámbulo.

<sup>359</sup> Acuerdo de París (2015), preámbulo.

contaminación y el cambio climático<sup>360</sup>. Por consiguiente, los Estados deben garantizar la utilización sostenible de los recursos naturales, establecer y aplicar normas ambientales, efectuar evaluaciones del impacto ambiental y consultar sobre actividades que pudieran incidir en el medio ambiente, notificar los desastres naturales y las emergencias a los demás Estados concernidos y cooperar con ellos, facilitar el acceso adecuado a información sobre los peligros ambientales y tener debidamente en cuenta el criterio de precaución<sup>361 362</sup>.

De este modo, el Comité señala que degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las mayores amenazas a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida. De este modo, los Estados deben adoptar medidas para preservar y proteger el medio ambiente, así como tener en cuenta principios del DIA, a fin de respetar y garantizar el derecho a la vida.

### **3.3. Sistema extra-convencional del SUDH y su relación con el medio ambiente**

En cuanto al periodo en evaluación, las instituciones y procedimientos de protección de derechos humanos basados en la Carta de la ONU y monitoreados por el Consejo de Derechos Humanos también se pronunciaron sobre el medio ambiente. De este modo, destacan las resoluciones emitidas por el referido Consejo, los documentos de ACNUDH, los informes del examen periódico universal y, principalmente, los mandatos temáticos.

#### **3.3.1. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

La ACNUDH en el Informe A/HRC/19/34 evalúa la naturaleza de la relación entre derechos humanos y el medio ambiente. Al respecto, concluye que:

*“El examen de los derechos humanos y los instrumentos ambientales lleva a la conclusión de que los derechos humanos y el medio ambiente se relacionan entre sí de forma explícita e implícita. La creciente concienciación sobre esa interrelación contribuye de manera importante al disfrute de los derechos humanos y a un medio ambiente saludable. Sin embargo, algunos aspectos de esa interrelación deben fortalecerse y aclararse a fin de que se puedan promover de manera más eficaz los derechos humanos y un medio ambiente saludable”<sup>363</sup>.*

---

<sup>360</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. (2019). *Observación general 36. Artículo 6: derecho a la vida*. CCPR/C/GC/36, párr. 62.

<sup>361</sup> Declaración de Río (1992), principios 1-2, 11, 15 & 17-18; Convenio de Aarhus (1998).

<sup>362</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. (2019). *Observación general 36. Artículo 6: derecho a la vida*. CCPR/C/GC/36, párr. 62.

<sup>363</sup> ACNUDH. (2011). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente*. A/HRC/19/34 de 16 de diciembre de 2011, párr. 28.

De esta manera, también reconoce el estrecho vínculo y la necesidad de tomar medidas para su protección.

Por otro lado, presta especial atención a la problemática del cambio climático, lo que se traduce en varios documentos publicados, haciendo énfasis en que las medidas de mitigación y adaptación frente al cambio climático debe integrar un enfoque de derechos humanos<sup>364</sup>. Asimismo, considera los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad en el contexto del cambio climático, puesto que este habría agravado las desigualdades sociales existentes<sup>365</sup>. Por tanto, resulta fundamental reconocer la intersección entre la injusticia racial, la injusticia medioambiental y la injusticia climática<sup>366</sup>; así como, reconocer un enfoque centrado en las personas, basado en los derechos humanos y su integración en la acción climática mundial, lo que aumentaría su eficacia, su eficiencia y su sostenibilidad, y contribuiría al empoderamiento de las personas en situación de vulnerabilidad como agentes de cambio<sup>367</sup>.

En el caso de niños, indicó que *el “cambio climático afectaba negativamente a un amplio abanico de derechos del niño y dificultaba los esfuerzos de los Estados por respetar, promover, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todos los niños”*, entre ellos, los derechos de los niños a la vida, la salud, la alimentación, la educación, el desarrollo, el agua y el saneamiento, entre otros<sup>368</sup>. Por ello, los Estados deben considerar los derechos de este grupo para adoptar medidas frente el cambio climático.

En cuanto a migrantes y personas desplazadas, advirtió que el cambio climático afectaba a los medios de vida de muchos agricultores de subsistencia y obligaba que los pobres y los más vulnerables recurran a vías de migración inseguras que exponían a graves riesgos en lo relativo a los derechos humanos<sup>369</sup>. Asimismo, señaló que *“el cambio climático contribuye sustancialmente a las vulneraciones de los derechos humanos y a los movimientos humanos conexos. Los efectos adversos del cambio climático tienen una serie*

---

<sup>364</sup> CEPAL & ACNUDH. (2021). *Cambio climático y derechos humanos contribuciones desde y para América Latina y El Caribe*. Santiago: ONU, págs. 12 y 89.

<sup>365</sup> ACNUDH. (2022). *Mesa redonda sobre los efectos adversos del cambio climático en el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos por las personas en situación de vulnerabilidad*. A/HRC/52/48 de 27 de diciembre de 2022, párr. 36.

<sup>366</sup> ACNUDH. (2022). *Mesa redonda sobre los efectos adversos del cambio climático en el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos por las personas en situación de vulnerabilidad*. A/HRC/52/48 de 27 de diciembre de 2022, párr. 36.

<sup>367</sup> ACNUDH. (2022). *Mesa redonda sobre los efectos adversos del cambio climático en el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos por las personas en situación de vulnerabilidad*. A/HRC/52/48 de 27 de diciembre de 2022, párrs. 36 & 41.

<sup>368</sup> ACNUDH. (2017). *Resumen de la mesa redonda acerca de los efectos adversos del cambio climático en los esfuerzos de los Estados para hacer efectivos los derechos del niño, y de las políticas, enseñanzas extraídas y buenas prácticas conexas*. A/HRC/35/14 de 3 de abril de 2017, párr. 29.

<sup>369</sup> ACNUDH. (2017). *Resumen de la mesa redonda sobre los derechos humanos, el cambio climático, los migrantes y las personas desplazadas a través de fronteras internacionales*. A/HRC/37/35 de 14 de noviembre de 2017, párr. 37.

de implicaciones en el disfrute efectivo de los derechos humanos.”<sup>370</sup>. Además, exhortó a que los gobiernos confirmen “*la relación entre el cambio climático, los derechos humanos y movilidad humana, entre otras formas reconociendo el cambio climático como factor que impulsa los movimientos humanos y como posible motivo de admisión en los pactos mundiales*”<sup>371</sup>.

Respecto a mujeres, la ACNUDH advirtió que el cambio climático perpetúa la desigualdad de género, incluyendo la discriminación, la desigualdad, las estructuras patriarcales y las barreras sistémicas<sup>372</sup>. Además, las repercusiones negativas de dicho fenómeno, así como fenómenos meteorológicos extremos, afectaban desproporcionadamente a las mujeres y las niñas en el disfrute de muchos de los derechos, entre ellos el derecho a la vida, a la salud, a un trabajo decente, a la alimentación, al agua y el saneamiento, a la educación, a la vivienda, al desarrollo y a la cultura<sup>373</sup>, así como agravar situaciones de desigualdad<sup>374</sup> y de violencia de género<sup>375</sup>. Cabe indicar que la exclusión de las mujeres de la acción climática inhibe su eficacia y exacerba aún más los daños climáticos. Esto hace que la participación significativa, informada y efectiva de mujeres en los procesos pertinentes de adopción de decisiones constituya la base de un enfoque de la acción climática basado en los derechos y que responda a las cuestiones de género, lo que no solo una obligación jurídica, ética y moral, sino que hará también que la acción climática sea más eficaz<sup>376</sup>.

También se ha referido a las personas con discapacidad, advirtiendo que el cambio climático exacerbaba las formas múltiples e interseccionales de discriminación que estas padecían. Por ello, los Estados están obligados a asegurar que sus medidas y políticas relativas al clima defendieran los derechos, a fin de que las personas con discapacidad puedan ejercer tales derechos, en particular los derechos al agua, la educación y el acceso a la información<sup>377</sup>. Con ello, también tienen la obligación jurídica, con arreglo al DIDH, de

---

<sup>370</sup> ACNUDH. (2018). *Corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático y apoyar los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección*. A/HRC/38/21 de 23 de abril de 2018, párr. 10.

<sup>371</sup> ACNUDH. (2018). *Corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático y apoyar los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección*. A/HRC/38/21 de 23 de abril de 2018, párr. 66.

<sup>372</sup> ACNUDH. (2019). *Estudio analítico sobre una acción climática que responda a las cuestiones de género para el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la mujer*. A/HRC/41/26 de 11 de mayo de 2019, párr. 5.

<sup>373</sup> ACNUDH. (2019). *Resumen de la mesa redonda sobre “Los derechos de la mujer y el cambio climático: acción climática, mejores prácticas y enseñanzas adquiridas”*. A/HRC/42/26 de 24 de julio de 2019, párr. 35.

<sup>374</sup> ACNUDH. (2022). *Mesa redonda sobre los efectos adversos del cambio climático en el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos por las personas en situación de vulnerabilidad*. A/HRC/52/48 de 27 de diciembre de 2022, párr. 37.

<sup>375</sup> ACNUDH. (2023). *Debate anual de un día de duración sobre los derechos humanos de la mujer*. A/HRC/53/41 de 6 de abril de 2023, párr. 27.

<sup>376</sup> ACNUDH. (2019). *Estudio analítico sobre una acción climática que responda a las cuestiones de género para el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la mujer*. A/HRC/41/26 de 11 de mayo de 2019, párr. 60.

<sup>377</sup> ACNUDH. (2023). *Mesa redonda sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático*. A/HRC/46/46 de 12 de julio de 2023, párr. 37.

implementar políticas climáticas que tengan en cuenta a las personas con discapacidad a fin de empoderarlas, garantizando su participación plena y efectiva en la acción climática a todos los niveles<sup>378</sup>. Así, deben adoptar el enfoque del cambio climático basado en los derechos humanos.

Por último, se refirió también a las personas de edad, notando que *“la discriminación por motivos de edad, el aislamiento social, el abandono, la pobreza, la situación migratoria y la discapacidad se cuentan entre los numerosos factores que interactúan con el cambio climático para afectar negativamente los derechos humanos de las personas de edad”*<sup>379</sup>. Ciertamente, las personas de edad tenían más probabilidades de morir a causa de desastres naturales provocados o agravados por el cambio climático, como olas de calor, tifones, huracanes, erupciones volcánicas o inundaciones<sup>380</sup>; por lo tanto, es prioritario tomar medidas al respecto. También añade que: *“En cuanto al derecho a un medio ambiente saludable y limpio, señaló que las personas de edad tenían derecho a vivir en un entorno adecuado, dada su situación de vulnerabilidad, lo que incluía el derecho a tener acceso a agua potable salubre, a alimentos salubres y a una vida tranquila y serena”*<sup>381</sup>.

En relación a lo último señalado, la ACNUDH considera que el uso de la expresión *“el derecho humano a un medio ambiente saludable”* contribuye a concienciar sobre el hecho de que la protección del medio ambiente es una exigencia de las normas de derechos humanos y subraya la importancia de la protección del medio ambiente para la dignidad, la igualdad y la libertad de las personas<sup>382</sup>. Asimismo, considera que el reconocimiento de este derecho contribuye a mejorar la situación de los derechos humanos gracias a la obtención de mejores resultados ambientales, como la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y un aire más limpio<sup>383</sup>. De este modo, si bien no reconoce formalmente a este derecho, realza su importancia para la adopción de medidas focalizadas en materia de protección del medio ambiente.

### **3.3.2. Consejo de Derechos Humanos**

El Consejo de Derechos Humanos se ha pronunciado ampliamente sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente a través de sus resoluciones. El Consejo reconoce que el cambio climático, la ordenación y el uso no sostenibles de los recursos

---

<sup>378</sup> ACNUDH. (2020). *Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático*. A/HRC/44/30 de 22 de abril de 2020, párr. 24 & 39.

<sup>379</sup> ACNUDH. (2021). *Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas de edad en el contexto del cambio climático*. A/HRC/47/46 de 30 de abril de 2021, párr.8.

<sup>380</sup> ACNUDH. (2021). *Resumen de la mesa redonda sobre los derechos de las personas de edad en el contexto del cambio climático*. A/HRC/49/61 de 29 de noviembre de 2021, párr. 23.

<sup>381</sup> ACNUDH. (2021). *Resumen de la mesa redonda sobre los derechos de las personas de edad en el contexto del cambio climático*. A/HRC/49/61 de 29 de noviembre de 2021, párr. 35.

<sup>382</sup> ACNUDH. (2021). *Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático*. Folleto informativo núm. 38. ONU, pág. 70.

<sup>383</sup> ACNUDH. (2021). *Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático*. Folleto informativo núm. 38. ONU, págs. 70-71.

naturales y la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida resultante de diversidad biológica y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas pueden interferir en el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales pueden tener repercusiones negativas en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos<sup>384</sup>.

En ese sentido, entre otras obligaciones, exhorta a los Estados a que respeten, protejan y hagan efectivos los derechos humanos considerando las cuestiones ambientales, principalmente, el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible<sup>385</sup>. En esa medida, también hace referencia al cumplimiento de obligaciones de derechos humanos, a través de evaluaciones del impacto ambiental, hacer pública la información sobre el medio ambiente y garantizar la participación efectiva en los procesos decisorios en materia ambiental<sup>386</sup>. También alienta a los Estados para intercambiar conocimientos y experiencias en la materia, tomando en cuenta los compromisos de derechos humanos en sus actividades de protección del medio ambiente<sup>387</sup>. Como se puede apreciar, el Consejo hace énfasis en las obligaciones procedimentales en el ámbito de derechos humanos y medio ambiente.

Por otra parte, consolida el vínculo entre el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones (social, económica y ambiental) y la protección del medio ambiente, señalando que ambos contribuyen al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos, incluido los derechos a la vida, a la salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a una alimentación adecuada, a la vivienda, al agua potable y el saneamiento y a la participación en la vida cultural<sup>388</sup>. Adicionalmente, exhorta a los Estados a que conserven, protejan y restauren los ecosistemas saludables y la biodiversidad y garanticen su gestión y uso sostenibles aplicando un enfoque basado en los derechos humanos que haga hincapié en la participación, la inclusión, la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de los recursos naturales<sup>389</sup>.

Respecto a grupos en situación de vulnerabilidad, el Consejo se ha pronunciado sobre los efectos adversos del cambio climático, como son contribuir a los desplazamientos humanos

---

<sup>384</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2018). *Resolución A/HRC/RES/37/8. Los derechos humanos y el medio ambiente*. 22 de marzo de 2018, párr. 11.

<sup>385</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2017). *Resolución A/HRC/RES/34/20. Los derechos humanos y el medio ambiente*. 24 de marzo de 2017, num. 4.

<sup>386</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2014). *Resolución A/HRC/RES/25/21. Los derechos humanos y el medio ambiente*. 28 de marzo de 2014, num. 4.

<sup>387</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2016). *Resolución A/HRC/RES/31/8. Los derechos humanos y el medio ambiente*. 23 de marzo de 2016, num. 5.

<sup>388</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2015). *Resolución A/HRC/RES/28/11. Los derechos humanos y el medio ambiente*. 26 de marzo de 2015, párr. 8; (2021). *Resolución A/HRC/RES/48/13. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*. 8 de octubre de 2021, párr. 8; (2021). *Resolución A/HRC/RES/46/7. Los derechos humanos y el medio ambiente*. 23 de marzo de 2021, párr. 14.

<sup>389</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2021). *Resolución A/HRC/RES/46/7. Los derechos humanos y el medio ambiente*. 23 de marzo de 2021, num. 12.

y afectar los derechos humanos<sup>390</sup>. En cuanto a los niños, exhorta a que los Estados elaboren estrategias de salud ambiental multisectoriales para enfrentar los problemas de salud causados por la exposición a contaminantes y otros daños ambientales que afectan la salud de los niños<sup>391</sup>. En el caso de defensores de derechos humanos, indica que la promoción del respeto, el fomento y la protección de las actividades de este grupo, incluidas las mujeres y las personas indígenas, es esencial para proteger y conservar el medio ambiente y para que toda persona pueda disfrutar de los derechos humanos<sup>392</sup>.

Entre las problemáticas ambientales a nivel global, el Consejo presta especial atención al cambio climático, a fin de que la sociedad internacional adopte medidas de mitigación y adaptación frente a este fenómeno y evite vulneraciones a los derechos humanos<sup>393</sup>. Para ello, indica que *“las obligaciones, las normas y los principios en materia de derechos humanos pueden guiar y reforzar la formulación de políticas internacionales, regionales y nacionales en la esfera del cambio climático, promoviendo así la coherencia de las políticas, su legitimidad y la sostenibilidad de sus resultados”*<sup>394</sup>.

Advierte que el cambio climático ha contribuido al aumento de la frecuencia y la intensidad de los desastres naturales repentinos y de los fenómenos de evolución lenta que tienen efectos adversos en el pleno disfrute de todos los derechos humanos<sup>395</sup>, entre ellos, el derecho a una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado<sup>396</sup>. Otro derecho potencialmente afectado por el cambio climático es el derecho a la alimentación, a causa de la afectación negativa de la producción y distribución de

---

<sup>390</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2012). *Resolución A/HRC/RES/20/9*. Derechos humanos de los desplazados internos. 05 de julio de 2012, numeral 26; (2023). *Resolución A/HRC/RES/53/6*. Los derechos humanos y el cambio climático. 12 de julio de 2023, párr. 11.

<sup>391</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2013). *Resolución A/HRC/RES/22/32*. Derechos del niño: el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. 22 de marzo de 2013, numeral 31.

<sup>392</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2019). *Resolución A/HRC/RES/40/11*. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. 21 de marzo de 2019, párr. 10.

<sup>393</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2014). *Resolución A/HRC/RES/26/27*. Los derechos humanos y el cambio climático. 27 de junio de 2014; (2017). *Resolución A/HRC/RES/35/20*. Los derechos humanos y el cambio climático. 22 de junio de 2017; (2021). *Resolución A/HRC/RES/47/24*. Los derechos humanos y el cambio climático. 14 de julio de 2021; (2024). *Resolución A/HRC/RES/56/8*. Los derechos humanos y el cambio climático. 10 de julio de 2024; ONU. Secretario General (2024). *Estudio analítico sobre las repercusiones de las pérdidas y los daños causados por los efectos adversos del cambio climático en el pleno disfrute de los derechos humanos, en el que se exploran enfoques basados en la equidad y soluciones para hacer frente a esas repercusiones*. A/HRC/57/30. 28 de agosto de 2024.

<sup>394</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2022). *Resolución A/HRC/RES/50/9*. Los derechos humanos y el cambio climático. 7 de julio de 2022, párr. 15.

<sup>395</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2019). *Resolución A/HRC/RES/41/21*. Los derechos humanos y el cambio climático. 12 de julio de 2019, num.I 1.

<sup>396</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2022). *Resolución A/HRC/RES/49/17*. La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y el derecho de no discriminación a este respecto. 31 de marzo de 2022, párr. 18.

alimentos procedentes de la agricultura y la pesca, lo que afecta gravemente a la disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad de los alimentos<sup>397</sup>.

Adicionalmente, establece que las obligaciones y las responsabilidades en materia de derechos humanos asignan a los Estados y otros garantes de derechos —entre ellos, las empresas— la función de promover, proteger y/o respetar los derechos humanos al adoptar medidas contra los efectos adversos del cambio climático<sup>398</sup>. De esta manera, reconoce el rol fundamental de las empresas en el cumplimiento de obligaciones de derechos humanos y su impacto en el medio ambiente.

Por último, el Consejo de Derechos Humanos reconoció formalmente el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, mediante resolución A/HRC/RES/48/13. Asimismo, confirmó su relación con otros derechos y el derecho internacional vigente, y la necesidad de afirmar que su promoción requiere la plena aplicación de acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente. También señaló que un orden internacional democrático y equitativo requiere la realización, entre otros, del derecho a un medio ambiente saludable y a una cooperación internacional más intensa que responda eficazmente a las necesidades de asistencia de los países en sus esfuerzos de adaptación al cambio climático<sup>399</sup>.

Entre otras medidas, el Consejo alentó a los Estados a que aborden el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en el marco de los mecanismos de derechos humanos, y la presentación de informes a los órganos de tratados de derechos humanos<sup>400</sup>. Las implicancias de este reconocimiento se desarrollarán en la última sección de este capítulo.

### **3.3.3. Procedimientos especiales: mandatos temáticos**

Inicialmente, los procedimientos especiales de derechos humanos fueron creados, en base a la Carta de la ONU, por la Comisión de Derechos Humanos, la cual fue disuelta en el año 2006. Ulteriormente, estos procedimientos han sido creados por el Consejo de Derechos Humanos, que asumió el rol de la Comisión. En este período, como veremos a continuación, destacan los procedimientos especiales que se pronunciaron reiteradamente sobre la relación que existe entre un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, con la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático.

---

<sup>397</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2022). *Resolución A/HRC/RES/50/9*. Los derechos humanos y el cambio climático. 7 de julio de 2022, párr. 26.

<sup>398</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2020). *Resolución A/HRC/RES/44/7*. Los derechos humanos y el cambio climático. 16 de julio de 2020, párr. 41.

<sup>399</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2014). *Resolución A/HRC/RES/25/15*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo. 25 de marzo de 2014, num. 6.

<sup>400</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2023). *Resolución A/HRC/RES/52/23*. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. 4 de abril de 2023, párr. 5.

### 3.3.3.1. *Relatoría especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*

En este período, la Relatoría considera que la intoxicación del planeta es una problemática ambiental global, equiparada al cambio climático y a la erradicación de la biodiversidad. Además, identifica gran cantidad de fuentes jurídicas internacionales, así como instrumentos no vinculantes pertinentes a este asunto. Si bien no clasifica estas fuentes, se observa el interés hacia tratados de derechos humanos, tratados de la OIT y tratados de derecho ambiental.

En cuanto a los derechos humanos, se enfoca en la prevención<sup>401</sup> de las violaciones a los mismos como obligación jurídica de los Estados aplicable en el ámbito de las sustancias tóxicas. Asimismo, menciona la necesidad de la cooperación internacional para esta problemática, la adopción de mecanismos adecuados para la garantía y efectividad de los derechos humanos, la implementación de determinadas políticas pertinentes, etc. También plantea directrices de buenas prácticas tanto para los Estados como para las empresas.

Respecto al derecho a un medio ambiente saludable, la Relatoría reconoce abiertamente este derecho y lo desarrolla en concordancia con las distintas formas de gestión y eliminación ambientales que se dan en la actualidad<sup>402</sup>. En primer lugar, afirma la Relatoría que este:

*“[es] un derecho autónomo que se deriva de los derechos a la vida, la integridad física, la salud y a un nivel de vida adecuado”, dicho derecho “engloba elementos de procedimiento, como la información, la participación y la justicia, y elementos sustantivos, como el aire no contaminado, agua potable suficiente, alimentos saludables y producidos de manera sostenible, una biodiversidad y ecosistemas sanos, entornos no tóxicos y un clima sin riesgos”<sup>403</sup>.*

También indica que *“puede exigir protecciones inmediatas, como cuando la integridad física se ve agredida por la exposición a sustancias tóxicas”,* y que *“para la realización progresiva del derecho es necesario que se fortalezcan las instituciones, las normas, las políticas y las*

---

<sup>401</sup> El principio de prevención implica tomar medidas debido a que se conoce el daño ambiental que puede ocurrir; mientras que, el principio de precaución implica tomar medidas debido a la probabilidad de que ocurra el daño ambiental.

<sup>402</sup> ONU. MTU. (2019). *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. Implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*. A/74/480, párr. 84.

<sup>403</sup> ONU. MTU. (2019). *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Marcos Orellana. La repercusión de las sustancias tóxicas en los derechos humanos de los pueblos indígenas*. A/77/183, párr. 80.

medidas, como cuando los Gobiernos apoyan las prácticas y los mercados agroecológicos”<sup>404</sup>.

Considerando dicho derecho, plantea que los Estados tienen el deber de prevenir y reducir al mínimo la exposición de las personas a sustancias peligrosas<sup>405</sup>. En esa misma línea, indica que los Estados que realizan exportaciones de productos químicos prohibidos sin una justificación de interés público “(...) están violando sus obligaciones extraterritoriales en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, incluidas las relativas al derecho a un medio ambiente sano (...)”<sup>406</sup>.

Sobre la relación entre el cambio climático y el derecho a un medio ambiente saludable, señala que:

*“La gestión irracional de las sustancias peligrosas en relación con la descarbonización, como el reciclaje inadecuado de baterías de vehículos eléctricos, la conversión de plástico en combustible, la energía nuclear y la captura y almacenamiento de carbono, entre otras cosas, también puede comprometer el disfrute efectivo del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”*<sup>407</sup>.

En ese sentido, recomienda a los Estados que refuercen salvaguardias ambientales y sociales; establezcan agrupaciones de tecnologías de mitigación del cambio climático, creen conciencia sobre la importancia de la protección del medio ambiente; y, protejan y restauren hábitats naturales<sup>408</sup>.

### 3.3.3.2. Relatoría especial sobre la cuestión de los derechos humanos y la pobreza extrema

La Relatoría argumenta en el sentido que todo proceso de desarrollo debe tener en cuenta los efectos ambientales que puede ocasionar, puesto que el cambio climático exacerba la

---

<sup>404</sup> ONU. MTU. (2019). *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*, Marcos Orellana. *La repercusión de las sustancias tóxicas en los derechos humanos de los pueblos indígenas*. A/77/183, párr. 80.

<sup>405</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*. *Las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*. A/75/290, párr. 52

<sup>406</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*. *Las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*. A/75/290, párr. 10.

<sup>407</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*, Marcos Orellana. *Efectos tóxicos de algunas soluciones propuestas para hacer frente al cambio climático*. A/HRC/54/25, párr. 74

<sup>408</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*, Marcos Orellana. *Efectos tóxicos de algunas soluciones propuestas para hacer frente al cambio climático*. A/HRC/54/25, párr. 105

pobreza y amenaza con revertir los avances en la disminución de la pobreza<sup>409</sup>. Considera, sin embargo, que el crecimiento económico no necesariamente debe llevar a dañar el medio ambiente. La relatoría señala cómo ambos conceptos pueden interconectarse, por ejemplo, la transición ecológica puede dar nuevas oportunidades de trabajo<sup>410</sup>; lo recaudado por las tarifas de carbono pueden ser investidas en la protección medioambiental<sup>411</sup>; y, la agro economía puede mitigar el cambio climático<sup>412</sup>. Por lo tanto, se recomienda al Estado invertir en estas esferas a fin de obtener un medioambiente más limpio<sup>413</sup>.

Sobre el cambio climático, advierte que los fenómenos propios del mismo pueden crear círculos viciosos, obligando cada vez más a las personas que viven en la extrema pobreza a sobreexplotar los recursos naturales como un mecanismo de subsistencia; por lo que, las acciones al respecto deben considerar la extrema pobreza. Además, señala que *“el cambio climático, [...] también tiene todas las posibilidades de exacerbar el fenómeno del ‘apartheid climático’, que hace que las personas de bajos ingresos soporten el grueso de las desmesuradas políticas climáticas destinadas a proteger el statu quo”*<sup>414</sup>; resaltando así la relación que tiene la pobreza con el cuidado al medio ambiente.

Finalmente, esta Relatoría no se pronuncia sobre la existencia de un derecho al medio ambiente saludable, en cambio, desarrolla el nexo positivo que existe entre el cuidado al medio ambiente y la reducción de la pobreza. A pesar de ello, induce una relación entre el derecho a una vida digna y la relevancia de un ambiente saludable.

### 3.3.3.3. Relatoría especial sobre el derecho a la alimentación

La Relatoría ha evidenciado un estrecho vínculo entre el derecho a la alimentación y la protección del medio ambiente, ya que el primero depende del segundo y existen actividades del sistema alimentario no son las más adecuadas porque degradan al ambiente. Existe un amplio marco internacional relativo al derecho a la alimentación, el cual implica de forma indirecta evitar la degradación ambiental. Más allá de estas obligaciones,

---

<sup>409</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. La lamentable situación de la erradicación de la pobreza*. A/HRC/44/40, párr. 55

<sup>410</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe provisional del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Olivier De Schutter. La “transición justa” en la recuperación económica: la erradicación de la pobreza dentro de los límites planetarios*. A/75/181, párr. 10.

<sup>411</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe provisional del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Olivier De Schutter. La “transición justa” en la recuperación económica: la erradicación de la pobreza dentro de los límites planetarios*. A/75/181, párr. 13.

<sup>412</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe provisional del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Olivier De Schutter. La “transición justa” en la recuperación económica: la erradicación de la pobreza dentro de los límites planetarios*. A/75/181, párr. 38.

<sup>413</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe provisional del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Olivier De Schutter. La “transición justa” en la recuperación económica: la erradicación de la pobreza dentro de los límites planetarios*. A/75/181, párr. 56.

<sup>414</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. La lamentable situación de la erradicación de la pobreza*. A/HRC/44/40, párr. 2

la Relatoría otorga cierto valor a la protección del medio ambiente como un bien que per se interesa a los derechos humanos.

En este periodo, se enfoca en la transformación de los sistemas alimentarios, así como la instauración de la agroecología<sup>415</sup>. Ambas cuestiones son temas esenciales que deben analizarse a fin de superar la crisis alimentaria que se ha agravado tras la pandemia de la Covid-19<sup>416</sup>, y en los que se evidencia la conexión entre el derecho a la alimentación y el derecho al medio ambiente saludable.

Por su parte, cuestiona cómo los sistemas alimentarios pueden hacer frente al cambio climático teniendo en cuenta el gran número de emisiones de GEI que estas producen. La respuesta que encuentra está en la transformación de prácticas y tecnologías agrícolas<sup>417</sup>. Por otro lado, también señala que el cambio climático pone en peligro el ejercicio del derecho a la alimentación en tanto los cambios y desastres naturales que aquella trae afectan los distintos niveles de producción, distribución y consumo de alimentos<sup>418</sup>.

En esa misma línea, la Relatoría reconoce que la agricultura industrial enfocada meramente en la productividad desestabiliza los ecosistemas, degrada los suelos y hace perder diversidad biológica<sup>419</sup>, lo que reduce la capacidad de adaptación de los sistemas agrícolas<sup>420</sup>. Al respecto, señala que la solución al problema es la agroecología, siendo aquella la mejor manera de satisfacer el derecho a la alimentación<sup>421 422</sup>, recomendando que los Estados coordinen la elaboración de acuerdos internacionales sobre alimentos que respalden la agroecología<sup>423</sup> y que su economía transite de una basada en el extractivismo hacia una basada en la agroecología<sup>424</sup>.

---

<sup>415</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri. El derecho a la alimentación*. A/HRC/46/33, párrs. 51 y 57.

<sup>416</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri*. A/78/202, párr. 8.

<sup>417</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación en el contexto de la política comercial y el derecho mercantil internacionales*. A/75/219, párrs. 49-52.

<sup>418</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación en el contexto de la política comercial y el derecho mercantil internacionales*. A/75/219, párr. 71.

<sup>419</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri*. A/76/237, párr. 12.

<sup>420</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri. Las semillas, el derecho a la vida y los derechos de los agricultores*. A/HRC/49/43, párr. 16.

<sup>421</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri*. A/76/237, párr. 78.

<sup>422</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri*. A/76/237, párrs. 62 & 88.

<sup>423</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri*. A/76/237, párr. 93.

<sup>424</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri. Los conflictos y el derecho a la alimentación*. A/HRC/52/40, párr. 93.

En relación con el reconocimiento al derecho a un medio ambiente saludable, el Relator ha señalado que: “Los sistemas de producción industrial de alimentos con una base empresarial tienen un enorme impacto ambiental y vulneran los derechos a la vida, la salud, el agua, la alimentación y el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”<sup>425</sup>. También ha indicado que: “los fertilizantes químicos agotan los nutrientes del suelo y provocan daños ambientales a causa de la escorrentía, lo que vulnera los derechos a la vida, a la salud y a un medio ambiente saludable y sostenible”<sup>426</sup>.

### 3.3.3.4. Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

La Relatoría reconoce que la comunidad internacional ha asumido como compromiso proteger el medio ambiente y que este tiene una estrecha vinculación con el disfrute de varios derechos humanos. Si bien defiende la labor de los defensores de derechos humanos ambientales –citando, entre otros, el artículo 1 común del PIDESC y PIDCP que contempla el derecho de los pueblos para disponer de sus recursos naturales–, reconoce la importancia general del medio ambiente para los derechos humanos. Por otro lado, presenta la relación compleja entre el respeto del medio ambiente y el desarrollo económico.

En este periodo, ha desarrollado el tema ambiental, principalmente, en relación con la responsabilidad de las empresas, en tanto son aquellas quienes tienen un enfrentamiento directo con los defensores de derechos humanos que se enfocan en temas ambientales, indicando que estas son usualmente cómplices de los ataques a este grupo<sup>427</sup>. Al respecto, desarrolla la responsabilidad que dichas empresas tendrán, estableciendo que las mismas deberían tener obligatoriamente un sistema de debida diligencia en materia de medio ambiente y derechos humanos para garantizar la protección de los defensores de derechos humanos<sup>428</sup>. Además, pone en relieve que en estos grupos deben ser consultados<sup>429</sup>.

Establece, finalmente, que el Estado debería prestar atención especial a los defensores del medio ambiente, en tanto ellos se encuentran dentro de uno de los grupos más expuestos al peligro<sup>430</sup>, así también debe reconocer periódica y públicamente la situación vulnerable

---

<sup>425</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, Michael Fakhri. A/78/202, párr. 60.

<sup>426</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, Michael Fakhri. *Los conflictos y el derecho a la alimentación*. A/HRC/52/40, párr. 24.

<sup>427</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Mary Lawlor. A/75/165, párr. 35

<sup>428</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Mary Lawlor. A/75/165, párr. 94

<sup>429</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Éxito gracias a la perseverancia y la solidaridad: 25 años de logros de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/52/29, párr. 128

<sup>430</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Mary Lawlor. A/75/165, párr. 91.

en la que se encuentran dichas personas<sup>431</sup>. Sobre esto último, la Relatoría reconoce al Acuerdo de Escazú como un hito importante, en tanto es el primer instrumento vinculante que incluye obligaciones específicas para los Estados para la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, entre ellas, el deber de garantizar un entorno propicio para su trabajo<sup>432</sup>.

Es necesario resaltar que la Relatoría en sus informes no menciona el derecho al medio ambiente saludable; sin embargo, establece la relación que existe en la protección de los diversos derechos ambientales y la posición vulnerable en la que los defensores de derechos humanos se encuentran por defender dichos derechos.

### 3.3.3.5. Relatoría especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Relatoría identifica que los pueblos indígenas dependen de componentes del medio ambiente (recursos naturales y tierras) para gozar de sus derechos humanos; por lo tanto, desde este enfoque se deben tomar medidas para proteger dichos componentes. En ese sentido, se hace énfasis en los derechos humanos más afectados por la degradación ambiental: derecho a la vida, a la salud, a la libre determinación, a las tierras y territorios, al agua, a la alimentación, etc. También ha desarrollado la importante relación de los pueblos indígenas con sus territorios, en tanto son necesarios para su subsistencia. En ese sentido, resalta que es esencial la protección de dichos territorios y del medio ambiente y la biodiversidad que en aquellos se encuentra.

Teniendo en cuenta el impacto que tuvo la pandemia por la Covid-19 en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, se advierte el debilitamiento en las regulaciones ambientales a fin de reactivar la economía<sup>433</sup>. Ante ello, la relatoría afirma que:

*“Los Estados deberían reforzar sus compromisos y acciones destinados a frenar las emisiones y mitigar los efectos del cambio climático, teniendo en cuenta la dependencia específica de los pueblos indígenas de sus tierras y recursos naturales, entre otras cosas, apoyando los proyectos e iniciativas de conservación del medio ambiente dirigidos por los pueblos indígenas”<sup>434</sup>.*

---

<sup>431</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Éxito gracias a la perseverancia y la solidaridad: 25 años de logros de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/52/29, párr. 127

<sup>432</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor. Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos*. A/HRC/46/35, párr. 33

<sup>433</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay. Los pueblos indígenas y la recuperación de la enfermedad por coronavirus (COVID-19)*. A/HRC/48/54, párr. 9.

<sup>434</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sr. José Francisco Calí Tzay*. A/75/185, párr. 112.

Por otro lado, al analizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, subraya su relación con el DIA, en tanto las prácticas de dichos pueblos sobre sus tierras ayudan a conservar el medio ambiente de manera sostenible; en ese sentido, los Estados deben garantizar que *“los pueblos indígenas tengan derecho de acceso a sus tierras y recursos y realicen sus actividades de acuerdo con su visión del mundo”*<sup>435</sup>. También hace mención a los conocimientos científicos de las mujeres indígenas como parte fundamental para la protección de los ecosistemas y la biocultura<sup>436</sup>; para ello, recomienda al Estado no solo el reconocimiento del valor de dichas mujeres en la protección del medio ambiente, sino también incorporar dichos conocimientos indígenas en la adopción de programas ambientales<sup>437</sup>.

Adicionalmente, la Relatoría desarrolló el uso de la financiación verde como mecanismo a favor del desarrollo sostenible, siendo fundamental asegurar el acceso y la participación indígena. Por consiguiente:

*“[p]ara lograr una ‘transición justa’ que incluya el respeto de los derechos humanos se han de acometer las intervenciones y establecer las salvaguardias sociales y ambientales necesarias para proteger los derechos y los medios de subsistencia de los Pueblos Indígenas en la transición de las economías hacia prácticas de desarrollo sostenible que permitan luchar contra el cambio climático y la pérdida de biodiversidad”*<sup>438</sup>.

Finalmente, como se aprecia en las citas anteriores, si bien la Relatoría no hace mención al derecho a un medio ambiente saludable, sí establece la existencia de una relación estrecha entre los pueblos indígenas y la protección al medio ambiente. Con ello, se refiere a obligaciones de derechos humanos vinculadas, principalmente, a la prevención de la degradación ambiental.

### *3.3.3.6. Relatoría especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*

La Relatoría reconoce un estrecho vínculo entre el medio ambiente y el derecho a la salud. Por consiguiente, para garantizar el pleno ejercicio del primero se debe también proteger el medio ambiente (factor esencial para la salud) y evitar su degradación. Así, establece

---

<sup>435</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay. Áreas protegidas y derechos de los pueblos indígenas: las obligaciones de los Estados y las organizaciones internacionales*. A/77/238, párr. 70.

<sup>436</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay. Las mujeres indígenas y el desarrollo, la aplicación, la preservación y la transmisión de los conocimientos científicos y técnicos*. A/HRC/51/28, párr. 29.

<sup>437</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay. Las mujeres indígenas y el desarrollo, la aplicación, la preservación y la transmisión de los conocimientos científicos y técnicos*. A/HRC/51/28, párr. 107.

<sup>438</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, José Francisco Calí Tzay. Financiación verde, una transición justa para proteger los derechos de los Pueblos Indígenas*. A/HRC/54/31, párr. 6.

sucintamente la importante relación que hay entre el cuidado al medio ambiente y el derecho a la salud, principalmente, cuando las consecuencias de no proteger al primero ocasionan consecuencias negativas para el segundo. Cabe destacar también que esta relación no se limita solo a la salud física, sino también a la salud mental.

Por un lado, se menciona al ODS 3, en el cual se especifica que el desarrollo sostenible es necesario para asegurar una buena salud y bienestar. Asimismo, se resalta el informe del Secretario General *“Nuestra Agenda Común”* en el cual se propone una nueva era con los compromisos de proteger nuestro planeta y de estar preparados, vinculados con el derecho a un medio ambiente saludable y la salud pública mundial, respectivamente<sup>439</sup>. La Relatoría señala que los Estados deben *“proteger el medio ambiente y lograr un crecimiento económico equitativo mediante una acción decidida sobre los determinantes sociales de la salud en todos los sectores y a todos los niveles”*<sup>440</sup>.

Por otro lado, señala que el impulso en la disponibilidad y accesibilidad de alimentos y bebidas no saludables tiene resultados adversos tanto para la salud humana como la planetaria, en tanto *“sus procedimientos de fabricación conllevan prácticas medioambientales insostenibles que promueven la explotación de los recursos naturales, fomentan el monocultivo y el uso de plaguicidas y contribuyen al cambio climático y a las desigualdades sociales”*<sup>441</sup>.

En esa misma línea, señala que el cambio climático está incrementando el hambre y la desnutrición, así como el riesgo de enfermedades de transmisión alimentaria e hídrica<sup>442</sup>. Al respecto, recomienda a los Estados que promuevan la integridad de los ecosistemas del planeta *“mediante la producción y el consumo de alimentos sanos y sostenibles basados en métodos ecológicamente racionales dentro de los límites planetarios, garantizando al mismo tiempo la resiliencia ante crisis futuras, incluidas las provocadas por conflictos, pandemias y el cambio climático”*<sup>443</sup>.

La Relatoría también afirma que: *“[e]l derecho a un medio ambiente saludable no debería incluir únicamente el entorno físico, sino también el entorno emocional y psicosocial en todos los ámbitos: unidad familiar, escuela, lugar de trabajo, comunidad y sociedad en general”*<sup>444</sup>. Sin embargo, no desarrolla el derecho a la salud en relación con el derecho a

---

<sup>439</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El racismo y el derecho a la salud. A/77/197*, párr. 20.

<sup>440</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El racismo y el derecho a la salud. A/77/197*, párr. 21.

<sup>441</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Tlaleng Mofokeng. A/78/185*, párr. 20.

<sup>442</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Tlaleng Mofokeng. A/78/185*, párr. 53.

<sup>443</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Tlaleng Mofokeng. A/78/185*, párr. 96.

<sup>444</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2015). *Resolución A/HRC/RES/29/22. Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en*

un medio ambiente saludable, en cambio se enfoca en las consecuencias que la discriminación –por diversos motivos prohibidos– puede y efectivamente afecta el mencionado derecho.

### 3.3.3.7. *Relatoría especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*

La Relatoría evidencia un estrecho vínculo entre las obligaciones de derechos humanos sobre el agua y el saneamiento con el medio ambiente. Esta relación no solo se limita al medio ambiente como “bien jurídico”, sino como “derecho humano” que es reconocido implícitamente por los relatores de este mandato en el ámbito de la ONU. Además de las obligaciones de derechos humanos que protegen el medio ambiente, esta es una de las pocas relatorías que reconoce el derecho a un medio ambiente saludable.

En este periodo, se enfoca en dos temas principales en relación al derecho al agua y saneamiento: el restablecimiento de los ecosistemas acuáticos y la gobernanza democrática del agua<sup>445</sup>. El derecho al medio ambiente saludable se encuentra en relación con el primer enfoque señalado. Así, señala que el contar con el agua potable y saneamiento necesarios es esencial para el disfrute de, entre otros, el derecho a un medio ambiente saludable en tanto la calidad del agua es necesaria para la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos<sup>446</sup>.

Sobre estos últimos, la Relatoría señala que, debido al enfoque mercantilista de la actualidad, la asignación de agua a dichos ecosistemas ha tenido que gestionarse en el mercado, con lo cual el medio ambiente pasa a ser un usuario más de aquel<sup>447</sup>. Ante esto, se recomienda que los Estados promuevan la planificación hidrológica y restauren los ecosistemas acuáticos a un estado saludable<sup>448</sup>. A propósito de ello, hace mención especial a los pueblos indígenas, aquello en razón a su posición especial como guardianes de la biodiversidad y ecosistemas<sup>449</sup>, para lo cual recomienda a los Estados que reconozcan y

---

particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible, párr. 108.

<sup>445</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Pedro Arrojo Agudo. Plan y visión del mandato de 2020 a 2023*. A/HRC/48/50, párr. 7

<sup>446</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Pedro Arrojo Agudo. Plan y visión del mandato de 2020 a 2023*. A/HRC/48/50, párr. 14.

<sup>447</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Sr. Pedro Arrojo Agudo. Riesgos e impactos de la mercantilización y financierización del agua sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*. A/76/159, párr. 27

<sup>448</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Sr. Pedro Arrojo Agudo. Riesgos e impactos de la mercantilización y financierización del agua sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*. A/76/159, párr. 67

<sup>449</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Pedro Arrojo Agudo. Derechos humanos de los pueblos indígenas al agua potable y al saneamiento: estado de la cuestión y enseñanzas de las culturas ancestrales*. A/HRC/51/24, párr. 64.

apoyen los sistemas de gestión comunitaria de agua y saneamiento que tienen los pueblos indígenas<sup>450</sup>.

Por otro lado, respecto a las soluciones al quebrantamiento de la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos, la Relatoría señala que el reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable *“implica no solo pasar del paradigma de la dominación de la naturaleza al de la sostenibilidad, y de la visión tradicional del agua como recurso a un enfoque ecosistémico, sino también hacerlo desde una perspectiva de derechos humanos, lo que significa prestar una atención prioritaria a quienes viven en condiciones de pobreza y vulnerabilidad”*<sup>451</sup>. Asimismo, dicho derecho *“asume un enfoque ecosistémico y converge con la visión ecocéntrica que inspira el reconocimiento de la personalidad jurídica de los ríos y otros ecosistemas acuáticos”*<sup>452</sup>. Por ello, recomienda a los Estados que la legislación del agua que estos implementen tenga en base el reconocimiento de los derechos a un ambiente limpio, saludable y sostenible, y al agua potable y saneamiento<sup>453</sup>.

#### 3.3.3.8. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

El Grupo de Trabajo no desarrolla expresamente la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos; sin embargo, aborda instrumentos y obligaciones jurídicas que deben considerarse para las actividades empresariales que tienen consecuencias en el medio ambiente. Además, ha identificado qué actividades tienen mayor impacto en el medio ambiente: operaciones agroindustriales relativas al aceite de palma y la caña de azúcar, y actividades que derivan en delitos de traslado y eliminación ilegal de desechos peligrosos o en delitos contra la vida silvestre y los bosques.

Sobre la participación política de las empresas y su vínculo con los abusos de derechos humanos, el Grupo señala como ejemplo de los efectos negativos que puede tener dicha relación, el debilitamiento de los reglamentos y de la aplicación de los marcos que protegen

---

<sup>450</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Pedro Arrojo Agudo. Derechos humanos de los pueblos indígenas al agua potable y al saneamiento: estado de la cuestión y enseñanzas de las culturas ancestrales*. A/HRC/51/24, párr. 84.

<sup>451</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Pedro Arrojo Agudo. El ejercicio de los derechos humanos por las personas que viven en la pobreza y el restablecimiento de la salud de los ecosistemas acuáticos: dos desafíos convergentes*. A/HRC/54/32, párr. 100.

<sup>452</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Pedro Arrojo Agudo. El ejercicio de los derechos humanos por las personas que viven en la pobreza y el restablecimiento de la salud de los ecosistemas acuáticos: dos desafíos convergentes*. A/HRC/54/32, párr. 102.

<sup>453</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Pedro Arrojo Agudo. El ejercicio de los derechos humanos por las personas que viven en la pobreza y el restablecimiento de la salud de los ecosistemas acuáticos: dos desafíos convergentes*. A/HRC/54/32, párr. 127.

el medio ambiente<sup>454</sup>. En ese mismo sentido, en el caso de las investigaciones patrocinadas por las industrias, se aumenta el riesgo de que existan efectos adversos a los derechos humanos cuando hay falta de transparencia e información sobre los apoyos financieros de dichas investigaciones. Así, es posible que la falta de conocimiento ocasione que el público no pueda ser consciente de los efectos de las actividades empresariales en los derechos humanos, entre ellos, derecho a un medio ambiente saludable<sup>455</sup>.

El Grupo de Trabajo se ha pronunciado sobre la responsabilidad jurídica por violaciones a los derechos humanos vinculados al medio ambiente. En ese marco, ha señalado que las empresas –como sujetos de derechos humanos– pueden incurrir en crímenes internacionales que se denominan delitos ambientales transfronterizos en el informe A/HRC/35/33, que incluyen dos modalidades<sup>456</sup>: delitos relativos a desechos peligrosos, y delitos contra la flora y fauna, perjudicando a otros sujetos de derechos humanos.

Por otro lado, alienta a los Estados a continuar con una transición energética sin reproducir o generar nuevas formas de abusos contra los derechos, para lo cual debe tener un enfoque de derechos humanos, entre ellos, la realización del derecho a un medio ambiente saludable<sup>457</sup>. Así, a fin de promover dicha transición, *“los Estados deben garantizar la coherencia política en el sector extractivo, incluida la aplicación de la legislación sobre el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”*<sup>458</sup>.

Sobre lo último, el Grupo de Trabajo vincula el derecho al medio ambiente saludable con los efectos perjudiciales que las empresas pueden tener hacia los derechos humanos. Aunque no profundiza dicho vínculo, señala diversas instancias en las cuales dicho derecho puede estar en riesgo y afirma expresamente que ciertas actividades empresariales afectan al mismo. Por ejemplo, señala que la corrupción en el sector extractivo tiene efectos en los derechos humanos, entre ellos, el derecho a un medio ambiente adecuado para la salud y el bienestar<sup>459</sup>.

---

<sup>454</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Influencia de las empresas en la esfera política y reglamentaria: cómo asegurarse de que las prácticas empresariales se ajusten a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. A/77/201, párr. 12.

<sup>455</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Influencia de las empresas en la esfera política y reglamentaria: cómo asegurarse de que las prácticas empresariales se ajusten a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. A/77/201, párr. 58.

<sup>456</sup> ONU. MTU. (2017). *Mejores prácticas y forma de aumentar la eficacia de la cooperación transfronteriza entre los Estados en lo que respecta a la aplicación de la legislación en la cuestión de las empresas y los derechos humanos: Estudio del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. A/HRC/35/33, párr. 42.

<sup>457</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Sector extractivo, transición justa y derechos humanos*. A/78/155, párr. 8.

<sup>458</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Sector extractivo, transición justa y derechos humanos*. A/78/155, párr. 63.

<sup>459</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Relación entre la cuestión de las empresas y los derechos humanos y las actividades de lucha contra la corrupción*. A/HRC/44/43, párr. 21.

### 3.3.3.9. *Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo*

La Relatoría no presenta obligaciones de derechos humanos respecto al medio ambiente, sino recomendaciones para los Estados y mecanismos de arbitraje que tendrán impacto positivo en el medio ambiente. A manera general, hace una distinción entre los derechos humanos y el medio ambiente, aunque no niega que haya una relación en el que la afectación del segundo tiene repercusiones en el primero. También advierte una relación más evidente entre la guerra y el medio ambiente, puesto que la primera tiene como uno de sus efectos la degradación ambiental; además, el principio 24 de la Declaración de Río (1992) señala que la guerra es enemiga del desarrollo sostenible y que los Estados deben proteger el medio ambiente en los conflictos armados.

Por un lado, afirma que la adopción de tratados de derechos humanos, innumerables resoluciones y declaraciones de los órganos de la ONU, convenios de la OIT y la OMS, entre otros, “*demuestran que ha surgido un derecho consuetudinario internacional de los derechos humanos que expresa la opinio juris y el consenso internacional sobre la primacía de los derechos humanos*”<sup>460</sup>; esto vincula a todos los sujetos, incluso a empresas. Por otro lado, indica que el medio ambiente requiere protección, aunque esta obligación de protegerlo no es relacionada expresamente con los derechos humanos. Por último, es consciente de diversos problemas ambientales globales como las pandemias, el cambio climático, la deforestación y la escasez grave de agua.

La Relatoría presenta un vínculo entre el medio ambiente y los derechos humanos, y que el orden internacional democrático implica la protección y prevalencia de estos frente a aspectos como los conflictos armados, el comercio y la inversión internacional. Se advierte que, en cuestiones ambientales, tiene que haber participación pública de los actores implicados para pronunciarse sobre las necesidades ambientales. Por otro lado, señala que se necesita un compromiso multilateral para superar diversos desafíos mundiales, entre ellos, el cambio climático<sup>461 462</sup>. Asimismo, se necesita también escuchar a nivel internacional las opiniones sobre dicho asunto de todas las personas, incluyendo a

---

<sup>460</sup> ONU. MTU. (2015). *Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo*, Alfred-Maurice de Zayas. A/HRC/30/44, párr. 53.

<sup>461</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo*, Livingstone Sewanyana. *En defensa de un multilateralismo renovado para hacer frente a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y a otros desafíos mundiales*. A/HRC/48/58, párr. 67.

<sup>462</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo*, Livingstone Sewanyana. *Promoción de un orden internacional democrático y equitativo*. A/78/262, párr. 72.

minorías, pueblos indígenas, y defensores de los derechos sobre la tierra y el medio ambiente<sup>463464</sup>.

En cuanto al derecho a un medio ambiente saludable, señala la existencia del “*derecho a un medio ambiente inocuo*”, aunque no indica su fuente jurídica. Asimismo, indica expresamente que un orden internacional democrático y equitativo requiere la realización de –entre otros– “*el derecho de todas las personas y todos los pueblos a un medio ambiente sano*” y a una cooperación internacional que responda a las necesidades de adaptación al cambio climático y promueva mitigar sus efectos<sup>465</sup>. De esta forma, si bien no se desarrolla el derecho, existe un reconocimiento expreso al derecho a un medio ambiente saludable desde este mandato.

### 3.3.3.10. Relatoría Especial sobre el derecho al desarrollo

La Relatoría identifica que, en el contenido del derecho al desarrollo, se considera a la relación entre el ser humano y el medio ambiente (necesidades ambientales, desarrollo sostenible que proteja el medio ambiente y soberanía sobre recursos naturales). De esta forma, las obligaciones propias del derecho al desarrollo estarían vinculadas al medio ambiente, entendido como bien de interés para las personas. Por otro lado, hace una mención a que, en las constituciones nacionales, se relaciona el derecho al desarrollo y el derecho al medio ambiente saludable. Por último, refiere que los Estados deben aceptar las reclamaciones sobre derechos ambientales, aunque no especifica en qué consisten estos.

En cuanto al cambio climático, se pronuncia sobre su relación con el derecho al desarrollo, asimismo, su incidencia en la protección de otros derechos humanos, como el derecho a un medio ambiente saludable. Señala que la crisis climática actual y sus consecuencias tienen el potencial de afectar el nivel de desarrollo actual, así esta cuestión no solo se trata de aspectos ambientales o económicos, sino que tiene un efecto en distintos derechos humanos. En ese sentido, los Estados deben hacer posible la participación democrática de todas las partes interesadas en los procesos multilaterales respecto al medio ambiente<sup>466</sup>. Asimismo, señala que los Estados deben tomar las medidas necesarias contra los efectos del cambio climático a fin de proteger a los grupos más vulnerables<sup>467</sup>.

---

<sup>463</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Livingstone Sewanyana. Repensar la paz y la seguridad mundiales: un orden internacional democrático y equitativo amenazado*. A/HRC/51/32, párr. 64.

<sup>464</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Livingstone Sewanyana. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo*. A/78/262, párr. 51.

<sup>465</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2011). *Resolución A/HRC/RES/18/6*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo, párr. 6.

<sup>466</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo. La acción climática a nivel nacional*. A/HRC/48/56, párrs. 86-87.

<sup>467</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Saad Alfarargi*. A/76/154, párr. 51.

Continuando con el tema del cambio climático, ha recomendado a los Estados determinen los sectores de la sociedad más afectados por las consecuencias del cambio climático<sup>468</sup>; evalúen periódicamente las medidas para la mitigación de los efectos del cambio climático, y realicen evaluaciones de impacto ambiental en todos los proyectos de desarrollo y transfronterizos<sup>469</sup>; cambien su arquitectura jurídica a fin de que las empresas no contaminen el medio ambiente<sup>470</sup>; y creen un entorno propicio en las que las empresas operen en consonancia con normas internacionales sobre medio ambiente<sup>471</sup>.

Respecto al derecho al desarrollo, señala que este añade un valor único a la cuestión de los derechos humanos de diversas maneras, entre ellas, se encuentra que dicho derecho reconoce la dimensión colectiva como complemento de la dimensión individual de los derechos humanos, un ejemplo de aquello es el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible<sup>472</sup>. Ciertamente, se sostiene que, entre los derechos que contribuyen a la efectividad y aplicación del derecho al desarrollo, está el derecho a disfrutar del referido derecho<sup>473</sup>. En ese sentido, señala que: *“El derecho al desarrollo está estrechamente vinculado con el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”*. Aquello en tanto el derecho al desarrollo no es una licencia para destruir el planeta, sino que este debe seguir un modelo de distribución justa y equitativa de los recursos del planeta<sup>474</sup>. En base a aquello, recomienda a los Estados adoptar un enfoque que permita la participación interseccional y ascendente<sup>475</sup>.

### 3.3.3.11. *Relatoría Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*

Esta relatoría fue establecida en 2012, inicialmente para analizar la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. En primer lugar, no brinda propiamente una noción de lo que significa medio ambiente en general, dado que se enfoca en un medio ambiente saludable para la persona, lo cual interesa al DIDH. Sus primeros informes advierten que *“[e]s necesario un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible para el pleno*

---

<sup>468</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo. La acción climática a nivel nacional*. A/HRC/48/56, párr. 97.

<sup>469</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo. La acción climática a nivel nacional*. A/HRC/48/56, párrs. 93-95.

<sup>470</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Surya Deva*. A/78/160, párr. 83.

<sup>471</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Surya Deva*. A/78/160, párr. 85.

<sup>472</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Surya Deva. Revitalizar el derecho al desarrollo: visión de futuro*. A/HRC/54/27, párr. 20.

<sup>473</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Surya Deva. Revitalizar el derecho al desarrollo: visión de futuro*. A/HRC/54/27, párr. 27

<sup>474</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Surya Deva. Revitalizar el derecho al desarrollo: visión de futuro*. A/HRC/54/27, párr. 65

<sup>475</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Surya Deva. Revitalizar el derecho al desarrollo: visión de futuro*. A/HRC/54/27, párr. 67

*disfrute de una amplia gama de derechos humanos*<sup>476</sup>. De este modo, los más vinculados al medio ambiente son los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, al desarrollo, a la información, a la participación pública, a interposición de recursos, y a la igualdad y no discriminación.

Ante la ausencia del reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente saludable, la Relatoría advirtió que los órganos creados en virtud de tratados, los tribunales regionales, los relatores especiales y otros órganos internacionales de derechos humanos han descrito cómo interfiere la degradación ambiental en derechos específicos<sup>477</sup>. Esto es llamado la “ecologización” de los derechos humanos<sup>478</sup>, es decir, desarrollar la dimensión ambiental de los derechos a fin de identificar obligaciones que conciernen al medio ambiente. Con ello, identificó obligaciones sustantivas (relativas a daños ambientales), obligaciones procesales (relativas a la formulación de políticas públicas) y obligaciones respecto a grupos en situación de vulnerabilidad<sup>479</sup>.

La Relatoría identifica que los Estados tienen las principales obligaciones de derechos humanos sobre el medio ambiente, lo cual incluye las obligaciones sustantivas, procesales y grupos en situación de vulnerabilidad, así como obligaciones transfronterizas y de cooperación internacional. También nota que las empresas y otros agentes privados son los principales responsables por los daños ambientales —principalmente, el cambio climático y otros fenómenos globales— y tienen la obligación de respetar los derechos humanos<sup>480</sup>. Además, indica que las personas son los titulares de los derechos más vulnerables a los daños ambientales, mereciendo especial grupos como: mujeres, niños, personas que viven en pobreza, población indígena, miembros de las comunidades tradicionales, personas de edad, personas con discapacidad, minorías y desplazados.

Uno de los principales documentos emitidos por la Relatoría es el denominado **Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente** (2018). Los dieciséis (16) principios que contiene el documento mencionado establecen una serie de obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho de los derechos humanos; y, se refieren al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible<sup>481</sup>. Tales principios se basan en el cumplimiento de las obligaciones existentes en materia de derechos humanos en relación con el medio ambiente.

---

<sup>476</sup> ONU. MTU. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/73/188, párr. 2

<sup>477</sup> ONU. MTU. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/73/188, párr. 13

<sup>478</sup> ONU. MTU. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/73/188, párr. 13

<sup>479</sup> ONU. MTU. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/73/188, párr. 3.

<sup>480</sup> Conforme a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (2011).

<sup>481</sup> ONU. MTU. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/HRC/37/59, párr. 8.

Respecto a este derecho, la Relatoría reconoce desde sus primeros informes que más de 150 Estados han establecido el reconocimiento jurídico del derecho a un medio ambiente saludable en base a la ratificación de los acuerdos de derechos humanos y los tratados ambientales suscritos a nivel regional, las constituciones y las legislaciones nacionales<sup>482</sup>. En esa línea, ha estado alentando a lo largo de sus informes el reconocimiento universal de este derecho y dotando de contenido jurídico al mismo. Finalmente, este reconocimiento se daría en 2021 por el Consejo de Derechos Humanos y en 2022 por la Asamblea General de la ONU, haciendo que la Relatoría adopte su actual denominación.

### ***3.3.3.12. Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático***

En su primer informe<sup>483</sup>, la Relatoría, creada el año 2021, hace un listado de los derechos humanos afectados por el cambio climático: a un medio ambiente saludable, al agua potable y el saneamiento, a una vivienda adecuada, a una alimentación adecuada, a la cultura, al disfrute del más alto nivel posible de salud, al desarrollo, a la libertad de asociación y de reunión, y a la participación. Asimismo, indica que los grupos más afectados por dicho fenómeno son: mujeres y niñas, víctimas de formas contemporáneas de esclavitud, desplazados internos y migrantes, grupos marginados por motivos raciales, comunidades minoritarias, pueblos indígenas, niños, personas con discapacidad, personas de edad, personas que viven en la pobreza, defensores de los derechos humanos, y personas que viven en pequeños estados insulares en desarrollo.

Según afirma la Relatoría, el cambio climático constituye una grave amenaza para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida, así como para el medio natural y las sociedades humanas<sup>484</sup>; sin embargo, en ninguna constitución se reconoce de manera expresa el derecho a un clima estable *per se* ni se recogen plenamente las metas de temperatura del Acuerdo de París o los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático<sup>485</sup>.

### ***3.3.4. Examen periódico universal***

En el período bajo análisis, se consideran los informes del Grupo de Trabajo del EPU entre 2012 y 2023, lo que abarca dos ciclos de exámenes y, algunos casos, tres ciclos. De los 440 informes de los países revisados en estos ciclos de exámenes, en 264 se identifican

---

<sup>482</sup> ONU. MTU. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/73/188, párr. 36

<sup>483</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Ian Fry*. A/HRC/50/39, anexo.

<sup>484</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático*. A/77/226, párr. 1.

<sup>485</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático*. A/78/255, párr. 7.

referencias al medio ambiente, aunque sin desarrollar obligaciones jurídicas o mayor análisis en el ámbito de los derechos humanos. Sin embargo, dentro de este grupo, 50 informes hacen mención expresa al derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Al igual que el anterior periodo, cabe indicar que estas menciones son principalmente referencias de los Estados Miembros hacia el derecho interno del Estado examinado y no configura el reconocimiento formal de dicho derecho humano en la ONU.

Al respecto, se puede destacar que más de la mitad de los informes revisados consideran la temática ambiental en los exámenes en derechos humanos, destacando la profunda relación e impacto que el medio ambiente en los derechos de personas y pueblos. Asimismo, un importante número hace mención expresa al derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (que tiene distintas denominaciones según el marco normativo de cada país), sin hacer alusión a un reconocimiento internacional del mismo, sino a la importancia de este en el ámbito de los derechos humanos.

### **3.4. Reconocimiento del derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible**

El 28 de julio de 2022, mediante resolución A/RES/76/300, la Asamblea General de la ONU reconoció por vez primera al ambiente limpio, saludable y sustentable como un derecho humano. No obstante, como se ha apreciado en las anteriores secciones y capítulos, la discusión sobre la existencia de este derecho a nivel universal se remonta a décadas atrás. A continuación, se retomarán los antecedentes más próximos a su reconocimiento en el ámbito de la ONU, las discusiones sobre su contenido y obligaciones, así como los próximos desafíos.

#### **3.4.1. Antecedentes**

Las organizaciones no gubernamentales y los Estados más afectados por los efectos adversos de las problemáticas ambientales ejercieron presión para que se reconozca un derecho universal a un medio ambiente saludable en los últimos años. Este movimiento se basó en gran medida en el trabajo de los dos Relatores Especiales sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, John Knox y David Boyd, que abogaron por el reconocimiento por parte de la ONU del derecho a un medio ambiente saludable debido a la ecologización de derechos humanos básicos<sup>486</sup> como el derecho a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, la cultura, el desarrollo, la propiedad, el hogar y la vida privada.

Como antecedente más próximo, mediante resolución A/ HRC/RES/48/13 del 8 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU reconoció el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Asimismo, señala que está relacionado con

---

<sup>486</sup> Árnadóttir, S. (2023). "International Obligations Calling for Constitutional Protection of the Right to a Healthy Environment: An Icelandic Perspective". *Nordic Journal of European Law*, 6(3), págs. 105-106.

otros derechos y el derecho internacional vigente, y afirma que su promoción requiere la plena aplicación de acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente<sup>487</sup>.

Para la adopción de dicha resolución se consideró el marco normativo internacional en materia de derechos humanos y medio ambiente, la labor del Relator Especial en la materia, así como el reconocimiento de más de 150 Estados del derecho a un medio ambiente saludable. Otra consideración fue el documento *“La aspiración más elevada: llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos”* (2022)<sup>488</sup>, en el que el Secretario General solicitó a la ONU, entre otras peticiones, que intensificara el apoyo a los Estados Miembros para la elaboración de leyes y políticas que regulen y promuevan el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. También debe señalarse la declaración conjunta del 9 de marzo de 2021 realizada ante el Consejo de Derechos Humanos por varias entidades de la ONU<sup>489</sup>, así como la carta del 10 de setiembre de 2020 y firmada por más de 1,100 organizaciones de la sociedad civil, de niños, de jóvenes y de pueblos indígenas, en la que se pide urgentemente el reconocimiento, la aplicación y la protección a nivel mundial del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Tras su adopción en el Consejo de Derechos Humanos, las ONG ambientales y redes de escala internacional intensificaron sus esfuerzos para impulsar el reconocimiento del referido derecho por parte de la Asamblea General<sup>490</sup>. En junio de 2022, los Estados miembros de la ONU y las partes interesadas hicieron un llamamiento para reconocer e implementar el derecho a un medio ambiente saludable como parte de los resultados de la reunión internacional Estocolmo+50<sup>491</sup>, que incluía diez recomendaciones *“para acelerar la acción hacia un planeta sano para la prosperidad de todos”*. En este contexto, un proyecto de resolución fue propuesto por Costa Rica, Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza, luego copatrocinada por más de 100 países<sup>492 493</sup>. Debe reiterarse el rol de las organizaciones de

---

<sup>487</sup> Véase: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/289/53/pdf/g2128953.pdf>

<sup>488</sup> ONU. (2020). *La aspiración más elevada: llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos*. Nueva York: ONU, disponible en: [https://www.un.org/en/content/action-for-human-rights/assets/pdf/The\\_Highest\\_Aspiration\\_A\\_Call\\_To\\_Action\\_For\\_Human\\_Right\\_SPA.pdf](https://www.un.org/en/content/action-for-human-rights/assets/pdf/The_Highest_Aspiration_A_Call_To_Action_For_Human_Right_SPA.pdf)

<sup>489</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización Internacional del Trabajo, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Mundial de la Salud.

<sup>490</sup> Zhang, M. (2024). “A half-century journey of human rights and the environment: from separation to integration”. En: H. Schoukens, & F. Bouquelle (eds.). *The Right to a Healthy Environment in and Beyond the Anthropocene: A European Perspective*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, págs. 40-41.

<sup>491</sup> El encuentro conmemorará 50 años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, la cual convirtió a la acción ambiental en un asunto mundial urgente.

<sup>492</sup> Zhang, M. (2024). “A half-century journey of human rights and the environment: from separation to integration”. En: H. Schoukens, & F. Bouquelle (eds.). *The Right to a Healthy Environment in and Beyond the Anthropocene: A European Perspective*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, págs. 40-41.

<sup>493</sup> Boyd, D. (2024). *The Right to a Healthy Environment, A User's Guide*. ONU, pág. 1.

la sociedad civil, puesto que más de 1,300 organizaciones se unieron entre 2020 y 2022 para demandar acciones<sup>494</sup>.

Finalmente, la resolución fue adoptada el 28 de julio de 2022 (A/RES/76/300) por la Asamblea General de la ONU, con 161 votos a favor y cero en contra<sup>495 496</sup>. En tales condiciones, la resolución marca una nueva era, puesto que reconoce a nivel universal el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sustentable.

### 3.4.2. Contenido

Si bien algunos autores señalan que persiste el debate sobre el contenido, los informes de la Relatoría Especial sobre el derecho a un medio ambiente saludable han demostrado que este no es recipiente vacío que llenar y que, al contrario, su contenido se ha examinado, debatido, definido y aclarado exhaustivamente a lo largo de los últimos 45 años<sup>497</sup>. De este modo, a nivel universal, es posible reconocer aspectos de su contenido a través de los pronunciamientos de distintos órganos de la ONU.

En el ámbito internacional, un examen de las disposiciones sobre derechos y las decisiones judiciales revela que el derecho humano a un medio ambiente saludable tiene al menos tres componentes: un componente sustantivo, un componente procesal y un componente intertemporal<sup>498</sup>. Este último componente reconoce que este derecho debe ser disfrutado tanto por las generaciones presentes como por las futuras<sup>499</sup>; no obstante, en el marco de la ONU no se hace desarrollo sobre ello como parte del contenido, a diferencia de los componentes sustantivos y procesales.

En cuanto al contenido sustantivo, este se refiere a una serie de elementos del medio ambiente que permite que las personas puedan vivir, aprender, jugar, trabajar y realizar otras actividades, así como ejercer sus derechos humanos<sup>500</sup>. En el ámbito de la ONU, estos elementos se basan en obligaciones asumidas en virtud de tratados internacionales sobre medio ambiente, por ejemplo, en la CMNUCC los Estados se comprometieron a impedir “*interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático*”, es decir, a

---

<sup>494</sup> Boyd, D. (2024). *The Right to a Healthy Environment, A User's Guide*. ONU, pág. 1.

<sup>495</sup> Zhang, M. (2024). “A half-century journey of human rights and the environment: from separation to integration”. En: H. Schoukens, & F. Bouquelle (eds.). *The Right to a Healthy Environment in and Beyond the Anthropocene: A European Perspective*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, págs. 40-41.

<sup>496</sup> Zhang, M. (2024). “A half-century journey of human rights and the environment: from separation to integration”. En: H. Schoukens, & F. Bouquelle (eds.). *The Right to a Healthy Environment in and Beyond the Anthropocene: A European Perspective*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, págs. 40-41.

<sup>497</sup> ONU. MTU. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/73/188, párr. 38.

<sup>498</sup> Preston, B. (2024). “The Nature, Content and Realisation of the Right to a Clean, Healthy and Sustainable Environment”. *Journal of Environmental Law*, 36(2), págs. 164-169.

<sup>499</sup> Preston, B. (2024). “The Nature, Content and Realisation of the Right to a Clean, Healthy and Sustainable Environment”. *Journal of Environmental Law*, 36(2), págs. 164-169.

<sup>500</sup> Boyd, D. (2024). *The Right to a Healthy Environment, A User's Guide*. ONU, pág. 7.

mantener un clima seguro<sup>501</sup>. De este modo, se identifican seis elementos sustantivos del derecho a un medio ambiente saludable: el aire puro<sup>502</sup>, un clima seguro<sup>503</sup>, la biodiversidad y los ecosistemas saludables<sup>504</sup>, el agua potable en cantidad suficiente<sup>505</sup> y los alimentos sanos y sostenibles<sup>506</sup>, y ambiente no tóxico<sup>507</sup>. Como se puede apreciar en los pies de página, estos elementos han sido desarrollados en una serie de informes de la Relatoría Especial sobre el derecho a un medio ambiente saludable.

Respecto al contenido procesal, estos se refieren a las acciones que pueden realizar los titulares y la formulación de políticas públicas para la protección del medio ambiente desde los derechos humanos. Al igual que los elementos sustantivos, se basan en obligaciones basadas en tratados internacionales el medio ambiente, como el Convenio de Aarhus o el Acuerdo de Escazú. Con ello, se identifican tres elementos procesales<sup>508</sup>: acceso a la información ambiental, participación pública en la toma de decisiones, y acceso a la justicia con recursos efectivos. Como se advierte, el contenido procesal está estrechamente vinculado a la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de reunión<sup>509</sup>. Asimismo, su realización requiere de cooperación internacional, solidaridad y equidad en la acción medioambiental, incluida la movilización de recursos y el reconocimiento de la jurisdicción extraterritorial sobre los daños a los derechos humanos provocados por la degradación ambiental<sup>510</sup>.

En la siguiente imagen, se puede apreciar los elementos sustantivos y procesales del derecho a un medio ambiente saludable:

### **Figura 3. Elementos sustantivos y procesales del derecho a un medio ambiente saludable**

---

<sup>501</sup> ONU. MTU. (2019). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/74/161, párr. 43.

<sup>502</sup> ONU. MTU. (2019). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/HRC/40/55.

<sup>503</sup> ONU. MTU. (2019). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/74/161.

<sup>504</sup> ONU. MTU. (2020). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, David R. Boyd. A/75/161.

<sup>505</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/HRC/46/28.










<sup>506</sup> ONU. MTU. (2021). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/76/179.

<sup>507</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/HRC/49/53.

<sup>508</sup> Preston, B. (2024). The Nature, Content and Realisation of the Right to a Clean, Healthy and Sustainable Environment. *Journal of Environmental Law*, 36(2), págs. 164-169; Boyd, D. (2024). *The Right to a Healthy Environment, A User's Guide*. ONU, pág. 7.

<sup>509</sup> Boyd, D. (2024). *The Right to a Healthy Environment, A User's Guide*. ONU, pág. 7.

<sup>510</sup> PNUMA, ACNUDH & PNUD (2023). *¿Qué es el derecho a un medio ambiente saludable?* Nota Informativa. ONU, pág. 9, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1flquZuejMtPhVLob-eEjA9yQQyOs1rLW/view>

Derechos sustantivos	Derechos procesales
 Clima seguro	 Acceso a la información
 Aire limpio	 Participación pública
 Ecosistemas saludables y biodiversidad	 Acceso a la justicia
 Agua potable salubre y suficiente	
 Alimentos saludables y sostenibles	
 Ambiente no tóxico	

Elaboración y fuente: ACNUDH, PNUMA & PNUD (2023). *¿Qué es el derecho a un medio ambiente saludable? Nota Informativa. ONU, pág. 9.*

En ese sentido, el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible comprende un clima sin riesgos, un aire limpio, biodiversidad y ecosistemas sanos, agua potable suficiente, alimentos saludables y producidos de forma sostenible y entornos no tóxicos, así como el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia<sup>511</sup>. Estos elementos están siendo adoptados por los comités de los tratados, como es el caso del Comité de los Derechos del Niño, el cual indica que son de gran importancia para este grupo y el ejercicio de sus derechos<sup>512</sup>. Con ello, la ONU ha hecho suyos estos elementos a través de sus órganos de derechos humanos.

### 3.4.3. Obligaciones

Respecto a las obligaciones en torno a este derecho, estas se basan en obligaciones contenidas en tratados internacionales y atienden a las problemáticas ambientales y su impacto a los derechos humanos en general. En la resolución de reconocimiento de este derecho, el Consejo de Derechos Humanos señaló que los Estados tienen las siguientes obligaciones<sup>513</sup>:

<sup>511</sup> ONU. MTU. (2024). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Las empresas, los límites planetarios y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. A/HRC/55/43*, párr. 24.

<sup>512</sup> Comité de los Derechos del Niño (2023). *Observación general núm. 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático. CRC/C/GC/26*, párr. 64.

<sup>513</sup> Consejo de Derechos Humanos (2023). *Resolución A/HRC/RES/52/23. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, párr. 4.

- a) Respeten, protejan y hagan efectivos los derechos humanos, también en todas las medidas adoptadas para hacer frente a los problemas ambientales;*
- b) Aprueben y apliquen leyes sólidas que garanticen, entre otras cosas, los derechos a la participación, al acceso a la información y a la justicia, incluido el derecho a un recurso efectivo, en asuntos ambientales;*
- c) Faciliten la concienciación pública y la participación en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente, incluyendo a la sociedad civil, las mujeres, los niños, los jóvenes, los Pueblos Indígenas, las comunidades locales, los campesinos, las personas de edad, las personas con discapacidad y otras personas que dependen directamente de la biodiversidad y de los servicios proporcionados por los ecosistemas, protegiendo todos los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;*
- d) Cumplan plenamente sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos sin discriminación alguna, también en la aplicación de las leyes y políticas ambientales;*
- e) Promuevan un entorno seguro y propicio en el que las personas, las organizaciones de la sociedad civil, incluidos los defensores de los derechos humanos ambientales y quienes trabajan en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y el medio ambiente puedan desempeñar su labor sin amenazas, trabas o inseguridad;*
- f) Proporcionen recursos efectivos contra los abusos y violaciones de los derechos humanos, incluidos los relacionados con el disfrute del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, de conformidad con sus obligaciones internacionales;*
- g) Establezcan, mantengan y refuercen marcos jurídicos e institucionales eficaces para regular las actividades de los agentes públicos y privados a fin de prevenir, reducir y remediar los daños a la biodiversidad y los ecosistemas, teniendo en cuenta las obligaciones y compromisos de derechos humanos relativos al disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible;*
- h) Tengan en cuenta las obligaciones y los compromisos de derechos humanos relacionados con disfrute de medio ambiente limpio, saludable y sostenible en la aplicación y el seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, tomando en consideración su carácter integrado y multisectorial;*
- i) Aumenten la financiación y el apoyo a las organizaciones comunitarias de mujeres que se dedican a cuestiones relacionadas con el medio ambiente y los derechos humanos, así como la colaboración con ellas, y a la aplicación de planes.*

Como se puede apreciar, tales obligaciones contemplan las obligaciones propias de todos los derechos humanos (respetar, proteger y hacer), los elementos sustantivos y los elementos procesales del derecho al medio saludable, los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, e inclusive otros ámbitos trascendentales y muy vinculados, como el DIA. Para ello, se debe garantizar un nivel mínimo de calidad ambiental para todos los miembros de la sociedad, de conformidad con las normas internacionales, con especial atención a los

grupos en situación de vulnerabilidad o que no disfrutaran de un acceso adecuado a bienes y servicios ambientales esenciales<sup>514</sup>.

Así, se recoge la labor realizada por los distintos órganos del SUDH para identificar obligaciones concernientes a este derecho. Por su parte, se ha considerado este derecho como un catalizador para los cambios sistémicos y el progreso acelerado hacia el logro de los ODS<sup>515</sup>. Además, las obligaciones se van desarrollando conforme a la temática bajo análisis. Por ejemplo, posteriormente al reconocimiento de este derecho, la Relatoría Especial en la materia se enfocó en los derechos de las mujeres indicando que los Estados deben movilizar la mayor cantidad de recursos políticos, humanos y financieros disponibles para respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a un medio ambiente saludable<sup>516</sup>, así como acelerar la aplicación de medidas transformadoras en relación al género para que las mujeres y las niñas ejerzan de manera efectiva ese derecho<sup>517</sup>. Por otro lado, indico que el cumplimiento de las obligaciones del Estado debe guiarse por otros principios, como la prevención, la precaución, la no regresión y el principio de que quien contamina paga<sup>518</sup>, que son propios del DIA.

En ese sentido, como corolario del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, los Estados tienen obligaciones sustantivas, procesales y reforzadas en pro de quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad<sup>519</sup>, tal y como se establece en los Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2018). Asimismo, implica también el cumplimiento de otras obligaciones concernientes, como las del DIDH.

#### **3.4.4. Desafíos**

Dado que el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es de naturaleza compuesta, los elementos sustantivos y procedimentales requieren que la implantación de programas, políticas y proyectos debe hacerse desde un punto de vista

---

<sup>514</sup> ONU. MTU. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/73/188, párr. 45.

<sup>515</sup> ONU. MTU. (2022). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, David R. Boyd. A/77/284, pág. 2.

<sup>516</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, David R. Boyd. A/HRC/52/33, párr. 64.

<sup>517</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, David R. Boyd. A/HRC/52/33, párr. 92.

<sup>518</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, David R. Boyd. A/HRC/52/33, párr. 64.

<sup>519</sup> ONU. MTU. (2023). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, David R. Boyd. A/HRC/52/33, párr. 62.

holístico<sup>520</sup>. Además, la Relatoría Especial sobre derecho al medio ambiente saludable ha identificado las principales dificultades para hacer realidad este derecho<sup>521</sup>: modelo económico y desarrollo insostenible; consecuencias actuales y agravadas de la triple crisis planetaria<sup>522</sup>; debilidad del estado de derecho; debilitamiento de las políticas, los marcos jurídicos y las instituciones existentes; limitaciones al acceso a la información, la participación y la justicia; guerra, conflictos y actividades ilegales; aumento del riesgo para los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente y cierre de espacios cívicos.

Desde la doctrina, se sigue discutiendo, entre otros aspectos, su limitada eficacia, su inherente vaguedad y su falta de aplicabilidad, sosteniendo que la popularidad percibida de este derecho está vinculada al hecho de que sigue siendo impreciso, en el mejor de los casos, en cuanto al nivel de “calidad ambiental” que presupone<sup>523</sup>. Asimismo, cuestionan su redacción vaga, que se ve subrayada por el uso de términos amplios como “salud”, “adecuado”, “limpio” e incluso “medio ambiente”, lo que permite que cada actor pueda interpretarlo a su conveniencia<sup>524</sup>.

Ciertamente, un “nuevo” derecho humano solo puede tener repercusiones en la realidad si se define de forma que pueda ser invocado por una persona individual en situaciones específicas y concretas que afecten directamente a su vida cotidiana<sup>525</sup>. Sin una definición estricta y de aplicación concreta, el derecho a un medio ambiente saludable corre el riesgo de quedar como un añadido prácticamente irrelevante a la categoría de derechos humanos de tercera generación<sup>526</sup>. A esto se suma dificultades en la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

Al respecto, se advierte como dificultad que la relación entre las normas de derecho internacional relativas al medio ambiente y el derecho de los derechos humanos es la “falta de conexión” en su aplicación *ratione personae*<sup>527</sup>. Por ejemplo, mientras que las normas de derecho internacional relativas a la atmósfera se aplican tanto a los Estados de las

---

<sup>520</sup> ONU. MTU. (2024). *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*. A/79/270, párr. 38.

<sup>521</sup> ONU. MTU. (2024). *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*. A/79/270.

<sup>522</sup> Esta triple crisis está compuesta por el cambio climático, la pérdida de la biodiversidad y la contaminación ambiental.

<sup>523</sup> Schoukens, H. & Bouquelle, F. (2024). Introduction. En: H. Schoukens, & F. Bouquelle (eds.). *The Right to a Healthy Environment in and Beyond the Anthropocene: A European Perspective*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pág. 9.

<sup>524</sup> Schoukens, H. & Bouquelle, F. (2024). Introduction. En: H. Schoukens, & F. Bouquelle (eds.). *The Right to a Healthy Environment in and Beyond the Anthropocene: A European Perspective*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, pág. 9.

<sup>525</sup> Tang, K., & Spijkers, O. (2022). The Human Right to a Clean, Healthy and Sustainable Environment. *Chinese Journal of Environmental Law*, 6(1), págs. 102-103.

<sup>526</sup> Tang, K., & Spijkers, O. (2022). The Human Right to a Clean, Healthy and Sustainable Environment. *Chinese Journal of Environmental Law*, 6(1), págs. 102-103.

<sup>527</sup> ONU. CDI. (2021). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. A/76/10. ONU, pág. 47.

víctimas como a los Estados de origen del daño, el alcance de la aplicación de las normas de derechos humanos se limita a las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado<sup>528</sup>. Así, cuando una actividad nociva para el medio ambiente en un Estado afecta a personas de otro Estado, surge la cuestión de la interpretación del concepto de “jurisdicción” en el contexto de las obligaciones en materia de derechos humanos, para lo cual podrá tenerse en cuenta el objeto y el fin de los tratados de derechos humanos<sup>529</sup>.

Otro ejemplo es la aplicación del principio de no discriminación, puesto que no resultaría razonable que el DIDH no se aplique a la contaminación atmosférica o la degradación mundial, ni que el derecho solo pueda ofrecer protección a las víctimas de la contaminación intrafronteriza<sup>530</sup>. Así, el principio de no discriminación requiere que el Estado responsable trate la contaminación atmosférica transfronteriza o la degradación atmosférica global del mismo modo que la contaminación nacional<sup>531</sup>. Además, solo en la medida en que las normas de derechos humanos pertinentes tengan efectos extraterritoriales<sup>532</sup>, se podrá considerar que se solapan con las normas ambientales de protección de la atmósfera, lo que permitiría interpretar y aplicar ambas normas de manera armoniosa<sup>533</sup>.

El reconocimiento de este derecho ha venido acompañado de la aproximación a la temática del medio ambiente por parte de tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la CIJ, mediante sus opiniones consultivas<sup>534</sup> publicadas en el año 2025. En ambos casos, estos tribunales se centran en las obligaciones internacionales que tienen los Estados frente al cambio climático, incluyendo las obligaciones del DIDH. Respecto al derecho al medio ambiente saludable, la CIJ señala que:

*The right to a clean, healthy and sustainable environment results from the interdependence between human rights and the protection of the environment. Consequently, in so far as States parties to human rights treaties are required to guarantee the effective enjoyment of such rights, it is difficult to see how these obligations can be fulfilled without at the same time ensuring the protection of the right to a clean, healthy and sustainable environment as a human right. [...] The Court thus concludes that, under international law, the human right to a clean, healthy and sustainable environment is essential for the enjoyment of other human rights<sup>535</sup>.*

---

<sup>528</sup> Boyle, A. (2012). “Human rights and the environment: where next?”, *European Journal of International Law*, vol. 23, págs. 633-641.

<sup>529</sup> ONU. CDI. (2021). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. A/76/10*. ONU, pág. 47.

<sup>530</sup> ONU. CDI. (2021). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. A/76/10*. ONU, págs. 47-48.

<sup>531</sup> Boyle, A. (2012). “Human rights and the environment: where next?”, *European Journal of International Law*, vol. 23, págs. 639 y 640.

<sup>532</sup> Thirlway, H. (2015). “International law and practice: human rights in customary law: an attempt to define some of the issues”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 28, págs. 495-506.

<sup>533</sup> ONU. CDI. (2021). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. A/76/10*. ONU, págs. 47-48.

<sup>534</sup> Véase: Corte IDH (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25 del 29 de mayo de 2025 (Emergencia climática y derechos humanos)*. San José, Corte IDH; CIJ (2025). *Advisory Opinion. Obligations of States in respect of climate change*. Corte Internacional de Justicia. Para mayor información, véase los anexos 3 y 4.

<sup>535</sup> CIJ (2025). *Advisory Opinion. Obligations of States in respect of climate change*. Corte Internacional de Justicia, párr. 393.

De este modo, el órgano judicial de la ONU reconoce la interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente, afirmando que el derecho a un medio ambiente saludable es resultado de dicha interdependencia. Además, reitera que el citado derecho es inherente al disfrute de otros derechos como a la vida, a la salud o a la alimentación adecuada. Si bien la opinión consultiva se focaliza en las obligaciones relativas al cambio climático, la CIJ deja abierta la posibilidad que en futuros casos contenciosos se discutan las obligaciones derivadas de este derecho, conforme a las normas del DIDH, reforzando su justiciabilidad en el plano internacional.

Con ello, el derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible mantiene la tarea de resolver las implicancias tanto en su contenido como en sus obligaciones de derechos humanos, a fin de que no resulte en un derecho meramente declarativo y carente de efectos prácticos. Asimismo, también representa la oportunidad que fijar consensos en cuanto a problemáticas del DIDH para lidiar fenómenos ambientales de carácter global que afectan en distinto nivel a los derechos humanos.

### **3.5. Conclusiones del capítulo**

Este tercer capítulo ha tenido como objetivo demostrar que en el período entre 2011 y 2024 se puede identificar una aproximación intensa de los órganos de derechos humanos de la ONU a la temática ambiental. Tal aproximación puede evidenciarse a través de los últimos pronunciamientos del SUDH en la materia, entre los cuales destaca el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, cúspide de la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

En la primera sección, se aborda los hitos en derechos humanos y medio ambiente, principalmente en el marco del SUDH. De esta manera, se puede observar cómo la Asamblea General y otros órganos de la ONU han adoptado instrumentos internacionales clave, destacando la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015), el Acuerdo de París (2015) y el Acuerdo de Escazú (2018), los cuales establecen una conexión directa entre los derechos humanos y las obligaciones ambientales. Asimismo, se refleja un consenso internacional sobre la necesidad de integrar el enfoque de derechos humanos para lidiar con las problemáticas ambientales de carácter global, como el cambio climático, la contaminación ambiental y la pérdida de biodiversidad.

En ese marco, se puede observar que las resoluciones y declaraciones emitidas por la Asamblea General consolidan la relación de los derechos humanos y el medio ambiente, planteando obligaciones dirigidas a distintos actores de la comunidad internacional. En ese sentido, además de los Estados, se hace incidencia en grupos en situación de vulnerabilidad como principales afectados y en las empresas como principales causantes

de la degradación ambiental. Cabe reiterar el especial interés en las implicancias del cambio climático y las medidas para su mitigación y adaptación.

Para la segunda sección, se recopilaron los pronunciamientos por parte del sistema convencional del SUDH. Al igual que en el anterior periodo, los tratados de derechos humanos adoptados no contemplan menciones explícitas sobre la relación entre derechos humanos y medio ambiente. No obstante, los comités de tales tratados han desempeñado un rol crucial al desarrollar las obligaciones de derechos humanos en su dimensión ambiental, refiriéndose a los derechos bajo su competencia, como el Comité CEDAW, el Comité DESC, el Comité de Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos.

Destaca el Comité CEDAW al indicar que los factores ambientales como el cambio climático o los desastres afectan el ejercicio de derechos de las mujeres en distintos ámbitos, haciendo que los Estados deban adoptar medidas frente a estos fenómenos ambientales que tengan en cuenta el género y se apoyen en principios basados en los derechos humanos. También debe hacerse mención al Comité DESC al considerar que los Estados deben regular las actividades empresariales e incorporar el principio precautorio en las medidas relativas a los derechos humanos, haciendo que la relación con el medio ambiente sea refuerce. Cabe señalar que los comités se refieren expresamente al derecho a un medio ambiente saludable.

En cuanto a la tercera sección, se recopilaron los pronunciamientos por parte del sistema extra-convencional del SUDH. La ACNUDH ha elaborado informes que analizan la relación entre el medio ambiente y los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad; asimismo, ha dispuesto varios documentos respecto a las complejidades del cambio climático. A través de sus resoluciones, el Consejo de Derechos Humanos se ha pronunciado de manera similar, enfatizando que la degradación ambiental interfiere en el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales tienen repercusiones negativas en el disfrute efectivo de los derechos humanos.

En el marco de los procedimientos especiales, ha aumentado el número de mandatos temáticos que se han pronunciado sobre la relación entre derechos humanos y medio ambiente. De este modo, doce mandatos temáticos han abordado directa e indirectamente las cuestiones ambientales, destacando la relatoría especial sobre sustancias peligrosas y desechos, sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, sobre el derecho humano a un medio ambiente saludable y sobre la promoción y protección de derechos en el contexto de cambio climático. Cabe señalar que la referencias al derecho a un medio ambiente saludable se volvieron usuales durante este periodo.

Como indica su denominación, la Relatoría Especial sobre el derecho al medio ambiente saludable ha tenido un rol crucial, identificando las principales obligaciones de derechos humanos sobre medio ambiente, lo cual incluye las obligaciones sustantivas, procesales y

grupos en situación de vulnerabilidad, así como obligaciones transfronterizas y de cooperación internacional. También desarrolla el rol de las empresas y otros agentes privados, así como de las personas titulares de los derechos más vulnerables a los daños ambientales, especialmente, de grupos en situación de vulnerabilidad. Debe señalarse también la formulación de los Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2018), que establecen una serie de obligaciones que incumben a los Estados en virtud del DIDH, en la medida en que se refieren al disfrute de un medio ambiente saludable.

Por último, el aspecto más destacable de este periodo es la aclaración de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, culminando en la resolución histórica de la Asamblea General de la ONU que reconoce formalmente el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible<sup>536</sup> en el año 2022. Este fue un logro por parte de diversos actores de la comunidad internacional durante las últimas décadas y el resultado de los pronunciamientos de diversos órganos de derechos humanos de la ONU, de los órganos regionales de derechos humanos, de los más de 150 (ciento cincuenta) Estados, así como de la sociedad civil.

En cuanto al contenido, este derecho comprende un clima sin riesgos, un aire limpio, biodiversidad y ecosistemas sanos, agua potable suficiente, alimentos saludables y producidos de forma sostenible y entornos no tóxicos (contenido sustantivo), así como el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia (contenido procesal). Esto implica obligaciones sustantivas y procesales, con especial atención de grupos en situación de vulnerabilidad. Como hemos visto, los avances logrados comportan grandes desafíos a nivel internacional para garantizar la efectividad de este derecho y fijar consensos en cuanto a superar las actuales limitaciones del DIDH para hacer frente a problemáticas ambientales.

Tomando en cuenta los retos pendientes, el reconocimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible marca el inicio de una nueva era para la ONU, cerrando casi 80 años de historia de la organización internacional y su acercamiento a la temática ambiental desde los derechos humanos.

---

<sup>536</sup> ONU. MTU. (2024). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Las empresas, los límites planetarios y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*. A/HRC/55/43, párr. 6.

## CONCLUSIONES FINALES

- La presente investigación ha permitido analizar y sistematizar el camino recorrido por el sistema de protección de derechos humanos creado por la ONU en su aproximación a la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. Los avances, retos y logros alcanzados en dicha materia a lo largo de estas décadas han evidenciado novedades de gran importancia mundial en cuanto a las obligaciones en el ámbito del DIDH, así como las características particulares del SUDH.
- El contexto contemporáneo de problemáticas ambientales ha llevado a que el Derecho, en general, y el Derecho Internacional Público, en particular, hayan sido considerados como herramientas para lidiar con ellas, teniendo en consideración que las repercusiones ambientales afectan los derechos humanos de millones de personas. Cabe señalar que el DIDH y el DIA tienen sus propios objetivos, reglas y principios. Basta mencionar que el primero posee una carga antropocéntrica al tener como principal destinatario a la persona y los pueblos, mientras que el segundo se refiere en forma expresa a la naturaleza, los recursos naturales y todo tipo de vida.
- El trabajo que hemos realizado permite sostener que, si bien ambas ramas del derecho se desarrollaron inicialmente de manera paralela en el ámbito internacional, en los últimos años, se ha hecho evidente que ambas temáticas no solo tienen una interdependencia fundamental<sup>537</sup>, sino que la comunidad internacional ha reconocido la existencia de un derecho humano al medio ambiente saludable. En este orden de ideas, podemos afirmar que el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente ha ido respondiendo a diversos factores que van desde el desarrollo científico hasta la evolución de la comprensión del entorno y el papel del ser humano en este<sup>538</sup>.
- A nivel universal, los principios internacionales establecidos por la ONU —y acorde con ellos, los fines de la organización, su estructura y órganos creados— han generado las tendencias que hoy en día encontramos plasmados en el DIDH y DIA. El SUDH ha llevado a que se desarrollen numerosos instrumentos como tratados, declaraciones, resoluciones, informes, entre otros, que han profundizado y dado cuerpo al tema de la presente investigación. Ello se complejiza aún más puesto que, en la rama convencional del SUDH, según analizamos en los diversos períodos identificados, ningún tratado de derechos humanos adoptado por la ONU hace referencia explícita y enfocada en el medio ambiente. No obstante, en la rama extra-convencional, esta omisión fue compensada con los pronunciamientos de distintos órganos subsidiarios —relatorías y

---

<sup>537</sup> Cf. Knox, J. H., & R. Pejan. (2018). *The Human Right to a Healthy Environment*. Cambridge: University Printing House, pág. 1.

<sup>538</sup> Cf. Salmón, E. (2020). El enfoque de los derechos humanos en la lucha contra el cambio climático. En: E. Salmón, *Cambio climático y derechos humanos* (págs. 17-48). Lima: IDEH-PUCP, pág. 18.

mandatos temáticos universales—, los cuales interpretaban lo establecido en la Carta de la ONU (1945) y la DUDH (1948).

- Los órganos subsidiarios del SUDH hacían referencia al medio ambiente y los derechos humanos de manera distinta, hasta que hace muy poco tiempo, la Asamblea General de la ONU adoptó, en 2022, la resolución que reconoce el derecho humano al medio ambiente saludable, sentando las bases para que todos los órganos subsidiarios, tanto de la rama convencional como de la rama extra-convencional, y en el DIDH a nivel universal, tuvieran una concepción común<sup>539</sup>, lo cual se puede apreciar en los periodos identificados en la tesis.
- En sus primeras décadas, esto es, el **primer periodo**, los documentos fundacionales como la Carta de la ONU (1945) y la DUDH (1948) sentaron las bases para el SUDH, pero no hicieron referencia al medio ambiente. A ello se suma que el DIDH y el DIA se desarrollaron de manera paralela, sin establecer un vínculo explícito entre derechos humanos y medio ambiente. Durante esta época, los pronunciamientos de la Asamblea General de la ONU sobre el medio ambiente se enfocaron en los recursos naturales y algunas preocupaciones ambientales.
- En el **segundo periodo**, esta separación fue diluyéndose con la adopción de los primeros tratados de derechos humanos en 1966, como el PIDESC, con someras referencias al componente ambiental. Asimismo, el primer acercamiento significativo entre el DIA y el DIDH ocurrió en la Conferencia de Estocolmo (1972), donde se reconoció la importancia del medio ambiente para el bienestar humano y su relación con los derechos humanos. Si bien no se reconoció un derecho humano explícito al medio ambiente saludable, se establecieron principios básicos que influirían en instrumentos posteriores, como la Declaración de Río (1992).
- Destaca en este período que los órganos del SUDH buscan la protección ambiental respondiendo estrictamente a los intereses y derechos de la persona, adoptando un enfoque antropocéntrico, dado que el cuidado del medio ambiente se fundamenta en las consecuencias perjudiciales sobre las personas y no en su valor intrínseco. De este modo, se identifica al medio ambiente como un bien jurídico tutelado por los derechos humanos, el cual debe contar con características favorables al ser humano, lo que implica obligaciones<sup>540</sup> respecto a este bien para garantizar derechos tales como a la vida, a la salud, a la alimentación adecuada, entre otros.

---

<sup>539</sup> Las principales referencias al medio ambiente se encuentran, dentro del sub-sistema convencional, en las observaciones de determinados comités de los tratados de derechos humanos de la ONU; y, dentro del sub-sistema extra-convencional, en la producción del Consejo de Derechos humanos, como el examen periódico universal, y en determinados mecanismos de control, como los mandatos temáticos universales.

<sup>540</sup> Cf. IIDH. (2008). *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*. San José, C.R.: IIDH, pág. 300.

- En el **tercer periodo**, se destaca la “ecologización” de los derechos humanos, es decir, el SUDH integró notablemente la dimensión ambiental dentro de los derechos humanos reconocidos<sup>541</sup>. La ONU emitió resoluciones, declaraciones e informes que consagran las problemáticas ambientales como parte de la agenda internacional, que tienen impacto en los derechos humanos. Los comités de tratados, como el Comité DESC y el Comité de Derechos del Niño, emitieron observaciones generales que vinculaban el derecho a la salud, a la alimentación y al agua con factores ambientales. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos adoptó documentos que exploraban esta relación, principalmente, a través de los mandatos temáticos universales, como los relacionados con sustancias peligrosas, el derecho a la alimentación y los derechos de los pueblos indígenas, subrayando el impacto desproporcionado en los grupos en situación de vulnerabilidad.
- Lo anterior evidencia un especial acercamiento por parte de la ONU a la temática ambiental, especialmente, desde el SUDH. En ese sentido, se presta atención a las principales problemáticas ambientales, como el cambio climático, y a los actores implicados en estos fenómenos, como los Estados y las empresas. Por su parte, los órganos subsidiarios del SUDH profundizan su labor en el desarrollo de obligaciones de derechos humanos, tanto sustantivas como procesales, que funcionan como herramientas para abordar las cuestiones ambientales. Cabe notar que la ONU reporta el reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable en sistemas regionales y en el derecho interno, aunque ello no ocurre en el ámbito universal.
- En el **cuarto periodo**, se advierte la intensificación de los esfuerzos del SUDH para consolidar el vínculo entre derechos humanos y medio ambiente, con el establecimiento del mandato temático en la materia que ha realizado una titánica labor para sistematizar e identificar obligaciones jurídicas considerando los elementos ambientales. La innegable relación también se hace evidente en el resto de órganos subsidiarios del SUDH, tanto del sub-sistema convencional como del sub-sistema extra-convencional, a nivel cuantitativo y a nivel cualitativo. Finalmente, en 2021, el Consejo de Derechos Humanos reconoció formalmente el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano, lo cual fue ratificado por la Asamblea General, en 2022, marcando el inicio de una nueva etapa en cuanto a la relación de los derechos humanos y el medio ambiente.
- Al respecto, el SUDH dota a este derecho humano de contenido sustantivo y contenido procesal<sup>542</sup>, lo que implica obligaciones sustantivas y procedimentales, con especial

---

<sup>541</sup> Birnie, P., Boyle, A., & Redgell, C. (2009). *International Law and the Environment*. Nueva York: Oxford University Press, pág. 272; Boer, B., & Boyle, A. (2014). *Human Rights and the Environment. Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights*. Copenhague: Sydney Law School, pág. 13.

<sup>542</sup> El derecho humano al medio ambiente saludable comprende un clima sin riesgos, un aire limpio, biodiversidad y ecosistemas sanos, agua potable suficiente, alimentos saludables y producidos de forma

atención de grupos en situación de vulnerabilidad, que deben cumplir los Estados y actores privados, como las empresas. A pesar de estos avances, queda pendientes retos para garantizar la efectividad de este derecho, considerando las limitaciones propias del DIDH, así como la dispersión de pronunciamientos que hacen referencia a dicha temática en el marco de la ONU. Una oportunidad de aclarar los alcances jurídicos de este derecho y la relación entre derechos humanos y medio ambiente se puede dar en el ámbito contencioso en el marco de la CIJ<sup>543</sup>, que se ha pronunciado sobre el cambio climático en su más reciente opinión consultiva<sup>544</sup>.

- Como se ha planteado en la **hipótesis** de la presente investigación, desde su creación hasta hace unos pocos años, el SUDH no ha contado con un reconocimiento expreso del derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible, así como con ningún tratado internacional adoptado por la ONU que refiera a dicho derecho. Esto ha llevado a que los distintos órganos e instrumentos que conforman dicho sistema de protección se pronuncien sobre la relación entre derechos humanos y medio ambiente conforme a sus competencias, esbozando obligaciones jurídicas que atañen a los Estados, las empresas y los individuos, a través de la ecologización de derechos.
- Se constata que la degradación ambiental afecta directamente el ejercicio de derechos humanos, como a la vida, a la salud, a la alimentación adecuada, entre otros, lo que ha llevado al SUDH a adoptar un enfoque más holístico para hacer frente a posibles vulneraciones. Asimismo, el reconocimiento de este derecho humano tiene un impacto positivo en la protección ambiental, reforzando la interrelación entre ambas materias. No obstante, persisten desafíos, como la implementación efectiva de las obligaciones jurídicas derivadas del vínculo entre derechos humanos y medio ambiente, así como la necesidad de una cooperación internacional más robusta ante problemáticas ambientales de carácter transfronterizo.
- La falta de reconocimiento formal del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible no ha sido óbice para que se establezcan obligaciones de derechos humanos que consideren al medio ambiente. Sin embargo, ha generado una gran dispersión en el tratamiento de esta temática en el SUDH que ha tratado de aclararse a través de la definición del contenido sustancial y el contenido procesal de ese derecho por parte de la Relatoría Especial sobre el derecho en cuestión.

---

sostenible y entornos no tóxicos (contenido sustantivo), así como el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia (contenido procesal).

<sup>543</sup> A modo de ejemplo, en el caso *Gabčikovo-Nagymaros Project* de 1997, el juez Weeramantry señaló lo siguiente: “*The protection of the environment is [...] a vital part of contemporary human rights doctrine, for it is a sine qua non for numerous human rights such as the right to health and the right to life itself. It is scarcely necessary to elaborate on this, as damage to the environment can impair and undermine all the human rights spoken of in the Universal Declaration and other human rights instruments*”. CIJ. (1999). *Case Concerning the Gabčikovo-Nagymaros Project*, [1997] I.C.J. Rep. 7. Corte Internacional de Justicia, párrs. 91–92.

<sup>544</sup> Véase: <https://www.icj-cij.org/case/187>

- El reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente saludable marca un punto de inflexión en el ámbito internacional, al representar no solo un logro normativo, sino también un compromiso global para garantizar los derechos de las generaciones presentes y futuras. De este modo, el SUDH se ha desempeñado como un espacio clave en la promoción de un desarrollo sostenible para todas las personas, lo cual ha sido adoptado por la ONU en su conjunto. Esto implica el compromiso de cumplir con las obligaciones jurídicas en el marco de la definición del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.



## RECOMENDACIONES

- Consolidar la agenda ambiental como prioridad en el SUDH y proseguir con su discusión en foros multinacionales y otros espacios dirigidos a la construcción de consensos globales frente a los desafíos ambientales actuales, tomando en cuenta el reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable.
- Reforzar a nivel institucional las capacidades técnicas y jurídicas de los Estados, a fin que las instituciones públicas encargadas de la protección ambiental incorporen en sus labores las obligaciones internacionales de derechos humanos y las demás obligaciones internacionales que resulten aplicables.
- Exhortar a las empresas nacionales y transnacionales su deber de respetar los derechos humanos en el marco de sus actividades empresariales, prestando especial atención a los sectores cuyos impactos negativos afectan en mayor medida al medio ambiente.
- Impulsar programas educativos y de sensibilización sobre la interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente, dirigidos a la ciudadanía en general, para consolidar una cultura de respeto y protección integral para las generaciones presentes y futuras.
- Fortalecer los mecanismos de cooperación internacional, a fin que estos sean más eficaces frente a problemáticas ambientales de carácter global, como el cambio climático, considerando las obligaciones compartidas entre los Estados y otros actores internacionales.
- Fomentar la creación y el fortalecimiento de mecanismos judiciales y extrajudiciales especializados que permitan el desarrollo progresivo y la exigibilidad del derecho a un medio ambiente saludable, y que tomen en cuenta cuestiones como el acceso a la justicia ambiental y la justicia intergeneracional.
- Poner esta investigación a disposición de instituciones públicas, universidades y organismos nacionales e internacionales como insumo académico para la formulación, la implementación y la evaluación de políticas públicas dirigidas a los derechos humanos y el medio ambiente.

## ANEXOS

### Anexo 1: Listado de tratados y declaraciones internacionales que reconocen o hacen alusión al derecho a un medio ambiente saludable o similares

Región	Instrumento	Adopción y vigencia	Disposición pertinente
Universal	<b>Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972)</b>	Adoptada por la Asamblea General de la ONU en Estocolmo, Suecia, el 16 de junio de 1972. No es un tratado, ergo, no entra en vigor.	<b>Principio 1.</b> El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. [...].
	<b>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)</b>	Adoptada por la Asamblea General de la ONU en Nueva York, Estados Unidos, el 13 de setiembre de 2007. No es un tratado, ergo, no entra en vigor.	<b>Artículo 29.</b> 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación. [...].
América Latina y el Caribe	<b>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988)</b>	Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.	<b>Artículo 11.</b> 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.
	<b>Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016)</b>	Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en Santo Domingo, República Dominicana, el 14 de junio de 2016. No es	<b>Artículo XIX.</b> 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo.

		un tratado, ergo, no entra en vigor.	2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos. [...] 4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. [...].
	<b>Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (2018)</b>	Adoptado bajo el auspicio de la CEPAL en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Entró en vigor el 22 de abril de 2021.	<b>Artículo 1.</b> El objetivo del presente Acuerdo es [...] la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.
Europa	<b>Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (1998)</b>	Adoptado bajo el auspicio de la CEPE en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998. Entró en vigor el 30 de octubre de 2001.	<b>Artículo 1.</b> A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
África	<b>Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)</b>	Adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en Nairobi, Kenia, el 27 de junio de 1981. Entró en vigor el 21 de octubre de 1986.	<b>Artículo 24.</b> Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.
	<b>Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la</b>	Adoptado por la Asamblea de la Unión Africana en Maputo, Mozambique, el 11 de julio de 2003. Entró en vigor el 25 de noviembre de 2005.	<b>Article XVIII.</b> 1. Woman shall have the right to live in a healthy and sustainable environment. [...].

	<b>Mujer en África (2003)</b>		
	<b>Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (Revisada) (2003)</b>	Adoptado por la Asamblea de la Unión Africana en Maputo, Mozambique, el 11 de julio de 2003. Entró en vigor el 23 de julio de 2016.	<b>Article III.</b> In taking action to achieve the objectives of this Convention and implement its provisions, the Parties shall be guided by the following: 1. the right of all peoples to a satisfactory environment favourable to their development; [...].
Regiones menores	<b>Carta Árabe de Derechos Humanos (2004)</b>	Adoptada por el Consejo de la Liga de los Estados Árabes en Túnez, Túnez, el 22 de mayo de 2004. Entró en vigor el 15 de marzo de 2008.	<b>Article 38.</b> Every person has the right to an adequate standard of living for himself and his family, which ensures their well-being and a decent life, including food, clothing, housing, services and the right to a healthy environment. The States parties shall take the necessary measures commensurate with their resources to guarantee these rights.
	<b>Declaración de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático Mundial (2007)</b>	Adoptada por los representantes de los pequeños Estados insulares en desarrollo en Malé, Maldivas, el 14 de noviembre de 2007. No es un tratado, ergo, no entra en vigor.	<b>Preamble (para. 8).</b> <i>Noting</i> that the fundamental right to an environment capable of supporting human society and the full enjoyment of human rights is recognized, in varying formulations, in the constitutions of over one hundred states and directly or indirectly in several international instrument.
	<b>Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (2012)</b>	Adoptado por los Jefes de Estado y Gobierno de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental en Nom Pen, Camboya, el 18 de noviembre de 2012. No es un tratado, ergo, no entra en vigor.	<b>Principle 28.</b> Every person has the right to an adequate standard of living for himself or herself and his or her family including: [...] f. The right to a safe, clean and sustainable environment.

Fuente: United Nations Treaty Collection. Elaboración propia.

**Anexo 2: Resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la ONU sobre derechos humanos y medio ambiente**

No.	Año	Período de sesión	Número de resolución	Título
1	1954	9°	A/RES/837(IX)	Recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación
2	1958	13°	A/RES/1314(XIII)	Recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de los pueblos y de las Naciones a la libre determinación
3	1959	14°	A/RES/1376(XIV)	Informe del Comité Científico para el estudio de los efectos de las radiaciones atómicas (Naciones Unidas) sobre la marcha de sus trabajos
4	1961	16°	A/RES/1720(XVI)	Soberanía permanente sobre los recursos naturales
5	1962	17°	A/RES/1803(XVII)	Soberanía permanente sobre los recursos naturales
6	1966	21°	A/RES/2158(XXI)	Soberanía permanente sobre los recursos naturales
7	1968	23°	A/RES/2398(XXIII)	Problemas del medio humano
8	1969	24°	A/RES/2496(XXIV)	Efectos de la Radiación Atómica
9	1969	24°	A/RES/2542(XXIV)	Declaración sobre el progreso y el desarrollo social (art. 13)
10	1969	24°	A/RES/2581(XXIV)	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano
11	1970	25°	A/RES/2623(XXV)	Efectos de la radiación atómica
12	1970	25°	A/RES/2657(XXV)	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano
13	1970	25°	A/RES/2692(XXV)	Soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en desarrollo y expansión de las fuentes internas de acumulación para el desarrollo económico
14	1971	26°	A/RES/2849(XXVI)	El desarrollo y el medio
15	1971	26°	A/RES/2850(XXVI)	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano
16	1972	27°	A/RES/2994(XXVII)	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano
17	1972	27°	A/RES/2995(XXVII)	Cooperación entre los Estados en el campo del medio ambiente
18	1973	28°	A/RES/3131(XXVIII)	Informe del Consejo de la Administración de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
19	1974	29°	A/RES/3264(XXIX)	Prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos
20	1974	29°	A/RES/3326(XXIX)	Informe del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

<b>21</b>	1974	29°	A/RES/3345(XXIX)	Investigación de las interrelaciones entre población, recursos, medio ambiente y desarrollo
<b>22</b>	1975	30°	A/RES/3475(XXX)	Prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y hostiles de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos
<b>23</b>	1975	30°	A/RES/3437(XXX)	Informe del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
<b>24</b>	1976	31°	A/RES/31/112	Disposiciones institucionales para la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente
<b>25</b>	1978	33°	A/RES/33/86	Informe del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
<b>26</b>	1980	35°	A/RES/35/7	Proyecto de carta mundial de la naturaleza
<b>27</b>	1980	35°	A/RES/35/8	Responsabilidad histórica de los Estados por la preservación de la naturaleza para las generaciones presentes y futuras
<b>28</b>	1980	35°	A/RES/35/12	Efecto de las radiaciones atómicas
<b>29</b>	1980	35°	A/RES/35/18	Proclamación del decenio Internacional del agua potable y del saneamiento ambiental
<b>30</b>	1980	35°	A/RES/35/74	Cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente
<b>31</b>	1981	36°	A/RES/36/7	Responsabilidad histórica de los Estados por la preservación de la naturaleza para las generaciones presentes y futuras
<b>32</b>	1981	36°	A/RES/36/179	Interrelaciones entre los recursos, el medio ambiente, el hombre y el desarrollo
<b>33</b>	1981	36°	A/RES/36/189	Período de sesiones de carácter especial del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
<b>34</b>	1981	36°	A/RES/36/192	Cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente
<b>35</b>	1982	37°	A/RES/37/7	Carta Mundial de la Naturaleza
<b>36</b>	1982	37°	A/RES/37/137	Protección contra los productos perjudiciales para la salud y el medio ambiente
<b>37</b>	1982	37°	A/RES/37/217	Cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente
<b>38</b>	1982	37°	A/RES/37/219	Período de sesiones de carácter especial del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
<b>39</b>	1983	38°	A/RES/38/149	Protección contra los productos perjudiciales para la salud y el medio ambiente
<b>40</b>	1983	38°	A/RES/38/165	Cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente
<b>41</b>	1984	39°	A/RES/39/229	Protección contra los productos perjudiciales para la salud y el medio ambiente
<b>42</b>	1985	40°	A/RES/40/200	Cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente

43	1986	41°	A/RES/41/128	Declaración sobre el derecho al desarrollo
44	1987	42°	A/RES/42/115	La repercusión de la propiedad en el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales
45	1987	42°	A/RES/42/119	Distintos criterios y medios posibles dentro del Sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales
46	1987	42°	A/RES/42/182	Protección de la capa de ozono
47	1987	42°	A/RES/42/183	Tráfico de productos y desechos tóxicos y peligrosos
48	1987	42°	A/RES/42/184	Cooperación internacional en la esfera del medio ambiente
49	1987	42°	A/RES/42/186	Perspectiva Ambiental hasta el año 2000 y más adelante
50	1987	42°	A/RES/42/187	Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
51	1988	43°	A/RES/43/53	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
52	1988	43°	A/RES/43/196	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo
53	1988	43°	A/RES/43/212	Responsabilidad de los Estados respecto de la protección del medio ambiente: prevención del tráfico internacional ilegal, y la descarga y la consiguiente acumulación de productos y desechos tóxicos y peligrosos que afectan en particular a los países en desarrollo
54	1989	44°	A/RES/44/207	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
55	1989	44°	A/RES/44/224	Cooperación internacional en la vigilancia, evaluación y prevención de amenazas para el medio ambiente y asistencia en casos de emergencia
56	1989	44°	A/RES/44/226	Tráfico, eliminación, control y movimiento transfronterizo de productos y desechos tóxicos y peligrosos
57	1989	44°	A/RES/44/228	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo
58	1989	44°	A/RES/44/229	Cooperación internacional en la esfera del medio ambiente
59	1990	45°	<b>A/RES/45/94</b>	<b>Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas</b>
60	1990	45°	A/RES/45/211	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
61	1990	45°	A/RES/45/212	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
62	1991	46°	A/RES/46/167	La mujer, el medio ambiente, la población y el desarrollo sostenible
63	1991	46°	A/RES/46/168	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
64	1991	46°	A/RES/46/169	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras

65	1992	47°	A/RES/47/190	Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo
66	1992	47°	A/RES/47/195	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
67	1993	48°	A/RES/48/141	Alto Comisionado para la promoción y la protección de todos los derechos humanos
68	1993	48°	A/RES/48/190	Difusión de los principios de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo
69	1994	49°	A/RES/49/113	Divulgación de los principios de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo
70	1994	49°	A/RES/49/120	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
71	1995	50°	A/RES/50/115	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
72	1996	51°	A/RES/51/184	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
73	1997	52°	A/RES/52/199	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
74	1999	53°	A/RES/53/242	Informe del Secretario General sobre el medio ambiente y los asentamientos humanos
75	1999	53°	A/RES/53/253	Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz
76	1999	54°	A/RES/54/165	La mundialización y sus consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos
77	1999	54°	A/RES/54/222	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
78	1999	54°	A/RES/54/217	Fomento de la complementariedad entre los instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible
79	2000	55°	A/RES/55/2	Declaración del Milenio
80	2000	55°	A/RES/55/102	La mundialización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
81	2000	55°	A/RES/55/107	<b>Promoción de un orden internacional democrático y equitativo</b>
82	2000	55°	A/RES/55/198	Fomento de la complementariedad entre los instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible
83	2000	55°	A/RES/55/199	Examen decenal de los progresos logrados en la aplicación de los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
84	2001	56°	A/RES/56/151	<b>Promoción de un orden internacional democrático y equitativo</b>
85	2001	56°	A/RES/56/165	La mundialización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
86	2001	56°	A/RES/56/199	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
87	2002	57°	A/RES/57/205	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
88	2002	57°	A/RES/57/213	<b>Promoción de un orden internacional democrático y equitativo</b>
89	2002	57°	A/RES/57/226	El derecho a la alimentación

90	2003	58°	A/RES/58/157	Derechos del niño
91	2003	58°	A/RES/58/186	El derecho a la alimentación
92	2003	58°	A/RES/58/193	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
93	2003	58°	A/RES/58/218	Ejecución del Programa 21, del Plan para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible
94	2004	59°	A/RES/59/184	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
95	2004	59°	A/RES/59/193	<b>Promoción de un orden internacional democrático y equitativo</b>
96	2004	59°	A/RES/59/202	El derecho a la alimentación
97	2004	59°	A/RES/59/227	Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible
98	2004	59°	A/RES/59/261	Derechos del niño
99	2005	60°	A/RES/60/152	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
100	2005	60°	A/RES/60/165	El derecho a la alimentación
101	2005	60°	A/RES/60/193	Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible
102	2005	60°	A/RES/60/231	Derechos del niño
103	2006	61°	A/RES/61/146	Derechos del niño
104	2006	61°	A/RES/61/156	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
105	2006	61°	A/RES/61/160	<b>Promoción de un orden internacional democrático y equitativo</b>
106	2006	61°	A/RES/61/163	El derecho a la alimentación
107	2006	61°	A/RES/61/195	Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible
108	2007	62°	A/RES/62/141	Derechos del niño
109	2007	62°	A/RES/62/151	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
110	2007	62°	A/RES/62/164	El derecho a la alimentación
111	2007	62°	A/RES/62/189	Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible
112	2008	63°	A/RES/63/176	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
113	2008	63°	A/RES/63/187	El derecho a la alimentación
114	2008	63°	A/RES/63/212	Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible
115	2008	63°	A/RES/63/241	Derechos del niño

116	2009	64°	A/RES/64/146	Derechos del niño
117	2009	64°	A/RES/64/157	<b>Promoción de un orden internacional democrático y equitativo</b>
118	2009	64°	A/RES/64/159	El derecho a la alimentación
119	2009	64°	A/RES/64/160	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
120	2009	64°	A/RES/64/236	Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible
121	2009	64°	A/RES/64/292	El derecho humano al agua y el saneamiento
122	2010	65°	A/RES/65/149	Medidas de cooperación para evaluar los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar y crear conciencia sobre este problema
123	2010	65°	A/RES/65/152	Ejecución del Programa 21 y del plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible
124	2010	65°	A/RES/65/164	Armonía con la naturaleza
125	2010	65°	A/RES/65/197	Derechos del niño
126	2010	65°	A/RES/65/216	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
127	2010	65°	A/RES/65/220	El derecho a la alimentación
128	2010	65°	A/RES/65/223	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
129	2011	66°	<b>A/RES/66/115</b>	<b>Salud mundial y política exterior</b>
130	2011	66°	A/RES/66/141	Derechos del niño
131	2011	66°	A/RES/66/158	El derecho a la alimentación
132	2011	66°	A/RES/66/159	<b>Promoción de un orden internacional democrático y equitativo</b>
133	2011	66°	A/RES/66/161	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
134	2011	66°	A/RES/66/197	Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible
135	2011	66°	A/RES/66/204	Armonía con la naturaleza
136	2011	66°	A/RES/66/288	El futuro que queremos
137	2012	67°	A/RES/67/81	Salud mundial y política exterior
138	2012	67°	A/RES/67/152	Promoción y protección de los derechos del niño
139	2012	67°	A/RES/67/165	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
140	2012	67°	A/RES/67/174	El derecho a la alimentación
141	2012	67°	A/RES/67/175	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
142	2012	67°	A/RES/67/203	Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible

<b>143</b>	2012	67°	A/RES/67/214	Armonía con la naturaleza
<b>144</b>	2013	68°	A/RES/68/4	Declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo
<b>145</b>	2013	68°	A/RES/68/6	Documento final del acto especial de seguimiento de la labor realizada para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio
<b>146</b>	2013	68°	A/RES/68/98	Salud mundial y política exterior
<b>147</b>	2013	68°	A/RES/68/147	Derechos del niño
<b>148</b>	2013	68°	A/RES/68/157	El derecho humano al agua potable y el saneamiento
<b>149</b>	2013	68°	A/RES/68/168	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
<b>150</b>	2013	68°	A/RES/68/175	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
<b>151</b>	2013	68°	A/RES/68/177	El derecho a la alimentación
<b>152</b>	2013	68°	A/RES/68/208	Medidas de cooperación para evaluar los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar y crear conciencia sobre este problema
<b>153</b>	2013	68°	A/RES/68/210	Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible
<b>154</b>	2013	68°	A/RES/68/216	Armonía con la naturaleza
<b>155</b>	2014	69°	A/RES/69/157	Derechos del niño
<b>156</b>	2014	69°	A/RES/69/173	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
<b>157</b>	2014	69°	A/RES/69/177	El derecho a la alimentación
<b>158</b>	2014	69°	A/RES/69/178	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
<b>159</b>	2014	69°	A/RES/69/202	Función de las Naciones Unidas en la promoción de un nuevo orden humano mundial
<b>160</b>	2014	69°	A/RES/69/214	Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible
<b>161</b>	2014	69°	A/RES/69/224	Armonía con la Naturaleza
<b>162</b>	2014	69°	A/RES/69/245	Los océanos y el derecho del mar
<b>163</b>	2015	70°	A/RES/70/1	Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible
<b>164</b>	2015	70°	A/RES/70/137	Derechos del niño
<b>165</b>	2015	70°	A/RES/70/149	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
<b>166</b>	2015	70°	A/RES/70/153	Fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos
<b>167</b>	2015	70°	A/RES/70/154	El derecho a la alimentación
<b>168</b>	2015	70°	A/RES/70/159	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
<b>169</b>	2015	70°	A/RES/70/161	Los defensores de los derechos humanos en el contexto de la Declaración sobre el Derecho y

				el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos
<b>170</b>	2015	70°	A/RES/70/169	Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento
<b>171</b>	2015	70°	A/RES/70/183	Salud mundial y política exterior: fortalecimiento de la gestión de las crisis sanitarias internacionales
<b>172</b>	2015	70°	A/RES/70/201	Ejecución del Programa 21 y del Plan para su Ulterior Ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible
<b>173</b>	2015	70°	A/RES/70/204	Estrategia Internacional de las Naciones Unidas para la Reducción de los Desastres
<b>174</b>	2015	70°	A/RES/70/208	Armonía con la Naturaleza
<b>175</b>	2015	70°	A/RES/70/235	Los océanos y el derecho del mar
<b>176</b>	2016	71°	A/RES/71/128	Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo
<b>177</b>	2016	71°	A/RES/71/159	Salud mundial y política exterior: el empleo en el ámbito de la salud y el crecimiento económico
<b>178</b>	2016	71°	A/RES/71/177	Derechos del niño
<b>179</b>	2016	71°	A/RES/71/190	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
<b>180</b>	2016	71°	A/RES/71/191	El derecho a la alimentación
<b>181</b>	2016	71°	A/RES/71/194	Fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos
<b>182</b>	2016	71°	A/RES/71/197	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
<b>183</b>	2016	71°	A/RES/71/220	Medidas de cooperación para evaluar los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar y crear conciencia sobre este problema
<b>184</b>	2016	71°	A/RES/71/223	Ejecución del Programa 21 y del Plan para su Ulterior Ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible
<b>185</b>	2016	71°	A/RES/71/226	Reducción del riesgo de desastres
<b>186</b>	2016	71°	A/RES/71/231	Informe de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
<b>187</b>	2016	71°	A/RES/71/232	Armonía con la Naturaleza
<b>188</b>	2016	71°	A/RES/71/257	Los océanos y el derecho del mar
<b>189</b>	2017	72°	A/RES/72/73	Los océanos y el derecho del mar
<b>190</b>	2017	72°	A/RES/72/132	Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo

<b>191</b>	2017	72°	A/RES/72/139	Salud mundial y política exterior: atención de la salud de los más vulnerables en pro de una sociedad inclusiva
<b>192</b>	2017	72°	A/RES/72/169	Fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos
<b>193</b>	2017	72°	A/RES/72/172	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
<b>194</b>	2017	72°	A/RES/72/173	El derecho a la alimentación
<b>195</b>	2017	72°	A/RES/72/178	Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento
<b>196</b>	2017	72°	A/RES/72/185	La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos
<b>197</b>	2017	72°	A/RES/72/218	Reducción del riesgo de desastres
<b>198</b>	2017	72°	A/RES/72/219	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
<b>199</b>	2017	72°	A/RES/72/223	Armonía con la Naturaleza
<b>200</b>	2017	72°	A/RES/72/245	Derechos del niño
<b>201</b>	2018	73°	A/RES/73/124	Los océanos y el derecho del mar
<b>202</b>	2018	73°	A/RES/73/132	Salud mundial y política exterior: mejorar la nutrición para lograr un mundo más saludable
<b>203</b>	2018	73°	A/RES/73/136	Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo
<b>204</b>	2018	73°	A/RES/73/155	Derechos del niño
<b>205</b>	2018	73°	A/RES/73/168	Fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos
<b>206</b>	2018	73°	A/RES/73/169	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
<b>207</b>	2018	73°	A/RES/73/171	El derecho a la alimentación
<b>208</b>	2018	73°	A/RES/73/230	Respuesta mundial eficaz para hacer frente al impacto del fenómeno de El Niño
<b>209</b>	2018	73°	A/RES/73/231	Reducción del riesgo de desastres
<b>210</b>	2018	73°	A/RES/73/232	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
<b>211</b>	2018	73°	A/RES/73/235	Armonía con la Naturaleza
<b>212</b>	2018	73°	A/RES/73/260	Informe de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
<b>213</b>	2019	74°	A/RES/74/19	Los océanos y el derecho del mar
<b>214</b>	2019	74°	A/RES/74/20	Salud mundial y política exterior: un enfoque inclusivo para el fortalecimiento de los sistemas de salud
<b>215</b>	2019	74°	A/RES/74/115	Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo
<b>216</b>	2019	74°	A/RES/74/126	Mejoramiento de la situación de las mujeres y las niñas en las zonas rurales
<b>216</b>	2019	74°	A/RES/74/133	Derechos del niño
<b>217</b>	2019	74°	A/RES/74/141	Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento

<b>218</b>	2019	74°	A/RES/74/146	Aplicar la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos creando un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos y asegurando su protección
<b>219</b>	2019	74°	A/RES/74/149	El derecho a la alimentación
<b>220</b>	2019	74°	A/RES/74/150	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
<b>221</b>	2019	74°	A/RES/74/153	Fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos
<b>222</b>	2019	74°	A/RES/74/213	Medidas de cooperación para evaluar los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar y crear conciencia sobre este problema
<b>223</b>	2019	74°	A/RES/74/218	Reducción del riesgo de desastres
<b>224</b>	2019	74°	A/RES/74/219	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
<b>225</b>	2019	74°	A/RES/74/222	Informe de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
<b>226</b>	2019	74°	A/RES/74/224	Armonía con la Naturaleza
<b>227</b>	2020	75°	A/RES/75/124	Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo
<b>228</b>	2020	75°	A/RES/75/130	Salud mundial y política exterior: fortalecer la resiliencia de los sistemas de salud proporcionando atención médica asequible a todas las personas
<b>229</b>	2020	75°	A/RES/75/175	Los derechos humanos y la extrema pobreza
<b>230</b>	2020	75°	A/RES/75/178	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
<b>231</b>	2020	75°	A/RES/75/179	El derecho a la alimentación
<b>232</b>	2020	75°	A/RES/75/180	Fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos
<b>233</b>	2020	75°	A/RES/75/216	Reducción del riesgo de desastres
<b>234</b>	2020	75°	A/RES/75/217	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
<b>235</b>	2020	75°	A/RES/75/219	Aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y su contribución al desarrollo sostenible
<b>236</b>	2020	75°	A/RES/75/220	Armonía con la Naturaleza
<b>237</b>	2020	75°	A/RES/75/239	Los océanos y el derecho del mar
<b>238</b>	2021	76°	A/RES/76/3	La Agenda "Espacio2030": el espacio como motor del desarrollo sostenible
<b>239</b>	2021	76°	A/RES/76/72	Los océanos y el derecho del mar
<b>240</b>	2021	76°	A/RES/76/112	Protección de la atmósfera
<b>241</b>	2021	76°	A/RES/76/119	Protección de las personas en caso de desastre

<b>242</b>	2021	76°	A/RES/76/124	Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia que prestan las Naciones Unidas
<b>243</b>	2021	76°	A/RES/76/128	Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo
<b>244</b>	2021	76°	A/RES/76/134	Aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social y del vigésimo cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General
<b>245</b>	2021	76°	A/RES/76/142	Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y plena aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General
<b>246</b>	2021	76°	A/RES/76/148	Derechos de los pueblos indígenas
<b>247</b>	2021	76°	A/RES/76/153	Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento
<b>248</b>	2021	76°	A/RES/76/165	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
<b>249</b>	2021	76°	A/RES/76/166	El derecho a la alimentación
<b>250</b>	2021	76°	A/RES/76/174	Aplicar la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos creando un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos y asegurando su protección, incluso en el contexto de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la recuperación posterior
<b>251</b>	2021	76°	A/RES/76/185	Prevención y lucha contra los delitos que repercuten en el medio ambiente
<b>252</b>	2021	76°	A/RES/76/200	Tecnología agrícola para el desarrollo sostenible
<b>253</b>	2021	76°	A/RES/76/202	Promover modalidades de consumo y producción sostenibles para la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, partiendo del Programa 21
<b>254</b>	2021	76°	A/RES/76/204	Reducción del riesgo de desastres
<b>255</b>	2021	76°	A/RES/76/205	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
<b>256</b>	2021	76°	A/RES/76/207	Aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y su contribución al desarrollo sostenible
<b>257</b>	2021	76°	A/RES/76/214	Cultura y desarrollo sostenible
<b>258</b>	2021	76°	A/RES/76/222	Desarrollo agrícola, seguridad alimentaria y nutrición
<b>259</b>	2022	76°	A/RES/76/264	Situación de la inseguridad alimentaria mundial
<b>260</b>	2022	76°	A/RES/76/296	Nuestros océanos, nuestro futuro, nuestra responsabilidad

<b>261</b>	<b>2022</b>	<b>76°</b>	<b>A/RES/76/300</b>	<b>El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible</b>
<b>262</b>	2022	77°	A/RES/77/29	Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo
<b>263</b>	2022	77°	A/RES/77/104	Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados
<b>264</b>	2022	77°	A/RES/77/161	Promover iniciativas de cero desechos para llevar adelante la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible
<b>265</b>	2022	77°	A/RES/77/162	Promover modalidades de consumo y producción sostenibles para la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, partiendo del Programa 21
<b>266</b>	2022	77°	A/RES/77/164	Reducción del riesgo de desastres
<b>267</b>	2022	77°	A/RES/77/165	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
<b>268</b>	2022	77°	A/RES/77/166	Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África
<b>269</b>	2022	77°	A/RES/77/167	Aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y su contribución al desarrollo sostenible
<b>27</b>	2022	77°	A/RES/77/168	Informe de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
<b>271</b>	2022	77°	A/RES/77/169	Armonía con la Naturaleza
<b>272</b>	2022	77°	A/RES/77/172	Desarrollo sostenible de las montañas
<b>273</b>	2022	77°	A/RES/77/178	Promoción del turismo sostenible y resiliente, incluido el ecoturismo, para la erradicación de la pobreza y la protección del medio ambiente
<b>274</b>	2022	77°	A/RES/77/181	Las mujeres en el desarrollo
<b>275</b>	2022	77°	A/RES/77/186	Desarrollo agrícola, seguridad alimentaria y nutrición
<b>276</b>	2022	77°	A/RES/77/189	El desarrollo inclusivo para y con las personas con discapacidad
<b>277</b>	2022	77°	A/RES/77/203	Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>278</b>	2022	77°	A/RES/77/212	El derecho al desarrollo
<b>279</b>	2022	77°	A/RES/77/215	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
<b>280</b>	2022	77°	A/RES/77/217	El derecho a la alimentación
<b>281</b>	2022	77°	A/RES/77/223	Los derechos humanos y la extrema pobreza
<b>282</b>	2022	77°	A/RES/77/248	Los océanos y el derecho del mar
<b>283</b>	2023	77°	A/RES/77/276	Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático
<b>284</b>	2023	78°	A/RES/78/142	Cooperación y coordinación internacionales para la rehabilitación humana y ecológica y el desarrollo económico de la región de Semipalatinsk (Kazajstán)

<b>285</b>	2023	78°	A/RES/78/144	Tecnología agrícola para el desarrollo sostenible
<b>286</b>	2023	78°	A/RES/78/146	Medidas de cooperación para evaluar los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar y crear conciencia sobre este problema
<b>287</b>	2023	78°	A/RES/78/151	Promover modalidades de consumo y producción sostenibles para la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, partiendo del Programa 21
<b>288</b>	2023	78°	A/RES/78/15	Reducción del riesgo de desastres
<b>289</b>	2023	78°	A/RES/78/153	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
<b>290</b>	2023	78°	A/RES/78/154	Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África
<b>291</b>	2023	78°	A/RES/78/155	Aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y su contribución al desarrollo sostenible
<b>292</b>	2023	78°	A/RES/78/158	Lucha contra las tormentas de arena y polvo
<b>293</b>	2023	78°	A/RES/78/161	Cultura y desarrollo sostenible
<b>294</b>	2023	78°	A/RES/78/168	Desarrollo agrícola, seguridad alimentaria y nutrición
<b>295</b>	2023	78°	A/RES/78/174	Aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social y del vigésimo cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General
<b>296</b>	2023	78°	A/RES/78/181	Mejoramiento de la situación de las mujeres y las niñas en las zonas rurales
<b>297</b>	2023	78°	A/RES/78/182	Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y plena aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General
<b>298</b>	2023	78°	A/RES/78/187	Derechos del niño
<b>299</b>	2023	78°	A/RES/78/188	La niña
<b>300</b>	2023	78°	A/RES/78/189	Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>301</b>	2023	78°	A/RES/78/196	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
<b>302</b>	2023	78°	A/RES/78/198	El derecho a la alimentación
<b>303</b>	2023	78°	A/RES/78/203	El derecho al desarrollo
<b>304</b>	2023	78°	A/RES/78/206	Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento
<b>305</b>	2023	78°	A/RES/78/216	Aplicar la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos creando un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos y asegurando su protección

<b>306</b>	2024	79°	A/RES/79/139	Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo
<b>307</b>	2024	79°	A/RES/79/144	Los océanos y el derecho del mar
<b>308</b>	2024	79°	A/RES/79/159	Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>309</b>	2024	79°	A/RES/79/168	Promoción de un orden internacional democrático y equitativo
<b>310</b>	2024	79°	A/RES/79/170	El derecho al desarrollo
<b>311</b>	2024	79°	A/RES/79/171	El derecho a la alimentación
<b>312</b>	2024	79°	A/RES/79/178	Los derechos humanos y la extrema pobreza
<b>313</b>	2024	79°	A/RES/79/205	Reducción del riesgo de desastres
<b>314</b>	2024	79°	A/RES/79/206	Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras
<b>315</b>	2024	79°	A/RES/79/208	Aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y su contribución al desarrollo sostenible
<b>316</b>	2024	79°	A/RES/79/209	Informe de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
<b>317</b>	2024	79°	A/RES/79/210	Armonía con la Naturaleza
<b>318</b>	2024	79°	A/RES/79/213	Promoción de la economía social y solidaria para el desarrollo sostenible
<b>319</b>	2024	79°	A/RES/79/227	Desarrollo agrícola, seguridad alimentaria y nutrición
<b>320</b>	2024	79°	A/RES/79/220	Promoción del turismo sostenible y resiliente, incluido el ecoturismo, para la erradicación de la pobreza y la protección del medio ambiente

*Fuente: Biblioteca Dag Hammarskjöld de la ONU. Elaboración propia.*



**Anexo 3: Ficha técnica de la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte IDH sobre emergencia climática y derechos humanos**

<b>Órgano</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Fecha</b>	29 de mayo de 2025
<b>Solicitantes</b>	República de Chile y República de Colombia
<b>Tema central</b>	Emergencia climática y derechos humanos
<b>Instrumentos internacionales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención Americana sobre Derechos Humanos</li> <li>• Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”</li> <li>• Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</li> </ul>
<b>Preguntas centrales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos derechos sustantivos tales como el derecho a la vida y la salud, a la integridad personal [...] y a gozar de un ambiente sano, frente a las afectaciones o amenazas generadas o exacerbadas por la emergencia climática?</li> <li>• ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos derechos de procedimiento tales como el acceso a la información, el derecho a la participación y el acceso a la justicia frente a las afectaciones generadas o exacerbadas en el marco de la emergencia climática?</li> <li>• ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos sin discriminación los derechos de la niñez, las personas defensoras del ambiente, las mujeres, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y campesinas, así como otros grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad en el marco de la emergencia climática?</li> </ul>
<b>Aspectos relevantes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconoce que existe una emergencia climática que solo puede ser atendida a través de acciones urgentes y eficaces de mitigación, adaptación y avance hacia el desarrollo sostenible, con perspectiva de derechos humanos.</li> <li>• Conforme a la obligación de respeto, los Estados deben abstenerse de todo comportamiento que genere un retroceso, ralentice o trunque el resultado de medidas necesarias para proteger los derechos humanos frente a los impactos del cambio climático.</li> <li>• Conforme a la obligación de garantía, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para disminuir los riesgos derivados de la degradación del sistema climático global, y de la exposición y la vulnerabilidad frente a los efectos de dicha degradación.</li> <li>• Conforme a la obligación de cooperación, esta no se restringe únicamente a situaciones de amenaza o daño transfronterizo, sino a la persecución de objetivos comunes por parte de la comunidad internacional.</li> <li>• Reconoce a la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos, lo que constituye un desarrollo normativo que permite reforzar la protección de la integridad y funcionalidad de los ecosistemas, proporcionando herramientas jurídicas frente a la crisis planetaria y facilitando la prevención de daños existenciales.</li> <li>• Reconoce como norma de <i>ius cogens</i> la obligación de no generar daños irreversibles al clima y al ambiente; por tanto, todos los Estados deben cooperar para poner fin a las conductas violatorias de las prohibiciones derivadas de las normas imperativas de derecho internacional general que protegen el ambiente sano.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconoce la existencia del derecho a un clima sano derivado del derecho a un ambiente saludable, que responde a la necesidad de dotar al orden jurídico interamericano de una base con entidad propia, que permita delimitar con claridad las obligaciones estatales frente a la crisis climática y exigir su cumplimiento de manera autónoma.</li> <li>• Conforme al principio de equidad intergeneracional, los Estados deben coadyuvar activamente por medio de políticas ambientales para que las generaciones actuales dejen condiciones de estabilidad ambiental que permitan a las generaciones futuras similares oportunidades de desarrollo.</li> <li>• Las obligaciones derivadas del derecho a un ambiente saludable en el contexto de la emergencia climática consisten en la mitigación de emisiones de GEI, la protección de la naturaleza y sus componentes, y el avance progresivo hacia el desarrollo sostenible.</li> <li>• Sobre obligaciones derivadas de derechos de procedimiento, los Estados deben asegurar su plena vigencia bajo un estándar de debida diligencia reforzada. Estos derechos incluyen el derecho a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas, el derecho a acceder a la información, el derecho a la participación pública, el derecho de acceso a la justicia, y el derecho a defender derechos humanos.</li> <li>• Sobre las obligaciones derivadas del principio de igualdad y no discriminación, la inclusión de medidas diferenciales en todas las acciones emprendidas por los Estados es necesaria para garantizar la igualdad real en el goce de los derechos en el contexto de la emergencia climática.</li> </ul>
<p><b>Derecho al medio ambiente saludable</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal que se debe a las generaciones presentes y futuras. En su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos.</li> <li>• Es un derecho autónomo que protege los componentes del ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Por ello, es un derecho distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos.</li> <li>• En virtud de este derecho, los Estados deben proteger la naturaleza y sus componentes frente a los impactos del cambio climático, y establecer una estrategia tendiente a avanzar hacia el desarrollo sostenible.</li> </ul>

*Fuente: Corte IDH (2025). Opinión Consultiva OC-32/25 del 29 de mayo de 2025 (Emergencia climática y derechos humanos). San José, Corte IDH. Elaboración propia.*

#### Anexo 4: Ficha técnica de la Opinión Consultiva de la CIJ sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático

<b>Órgano</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>Fecha</b>	23 de julio de 2025
<b>Solicitantes</b>	Asamblea General de la ONU
<b>Tema central</b>	Obligaciones de los Estados frente al cambio climático
<b>Instrumentos internacionales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tratados climáticos (CMNUCC, Protocolo de Kioto, Acuerdo de París)).</li> <li>• Otros tratados ambientales (Convenio sobre Biodiversidad, Convención de Lucha contra la Desertificación, Convenio de Viena y Protocolo de Montreal, CNUDM (protección del medio marino).</li> </ul>
<b>Preguntas centrales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados bajo el derecho internacional para proteger el sistema climático y el ambiente frente a emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, para las generaciones presentes y futuras?</li> <li>• ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas cuando los actos u omisiones de los Estados causan daños significativos al clima y al ambiente, afectando a otros Estados —en particular, a pequeños Estados insulares en desarrollo— y a las personas y generaciones futuras?</li> </ul>
<b>Aspectos relevantes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los tratados sobre el cambio climático (CMNUCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París) establecen obligaciones para los Estados a fin de garantizar la protección del sistema climático y otros componentes del medio ambiente frente a las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero. Estas obligaciones incluyen reducir emisiones con la debida diligencia, adoptar medidas de mitigación y adaptación coherentes con el límite de 1,5°C, y cooperar en buena fe, incluyendo financiamiento y transferencia tecnológica.</li> <li>• El derecho internacional consuetudinario establece obligaciones para los Estados, las cuales incluyen: i) el deber de prevenir daños significativos al medio ambiente actuando con la debida diligencia y de utilizar todos los medios a su alcance para impedir que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control causen daños al medio ambiente; y, ii) el deber de cooperar entre sí de buena fe para prevenir daños al medio ambiente, lo que requiere formas sostenidas y continuas de cooperación.</li> <li>• El incumplimiento de estas obligaciones constituye un hecho internacionalmente ilícito que genera la responsabilidad del Estado, cuyas consecuencias jurídicas pueden incluir: i) cesar las acciones u omisiones ilícitas, si persisten; ii) proporcionar seguridades y garantías de no repetición de las acciones u omisiones ilícitas, si las circunstancias así lo exigen; y, iii) reparar íntegramente a los Estados lesionados en forma de restitución, indemnización y satisfacción, siempre que se cumplan las condiciones generales del derecho de la responsabilidad del Estado.</li> <li>• Respecto al derecho aplicable, reconoce los siguientes instrumentos: la Carta de la ONU; los tratados sobre cambio climático; los tratados en materia ambiental; el derecho internacional consuetudinario, específicamente el deber de prevenir daños significativos al medio ambiente y el deber de cooperar para la protección del medio ambiente; los tratados fundamentales de derechos humanos, y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional consuetudinario.</li> <li>• Determina que los principios de desarrollo sostenible, responsabilidades comunes pero diferenciadas, el principio de precaución, entre otros, son</li> </ul>

	<p>aplicables como principios rectores para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas más directamente relevantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establece que los tratados sobre cambio climático no constituyen el único derecho aplicable relevante y que el principio de <i>lex specialis</i> no implica una exclusión general, por parte de los tratados sobre cambio climático, de otras normas de derecho internacional.</li> <li>• Considera que, si bien el vínculo causal entre las acciones u omisiones ilícitas de un Estado y el daño derivado del cambio climático es más tenue que en casos de fuentes locales de contaminación, esto no significa que la identificación de un vínculo causal sea imposible en el contexto del cambio climático, simplemente significa que el vínculo causal debe establecerse en cada caso mediante una evaluación en específico.</li> <li>• Considera que todos los Estados tienen un interés común en la protección de los bienes ambientales globales, como la atmósfera y la alta mar. En consecuencia, las obligaciones de los Estados relativas a la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente frente a las emisiones antropogénicas de GEI, en particular la obligación de prevenir daños transfronterizos significativos en virtud del derecho internacional consuetudinario, son obligaciones <i>erga omnes</i>.</li> </ul>
<p><b>Derecho al medio ambiente saludable</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es un derecho que resulta de la interdependencia entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente, puesto que un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es una condición previa para el disfrute de numerosos derechos humanos.</li> <li>• Es un derecho inherente y esencial para el goce de otros derechos humanos.</li> <li>• En tanto los Estados están obligados a garantizar el goce efectivo de los derechos humanos reconocidos en tratados del SUDH, no se puede concebir cómo pueden cumplir estas obligaciones sin asegurar simultáneamente la protección del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.</li> </ul>

Fuente: CIJ (2025). *Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático*. La Haya, CIJ. Elaboración propia.

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS Y ARTÍCULOS

ADEBOWALE, Maria et al.

(2001) *Environment and Human Rights: A New Approach to Sustainable Development*. Londres: International Institute for Environment and Development & Regional and International Networking Group.

ANTON, Donald. K. & Dinah L. SHELTON

(2011) *Environmental Protection and Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press.

ÁRNADÓTTIR, Snjólaug

(2023) "International Obligations Calling for Constitutional Protection of the Right to a Healthy Environment: An Icelandic Perspective". *Nordic Journal of European Law*, 6(3).

ATAPATTU, Sumudu

(2016) *Human Rights Approaches to Climate Change: Challenges and Opportunities*. Nueva York: Routledge.

BIRNIE, Patricia, Alan BOYLE, & Catherine REDGELL

(2009) *International Law and the Environment*. Nueva York: Oxford University Press.

BOER, Ben & Alan BOYLE

(2014) "Human Rights and the Environment – Background Paper for the 13th Informal ASEM Seminar on Human Rights". *Legal Studies Research Paper No. 14/14*. Sydney Law School, University of Sydney.

BOYD, David

(2024) *The Right to a Healthy Environment, A User's Guide*. ONU.

BOYLE, Alan

(2012) "Human rights and the environment: where next?", *European Journal of International Law*, vol. 23.

(2015) "Human rights and the environment: where next?". En: Boer, B. (ed.). *Environmental Protection and Human Rights* (págs. 201-239). Oxford: Oxford University Press.

(2018) "Climate Change, The Paris Agreement and Human Rights". *The International and Comparative Law Quarterly*. Cambridge University Press, Vol. 67, No. 4.

BOYLE, Kevin

(1995) «Stock-Taking on Human Rights: The World Conference on Human Rights, Vienna 1993». En Beetham, D. (ed.). *Politics and Human Rights*. Oxford: Wiley-Blackwell.

BREGAGLIO, Renata

(2013) Sistema universal de protección de derechos humanos. En: G. R. Bandeira Galindo, & e. al, *Protección multinivel de derechos humanos. Manual* (págs. 91-129). Red derechos humanos y educación superior.

BURNEO LABRÍN, José

(2011). "Globalización de los Derechos Humanos y de la Justicia Penal Internacional". En *Cuaderno de Trabajo N° 21* (págs. 3-14). Lima: Departamento Académico de Derecho de la PUCP.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto

(1999) Balance de los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993). En: Cançado Trindade, A. A., Elizondo Breedy, G. & Ordoñez Ch., J. (comp.). *Estudios básicos de derechos humanos*, Tomo III. San José, C.R.: IIDH.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto & César BARROS LEAL (coor.)

(2017) *Human Rights and Environment*. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO (CNDH)

(2012) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo*. México D.F., CNDH.

DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, Fernando

(1994) "Desde la globalización hasta la Conferencia de Estocolmo". *Anales de la Universidad de Alicante N° 9* (págs. 245-273). Alicante: Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante.

DUPUY, Pierre-Marie & Jorge E. Viñuales

(2015) *International Environmental Law*. Cambridge, Cambridge University Press.

ESPINOSA GONZÁLEZ, Adriana

(2015) *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano. Tesis doctoral*. Getafe: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.

FERREIRA DE CARVALHO, Edson

(2008) "La contribución del derecho humano internacional a la protección ambiental: Integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad". *American University International Law Review* 24, no. 1 (págs. 141-180).

HANDL, Günter

(2012) *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law.

HISKES, Richard P.

(2012) Environmental human rights. En: Cushman, T. (ed.). *Handbook of Human Rights* (págs. 399-410). Nueva York: Routledge.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

(2008) *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*. San José, C.R.: IIDH.

(2014) *Derechos económicos sociales y culturales y el derecho humano de las mujeres al más alto nivel de salud física y mental: Herramienta para su monitoreo*. San José, C.R.: IIDH.

INTERNATIONAL POLLUTANTS ELIMINATION NETWORK (IPEN)

(2014) *Introducción a la contaminación por mercurio y al Convenio de Minamata sobre Mercurio para las ONG*. Washington D.C., Pulitzer Center on Crisis Reporting, disponible en: [https://ipen.org/sites/default/files/documents/ipen-booklet-hg-update-v1\\_6a-es-web.pdf](https://ipen.org/sites/default/files/documents/ipen-booklet-hg-update-v1_6a-es-web.pdf)

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL Y POLÍTICA

(2014) *Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: An Empirical Study, Report 12/2014*. Oslo.

KNOX, John H., & Ramin PEJAN

(2018) *The Human Right to a Healthy Environment*. Cambridge: University Printing House.

NALEGACH, Constance & Paulina ASTROZA

(2020) *La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú*. Documentos de Trabajo 40/2020.

KOIVUROVA, Timo

(2014) *Introduction to International Environmental Law*. Nueva York: Routledge.

LEARY, Virginia A.

(1999) *La utilización del Convenio N° 169 de la OIT para proteger los Derechos de los Pueblos Indígenas*. San José, C.R.: IIDH.

LEWIS, Bridget

(2018) *Environmental human rights and climate change: Current status and future prospects*. Singapore, Springer Nature Singapore.

NORCHI, Charles

(2004) «Human Rights: A Global Common Interest». En: Krasno, J. E. (ed.). *The United Nations: Confronting the Challenges of a Global Society* (págs 77-114). Boulder: Lynne Rienner Publishers.

OGNIBENE, Lara & Angela KARIUKI

(2019) “Standards in the Procedural Rights of Multilateral Environmental Agreements”. En: Turner et. al. *Environmental Rights: The Development of Standards*. Cambridge: Cambridge University Press.

OVEJAS PÉREZ, Álvaro

(2017) *Análisis comparativo. Convenio 169: Convergencias y divergencias entre OIT y Corte IDH*. Lima: OIT.

PRESTON, Brian

(2024) “The Nature, Content and Realisation of the Right to a Clean, Healthy and Sustainable Environment”. *Journal of Environmental Law*, 36(2).

PRIEGO, Carlos

(2003) “La institucionalidad ambiental nacional e internacional”. En: Rojas Hernández, J. & Parra Barrientos, O. (coord.). *Conceptos básicos sobre medio ambiente y desarrollo sustentable*. Buenos Aires: INET & GTZ.

RIVA PALACIO LAVÍN, Antonio

(2012) *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. México D.F.: CNDH.

RYALL, Áine

(2019) “The Aarhus Convention: Standards for Access to Justice in Environmental Matters”. En: Turner, S. et. al. *Environmental Rights: The Development of Standards* (págs. 116-146). Cambridge: Cambridge University Press.

SALGADO, Juan Manuel & Micaela M. GOMIZ.

(2010) *Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas: su aplicación en el derecho interno argentino* (2da edición). Neuquén: ODHPI.

SALMÓN, Elizabeth

(2020) “El enfoque de los derechos humanos en la lucha contra el cambio climático”. En: E. Salmón. *Cambio climático y derechos humanos* (págs. 17-48). Lima: IDEH-PUCP.

SHELTON, Dinah

(1992) “What Happened in Rio to Human Rights?”. *Yearbook of International Environmental Law* (págs 75-93), vol. 3.

SCHOUKENS, Hendrik & Farah BOUQUELLE

(2024) Introduction. En: H. Schoukens, & F. Bouquelle (eds.). *The Right to a Healthy Environment in and Beyond the Anthropocene: A European Perspective*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing.

TANG, Ke & Otto SPIJKERS

(2022) The Human Right to a Clean, Healthy and Sustainable Environment. *Chinese Journal of Environmental Law*, 6(1).

TELLO MORENO, Luisa Fernanda

(2011) *Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México D.F.: CNDH.

THIRLWAY, Hugu

(2015) “International law and practice: human rights in customary law: an attempt to define some of the issues”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 28.

ZHANG, Meng

(2024) “A half-century journey of human rights and the environment: from separation to integration”. En: H. Schoukens, & F. Bouquelle (eds.). *The Right to a Healthy Environment in and Beyond the Anthropocene: A European Perspective*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing.

## DOCUMENTOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

## ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

### ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU. ASAMBLEA GENERAL)<sup>545</sup>

- (1973) *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972. Nueva York: ONU.
- (1992) *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro, 3 al 4 de junio de 1992. ONU.
- (1996) *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.1*. Nueva York, ONU.
- (2002) *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002*. Nueva York, ONU.
- (2020) *La aspiración más elevada: llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos*. Nueva York: ONU.
- (2021) *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. 2021*. Nueva York: ONU.

### CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS)

- (2010) *Resolución A/HRC/RES/15/9*. Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento. 30 de setiembre de 2010.
- (2011) *Resolución A/HRC/RES/16/11*. Derechos Humanos y Medio Ambiente.
- (2011) *Resolución A/HRC/RES/18/6*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo.
- (2012) *Resolución A/HRC/RES/20/9*. Derechos humanos de los desplazados internos. 05 de julio de 2012.
- (2013) *Resolución A/HRC/RES/22/32*. Derechos del niño: el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. 22 de marzo de 2013.
- (2014) *Resolución A/HRC/RES/25/15*. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo. 25 de marzo de 2014.
- (2014) *Resolución A/HRC/RES/25/21*. *Los derechos humanos y el medio ambiente*. 28 de marzo de 2014.
- (2014) *Resolución A/HRC/RES/26/27*. Los derechos humanos y el cambio climático. 27 de junio de 2014.
- (2015) *Resolución A/HRC/RES/28/11*. Los derechos humanos y el medio ambiente. 26 de marzo de 2015.
- (2015) *Resolución A/HRC/RES/29/22*. Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible.
- (2016) *Resolución A/HRC/RES/31/8*. *Los derechos humanos y el medio ambiente*. 23 de marzo de 2016.
- (2017) *Resolución A/HRC/RES/34/20*. *Los derechos humanos y el medio ambiente*. 24 de marzo de 2017.
- (2017) *Resolución A/HRC/RES/35/20*. Los derechos humanos y el cambio climático. 22 de junio de 2017.
- (2018) *Resolución A/HRC/RES/37/8*. *Los derechos humanos y el medio ambiente*. 22 de marzo de 2018.
- (2019) *Resolución A/HRC/RES/40/11*. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. 21 de marzo de 2019.

---

<sup>545</sup> Las resoluciones de la Asamblea General de la ONU se encuentran en el anexo 2.

- (2019) *Resolución A/HRC/RES/41/21.* Los derechos humanos y el cambio climático. 12 de julio de 2019.
- (2020) *Resolución A/HRC/RES/44/7.* Los derechos humanos y el cambio climático. 16 de julio de 2020.
- (2020) *Resolución A/HRC/RES/45/30.* Derechos del niño: hacer efectivos los derechos del niño a través de un medio ambiente saludable.
- (2021) *Resolución A/HRC/RES/46/7.* Los derechos humanos y el medio ambiente. 23 de marzo de 2021.
- (2021) *Resolución A/HRC/RES/47/24.* Los derechos humanos y el cambio climático. 14 de julio de 2021.
- (2021) *Resolución A/HRC/RES/48/13.* El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. 8 de octubre de 2021.
- (2022) *Resolución A/HRC/RES/49/17.* La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y el derecho de no discriminación a este respecto. 31 de marzo de 2022.
- (2022) *Resolución A/HRC/RES/50/9.* Los derechos humanos y el cambio climático. 7 de julio de 2022.
- (2023) *Resolución A/HRC/RES/52/23.* El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. 4 de abril de 2023.
- (2023) *Resolución A/HRC/RES/53/6.* Los derechos humanos y el cambio climático. 12 de julio de 2023.
- (2024) *Resolución A/HRC/RES/56/8.* Los derechos humanos y el cambio climático. 10 de julio de 2024.

#### CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU. CONSEJO DE SEGURIDAD)

- (2011) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2011/15.*
- (2013) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2013/20.*
- (2014) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2014/17.*
- (2015) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2242.*
- (2017) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2349.*
- (2018) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2018/3.*
- (2018) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2018/16.*
- (2018) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2018/17.*
- (2018) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2408.*
- (2018) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2423.*
- (2018) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2429.*
- (2018) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2431.*
- (2018) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2448.*
- (2019) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2019/7.*
- (2019) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2457.*
- (2019) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2461.*
- (2019) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2472.*
- (2019) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2502.*
- (2019) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2019/10.*
- (2020) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2020/2.*
- (2020) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2020/7.*
- (2020) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2520.*
- (2020) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2524.*
- (2020) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2531.*
- (2020) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2540.*
- (2020) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2552.*
- (2020) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2556.*

- (2021) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2021/3.*
- (2021) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2021/10.*
- (2021) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2561.*
- (2021) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2567.*
- (2021) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2576.*
- (2021) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2579.*
- (2021) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2584.*
- (2021) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2587.*
- (2021) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2592.*
- (2021) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2605.*
- (2021) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2612.*
- (2022) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2022/6.*
- (2022) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2618.*
- (2022) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2625.*
- (2022) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2631.*
- (2022) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2640.*
- (2022) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2646.*
- (2022) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2657.*
- (2022) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2659.*
- (2023) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2674.*
- (2023) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2677.*
- (2023) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2682.*
- (2023) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2692.*
- (2023) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2709.*
- (2023) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2717.*
- (2024) *Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad. S/PRST/2024/3.*
- (2024) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2723.*
- (2024) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2729.*
- (2024) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2732.*
- (2024) *Resolución del Consejo de Seguridad. S/RES/2743.*

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL)

- (1990) *Proposals for a study of the problem of the environment and its relation to human rights. E/CN.4/Sub.2/1990/12.*
- (1994) *Los derechos humanos y el medio ambiente: Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini. E/CN.4/Sub.2/1994/9. Nueva York, ONU.*

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH)

- (2007) *"Climate Change and Human Rights", Address by Ms. Kyung-wha Kang Deputy High Commissioner for Human Rights, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. ONU.*
- (2009) *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. A/HRC/10/61. ONU.*
- (2011) *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. A/HRC/19/34 de 16 de diciembre de 2011.*
- (2017) *Resumen de la mesa redonda acerca de los efectos adversos del cambio climático en los esfuerzos de los Estados para hacer efectivos los derechos del niño, y de las*

- políticas, enseñanzas extraídas y buenas prácticas conexas. A/HRC/35/14 de 3 de abril de 2017*
- (2017) *Resumen de la mesa redonda sobre los derechos humanos, el cambio climático, los migrantes y las personas desplazadas a través de fronteras internacionales. A/HRC/37/35 de 14 de noviembre de 2017.*
- (2018) *Corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático y apoyar los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección. A/HRC/38/21 de 23 de abril de 2018.*
- (2019) *Estudio analítico sobre una acción climática que responda a las cuestiones de género para el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la mujer. A/HRC/41/26 de 11 de mayo de 2019.*
- (2019) *Resumen de la mesa redonda sobre “Los derechos de la mujer y el cambio climático: acción climática, mejores prácticas y enseñanzas adquiridas”. A/HRC/42/26 de 24 de julio de 2019.*
- (2020) *Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático. A/HRC/44/30 de 22 de abril de 2020.*
- (2021) *Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas de edad en el contexto del cambio climático. A/HRC/47/46 de 30 de abril de 2021.*
- (2021) *Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático. Folleto informativo núm. 38. ONU.*
- (2021) *Resumen de la mesa redonda sobre los derechos de las personas de edad en el contexto del cambio climático. A/HRC/49/61 de 29 de noviembre de 2021.*
- (2022) *Mesa redonda sobre los efectos adversos del cambio climático en el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos por las personas en situación de vulnerabilidad. A/HRC/52/48 de 27 de diciembre de 2022.*
- (2023) *Debate anual de un día de duración sobre los derechos humanos de la mujer. A/HRC/53/41 de 6 de abril de 2023.*
- (2023) *Mesa redonda sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático. A/HRC/46/46 de 12 de julio de 2023.*

#### SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU. SECRETARIO GENERAL)

- (2005) *Ciencia y medio ambiente: Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible. Informe del Secretario General. E/CN.4/2005/96, 19 de enero de 2005. Nueva York, ONU.*
- (2024) *Estudio analítico sobre las repercusiones de las pérdidas y los daños causados por los efectos adversos del cambio climático en el pleno disfrute de los derechos humanos, en el que se exploran enfoques basados en la equidad y soluciones para hacer frente a esas repercusiones. A/HRC/57/30. 28 de agosto de 2024.*

#### ORGANISMOS ESPECIALIZADOS O DEPENDIENTES DE LAS NACIONES UNIDAS

##### ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (ONU. ASAMBLEA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DEL PNUMA)

- (2016) *Resolución 2/15. La protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados. (UNEP/EA.2/Res.15). 27 de mayo de 2016.*
- (2017) *Resolución 3/1. Mitigación y control de la contaminación en zonas afectadas por conflictos armados o terrorismo. (UNEP/EA.3/Res.1), 6 de diciembre de 2017.*

##### COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL)

(2023) *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de implementación.* Santiago, ONU.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL) & OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH)  
(2021) *Cambio climático y derechos humanos contribuciones desde y para América Latina y El Caribe.* Santiago: ONU.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (CDI)  
(2021) *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. A/76/10.* ONU.  
(2022) *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. A/77/10.* ONU.

GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (IPCC)  
(2021) *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Summary for Policymakers.* Ginebra: ONU.  
(2022) *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Summary for Policymakers.* Ginebra: ONU.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)  
(2012) *Balance de la conferencia de Durban: Revisión de los principales resultados y el camino a seguir.* S/I, PNUD.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA), OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH) & PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)  
(2023) *¿Qué es el derecho a un medio ambiente saludable?* Nota Informativa. ONU, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1flguZuejMtPhVLob-eEjA9yQQyOs1rLW/view>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO)  
(2009) *El derecho a la alimentación y el acceso a los recursos naturales.* Roma: ONU.

SUBCOMISIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU. SPPDH)  
(2006) *Resolución 2006/10.* Promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento. ONU.

#### COMITÉS DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (COMITÉ CEDAW)  
(1994) *Recomendación general 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.* A/49/38.  
(2016) *Sobre los derechos de las mujeres rurales.* CEDAW/C/GC/34.  
(2017) *Sobre la violencia por razón de género contra la mujer.* CEDAW/C/GC/35.  
(2017) *Sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático.* CEDAW/C/GC/37.  
(2022) *Sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas.* CEDAW/C/GC/39.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES (COMITÉ DESC)

- (1999) *Observación general 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11). E/C.12/1999/5. 12 de mayo de 1999.*
- (1999) *Observación general 13. El derecho a la educación (artículo 13). E/C.12/1999/10. 8 de diciembre de 1999.*
- (2000) *Observación general 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000.*
- (2003) *Observación general 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12). E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003.*
- (2017) *Observación general 24. Sobre las obligaciones de los Estados en virtud del [PIDESC] en el contexto de las actividades empresariales. E/C.12/GC/24.*
- (2020) *Observación general 25. Relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4). E/C.12/GC/25*
- (2023) *Observación general 26. Relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 13). E/C.12/GC/26*

#### COMITÉ SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

- (2001) *Observación general 1. Propósito de la educación. CRC/GC/2001/1, 17 de abril de 2001.*
- (2006) *Observación general 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de setiembre de 2006.*
- (2007) *Observación general 9. Los derechos de los niños con discapacidad. CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007.*
- (2009) *Observación general 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. CRC/C/GC/11, 12 de febrero de 2009.*
- (2013) *Observación general 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14.*
- (2013) *Observación general 15. Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). CRC/C/GC/15.*
- (2016) *Observación general 20. Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20.*
- (2023) *Observación general 26. relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático. CRC/C/GC/26.*

#### COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

- (2019) *Observación general 36. Artículo 6: derecho a la vida. CCPR/C/GC/36.*

#### MANDATOS TEMÁTICOS UNIVERSALES DE LAS NACIONES UNIDAS

##### EXPERTO INDEPENDIENTE SOBRE LA PROMOCIÓN DE UN ORDEN INTERNACIONAL DEMOCRÁTICO Y EQUITATIVO (ONU. MTU)

- (2015) *Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Alfred-Maurice de Zayas. A/HRC/30/44.*
- (2021) *Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Livingstone Sewanyana. En defensa de un multilateralismo renovado para hacer frente a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y a otros desafíos mundiales. A/HRC/48/58.*
- (2022) *Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Livingstone Sewanyana. Repensar la paz y la seguridad mundiales: un orden internacional democrático y equitativo amenazado. A/HRC/51/32.*
- (2023) *Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Livingstone Sewanyana. Promoción de un orden internacional democrático y equitativo. A/78/262.*

#### GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS (ONU.MTU)

- (2017) *Mejores prácticas y forma de aumentar la eficacia de la cooperación transfronteriza entre los Estados en lo que respecta a la aplicación de la legislación en la cuestión de las empresas y los derechos humanos: Estudio del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. A/HRC/35/33.*
- (2020) *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Relación entre la cuestión de las empresas y los derechos humanos y las actividades de lucha contra la corrupción. A/HRC/44/43.*
- (2022) *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Influencia de las empresas en la esfera política y reglamentaria: cómo asegurarse de que las prácticas empresariales se ajusten a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. A/77/201.*
- (2023) *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Sector extractivo, transición justa y derechos humanos. A/78/155.*

#### RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POBREZA EXTREMA (ONU. MTU)

- (2010) *Los derechos humanos y la extrema pobreza. Informe de la Experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza. A/65/259.*
- (2011) *Informe de la Experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Magdalena Sepúlveda Carmona. A/HRC/17/34.*
- (2020) *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. La lamentable situación de la erradicación de la pobreza. A/HRC/44/40.*
- (2020) *Informe provisional del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Olivier De Schutter. La “transición justa” en la recuperación económica: la erradicación de la pobreza dentro de los límites planetarios. A/75/181.*
- (2020) *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. La lamentable situación de la erradicación de la pobreza. A/HRC/44/40.*

#### RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO (ONU. MTU)

- (2022) *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. A/77/226*
- (2022) *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Ian Fry. A/HRC/50/39*
- (2023) *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. A/78/255.*

#### RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS (ONU. MTU)

- (2007) *Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/4/37.*
- (2011) *Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/19/55.*
- (2020) *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor. A/75/165.*

- (2020) *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor. Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos. A/HRC/46/35.*
- (2022) *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Éxito gracias a la perseverancia y la solidaridad: 25 años de logros de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/52/29.*

#### RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LAS IMPLICACIONES PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA GESTIÓN Y ELIMINACIÓN ECOLÓGICAMENTE RACIONALES DE LAS SUSTANCIAS Y LOS DESECHOS PELIGROSOS (ONU. MTU)

- (2019) *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. Implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. A/74/480.*
- (2019) *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Marcos Orellana. La repercusión de las sustancias tóxicas en los derechos humanos de los pueblos indígenas. A/77/183.*
- (2020) *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. Las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. A/75/290.*
- (2023) *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Marcos Orellana. Efectos tóxicos de algunas soluciones propuestas para hacer frente al cambio climático. A/HRC/54/25.*

#### RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON EL ACCESO AL AGUA POTABLE Y EL SANEAMIENTO (ONU. MTU)

- (2009) *Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. A/HRC/12/24.*
- (2011) *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento. A/66/255.*
- (2021) *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Pedro Arrojo Agudo. Plan y visión del mandato de 2020 a 2023. A/HRC/48/50.*
- (2021) *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Sr. Pedro Arrojo Agudo. Riesgos e impactos de la mercantilización y financierización del agua sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. A/76/159.*
- (2022) *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Pedro Arrojo Agudo. Derechos humanos de los pueblos indígenas al agua potable y al saneamiento: estado de la cuestión y enseñanzas de las culturas ancestrales. A/HRC/51/24.*
- (2023) *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Pedro Arrojo Agudo. El ejercicio de los derechos humanos por las personas que viven en la pobreza y el restablecimiento de la salud de los ecosistemas acuáticos: dos desafíos convergentes. A/HRC/54/32.*

#### RELATORÍA ESPECIAL SOBRE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN (ONU. MTU)

- (2002) *Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación. A/57/356.*
- (2005) *Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación. A/60/350.*
- (2007) *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación. A/62/289.*
- (2006) *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler. A/HRC/4/30.*
- (2008) *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler. A/HRC/7/5.*
- (2020) *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri. El derecho a la alimentación. A/HRC/46/33.*
- (2020) *Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación en el contexto de la política comercial y el derecho mercantil internacionales. A/75/219.*
- (2021) *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri. Las semillas, el derecho a la vida y los derechos de los agricultores. A/HRC/49/43.*
- (2021) *Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri. A/76/237.*
- (2022) *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri. Los conflictos y el derecho a la alimentación. A/HRC/52/40.*
- (2023) *Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri. A/78/202.*

#### RELATORÍA ESPECIAL SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO (ONU. MTU)

- (2021) *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo. La acción climática a nivel nacional. A/HRC/48/56.*
- (2021) *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Saad Alfarargi. A/76/154.*
- (2023) *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Surya Deva. A/78/160.*
- (2023) *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Surya Deva. Revitalizar el derecho al desarrollo: visión de futuro. A/HRC/54/27.*

#### RELATORÍA ESPECIAL SOBRE EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL (ONU. MTU)

- (2004) *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A/59/422.*
- (2007) *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A/62/214.*
- (2022) *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El racismo y el derecho a la salud. A/77/197.*
- (2023) *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Tlaleng Mofokeng. A/78/185,*

#### RELATORÍA ESPECIAL SOBRE EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE (ONU. MTU)

- (2016) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/31/52.*
- (2018) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/73/188.*

- (2018) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/37/59.*
- (2019) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/74/161.*
- (2019) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/40/55.*
- (2020) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, David R. Boyd. A/75/161.*
- (2021) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/76/179.*
- (2021) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/46/28.*
- (2022) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/49/53.*
- (2022) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, David R. Boyd. A/77/284.*
- (2023) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, David R. Boyd. A/HRC/52/33.*
- (2024) *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Las empresas, los límites planetarios y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. A/HRC/55/43.*
- (2024) *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. A/79/270.*

#### RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (ONU. MTU)

- (2010) *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. A/HRC/15/37.*
- (2011) *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Derechos de los pueblos indígenas. A/66/288.*
- (2020) *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sr. José Francisco Calí Tzay. A/75/185.*
- (2021) *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay. Los pueblos indígenas y la recuperación de la enfermedad por coronavirus (COVID-19). A/HRC/48/54.*
- (2022) *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay. Áreas protegidas y derechos de los pueblos indígenas: las obligaciones de los Estados y las organizaciones internacionales. A/77/238.*
- (2022) *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay. Las mujeres indígenas y el desarrollo, la aplicación, la preservación y la transmisión de los conocimientos científicos y técnicos. A/HRC/51/28.*
- (2023) *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, José Francisco Calí Tzay. Financiación verde, una transición justa para proteger los derechos de los Pueblos Indígenas. A/HRC/54/31.*

## OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

### COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

(2001) *Social and Economic Rights Centre (SERAC) and Centre for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria (communication No. 155/96)*, decision of 27 October 2001.

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH)

(2025) *Opinión Consultiva OC-32/25 del 29 de mayo de 2025 (Emergencia climática y derechos humanos)*. San José, Corte IDH.

### CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ)

(1996) *Advisory Opinion. Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, I.C.J. Reports 1996*. Corte Internacional de Justicia.

(1999) *Case Concerning the Gabč'ikovo-Nagymaros Project*, [1997] I.C.J. Rep. 7. Corte Internacional de Justicia.

(2025) *Advisory Opinion. Obligations of States in respect of climate change*. Corte Internacional de Justicia.

### INTER-AGENCY SUPPORT GROUP ON INDIGENOUS PEOPLES' ISSUES.

(2014) *"Lands, territories and resources"*, thematic paper towards the preparation of the 2014 World Conference on Indigenous Peoples, 22–23 September 2014.

### ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

(2013) *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*. Ginebra: OIT.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

### TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

(1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

(1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

(1979) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

(1989) Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

(1989) Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales

(1998) Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus)

(2018) Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

### TRATADOS DE DERECHO AMBIENTAL

(1979) Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia

(1985) Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono

(1986) Convenio sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

(1986) Convenio sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

- (1987) Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono
- (1989) Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convención de Basilea)
- (1991) Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África y la fiscalización del traslado transfronterizo y manejo de desechos peligrosos dentro de África (Convención de Bamako)
- (1992) Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)
- (1992) Convenio sobre la Diversidad Biológica
- (1994) Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación
- (1995) Enmienda a la Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Enmienda de Basilea)
- (1997) Protocolo de Kyoto
- (1998) Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (Convenio de Róterdam)
- (2001) Convenio de Estocolmo sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio de Estocolmo)
- (2013) Convenio de Minamata sobre el Mercurio
- (2015) Acuerdo de París

#### DECLARACIONES INTERNACIONALES

- (1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos
- (1969) Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social
- (1972) Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)
- (1986) Declaración sobre el Derecho al Desarrollo
- (1990) Declaración Mundial sobre Educación para Todos
- (1992) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río)
- (1993) Declaración y Programa de Acción de Viena
- (1995) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing
- (1998) Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos
- (1999) Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz
- (1999) Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos
- (2000) Declaración del Milenio de las Naciones Unidas
- (2002) Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible
- (2007) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- (2016) Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes

#### OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- (1945) Carta de las Naciones Unidas
- (1974) Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados
- (1981) Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

- (1988) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- (2000) Pacto Mundial de las Naciones Unidas
- (2011) Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos
- (2015) Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible
- (2018) Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente
- (2002) Acuerdos de Marrakech
- (2007) Declaración de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático Global
- (2004) Carta Árabe de Derechos Humanos



## AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo de investigación no habría sido posible sin la orientación constante, dedicada y paciente de mi asesor de tesis, José Burneo, mi mentor desde hace años.

A mi familia, mi madre Bertha y mi hermana Marcela, por ser mi pilar incondicional y brindarme todas las herramientas necesarias para crecer como persona y profesional.

A mis colegas, Rosa y Pamelhy, por el acompañamiento académico y emocional durante todo el proceso, así como a Gabriela, por su imprescindible asistencia durante la etapa final.

A mis amigos pasados y presentes, Jean, Claudia<sup>2</sup>, Daniel, Franco, Sheyla, Kim, Mónica, Yoshua, Sergio y Héctor, quienes fueron fuente de motivación directa e indirecta para continuar con este trabajo y con la vida misma.

A todas aquellas personas que me brindaron algún dato, alguna fuente o algún comentario sobre el tema, así como a todas las que constantemente me preguntaban cómo iba la tesis por distintos motivos.

Por último, a todos los seres vivos y demás elementos que componen el medio ambiente, especialmente, a Lady Gaga, los mininos, los peces de acuario y las buganvillas.

